Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 1403/20

///n Buenos Aires, a los 15 días del mes de octubre del año dos mil veinte, la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal bajo la Presidencia de la señora jueza, doctora Ana María Figueroa, e integrada por los señores jueces, doctores Daniel Antonio Petrone y Diego G. Barroetaveña como Vocales, se reúne de manera remota y virtual de conformidad con lo establecido en los decretos 260/20, 297/20, 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20 y 792/20 del Poder Ejecutivo Nacional –en adelante PEN-; Acordadas 4/20, 6/20, 8/20, 10/20, 12/20, 13/20, 14/20, 16/20, 18/20, 25/20, 27/20 y 31/20 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación –en adelante CSJN-, y Acordadas 3/20, 4/20, 5/20, 6/20, 7/20, 8/20, 9/20, 10/20, 11/20, 12/20, 13/20, 14/20 y 15/20 de la Cámara Federal de Casación Penal –en adelante CFCP-, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal, la Defensa Pública Oficial de Roberto Heriberto Albornoz y Jorge Omar Lazarte; la Defensa Pública Oficial de Daniel Arturo Álvarez, Ángel Armando Audes, Augusto Wertel Montenegro, Santo González, Francisco Alfredo Ledesma y Héctor Manuel Valenzuela; la Defensa Particular de Juan Carlos Medrano y la Defensa Particular de Pedro Fidel García, en esta causa nº **FTU 400133/2005/TO1/CFC8**, caratulada "ÁLVAREZ, Daniel y otros s/recurso de casación", de cuyas constancias **RESULTA:**

1. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, resolvió en lo que aquí interesa:

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

"…I) ***NO HACER LUGAR*** *a las pretensiones de nulidades, falsos testimonios, exclusiones probatorias y violación del plazo razonable planteadas por las partes, sin perjuicio de la estricta vigencia del principio de congruencia en los términos del marco acusatorio, conforme se considera.*

II) NO HACER LUGAR *al planteo de la defensa respecto a la* ***INCONSTITUCIONALIDAD*** *del* ***ARTÍCULO 80 del CÓDIGO PENAL*** *en los presentes casos de condena a prisión perpetua, conforme se considera.*

III) CONSIGNAR *en los casos de hechos por delitos sexuales los nombres de las víctimas por sus iniciales y* ***RESERVAR*** *en protocolo del Tribunal sus nombres completos, por aplicación de los estándares internacionales que regulan la materia y conforme Acordada 04/13 dictada por este Tribunal.*

IV) CONDENAR *a* ***ROBERTO HERIBERTO ALBORNOZ,*** *de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de* ***OCHO AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES por igual tiempo que el de la condena que incluye INHABILITACIÓN ABSOLUTA*** *y* ***COSTAS,*** *por ser* ***autor mediato*** *de los delitos de* ***(i) Violación de domicilio*** *(art. 151 del Código Penal) en perjuicio de Spagni de González Paz Nora, Alberto César Ferreyra y Héctor Ramón Ferreyra;* ***(ii) Privación ilegítima de libertad con apremios y/o vejaciones*** *(art. 144 bis, ley 14.616) en perjuicio de Spagni de González Paz Nora y Alberto César Ferreyra; y* ***autor material*** *del delito de* ***(iii) Privación ilegítima de libertad con apremios y/o vejaciones*** *(art. 144 bis, ley 14.616) en perjuicio de Héctor Ramón Ferreyra; todo en* ***concurso real*** *(art. 55 del Código Penal) calificándolos como* ***delitos de lesa humanidad*** *(arts. 12, 19, 29 inciso 3º, 40 y 41 del Código*

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera.

***V) CONDENAR** a **JORGE OMAR LAZARTE**, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **DIECIOCHO AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES** por igual tiempo que el de la condena que incluye **INHABILITACIÓN ABSOLUTA** y **COSTAS**, por ser **autor mediato** de los delitos de **(i) Violación de domicilio** (art. 151 del Código Penal) en perjuicio de Gustavo Enrique Herrera, Hugo Andina Lizárraga, Juan Cayetano Cajal y Luis Salvador Ortiz; **(ii) Privación ilegítima de libertad** (art. 144 bis inciso 1º, ley 14.616) en perjuicio de Gustavo Enrique Herrera, S.A.N., Hugo Andina Lizárraga, Juan Cayetano Cajal, Luis Salvador Ortiz y Juan Domingo Almaraz; **(iii) Tormentos agravados y reiterados** (art. 144 ter, primer y segundo párrafo, ley 14.616) en perjuicio de Gustavo Enrique Herrera, S.A.N., Hugo Andina Lizárraga, Juan Cayetano Cajal, Luis Salvador Ortiz y Juan Domingo Almaraz; todo en **concurso real** (art. 55 del Código Penal) calificándolos como **delitos de lesa humanidad** (arts. 12, 19, 29 inciso 3º, 40 y 41 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera.*

***VI) CONDENAR** a **DANIEL ARTURO ÁLVAREZ**, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES** por igual tiempo que el de la condena que incluye **INHABILITACIÓN ABSOLUTA** y **COSTAS**, por ser **autor material** del delito de **(i) Asociación ilícita** (art. 210 del Código Penal);*

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

coautor material *en la comisión de los delitos de* ***(ii) Tormentos agravados y reiterados*** *(art. 144 ter, primero y segundo párrafo, ley 14.616) en perjuicio de Herrera Gustavo Enrique, Ricardo Daniel Roodschild, Pimentel Manuel Ricardo, Andina Lizárraga Héctor Hugo, Torrente José Cayetano, Moya Benito Alberto, Brizuela Orlando Gerardo, Bustos Leopoldo Cesar, Cajal Juan Cayetano, Dantur Cesar René, Daher Fortunato, Heredia Julio César, Kofman Jorge Oscar, Lazarte José Mario, López Miguel Rubén, Villagra Víctor Renán, De la Riva Roque Raúl, Peichaux Carlos, Ortiz Luis Salvador, Torres Carlos María, Almaraz Juan Domingo, Alurralde Segundo Benigno, Robledo José David, Rospide Adolfo Jorge, Tajan Manuel Ascencio y Guerrero Antonio Isaac;* ***(iii) Violación sexual agravada y reiterada*** *(art. 122 en relación con el art. 119 inc. 3 del CP) en perjuicio de S.A.N.;* ***(iv) Tormentos seguidos de muerte*** *(art. 144 ter, tercer párrafo, ley 14.616) en perjuicio de Suter Juan Carlos;* ***partícipe secundario*** *de los delitos de* ***(v) Tormentos agravados y reiterados*** *(art. 144 ter, primero y segundo párrafo, primero y segundo párrafo, ley 14.616) en perjuicio de Fernández Juárez María Lilia, Locascio Julieta Magdalena, Paz de Saavedra Albertina, S.A.N., Achín Graciela del Valle, Peralta Juana Rosa y Spagni de González Paz Nora;* ***(vi) Homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más partícipes*** *(art. 80 inc. 2 y 6 del Código Penal, ley 21.338) en perjuicio de José Cayetano Torrente; todo en* ***concurso real*** *(art. 55 del Código Penal) calificándolos como* ***delitos de lesa humanidad*** *(arts. 12, 19, 29 inc. 3º, 40 y 41 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera.*

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

VII) CONDENAR *a* ***ÁNGEL ARMANDO AUDES****, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de* ***VEINTE AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES*** *por igual tiempo que el de la condena que incluye* ***INHABILITACIÓN ABSOLUTA*** *y* ***COSTAS,*** *por ser* ***autor material*** *del delito de* ***(i) Asociación ilícita*** *(art. 210 del Código Penal);* ***coautor material*** *en la comisión de los delitos de* ***(ii) Tormentos agravados y reiterados*** *(art. 144 ter, primer y segundo párrafo, ley 14.616) en perjuicio de Herrera Gustavo Enrique, Roodschild Ricardo Daniel, Manuel Ricardo Pimentel, Héctor Hugo Andina Lizárraga, Torrente José Cayetano, Moya Benito Alberto, Brizuela Orlando Gerardo, Bustos Leopoldo Cesar, Cajal Juan Cayetano, Dantur Cesar René, Daher Fortunato, Julio César Heredia, Kofman Jorge Oscar, Lazarte José Mario, López Miguel Rubén, Villagra Víctor Renán, De la Riva Roque Raúl, Peichaux Carlos, Ortiz Luis Salvador, Torres Carlos María, Almaraz Juan Domingo, Alurralde Segundo Benigno, Robledo José David, Rospide Adolfo Jorge, Tajan Manuel Ascencio y Guerrero Antonio Isaac;* ***(iii) Violación sexual agravada y reiterada*** *(art. 122 en relación con el art. 119 inc. 3 del Código Penal) en perjuicio de S.A.N.;* ***(iv) Tormentos seguidos de muerte*** *(art. 144 ter, tercer párrafo, ley 14616) en perjuicio de Suter Juan Carlos;* ***partícipe secundario*** *del delito de* ***(v) Tormentos agravados y reiterados*** *(art. 144 ter, primer y segundo párrafo, ley 14.616) en perjuicio de Fernández Juárez María Lilia, Locascio Julieta Magdalena, Paz de Saavedra Albertina, S.A.N., Achín Graciela del Valle, Peralta Juana Rosa y Spagni de González Paz Nora;*

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

*todo en **concurso real** (art. 55 del Código Penal) calificándolos como **delitos de lesa humanidad** (arts. 12, 19, 29 inciso 3º, 40 y 41 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera.*

***VIII) CONDENAR a AUGUSTO WERTEL MONTENEGRO,** de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **DIECISÉIS AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES** por igual tiempo que el de la condena que incluye **INHABILITACIÓN ABSOLUTA y COSTAS,** por ser **autor material** del delito de **(i) Asociación ilícita** (art. 210 del Código Penal); **coautor material** en la comisión de los delitos de **(ii) Violación sexual agravada y reiterada** (art. 122 en relación con el art. 119 inc. 3 del CP) en perjuicio de S.A.N.; **partícipe secundario** del delito de **(iii) Homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más partícipes** (art. 80 inc. 2 y 6 del Código Penal, ley 21.338) en perjuicio de José Cayetano Torrente; todo en **concurso real** (art. 55 del Código Penal) calificándolos como **delitos de lesa humanidad** (arts. 12, 19, 29 inciso 3º, 40 y 41 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera.*

***IX) CONDENAR a SANTO GONZÁLEZ,** de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **DOCE AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES** por igual tiempo que el de la condena que incluye **INHABILITACIÓN ABSOLUTA y COSTAS**, por ser **autor material** del delito de **(i) Asociación ilícita** (art. 210 del Código Penal) y **partícipe secundario** en la comisión del delito de **(ii) Tormentos agravados y reiterados** (art. 144 ter, primero y segundo párrafo, ley 14.616) en perjuicio de Fernández Juárez María Lilia, Herrera Gustavo Enrique, Locascio Julieta Magdalena,*

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

Roodschild Ricardo Daniel, Pimentel Manuel Ricardo, Paz de Saavedra Albertina, S.A.N., Andina Lizárraga Héctor Hugo, Torrente José Cayetano, Moya Benito Alberto, Achín Graciela del Valle, Brizuela Orlando Gerardo, Bustos Leopoldo Cesar, Cajal Juan Cayetano, Dantur Cesar René, Daher Fortunato, Heredia Julio César, Kofman Jorge Oscar, Lazarte José Mario, López Miguel Rubén, Villagra Víctor Renán, De la Riva Roque Raúl, Peichaux Carlos, Ortiz Luis Salvador, Peralta Juana Rosa, Torres Carlos María, Almaraz Juan Domingo, Alurralde Segundo Benigno, Robledo José David, Rospide Adolfo Jorge, Spagni de González Paz Nora, Tajan Manuel Ascencio y Guerrero Antonio Isaac; todo en ***concurso real*** *(art. 55 del Código Penal) calificándolos como* ***delitos de lesa humanidad*** *(arts. 12, 19, 29 inciso 3º, 40 y 41 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera.*

X) CONDENAR a JUAN CARLOS MEDRANO, *de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de* ***PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES*** *por igual tiempo que el de la condena que incluye* ***INHABILITACIÓN ABSOLUTA y COSTAS,*** *por ser* ***autor material*** *del delito de* ***(i) Asociación ilícita*** *(art. 210 del Código Penal);* ***coautor material*** *en la comisión de los delitos de* ***(ii) Tormentos agravados y reiterados*** *(art. 144 ter, primer y segundo párrafo, ley 14.616) en perjuicio de Gustavo Enrique Herrera, Ricardo Daniel Roodschild, Manuel Ricardo Pimentel, Hugo Andina Lizárraga, José Cayetano Torrente, Benito Alberto Moya, Segundo Benigno Alurralde, Orlando*

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

Gerardo Brizuela, Leopoldo César Bustos, Antonio Isaac Guerrero, Juan Cayetano Cajal, César René Dantur, Fortunato Daher, Julio César Heredia, José Mario Lazarte, Miguel Rubén López, Víctor Renán Villagra, Roque Raúl De la Riva, Carlos Peichaux, Luis Salvador Ortiz, José David Robledo, Adolfo Jorge Rospide, Manuel Ascencio Tajan, Carlos María Torres y Juan Domingo Almaraz; ***(iii) Tormentos seguidos de muerte*** *(art. 144 ter tercer párrafo, Ley 14616) en perjuicio de Juan Carlos Suter;* ***partícipe necesario*** *del delito de* ***(iv) Homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más partícipes*** *(art. 80 inc. 2 y 6 del C.P., Ley 21.338) en perjuicio de Torrente José Cayetano;* ***partícipe secundario*** *en la comisión de los delitos de* ***(v) Tormentos agravados y reiterados*** *(art. 144 ter, primer y segundo párrafo, ley 14.616) en perjuicio de María Lilia Fernández Juárez, Julieta Magdalena Locascio, Albertina Paz de Saavedra, S.A.N., Graciela del Valle Achín, Juana Rosa Peralta y Nora Spagni de González Paz;* ***(vi) Homicidio agravado por alevosía, con el fin de lograr impunidad y por el concurso premeditado de dos o más partícipes*** *(art. 80 inc. 2, 6 y 7 del C.P., Ley 21.338) en perjuicio de Kofman Jorge Omar y Tajan Manuel Ascencio; todo en* ***concurso real*** *(art. 55 del Código Penal) calificándolos como* ***delitos de lesa humanidad*** *(arts. 12, 19, 29 inciso 3º, 40 y 41 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera.*

XI) CONDENAR a PEDRO FIDEL GARCIA, *de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de* ***PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES*** *por igual tiempo que el de la condena que incluye* ***INHABILITACIÓN ABSOLUTA y COSTAS,*** *por ser* ***autor material*** *del delito de* ***(i) Asociación ilícita*** *(art. 210 del Código Penal);* ***coautor***

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

material *en la comisión de los delitos de* ***(ii) Tormentos agravados y reiterados*** *(art. 144 ter, primer y segundo párrafo, ley 14.616) en perjuicio de Gustavo Enrique Herrera, Ricardo Daniel Roodschild, Manuel Ricardo Pimentel, Hugo Andina Lizárraga, José Cayetano Torrente, Benito Alberto Moya, Segundo Benigno Alurralde, Orlando Gerardo Brizuela, Leopoldo César Bustos, Antonio Isaac Guerrero, Juan Cayetano Cajal, César René Dantur, Fortunato Daher, Julio César Heredia, José Mario Lazarte, Miguel Rubén López, Víctor Renán Villagra, Roque Raúl De la Riva, Carlos Peichaux, Luis Salvador Ortiz, José David Robledo, Adolfo Jorge Rospide, Manuel Ascencio Tajan, Carlos María Torres y Juan Domingo Almaraz;* ***(iii) Tormentos seguidos de muerte*** *(art. 144 ter tercer párrafo, Ley 14616) en perjuicio de Juan Carlos Suter;* ***partícipe necesario*** *del delito de* ***(iv) Homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más partícipes*** *(art. 80 inc. 2 y 6 del Código Penal, ley 21.338) en perjuicio de José Cayetano Torrente;* ***partícipe secundario*** *en la comisión de los delitos de* ***(v) Tormentos agravados y reiterados*** *(art. 144 ter, primer y segundo párrafo, ley 14.616) en perjuicio de María Lilia Fernández Juárez, Julieta Magdalena Locascio, Albertina Paz de Saavedra, S.A.N., Hugo Andina Lizárraga, Graciela del Valle Achín, Juana Rosa Peralta y Nora Spagni de González Paz;* ***(vi) Homicidio agravado por alevosía, con el fin de lograr impunidad y por el concurso premeditado de dos o más partícipes*** *(art. 80 inc. 2, 6 y 7 del Código Penal, ley 21.338) en perjuicio de Alberto Cesar Ferreyra y Jorge*

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

Oscar Kofman; todo en ***concurso real*** *(art. 55 del Código Penal) calificándolos como* ***delitos de lesa humanidad*** *(arts. 12, 19, 29 inciso 3º, 40 y 41 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera.*

XII) CONDENAR a FRANCISCO ALFREDO LEDESMA, *de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de* ***DIECISÉIS AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES*** *por igual tiempo que el de la condena que incluye* ***INHABILITACIÓN ABSOLUTA y COSTAS,*** *por ser* ***autor material*** *del delito de* ***(i) Asociación ilícita*** *(art. 210 del Código Penal);* ***partícipe secundario*** *en la comisión de los delitos de* ***(ii) Tormentos agravados y reiterados*** *(art. 144 ter, primer y segundo párrafo, ley 14.616) en perjuicio de María Lilia Fernández Juárez, Gustavo Enrique Herrera, Julieta Magdalena Locascio, Ricardo Daniel Roodschild, Manuel Ricardo Pimentel, Albertina Paz de Saavedra, S.A.N., Hugo Andina Lizárraga, José Cayetano Torrente, Benito Alberto Moya, Graciela del Valle Achín, Segundo Benigno Alurralde, Orlando Gerardo Brizuela, Leopoldo César Bustos, Antonio Isaac Guerrero, Juan Cayetano Cajal, César René Dantur, Fortunato Daher, Julio César Heredia, José Mario Lazarte, Miguel Rubén López, Víctor Renán Villagra, Roque Raúl De la Riva, Carlos Peichaux, Luis Salvador Ortiz, Juana Rosa Peralta, José David Robledo, Adolfo Jorge Rospide, Nora Spagni de González Paz, Manuel Ascencio Tajan, Carlos María Torres y Juan Domingo Almaraz;* ***(iii) Tormentos seguidos de muerte*** *(art. 144 ter tercer párrafo, Ley 14.616) en perjuicio de Juan Carlos Suter;* ***(iv) Homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más partícipes*** *(art. 80 incisos 2 y 6 del Código Penal, ley 21.338) en perjuicio de José Cayetano Torrente,* ***(v) Homicidio agravado por alevosía, con el fin de lograr***

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

impunidad y por el concurso premeditado de dos o más partícipes *(art. 80 incisos 2, 6 y 7 del Código Penal, ley 21.338) en perjuicio de Alberto Cesar Ferreyra y Jorge Oscar Kofman; todo en* ***concurso real*** *(art. 55 del Código Penal) calificándolos como* ***delitos de lesa humanidad*** *(arts. 12, 19, 29 inciso 3º, 40 y 41 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera.*

XIII) CONDENAR a HÉCTOR MANUEL VALENZUELA, *de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de* ***PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES*** *por igual tiempo que el de la condena que incluye* ***INHABILITACIÓN ABSOLUTA y COSTAS,*** *por ser* ***autor material*** *del delito de* ***(i) Asociación ilícita*** *(art. 210 del Código Penal);* ***coautor material*** *en la comisión de los delitos de* ***(ii) Tormentos agravados y reiterados*** *(art. 144 ter, primer y segundo párrafo, ley 14616) en perjuicio de Gustavo Enrique Herrera, Ricardo Daniel Roodschild, Manuel Ricardo Pimentel, Hugo Andina Lizárraga, José Cayetano Torrente, Benito Alberto Moya, Segundo Benigno Alurralde, Orlando Gerardo Brizuela, Leopoldo César Bustos, Antonio Isaac Guerrero, Juan Cayetano Cajal, César René Dantur, Fortunato Daher, Julio César Heredia, José Mario Lazarte, Miguel Rubén López, Víctor Renán Villagra, Roque Raúl De la Riva, Carlos Peichaux, Luis Salvador Ortiz, José David Robledo, Adolfo Jorge Rospide, Manuel Ascencio Tajan, Carlos María Torres y Juan Domingo Almaraz;* ***(iii) Tormentos seguidos de muerte*** *(art. 144 ter tercer párrafo, ley 14.616) en perjuicio de Juan Carlos Suter;* ***partícipe***

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

necesario *del delito de* ***(iv) Homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más partícipes*** *(art. 80 incisos 2 y 6 del Código Penal, ley 21.338) en perjuicio de José Cayetano Torrente;* ***partícipe secundario*** *en la comisión de los delitos de* ***(v) Tormentos agravados y reiterados*** *(art. 144 ter, primer y segundo párrafo, ley 14.616) en perjuicio de María Lilia Fernández Juárez, Julieta Magdalena Locascio, Albertina Paz de Saavedra, S.A.N., Graciela del Valle Achín, Juana Rosa Peralta y Nora Spagni de González Paz; y* ***(v) Homicidio agravado por alevosía, con el fin de lograr impunidad y por el concurso premeditado de dos o más partícipes*** *(art. 80 incisos 2, 6 y 7 del C.P., ley 21.338) en perjuicio de Alberto Cesar Ferreyra y Jorge Oscar Kofman; todo en* ***concurso real*** *(art. 55 del Código Penal) calificándolos como* ***delitos de lesa humanidad*** *(arts. 12, 19, 29 inciso 3º, 40 y 41 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera.*

XIV) REVOCAR LA EXCARCELACIÓN *de los imputados* ***Pedro Fidel GARCIA*** *y* ***Augusto Wertel MONTENEGRO; REVOCAR*** *la modalidad domiciliaria de detención de* ***Juan Carlos MEDRANO, Francisco Alfredo LEDESMA*** *con lo que continuarán cumpliendo la prisión preventiva dictada en instrucción, hasta que recaiga sentencia firme, en la unidad Penitenciaria de Villa Urquiza.* ***DISPONER LA DETENCIÓN de Santo GONZÁLEZ*** *hasta que recaiga sentencia firme, en la unidad penitenciaria de Villa Urquiza.* ***MANTENER la PRISIÓN PREVENTIVA*** *y alojamiento en la unidad penitenciaria de Villa Urquiza de los imputados* ***Jorge Omar LAZARTE, Roberto Heriberto ALBORNOZ, Daniel Arturo ALVAREZ y Héctor Manuel VALENZUELA,*** *hasta que recaiga sentencia firme. El imputado* ***Ángel Armando AUDES*** *continuará cumpliendo la prisión en su*

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

domicilio debiéndose ser examinado por una nueva junta médica que determinará si está en condiciones de ser alojado en la unidad penitenciaria de Villa Urquiza. Todo lo precedente, conforme se considera por instrumento aparte que integra la presente.

***XV) IMPONER** las **COSTAS** por la actuación de los letrados querellantes en representación de las víctimas, a los condenados. **IMPONER las COSTAS** por la actuación de los letrados querellantes en representación de las asociaciones (ANDHES y Asociación de ex Presos Políticos) y de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, en el orden causado (art. 403 del C.P.P.N.).*

***XVI) DECLARAR** que las mujeres alojadas en la Unidad Penitenciaria de Villa Urquiza, conforme a los testimonios vertidos en la audiencia de debate, fueron víctimas de actos que según la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belém do Pará-, constituyen formas de violencia contra la mujer. **COMUNÍQUESE** a la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y de la Provincia de Tucumán, al Consejo Nacional de la Mujer y a la CONSAVIG -Comisión Nacional Coordinadora de Acciones para la Elaboración de Sanciones de Violencia de Género- (artículos 1, 2, 7 y 8 de la Convención de Belém do Pará), conforme se considera.*

***XVII) TENER PRESENTE** las reservas de casación y de caso federal (art. 14 Ley 48) deducidas por las partes durante el transcurso del presente debate…"* (el resaltado pertenece al texto original).

2. Contra dicha resolución, interpusieron sendos recursos de casación el representante del Ministerio Público Fiscal a fs. 4687/4696vta., la Defensa Pública Oficial de Daniel Arturo Álvarez, Ángel Armando Audes, Augusto Wertel Montenegro, Santo González, Francisco Alfredo Ledesma y Héctor Manuel Valenzuela a fs. 4718/4779vta.; la Defensa Pública Oficial de Roberto Heriberto Albornoz y Jorge Omar Lazarte a fs. 4783/4828; la Defensa Particular de Juan Carlos Medrano a fs. 4702/4716vta., y la Defensa Particular de Pedro Fidel García a fs. 4837/4860.

Los remedios deducidos fueron concedidos a fs. 4872/4874, habiendo sido mantenidos por la Defensa Pública Oficial de Jorge Omar Lazarte y Roberto Heriberto Albornoz y por la Defensa Pública Oficial de Daniel Arturo Álvarez, Ángel Armando Audes, Augusto Wertel Montenegro, Santo González, Francisco Alfredo Ledesma y Héctor Manuel Valenzuela a fs. 4954 y 4955, respectivamente.

Conforme lo informara a fs. 4958 el señor Fiscal General, el recurso de casación deducido por ese Ministerio Público fue oportunamente mantenido ante esta instancia.

Las defensas particulares de Juan Carlos Medrano y de Pedro Fidel García no mantuvieron la voluntad recursiva.

A fs. 5017/18, 5030/31 y 5040/vta. obran constancias del fallecimiento de Augusto Wertel Montenegro, Ángel Armando Audes, Juan Carlos Medrano y Pedro Fidel García.

A fs. 5061, tras haberse informado el fallecimiento de Roberto Heriberto Albornoz y de Héctor Manuel Valenzuela, esta Sala resolvió declarar abstractos los recursos traídos a estudio por las defensas de los

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

nombrados en lo que a su situación procesal respecta (resolución nº 2061/19 del 21 de noviembre de 2019).

3. <u>Consideraciones previas</u>.

De manera preliminar a toda referencia a los remedios intentados por las partes y a los fines de no incurrir en transcripciones innecesarias, corresponde señalar que sólo se describirán y tratarán los agravios concernientes a Daniel Arturo Álvarez, Santo González, Francisco Alfredo Ledesma y Jorge Omar Lazarte, toda vez que -como se indicó-, se han acreditado en las presentes actuaciones los fallecimientos de Ángel Armando Audes, Augusto Wertel Montenegro, Héctor Manuel Valenzuela, Roberto Heriberto Albornoz, Juan Carlos Medrano y Pedro Fidel García.

4. <u>Recurso interpuesto por el Fiscal General (fs. 4687/4696vta.)</u>.

Bajo el prisma indicado en el punto 3, debe señalarse que el recurrente impugnó parcialmente los puntos dispositivos VI (referido a Daniel Arturo Álvarez), IX (Santo González) y XII (Francisco Alfredo Ledesma), sobre la base de los dos supuestos previstos en el artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN), en razón de no haberse condenado a los encausados por los hechos que tuvieron por víctima a María Valeria Pedregosa.

Sostuvo que la sentencia carece de motivación y fundamentación suficientes al haber omitido -arbitrariamente- dar tratamiento a argumentos y pruebas incorporadas al proceso, incurriendo de esta manera en una defectuosa deducción respecto de la comprobación de

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

extremos fácticos conducentes a resolver en forma favorable la petición del acusador público.

Específicamente señaló que la sentencia dictada por el *a quo* resulta arbitraria al contener una errónea subsunción legal de los hechos que fueron materia de acusación, al denegar el carácter de víctima de delitos de lesa humanidad a la por entonces niña María Valeria Pedregosa mientras permaneció detenida ilegalmente junto a su madre, Juana Rosa Peralta de Pedregosa, en el Centro Clandestino de Detención que funcionó en el Penal de Villa Urquiza.

Agregó que se acreditó en la sentencia que la menor -de por entonces 8 meses de vida-, fue secuestrada y alojada junto a su madre, privándosela ilegítimamente de su la libertad, resultando que a esa situación de detención se sumaban las condiciones en las que se encontraba alojada: falta de asistencia médica, el escaso aprovisionamiento de comida que no era apta para niños de tan corta edad, la falta de salubridad del sitio en que residían a partir de la falta de agua, de baños, del hacinamiento en las celdas.

En ese sentido, sostuvo que si bien el Tribunal Oral entendió que las mujeres con hijos detenidas en el Centro Clandestino de Detención de Villa Urquiza tuvieron un *"plus"* de sufrimiento, omitió el *a quo* considerar el sufrimiento vivenciado por los niños y niñas ilegalmente allí detenidos junto a sus padres. *"…Es decir, se objetiva la permanencia de los niños en el penal como una condición de tortura más para sus madres, pero decide expresamente no subjetivizarlos al momento de considerarlos como víctimas. Esta interpretación del tribunal al considerar la instrumentalización de los niños como parte del sistema represivo ejecutado en el CCD `Villa Urquiza´, no puede soslayarse y debe ser revisada y corregida. Exige, cuanto*

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

menos, el reconocimiento de estos en su calidad de personas y como tales sujetos de derecho con individualidad para ser considerados víctimas por sí mismos, independientemente de lo que les tocó vivir a sus madres…".

Refirió que la decisión del Tribunal resulta arbitraria porque niega la entidad de delito a la situación vivenciada por la niña María Valeria Pedregosa, a la vez que afirmó que *"…la detención de la madre no es extensible a la menor, ni como hecho objetivo, ni como determinante de responsabilidad personal de los imputados, pues la misma padeció en forma directa las conductas reprochadas al haber sido privada ilegítimamente de la libertad y haber sido sometida a condiciones inhumanas de detención. Todo ello fue reconocido por el Tribunal con respecto a su madre Juana Rosa Peralta pero negado en la persona de María Valeria sin una adecuada fundamentación de dicho razonamiento…"*.

A todo evento explicó que resultaría *"…de imposible aplicación lo establecido en el decreto ley 412/58 (Penitenciaría Nacional) por medio del cual una mujer privada ilegítimamente de su libertad podía optar por retener consigo a un niño menor de dos años. Pretender aplicar esta posibilidad a las mujeres privadas ilegítimamente de su libertad en un centro clandestino de detención, en donde la permanencia junto con sus hijos en las condiciones narradas no era una opción, sino sólo una forma de tortura y en donde no existía ningún viso de legalidad, es cuanto menos desacertado…"*.

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

Aseguró que la resolución impugnada no satisface los estándares mínimos exigidos en materia de cumplimiento de las obligaciones internacionalmente asumidas por el Estado Argentino en punto a investigar, juzgar y sancionar adecuadamente los delitos de lesa humanidad, encontrándose en riesgo su responsabilidad frente a la comunidad internacional. A ello adunó que además el Estado debe respetar y garantizar el derecho de acceso a la justicia y la reparación a todas las víctimas sin discriminación de ningún tipo.

En definitiva, solicitó que esta Cámara, sin juicio de reenvío, case la sentencia objeto de agravio, revoque parcialmente sus puntos dispositivos VI, IX y XII y condene a Daniel Arturo Álvarez y a Francisco Alfredo Ledesma por los delitos cometidos en perjuicio de la niña María Valeria Pedregosa.

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

5. <u>Recurso interpuesto por la Defensa Pública Oficial de Daniel Arturo Álvarez, Ángel Armando Audes, Augusto Wertel Montenegro, Santo González, Francisco Alfredo Ledesma y Héctor Manuel Valenzuela (fs. 4718/4779vta.)</u>.

Conforme lo indicado en el punto 3 del presente voto, corresponde atender a la impugnación dirigida por la Defensa contra los puntos dispositivos I, VI (Daniel Arturo Álvarez), IX (Santo González), XII (Francisco Alfredo Ledesma), XIV y XV y sistematizó los agravios sobre la base de los siguientes tópicos:

5.1. Nulidad del requerimiento Fiscal de elevación a juicio:

Consideró que los argumentos elaborados por el tribunal de juicio al rechazar en la sentencia lo planteado, fueron tan sólo aparentes.

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

Explicó que por tratarse de un vicio de carácter absoluto, ésta puede ser planteada en cualquier momento. Argumentó que en el caso de autos se encuentra particularmente vulnerado el derecho de defensa en juicio, toda vez que no ha existido una imputación clara, concreta y circunstanciada de los hechos.

Afirmó que se aplicó derecho penal de autor en cuanto a que no se explicó cuál habría sido el aporte de cada uno de sus asistidos en los sucesos que les fueron enrostrados, lo que en definitiva genera la nulidad absoluta del requerimiento de elevación a juicio que impetra nuevamente en esta instancia.

Agregó que al haber diferido el Tribunal Oral la resolución del planteo de nulidad del requerimiento fiscal de elevación a juicio para el dictado de la sentencia, el debate también fue nulo al haberse dispuesto llevarlo a cabo, *"…no obstante la clara y palmaria violación al derecho de defensa en juicio generada por dicha requisitoria…"*.

5.2. Excepción de falta de acción de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación:

Sostuvo que el organismo es una persona de existencia ideal por lo que, en términos procesales, no ha sido ni podría haber sido víctima del hecho cuya presunta comisión se adjudicó a sus defendidos.

Entendió que tampoco existe norma alguna que sustente la participación del organismo en estas actuaciones y que la intervención del Ministerio Público

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

Fiscal ya satisface la presencia del Estado en la investigación de los hechos.

En este sentido explicó que el Decreto 1755/08 -que reglamentó la Ley de Ministerios-, excedió las facultades que el legislador le había conferido al organismo, ampliándolas inconstitucionalmente, toda vez que aquella normativa prohibía a la Secretaría *"asumir la calidad de parte en el juicio"*. Al respecto solicitó que se declare la inconstitucionalidad del Decreto.

Agregó que la decisión del *a quo* en cuanto permitió la participación en el proceso de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, violó la tutela judicial efectiva y la defensa técnica eficaz con relación a la asistencia y representación de los imputados por afectación del principio de igualdad de armas. *"…Es que en un Estado de Derecho las partes en conflicto deben contender en posición de igualdad y el proceso penal no debe ser la excepción sino todo lo contario, dado que consiste en la expresión más violenta del poder estatal. La multiplicidad de acusadores en el mismo rol y con similar interés compromete fatalmente la igualdad de las partes que es uno de los presupuestos esenciales del juicio contradictorio y del derecho de defensa…"*.

Sobre la base de estas consideraciones, concluyó que la fundamentación por la cual el tribunal de juicio pretendió sustentar el rechazo del planteo resulta aparente, por inequívoca.

5.3. Nulidad de los requerimientos de elevación a juicio de los querellantes Alberto César Ferreyra, Jorge Oscar Kofman, Juan Carlos Suter y de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación:

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

Afirmó el recurrente que el Tribunal de mérito no verificó que se hubieran cumplido en las presentes actuaciones las prescripciones de la instrucción.

En cuanto a la oportunidad procesal para deducir el agravio, argumentó que en función de los incisos 1º y 2º del art. 170 del ritual, se encuentra autorizado a reiterar en esta instancia los planteos de nulidades que a su criterio se produjeron en aquella oportunidad. *"…El inciso 2º del art. 170 del C.P.P.N. también incluye la negligencia del Tribunal al no cotejar la regularidad del proceso, y con ello, permite a esta defensa en tiempo adecuado plantear todas aquellas que se vengan arrastrando desde la instrucción…"*.

Concretamente expuso que en ninguno de los requerimientos de elevación a juicio se realizó una descripción clara, precisa ni circunstanciada de los hechos que se investigan, advirtiéndose una notable y evidente falta de referencia a las condiciones de tiempo, modo y lugar en la que aquéllos se habrían producido. Explicó que sólo se hicieron afirmaciones abstractas que tienden a relatar una situación histórica, sin que se motivaran las calificaciones legales de los hechos.

Sostuvo que respecto de cada uno de sus asistidos no se describieron correctamente las conductas endilgadas ni se explicaron mínimamente cuáles habrían sido las acciones que desplegaron, encontrándose ausente en las piezas procesales en cuestión la vinculación de éstas con los tipos penales imputados.

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

Explicó que lo reseñado contravino al principio de defensa en juicio (arts. 18 y 75 inc. 22 de la CN), manifestado en el derecho de intervenir en el proceso (arts. 14.3.d. del PIDCyP) y en la posibilidad que se le debe otorgar al acusado de conocer y de contradecir esa imputación, así como en la posibilidad que éste tiene de ofrecer prueba de descargo (art. 8.2.b., g. y f. de la CADH).

Adunó que existiendo múltiples acusaciones por el mismo hecho respecto de cada uno de los encausados, debió procederse a la unicidad de la representación de las querellas en los términos del art. 416 del ritual, pues *"… se convalidó un perjuicio en contra de los imputados al violarse el derecho de defensa en juicio, debido proceso y el principio de igualdad de armas ya que… la multiplicidad de acusadores en el mismo rol… obliga… a los imputados a soportar una múltiple persecución en manos de varios acusadores que persiguen un único objetivo, pero bajo diferentes formas de actuación…"*.

En consecuencia, solicitó la nulidad de los requerimientos de elevación a juicio de los acusadores privados, al igual que a los actos procesales consecutivos y dependientes de ellos. A su vez, refirió que al procederse a la declaración de nulidad, la querella no cumplió con las exigencias de la doctrina "Del´Olio" de nuestro Máximo Tribunal, por lo que su participación en el proceso se encontraría vedada también por este motivo.

5.4. Nulidades.

En términos generales consideró que las nulidades identificadas *infra*, circunscriben dos grandes afectaciones, a saber: la vulneración de los principios de tutela judicial efectiva y defensa técnica eficaz con relación a la intervención, asistencia y representación del

Fecha de firma: 13/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

imputado, y la falta de fundamentación por errónea aplicación de las reglas de la sana crítica.

5.4.1. Agravios relativos al rechazo a la oposición a la lectura en el debate oral de las declaraciones indagatorias prestadas durante la instrucción y planteo subsidiario de inconstitucionalidad del art. 378 del CPPN:

Con relación a la declaración indagatoria de Ledesma, sostuvo que no se podía utilizar un elemento de la instrucción para incriminar a su asistido y contaminar al Tribunal con información que no se producía en el mismo debate oral. *"…El único fin del Tribunal fue en definitiva encorsetar a mis defendidos con actos de la instrucción y en los que ellos no participaron. Se contaminaron así de esos datos obtenidos ilegítimamente en otro período del proceso y violaron también el denominado principio acusatorio (fallo Quiroga)…"*.

A su vez, reiteró la nulidad de las indagatorias prestadas durante el debate con respecto a los imputados de mención, pues *"…tampoco fueron claras y debidamente circunstanciadas las intimaciones indagatorias… Nunca hubo una base estricta sobre la cual ejercer la defensa material y técnica…"*.

Sobre la base de lo reseñado, refirió que el *a quo* no dio adecuada respuesta a lo planteado oportunamente por la Defensa, por lo que solicitó se anule lo resuelto por falta de fundamentación y arbitrariedad.

5.4.2. Sobre el rechazo a la oposición a la incorporación por lectura de la declaración testimonial de

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

José David Robledo y a la forma en que el acusador público interrogó sugestivamente a los testigos:

Lo indicado en primer término, por considerar que se trataba de una declaración que no tuvo control pretérito de la defensa técnica, lo que a su criterio vulneró el derecho de defensa en juicio, toda vez que no existió forma de controlar la prueba de cargo. *"…Expresan desde la contraparte que no pueden encontrar a un testigo, y el tribunal sin analizar seriamente esa alegada imposibilidad, decide incorporar la prueba de cargo violando el art. 18 de la Constitución Nacional…"*.

Con relación a lo alegado en torno a lo que consideró como preguntas sugestivas e indicativas a las formuladas por la Fiscalía a los testigos, explicó que el Tribunal permitió que además de *"refrescar la memoria"* a los declarantes mediante la lectura de sus testimonios durante la instrucción, se les preguntara de la manera indicada. Conforme ello, solicitó se aplique la *"doctrina del fruto del árbol venenoso"*.

5.4.3. Rechazo a la nulidad planteada respecto al pedido y posterior incorporación por lectura de la declaración testimonial de Irma Rosa Ortiz prestada en el expediente nº 29542/2012 y de la documental remitida por el Director de la Cárcel de Villa Urquiza:

Argumentó la defensa que el rechazo del planteo por parte del *a quo* no resultó fundado, que la testimonial y la prueba documental cuya incorporación se efectuó se realizó extemporáneamente y en perjuicio de sus asistidos, dado que no pudo ser controlada por la defensa. En idénticos términos que con respecto a la nulidad referida precedentemente, solicitó se aplique la *"doctrina del fruto del árbol venenoso"*.

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

5.4.4. Agravios relativos al rechazo a la oposición a la citación a juicio a los testigos Francisco Mamerto Jiménez y Gustavo Herrera:

En cuanto al testigo Jiménez, el pedido por parte de la querella de su declaración en la audiencia de debate, a criterio del recurrente denotaba el interés del acusador privado en seguir investigando cuando el tiempo procesal oportuno para ello ya había fenecido.

Respecto al testigo Herrera, la defensa entendió que su citación al juicio devenía redundante.

En definitiva, los agravios del impugnante fincaron en la consideración de incorporación irregular al debate de prueba de cargo.

5.4.5. Rechazo de la oposición a la incorporación de toda la prueba testimonial recibida en Instrucción sin contralor de la Defensa:

Con cita en la doctrina sentada por la CSJN en el fallo "Benítez", entendió que la incorporación por lectura al debate de prueba documental afectó el derecho de defensa de sus asistidos y que los argumentos brindados por el *a quo* para apartarse del fallo citado son inválidos, tornando nula la decisión adoptada.

5.5. Arbitraria fundamentación de la sentencia:

5.5.1. En primer término, consideró incorrecta la estructura que guardó la sentencia, toda vez que reposó solamente en una mera transcripción del acta de debate y de los requerimientos de los acusadores, sin que haya surgido de ello el análisis jurídico exigido legalmente.

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

Refirió que *“…una mala estructura… significó la desatención de elementos de descargo vitales que demostraban la inocencia…”* de sus asistidos.

Con relación a ello explicó que los encausados no tuvieron incidencia alguna en el desenvolvimiento de los hechos que se les imputó, ni dentro de lo que se denominó *“aparato organizado de poder”*. Afirmó que ninguno tenía importancia jerárquica en el sistema represivo que se instauró durante la última dictadura militar, pues a la fecha de los hechos sus asistidos revestían la calidad de soldados celadores o cabos. *“…Ellos eran todos penitenciarios, escasamente educados formalmente, y para nada instruidos en relación a la función penitenciaria que se les había encomendado…”*.

Tras desarrollar el contenido de las leyes vigentes al momento de los hechos y los decretos de declaración del estado de sitio constitucional, afirmó que el ámbito de autodeterminación de los imputados se encontraba limitado en atención al contexto histórico, social y normativo imperante entre los años 1974 y 1975, cuestión de la que se agravió por la ausencia de evaluación en la sentencia.

Agregó que sus asistidos no participaron del núcleo de personas que podían determinar cómo se trabajaba o actuaba dentro de la cárcel, sino que únicamente se limitaban a realizar su trabajo dentro de los cánones administrativos y funcionales ordinarios, siguiendo las órdenes lícitas que se les daban.

Aclaró que no pertenecían a la denominada *“patota”* Hidalgo, el Director del penal por aquellos años y que tampoco eran sus *“preferidos”* o *“chupamedias”*.

Luego de repasar datos de los legajos personales de los encausados, señaló la incongruencia y falta de

Fecha de firma: 1[illegible]/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

fundamentación entre las pruebas arrimadas al expediente y la denominada *"posición de garante como fundante de responsabilidad"* que el Tribunal de mérito tuvo por acreditada. Al respecto argumentó que *"…con las pocas armas con las que mis defendidos tanto en la vida como en su función acotada por la jerarquía dentro del penal, se les hace cargo de tan graves delitos por una conducta supuestamente omisiva, que en la realidad no deja de ser una imputación objetiva por el bajísimo cargo que detentaban como guardiacárceles…"*.

5.5.2. De otra parte, sostuvo que la condena dictada a sus asistidos no se encuentra fundada en las pruebas recopiladas durante el proceso, ni ajustada a derecho. Refirió que no se relacionó críticamente el plexo probatorio con las objeciones desarrolladas por la defensa durante el debate.

Explicó al respecto que el *a quo* violó el principio de congruencia al condenar sin haber circunstanciado precisamente los hechos. *"…No surgió de la sentencia ni tampoco del debate cómo pudieron, de manera circunstanciada, concreta y pormenorizada, Álvarez, González, Ledesma y Valenzuela, haber estado en muchos lugares a la vez -en encausados, en pabellón de condenados, en el supuesto lugar de alojamiento de las mujeres, etc.- y cómo, de considerarse que eran guardiacárceles que se tomaban licencia periódicamente, pudieron estar `permanentemente´ en la cárcel perpetrando delitos pese a las largas licencias por vacaciones u otros motivos que se demostró tuvieron en aquella época…"*.

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

5.5.3. Se agravió de la prueba testimonial valorada por los sentenciantes, pues a su criterio ella vulneró el derecho de defensa de sus ahijados procesales.

Con cita en jurisprudencia y doctrina, criticó la ponderación en solitario de los dichos del testigo único y consideró que no resulta una prueba fiable el denominado *"testigo de oídas"*, dado que tal testimonio no pudo ser percibido por nadie más que el deponente.

Sostuvo que los dichos de Francisco Mamerto Jiménez estaban teñidos de interés. Recordó que el testigo nombró a sus defendidos hacia el final del juicio, *"… cuando ya era evidente que la intervención de los mismos en los hechos ilícitos que se le endilgaban, no existía…"*.

Se agravió del testimonio de Gustavo Herrera, de quien refirió que su declaración no convenció sobre la verdadera dimensión del sufrimiento infligido por sus asistidos.

5.5.4. Con relación a la participación de los encausados en los hechos que se les imputaron, argumentó que nada pudo ser probado al respecto y en consecuencia, solicitó que se los absuelva.

Sobre **Daniel Arturo Álvarez** explicó que las imputaciones dirigidas en su contra son meramente objetivas en razón del tiempo y del lugar carcelario en el que prestaba servicios. Refirió que todas las alegaciones se realizaron sobre un tal *"quetupí"* Álvarez, apodo que no pertenecía a su asistido y que nunca se efectuó ningún tipo de reconocimiento fotográfico ni peritaje durante el debate que pudiera asertivamente demostrarlo.

Agregó que no fue ponderado el testimonio desincriminatorio de Juan Carlos Montero, un preso común al momento de los hechos, ni los de Mónica Matilde Véliz y Sara del Valle Díaz, ex compañeras del imputado; y que de

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

la sentencia surge que quienes dirigían la llamada *"patota"* de Hidalgo, fueron Hidalgo, Miguel Carrizo y Camilo Amed, nunca Álvarez.

Sostuvo que la sentencia se fundó en contradicciones, toda vez que se condenó a Álvarez como miembro de una asociación ilícita agravada, pero al valorarse los hechos tipificados como violación de domicilio y la privación ilegítima de la libertad, se dijo que como guardiacárcel no tenía ningún tipo de influencia ni plano decisional sobre lo que se hacía o no dentro de la cárcel.

Respecto a **Santo González** afirmó la ajenidad a los hechos que se le atribuyen y a su pertenencia al grupo de Hidalgo. Refirió que la imputación se relacionó con una confusión sobre su identidad por la habitualidad de su apellido dentro del penal y que allí el dominio de la situación respecto de aquellas personas sindicadas como *"presos políticos"* o *"subversivos"*, la tenían los gendarmes.

Sostuvo que su asistido nunca prestó funciones en el sector de encausados y que lo testificado al respecto por Pimentel es falso. Señaló que los dichos de los testigos Juan Carlos Montero y Nélida del Valle Andrada de Leal se ajustan a la realidad de los acontecimientos.

De otra parte, se agravió por la falta de fundamentación de la sentencia dictada en contra de González, toda vez que de ella no surge cuál habría sido su accionar concreto ni el delito que por ende resulte

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

imputar. Señaló que tampoco existe prueba que acredite lo atribuido.

Con relación a los casos de López, Villagra, De La Riva y Peichaux, afirmó que ninguno de ellos se encontraba detenido en el penal de Villa Urquiza por su condición de militantes políticos, sino que se trataba de presos comunes, por lo que la imputación de los hechos endilgados respecto a estas víctimas y sobre las mujeres allí encarceladas, fue errónea.

Sobre **Francisco Alfredo Ledesma** indicó, al igual que con los demás asistidos, que nunca integró el grupo que respondía a Hidalgo y que de la sentencia surgen elementos o datos que demuestran su falta de fundamentación y la contradicción axiomática con relación al nombrado.

Consideró que el tribunal de mérito no analizó la prueba de descargo que obraba en el expediente y que la sentencia dictada en su contra obedeció a la aplicación del derecho penal del enemigo.

Solicitó que no sea tomada en cuenta la declaración de Francisco Mamerto Jiménez por falaz. Sostuvo al respecto que dicho testigo se limitó a leer una lista durante el debate.

Se agravió por la falta de fundamentación de la sentencia, toda vez que de ella no surge cuál habría sido su accionar concreto ni el delito que por ende resulte imputar. Señaló que tampoco existe prueba que acredite lo atribuido.

Respecto a López, Villagra, De La Riva y Peichaux, desarrolló los mismos agravios que con relación a Santo González en punto a que ninguno de ellos revestía la calidad de “presos políticos”.

Sobre los casos de detención de mujeres, señaló la defensa que *“…Ledesma no tuvo nada que ver. Siquiera se*

Fecha de firma: 13/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

lo nombra en ningún supuesto caso en la sentencia y sin embargo, como si fuera un cálculo matemático…, termina respondiendo penalmente por éstos…", con el argumento de haber prestado funciones como guardiacárcel.

5.5.5. Calificaciones legales:

Sostuvo la defensa que no se encuentra fundada la tipificación asignada a las conductas atribuidas a sus asistidos.

Señaló que los sentenciantes han efectuado una narración puramente doctrinaria de las figuras endilgadas, y una errónea interpretación y aplicación de la ley de fondo.

"…Conceptos vagos respeto a cuál sería la colaboración en los hipotéticos hechos que habrían cometido mis asistidos, implican esencialmente una fundamentación abstracta, aparente… A través de menciones genéricas precedidas por relatos de supuestos hechos delictuales, se concluye ambiguamente que tales acciones encuadrarían, sin analizar siquiera la forma en la que lo harían, en los tipos penales que no existían al momento de los supuestos hechos…".

En cuanto a las torturas y las torturas seguidas de muerte, entendió el recurrente que en la sentencia se amplió el núcleo acusatorio a los sufrimientos psíquicos, considerando que de ello se derivó la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva.

Señaló que no existen pruebas que sirvan de apoyatura para afirmar que existieron torturas, ni mucho menos una relación clara y circunstanciada de cada caso y

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

en concreto. Como consecuencia de ello, solicitó la nulidad de la sentencia en lo que a este tópico respecta.

Con relación al delito de homicidio calificado, indicó que los sentenciantes no lograron explicar de qué manera cada una de las pruebas mencionadas demostraría la intervención criminal de sus ahijados procesales en los hechos que se les atribuyeron, ni las circunstancias en que habrían ocurrido los sucesos y por las cuales se encontrarían configuradas las agravantes para la figura. *"…Nos encontramos frente a afirmaciones en abstracto, desvinculadas de las circunstancias de la causa…".*

Respecto al delito de violación agravada en perjuicio de S.A.N., atribuido -en lo pertinente- a Daniel Arturo Álvarez, señaló que su asistido no tuvo control sobre el hecho porque era un subalterno, que no se encuentra demostrado que la víctima efectivamente haya estado detenida en el penal de Villa Urquiza y que el único elemento probatorio que obra en su contra son los dichos de la damnificada.

Sobre este tópico, agregó que la acción penal articulada por el delito señalado se encuentra prescripta, y que la interpretación de imprescriptibilidad que pueda hacerse no alcanza a este caso, pues consideró que no puede entenderse el hecho de referencia como uno de aquellos cometidos en el marco de un ataque generalizado y sistemático dirigido contra una población civil, no un hecho aislado.

Por último, sobre el delito de asociación ilícita, propugnó la inconstitucionalidad de la figura por violación del principio de reserva (arts. 19 de la Constitución Nacional y 11 de la CADH), al pretender criminalizar meras intenciones o pensamientos de reunión con el fin de cometer delitos.

Fecha de firma: 13/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

Sobre esta subsunción jurídica explicó que en autos no se dan los requisitos exigidos por el tipo, especialmente el del acuerdo de voluntades, toda vez que los imputados -penitenciarios-, no habrían podido acordar con las Fuerzas Armadas o la Gendarmería a los fines de cometer delitos. *"…El organigrama castrense responde a un esquema netamente verticalista. De modo que nadie ocupa el mismo cargo que otro y se establece una relación de subordinación, al punto que el subordinado no opina ni debate sobre las decisiones que toma el superior…"*.

Sobre la base de estos agravios, solicitó que en caso de no prosperar el planteo de inconstitucionalidad deducido, se aplique la figura del artículo 210 del Código Penal -y no la agravada prevista en el art. 210 bis, conforme ley nº 21.338 del 01/07/1976-, toda vez que al momento en que sus asistidos ingresaron a las diversas fuerzas de seguridad, el tipo penal aplicado aún no había entrado en vigor.

Manifestó que el tribunal de mérito no discriminó entre las leyes que abarcaron el período anterior al golpe de Estado del 24 de marzo de 1976 y aquellas que tipificaron la conducta con posterioridad a esa fecha, y que en razón de ello tampoco efectuó un distingo entre los diversos textos legales bajo cuya vigencia habrían acaecido los hechos. *"…El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán afirmó que la asociación ilícita se había extendido desde febrero de 1975 hasta que cada uno de mis representados cesó en su cargo, sin explicar…, cuáles eran los hechos imputados comprendidos por una y otra versión*

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

del art. 210 bis, o en su caso, si le correspondía la figura básica del art. 210 del Código Penal…”.

Asimismo refirió que a los fines de subsumir jurídicamente los hechos a la figura de asociación ilícita o asociación ilícita agravada, la pertenencia al ámbito castrense no puede ser el único parámetro a ponderar, pues tal lógica remite, como sostiene que lo han hecho los sentenciantes, a criterios propios del derecho penal de autor.

Por último, consideró errónea la calificación como delitos de lesa humanidad de las conductas atribuidas a sus asistidos.

Entendió que conforme la jurisprudencia internacional y el Estatuto de Roma, los requisitos que exige el tipo penal deben darse simultáneamente y que, conforme las constancias de la causa, los hechos imputados no se condicen con los extremos legales exigidos para la configuración del tipo penal.

Explicó que no se encuentra probado que los hechos acaecidos en el penal de Villa Urquiza hubieran ocurrido como parte de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil, ni que el particular contexto histórico entre 1974 y 1975 permitiera inferir tal conclusión.

Afirmó que en la sentencia tampoco se logró acreditar que los encausados tuvieran conocimiento de que los hechos acaecidos en Villa Urquiza y las detenciones de las personas que allí se encontraban alojadas, respondieran a un ataque generalizado y sistemático contra una población civil.

5.6. Atribución de responsabilidad:

Sostiene la defensa que la asignación de responsabilidad penal de sus asistidos respecto a los

Fecha de firma: 5/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

hechos enrostrados, sólo tiene sustento en inferencias, mas no en el ejercicio de la ponderación de las pruebas y la deducción.

Entiende que no se encuentra fundada jurídicamente la imputación y que, en consecuencia, no existe una explicación plausible del por qué a algunos condenados se los consideró coautores y a otros partícipes primarios o secundarios.

5.7. Prescripción de la acción penal y violación de la garantía de juzgamiento en un plazo razonable:

Señaló el recurrente que al no poder ser tipificada penalmente las conductas bajo la normativa internacional de lesa humanidad (art. 7 del Estatuto de Roma), la consecuencia necesaria que deriva de ello es la aplicación de las previsiones de la prescripción legal.

Entendió asimismo que se ha violado la garantía de juzgamiento en un plazo razonable en atención al tiempo transcurrido desde en que habrían acontecido los hechos.

5.8. Penas y situación procesal de los encausados:

Más allá de los agravios dirigidos contra la pena de prisión perpetua, los que no se desarrollarán dado que respecto de esta defensa incumben a Héctor Manuel Valenzuela, de quien se ha acreditado en estas actuaciones el fallecimiento, la parte explicó que el *quantum* de la pena impuesto al resto de sus asistidos es arbitrario, en la medida que no se observaron las previsiones de los artículos 40 y 41 del Código Penal, a los fines de poder

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

meritar atenuantes y agravantes respecto de cada uno de los encausados.

De otra parte, manifestó que el tribunal de juicio efectuó una errónea interpretación y aplicación de la normativa procesal, resultando de ello una sentencia que carece de la debida motivación que se exige para los pronunciamientos judiciales.

Sostuvo que no se ha explicado adecuadamente los motivos por los cuales se ha considerado acreditada la existencia de riesgos procesales que justifiquen el mantenimiento de la detención de sus ahijados procesales.

Señaló que a esos efectos no es suficiente la indicación de la existencia de una sentencia condenatoria no firme por delitos de lesa humanidad.

5.9. En definitiva, solicitó que se haga lugar al recurso de casación y se case la sentencia declarando su nulidad, *"…remitiendo el proceso al tribunal que corresponda para su substanciación…"*, disponiéndose a su vez la inmediata libertad de sus asistidos.

Hizo reserva del caso federal.

6. <u>Recurso interpuesto por la Defensa Pública Oficial de Jorge Omar Lazarte y Roberto Heriberto Albornoz (fs. 4783/4828)</u>.

Sobre la base de las previsiones indicadas en el acápite 3 del presente sufragio, sólo se desarrollarán los agravios correspondientes al encausado Jorge Omar Lazarte, en virtud de haberse constatado el fallecimiento de Roberto Heriberto Albornoz.

6.1. Nulidad de la declaración indagatoria, del requerimiento Fiscal de elevación a juicio y del auto de elevación a juicio:

Sobre este aspecto, la defensa propugnó la nulidad de la declaración indagatoria de Lazarte, pues

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

entendió que la descripción que de la imputación le fue realizada, ha sido genérica, sin que se le hubiera dado a conocer en forma precisa y circunstanciada los hechos ni las pruebas.

En ese sentido agregó que, en ocasión de haberse declarado la nulidad de la declaración indagatoria de Albornoz por no contar con una descripción circunstanciada de los sucesos imputados, la Cámara del fuero, que resolvió las apelaciones deducidas por ambos encausados (Albornoz y Lazarte), debió haber tomado el mismo temperamento para con la declaración indagatoria de Lazarte, dado que el vicio del que adolecía era el mismo por el que había fundado la invalidez de la indagatoria de su consorte de causa. Sobre ese aspecto consideró que tal pieza procesal resulta violatoria de los artículos 16 y 18 de la Constitución Nacional.

Consideró asimismo que el requerimiento fiscal de elevación a juicio debe ser declarado nulo toda vez que en él se ha efectuado una valoración tergiversada e incompleta de las constancias de la causa, siendo aparentes las motivaciones que lo sustentaron.

Entendió que no correspondía la declaración de extemporaneidad del planteo en oportunidad de deducirse en los términos del art. 376 del CPPN, ya que lo que los agravios circunscribían lesiones a derechos y garantías convencionales y constitucionales, todo lo cual implicaba la nulidad absoluta de los actos señalados.

Explicó que *"…la falencia en la imputación de los hechos concretos y determinados en la indagatoria*

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

contaminó todos los actos dictados en consecuencia. Sin perjuicio de ello, lo que sigue es que el requerimiento fiscal a juicio fue nulo, ya que mis defendidos no supieron cuáles eran las conductas por las que fueron imputados, existiendo una falta de posibilidad de cumplir con el control de la legalidad. En efecto, la acusación no logró explicar cuál habría sido el aporte de cada uno de mis defendidos en los terribles sucesos que se les enrostran…”.

Agregó que *“…no existe en el caso de autos siquiera una somera descripción de cuál habría sido la vinculación entre Lazarte y los hechos que se juzgaban en el […] debate (detenciones en Villa Urquiza), ni cómo se justificaría la imputación de autoría mediata por la que se lo llevaba a debate. Es decir, qué órdenes había dado, y a quién, ni cuál sería la presunta cadena de mando de la asociación ilícita de la que supuestamente formaba parte para el cumplimiento de la `acción criminal´ por la que se lo llevó a juicio…”*.

Finalmente señaló como corolario de lo expuesto, que el auto de elevación a juicio resulta igualmente nulo, extremo sobre el cual consideró que el tribunal de mérito no se expidió.

6.2. Excepción de falta de acción de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación:

Se agravió de la intervención del organismo estatal, por carecer de acción y *“derecho a ello”*, pues no resulta particular ofendido por los presuntos delitos de acción pública investigados, conforme lo autorizan los artículos 82 y 82 bis del CPPN

Explicó que la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación no es una de las personas a las que nuestro ordenamiento jurídico autoriza a adquirir el *status* de

Fecha de firma: 13/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

querellante, pues no puede definirse como sujeto pasivo de los ilícitos aquí juzgados.

En segundo lugar recalcó la desconexión temporal entre la fecha de creación del órgano estatal y aquélla en la que habrían acaecido los hechos enrostrados a sus asistidos.

Por último, destacó la *"…inexistencia de un dispositivo procesal que habilite al mentado organismo a ostentar la calidad procesal que pretende… Ninguna disposición legal* […] *la facultaba a intervenir en el presente proceso ni a asumir el rol de querellante. Tan solo… se halla facultada para formular denuncias…"*.

Asimismo, sostuvo que los decretos reglamentarios de la Ley de Ministerios que otorgan a la Secretaría de Derechos Humanos la facultad para actuar en juicio como parte querellante, *"…son claramente inconstitucionales por vulnerar el artículo 31 de la Constitución Nacional… La posibilidad o facultad para constituirse como querellante, emanada de un decreto del ministerio, excede los mandatos de la ley emanada del Congreso de la Nación…"*.

Agregó que la aceptación de la constitución como parte querellante de un Poder del Estado, configura una grave afectación al principio constitucional de la división de poderes y una *"flagrante violación"* al principio de igualdad de armas, como manifestación del derecho de defensa en juicio y del debido proceso legal.

6.3. Nulidades:

Explicó que las nulidades planteadas se pueden englobar dos grandes grupos afectaciones, a saber: uno, la

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

vulneración de los principios de defensa en juicio, debido proceso, de tutela judicial efectiva y defensa técnica eficaz, y otro, la falta de fundamentación por errónea aplicación de las reglas de la sana crítica o fundamentación aparente.

En similares términos en los que se dirigió la defensa de Daniel Arturo Álvarez, Santo González y Francisco Alfredo Ledesma, bajo el prisma indicado en el punto 3 de este sufragio, debe señalarse que la Defensa Pública Oficial de Jorge Omar Lazarte se agravió por el rechazo a la incorporación por lectura de la declaración testimonial José David Robledo -declaración que en oportunidad de ser recibida en la instrucción, indicó la parte que no pudo tener control de la defensa-; por la forma en que el acusador público interrogó sugestivamente a los testigos; por el rechazo a la nulidad planteada respecto al pedido y posterior incorporación por lectura de la declaración testimonial de Irma Rosa Ortiz prestada en el expediente nº 29542/2012 y que no había sido ofrecida en oportunidad del art. 354 del CPPN; del rechazo de la nulidad planteada por la documental remitida por el Director de la Cárcel de Villa Urquiza; y del rechazo a la oposición a la citación a juicio a los testigos Francisco Mamerto Jiménez y Gustavo Herrera.

6.4. Arbitraria fundamentación de la sentencia:

Se agravió por lo que consideró una estructuración incorrecta de la sentencia, todo lo cual habría redundado, a criterio del recurrente, en la desatención de los elementos de descargo desarrollados por la defensa durante los alegatos.

A ello agregó que *"…el tribunal tomó la hipótesis de la acusación como cierta, sin valorar los dichos de la defensa tanto técnica como material de mis defendidos… Se*

Fecha de firma: 16/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#15984062#270672096#20201015110427503

analizó la responsabilidad penal de los imputados, partiendo desde la presunción de culpabilidad: respecto de Lazarte, por su pertenencia al Ejército, pasándose por alto el contexto socio normativo que caracterizó la actuación de mi defendido en su paso por la Provincia de Tucumán…".

Con relación a **Jorge Omar Lazarte**, afirmó que la sentencia es arbitraria toda vez que el Tribunal de mérito no fundó el nexo entre la prueba enumerada y la conclusión punitiva a la que arribó.

En ese sentido, explicó que el *a quo* no valoró lo argumentado en los alegatos, ni ponderó las declaraciones del nombrado a lo largo del proceso.

Señaló que la condena contra Lazarte se sostuvo a partir de un único testimonio, el brindado por Héctor Ramón Ferreyra ("Gary"), que involucró a su asistido, sin que su caso estuviera incluido en la plataforma fáctica de este juicio.

De otra parte, refirió que el encausado, Teniente Primero a la fecha de los hechos, cumplía funciones en la Policía de la Provincia de Tucumán en las áreas de Personal y Logística, resultando infundada la afirmación de la sentencia sobre la participación de Lazarte en tareas de inteligencia para la llamada *"Lucha Antisubversiva"*.

Por sus funciones y su jerarquía, Lazarte no poseía capacidades ni atribuciones que unilateralmente le permitieran tomar decisiones. Sus labores eran conocidas, elevadas y aprobadas en todos los casos por sus jefes

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

inmediatos (Jefe y Subjefe) que sí tenían capacidades decisorias.

Sostuvo que *"…no se pudo probar, ni siquiera por indicios o presunciones, que el Departamento Inteligencia D2 de la Policía haya dependido de mi defendido en algún momento o que haya tenido relación funcional u orgánica con dicho sector… Lazarte no se desempeñó como Supervisor Militar del D2, como sostuvo la Fiscalía en la acusación…"*.

Resaltó que no dispuso ni tuvo a sus órdenes personal policial que pudiera haber participado en los delitos que aquí se juzgaron, concluyendo que la errónea ubicación de Lazarte como *"supervisor"* o *"jefe"* se reflejó en su condena como autor mediato.

Indicó que de la prueba colectada no se menciona a Lazarte como Supervisor Militar del D2 ni como Subjefe de Policía, *"…salvo el interinato que cumplió entre el 23 de enero y el 7 de febrero de 1975 (14 días) a raíz de la muerte del entonces Subjefe. El breve interinato se realizó… al solo efecto de aguardar al Teniente Coronel Palomo, quien asumió el cargo…"*.

Destacó que el tiempo de revista consignado en la sentencia es erróneo y coloca a su asistido en la Provincia de Tucumán más allá del lapso en el que efectivamente permaneció.

Refirió que además de la inexistencia de prueba documental que lo vincule con la denominada *"lucha antisubversiva"* o con el penal de Villa Urquiza, ningún testigo identificó a Lazarte como miembro del grupo del D2 de la Policía o integrante del SIC o militar encargado de tareas de inteligencia, a excepción de Héctor Ramón Ferreyra quien, a criterio de la defensa, declaró falazmente y se contradijo en varias oportunidades, pues entre otras cuestiones, no estuvo detenido en la época en

Fecha de firma: 16/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

la que el imputado cumplió funciones en la Policía de Tucumán, *"…por lo que mal pudo haberlo visto en el lugar…"*. Con relación a ello, solicitó que *"…se giren las presentes actuaciones al Juzgado Federal de Instrucción que por turno corresponda de la jurisdicción de Tucumán, a los efectos de que investigue la presunta comisión del delito de falso testimonio por parte del Sr. Ferreyra…"*.

Con respecto a los casos Andina Lizárraga, Cajal, Ortiz y Almaraz concluyó que a pesar de la ausencia absoluta de pruebas que incriminen a Lazarte en los hechos que habrían perjudicado a los detenidos en la cárcel de Villa Urquiza, lo cierto es que la sentencia se desarrolló sobre la base de la tesis punitiva propuesta por los acusadores, efectuando una interpretación arbitraria de los hechos, franqueando los límites de la razonabilidad de los elementos probatorios, todo lo cual dio por resultado el dictado de una sentencia condenatoria con evidente ausencia de motivación y enunciados meramente dogmáticos.

Afirmó que lo señalado da cuenta de la falta de fundamentación de la sentencia y la manifiesta arbitrariedad del tribunal al evaluar la prueba del expediente. En ese orden de ideas, sostuvo que: *"…1. Se tomaron como determinantes testimonios de oídas y prueba documental obrante sólo en copias. 2. No se valoró el material probatorio de la causa que respaldaba la posición sustentada por nuestro defendido (legajo personal y prueba documental), ni los argumentos expuestos por la defensa en sus alegatos. 3. Se transcribieron las declaraciones de los testigos sin analizar el contenido de las mismas en*

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

correlación con los restantes elementos probatorios producidos en el curso del debate. 4. En las acusaciones no existió una descripción clara, concreta y circunstanciada ni precisiones que indiquen el modo y participación, directa o indirecta de Lazarte en hecho o delito alguno que merezca condena… 5. No se valoró que sólo un testigo de los que pasó por la sala de audiencias nombró a nuestro defendido, y que las contradicciones entre su declaración anterior y la realizada en la audiencia -que demuestran que mintió durante el debate oral al solo fin de incriminar a mi defendido-, fueron marcadas por esta Defensa al momento de su testimonio y fueron duramente cuestionadas en los alegatos, sin que nada de esto fuera merituado por la sentencia…”.

Finalmente, se agravió por la atribución de responsabilidad de su asistido como autor mediato.

En ese orden explicó que en la sentencia se arribó a una atribución de responsabilidad a través de una conclusión sujeta a consideraciones propias del derecho penal de autor (por elementos tales como la pertenencia a una fuerza militar o de seguridad y su jerarquía o rol dentro de la organización), y tras suprimir el principio de culpabilidad, empleando para ello parámetros de responsabilidad objetiva.

Refirió que *“…la sentencia pone en cabeza de un Teniente Primero la responsabilidad penal, como autor mediato, de todos los casos de personas que pasaron por la Jefatura de Policía detenidas, a pesar de que la misma sentencia admitió que no podía asegurar el rol que cumplía Lazarte en la Jefatura (lo que ya demuestra la falta de certeza apodíctica sobre la forma en que ocurrieron los hechos), y a pesar de que no existe prueba alguna (y eso surge de la misma sentencia, que sólo puede recurrir al*

Fecha de firma: 14/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

mendaz testigo Ferreyra), que ubique a Lazarte como `oficial de inteligencia´ de la Jefatura de Policía…".

Adunó que resulta arbitrario y falto de todo sostén probatorio que los hechos debieron ser necesariamente conocidos por Lazarte.

Como consecuencia de ello, concluyó que la sentencia dictada es arbitraria, pues se desarrolló sobre afirmaciones dogmáticas sin vinculación con elementos probatorios que las respalden.

Por último cuestionó el criterio de atribución de responsabilidad de la teoría de la autoría mediata como parámetro de imputación legítimo, *"…toda vez que en estos casos… se pretende sostener una imputación… a pesar de que el o los supuestos ejecutores habrían obrado con plena voluntad, o por lo menos sin que mi asistido haya utilizado a los mismos como simples `medios´… Si se da lectura al art. 45 del CP, se nota claramente que esta modalidad de participación no ha sido legislada, en tanto al hablar de `los que hubiesen determinado a otro´ la norma hace referencia al instigador…"*.

6.5. Calificaciones legales:

En lo particular, se agravió la defensa por la ausencia de acreditación de los extremos exigidos por las figuras típicas de violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad y apremios ilegales.

Refirió que en la sentencia no se ha explicado cómo su asistido habría tomado intervención en los casos endilgados como autor, ni tampoco sobre qué pruebas concretas se asentó la imputación. Sobre la base de ello

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

calificó a la sentencia recurrida como arbitraria y solicitó la absolución de Lazarte.

Asimismo, impugnó por errónea la calificación de delitos de lesa humanidad de los hechos enrostrados a Lazarte, tras considerar que las conductas imputadas no se encuentran descriptas entre aquellas que enumera el artículo 7 del Estatuto de Roma.

Al respecto entendió también que no se encuentra probado que el aporte de su asistido hubiera ocurrido como parte de un ataque sistemático y generalizado contra la población civil, ni que del particular contexto histórico de los años 1974 y 1975 hubiere permitido inferir ello. Añadió que tampoco se acreditó que su defendido tuviera conocimiento de que las detenciones ilegales en el penal de Villa Urquiza formaban parte de ese ataque.

Sostuvo la defensa que los jueces de mérito no tuvieron en cuenta las normas vigentes al tiempo de comisión de los hechos, ni las alegaciones que al respecto efectuó esa parte durante el debate. *"…Resulta indispensable recalcar que existía una realidad socio-normativa que colocaba a los hoy imputados en una situación de limitación del ámbito de autodeterminación, o bien ante la ignorancia plena e insalvable de cuál era el fin último de las órdenes que se les impartían…"*.

Adunó a ello que en la época de los hechos regía en el territorio nacional el estado de sitio decretado por el titular del PEN, y que las leyes y decretos vigentes por ese entonces, habían sido dictados por un gobierno constitucional.

Señaló que muchas de las acciones llevadas a cabo por personal policial y militar bajo un estado de sitio y durante un gobierno democrático, no puede constituir *per se* una actividad ilícita, *"…máxime cuando esas acciones se*

Fecha de firma: 16/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

hallaban expresamente previstas y autorizadas por la ley de rito vigente… y por la ley de fondo dictada por el Congreso de la Nación…".

6.6. Prescripción de la acción penal:

Indicó que considerando que los hechos atribuidos a Lazarte no constituyen delitos de lesa humanidad, corresponde aplicar las reglas de la prescripción legal.

6.7. En definitiva, sobre la base de las consideraciones expuestas, señaló que la sentencia recurrida se ha erigido en el marco de una motivación ilógica, de una fundamentación dogmática y aparente, sin relación a las constancias de la causa y apartándose de las normas de aplicación. En consecuencia, postuló que se case la sentencia declarándose su nulidad, o bien que se dicte una nueva con arreglo a la ley y la doctrina aplicables. Hizo reserva del caso federal.

7. Puestos los autos en Secretaría, a los fines previstos por los artículos 465, primera parte y 466 del ordenamiento ritual, se presentaron la Defensa Pública Oficial de Daniel Arturo Álvarez, Santo González y Francisco Alfredo Ledesma (fs. 4979/5008vta.) y la Defensa Pública Oficial de Jorge Omar Lazarte (fs. 5009/5014), quienes ampliaron los fundamentos de los recursos de casación oportunamente interpuestos.

7.1. La defensa de **Álvarez, González** y **Ledesma** reiteró los agravios desarrollados oportunamente en el recurso de casación incoado, referidos a la violación al derecho de defensa a partir de la indeterminación del aporte al hecho investigado y, en consecuencia, a la

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

posibilidad de controlar y proponer prueba durante el proceso.

Destacó que la sentencia no describió, *"…con la exactitud requerida constitucionalmente…"*, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos y se desarrollaron las conductas que se les imputó a sus asistidos, habiendo redundado ello en un menoscabo del efectivo ejercicio del derecho de defensa material y técnico.

Sostuvo que *"…afirmar la participación de mis asistidos sólo por haber estado destinados como simples agentes del Servicio Penitenciario de Tucumán a la Cárcel Provincial de Villa Urquiza o por haber sido ascendidos -teniendo en cuenta que todos ellos eran muy jóvenes y ejercían cargos muy bajos dentro de la jerarquía penitenciaria- resultan apreciaciones totalmente dogmáticas ya que eso no da por probada la tipicidad objetiva y subjetiva de los delitos endilgados. Circunstancia que deriva en una atribución objetiva de responsabilidad penal y, por ende, violatoria del derecho penal de acto…".*

Indicó que el Tribunal condenó a sus asistidos en virtud de una supuesta posición de garante y aplicando un criterio de regulación que remite a los delitos impropios de omisión, que en nuestro sistema normativo no existen expresamente, sino que son producto de una construcción teórica y jurisprudencial que debe ser objetada por violar principios constitucionales.

En ese sentido explicó que en la sentencia no se consideró que los encausados *"…si bien eran guardiacárceles, todos ellos tenían el menor rango dentro de la esfera del Servicio Penitenciario Provincial y con así nulos niveles de escolaridad, razón por la cual el*

Fecha de firma: 16/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

grado de responsabilidad que intenta endilgarle no se correlaciona con la realidad de ellos, lo que evidencia la arbitrariedad de la sentencia atacada…".

En cuanto a la autoría, reiteró los agravios referidos a la ausencia de descripción del aporte que cada uno de sus asistidos habría tenido en los roles organizativos que habrían ocupado en la empresa criminal investigada. *"…Dicha omisión descalifica a la sentencia como acto jurisdiccional válido, pues encubre un vacío probatorio acerca del efectivo dominio del hecho por parte de los imputados que pretendió ser cubierta con la imputación de infracciones al deber de sus funciones como si ello pudiera suplir todo…"*.

Con relación a la calificación de los hechos como asociación ilícita, manifestó que el *a quo* no ha logrado fundar en el caso concreto, la existencia de los elementos necesarios para imputarle a sus representados el tipo penal del artículo 210 del código sustantivo.

Refirió al respecto que el ámbito de decisión y voluntad de sus asistidos en los hechos estaba totalmente acotado a las directivas de las Fuerzas Armadas. A ello agregó que *"…todos ellos eran soldados celadores del Servicio Penitenciario de la provincia de Tucumán, el cargo más bajo dentro de esa fuerza…"*, por lo que a su criterio no puede considerárselos parte de una asociación ilícita.

Expuso que la sentencia no sólo es arbitraria porque no se presentan en el caso los elementos objetivos ni subjetivos requeridos por el tipo penal del artículo 210

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

del CP, sino porque el tribunal no argumentó sobre la constitucionalidad de esa figura.

Respecto de este tópico, solicitó la absolución de sus representados por el delito de asociación ilícita, haciendo expresa reserva del caso federal.

Con relación a la atribución del resto de las figuras penales por las que el *a quo* condenó a sus asistidos, sostuvo que de un análisis de la prueba no surgen datos relevantes que permitan tales imputaciones.

Así, respecto a Álvarez, indicó que existe una duda razonable sobre la identidad y el origen de "Quetupí", apodo con el que se relaciona al nombrado.

Sobre la muerte de Suter, afirmó que *"…no caben dudas que fue ultimado por el cabo Carrizo y sacado de su celda por Audes tal como lo han relatado Roodschild, Montero, Herrera y Suter…"*.

En cuanto a los sucesos que tuvieron por víctimas a Torrente, Ferreyra y Kofman, *"…directamente ninguno de mis asistidos fue mencionado en relación a estos hechos, lo que hace a esta defensa desconocer totalmente cuál es el motivo por el que fuero sindicados en cada caso responsables de los mismos…"*.

Indicó a su vez que *"…esta defensa desconoce por qué el TOF `eligió´ a Álvarez para imputarle la violación sufrida por S.A.N. cuando de su relato no surge dato alguno que lo emparente con el hecho…"*.

En lo que concierne a Santo González, afirmó que todos los testimonios dieron cuenta de que su asistido se encontraba fuera del pabellón, como guardia externo, siendo otra persona de apellido González -el cabezón González- la que permanecía dentro del establecimiento. *"…Si ello se lo une con el rango mínimo que tenía en ese momento Santo González y la casi nula instrucción, no caben dudas que*

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

cuando las víctimas se referían a `González´ no lo hacían respecto de Santo, sino al otro del cual nadie sabe su nombre…".

En razón de lo expuesto, consideró arbitraria la sentencia condenatoria dictada, motivo por el que solicitó que se la case y se absuelva a sus asistidos.

De otra parte, indicó que la sentencia es auto contradictoria dado que por un lado declaró de lesa humanidad los delitos atribuidos y por otro, aplicó las reglas del concurso real respecto de los hechos objeto de investigación.

A ello agregó que el Tribunal no explicó por qué los sucesos en cuestión se encontraban comprendidos dentro de esa categoría delictiva y que en su caso, éstos debieron concursar de manera ideal.

Se agravió por los montos de las penas impuestas a Álvarez, González y Ledesma. Consideró que el *quantum* punitivo o está fundado por cuanto no se tuvo en cuenta el tiempo en que sus asistidos prestaron funciones, los cargos que ostentaban y la gravedad de los hechos que les imputaron.

Por último, manifestó que no resulta admisible el recurso deducido por el Ministerio Público Fiscal, y que en ese sentido, el acusador público no sólo no logró demostrar la existencia de una cuestión federal, sino que tampoco fundó la vía impugnativa interpuesta, pues a su criterio sólo se limitó a exponer una discrepancia con la sentencia y los fundamentos brindados por los magistrados.

Con respecto al caso de la niña María Valeria Pedregosa, sostuvo que el argumento intentado por el recurrente no tiene ningún asidero legal y que sólo se trata de una excusa para intentar agravar las penas de los condenados.

Finalmente hizo reserva del caso federal.

7.2. Cabe destacar que la **defensa** de **Lazarte** reiteró los planteos relacionados con la indeterminación del aporte al hecho objeto del proceso. Sostuvo al respecto que la sentencia carece de una concreta imputación, que *"…en forma descriptiva y circunstanciada haya determinado cuáles son las conductas puntales o el aporte concreto en cumplimiento del rol adjudicado que hubieran realizado…"* sus asistidos.

Se agravió por el criterio de atribución de responsabilidad basado en la autoría mediata y en particular porque en este caso, *"…esas órdenes necesarias no han sido descriptas y menos aún probadas… La sola mención objetiva y no discutible acerca del cargo o posición que ocupaban los imputados, no satisface este nivel de imputación…"*.

De manera pormenorizada se refirió a la situación de Lazarte, reiterando los planteos de su colega en la instancia.

Por último, introdujo un nuevo agravio referido a la ausencia de fundamentación de la pena impuesta a sus asistidos. Argumentó sobre ello que el Tribunal motivó el *quantum* punitivo tras haber considerado únicamente la participación de cada uno de los imputados en los hechos atribuidos.

Hizo reserva del caso federal.

8. Que a fs. 5045/5045vta. y 5046/5049 presentaron breves notas las defensas oficiales de Daniel

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

Arturo Álvarez, Santo González y Francisco Alfredo Ledesma y de Jorge Omar Lazarte. Superado el trámite que prevé el art. 468 del código de rito, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas (cfr. fs. 5050).

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: la doctora Ana María Figueroa, los jueces Daniel Antonio Petrone y Diego Gustavo Barroetaveña, respectivamente.

La señora jueza doctora Ana María Figueroa dijo:

1.1. Admisibilidad de los recursos de casación deducidos por las defensas.

Con respecto al juicio de admisibilidad de los cuestionamientos traídos a estudio por las defensas, debo señalar que analizaré la sentencia impugnada con ajuste a la doctrina emanada del precedente "Casal" (Fallos: 328:3399), desde la perspectiva de que el tribunal de casación *"…debe agotar el esfuerzo por revisar todo lo que pueda revisar, o sea, por agotar la revisión de lo revisable… el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible, al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular…"*; y que *"…lo único no revisable es lo que surja directa y únicamente de la inmediación…"*.

Cabe recordar que es en la audiencia de debate donde se producirán los elementos convictivos que influenciarán sobre los integrantes del tribunal, a efectos

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

de que éstos emitan un pronunciamiento final, sea absolutorio o condenatorio. Así las vivencias que ellos adquieran durante el plenario, derivadas de su inmediación con la prueba allí producida, no pueden ser reemplazadas ni siquiera cuando se cuente con un registro íntegro del juicio o algún otro método de reproducción moderno.

La revisión casatoria, supone el control de razonabilidad de la sentencia del tribunal, de conformidad con los alcances por previsión constitucional del principio de inocencia y el debido proceso (arts. 18 y 75 inc. 22 CN; 10 y 11 DUDH; 8 CADH; 14 y 15 PIDCyP; y reglas 25, 27 y 29 de las Reglas de Mallorca; entre otros).

En efecto, los límites entre lo que es controlable y lo que no lo es, se determinarán por las posibilidades procesales de que se disponga en cada caso particular, las que excluyen todo aquello que esta Cámara Federal de Casación Penal no pueda acceder por depender de la percepción sensorial de la prueba en el juicio oral, pues se encuentran íntimamente relacionadas con la inmediación (cfr. Bacigalupo, Enrique; "Presunción de inocencia *in dubio pro reo* y recurso de casación" en "La impugnación de los hechos probados en la casación penal y otros estudios"; Ed. Ad Hoc; págs. 13, 32, 33 y 44).

Aunque por aplicación de la doctrina emanada a partir del mentado precedente "Casal", se impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de revisar, o sea de agotar la *"revisión de lo revisable"*, siendo su límite, lo que surja directa y únicamente de la inmediación; los artículos 8.2.h. de la CADH y 14.5 del PIDCyP, exigen la revisión de todo aquello que no esté exclusivamente reservado a quienes hayan estado presentes como jueces en el juicio oral. Esto es lo único que los jueces de casación no pueden valorar, no sólo porque

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

cancelaría el principio de publicidad, sino también porque directamente no lo conocen, o sea, que a su respecto rige un límite real de conocimiento. Se trata directamente de una limitación fáctica, impuesta por la naturaleza de las cosas, y que debe apreciarse en cada caso.

Partiendo del marco dogmático-jurídico establecido en el precedente "Casal" y teniendo especialmente en consideración el límite que tiene esta Cámara sobre aquellas cuestiones observadas por el tribunal de mérito durante el debate -principio de inmediación-, habré de revisar el razonamiento seguido por los señores jueces para dilucidar si las conclusiones a las que arribaron se desprenden lógica y necesariamente de las premisas de las que parten.

Por lo demás, los recursos de casación interpuestos por las defensas resultan formalmente admisibles por cuanto se impetraron contra un pronunciamiento condenatorio, hallándose legitimadas las partes recurrentes (art. 459 del CPPN) y reunidos los restantes requisitos de admisibilidad formal previstos en los arts. 432, 438, 456, 457, 463 y cdtes. del CPPN.

Asimismo, dicha tesitura se impone de conformidad con lo previsto por al respecto por el bloque constitucional y convencional (arts. 18 y 75, inc. 22 de la CN; 14.5 del PIDCyP y 8.2 de la CADH), a fin de garantizar el derecho al imputado a someter el fallo condenatorio a un Tribunal Superior con una revisión amplia y eficaz.

Por su parte, debe recordarse que el alcance amplio de esa capacidad revisora en materia de casación

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

receptado por la CSJN como la única compatible con los derechos y garantías invocadas por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la aplicación que de éstos han efectuado los diversos Organismos y Tribunales competentes (*in re* “Casal”, Fallos: 328:3399), adopta la doctrina de la interpretación amplia elaborada en el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) “Herrera Ulloa vs. Costa Rica”, Sentencia de 2 de julio de 2004.

En efecto, los compromisos internacionales asumidos por el Estado Nacional impiden cualquier cercenamiento al tratamiento del planteo del recurrente en segunda instancia, tras la mera invocación de rigorismos o afirmaciones dogmáticas (cfr. doctrina emanada a partir del precedente “Giroldi”, Fallos: 318:514). Por el contrario, la revisión amplia que corresponde otorgar a los recursos de casación a fin de salvaguardar el derecho de los justiciables, debe alcanzar todas las cuestiones fácticas, con una debida fundamentación de las premisas que han sido ponderadas para sustentar la conclusión a la que se arribó, conforme las constancias incorporadas a la causa como derivación de su relación lógica, deductiva o inductiva, asegurando de esta manera, la misión que a este Tribunal compete a fin de garantizar la efectiva vigencia de un doble juicio concordante.

1.2. Admisibilidad del recurso de casación deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal.

En primer lugar, corresponde advertir que si bien es cierto que los instrumentos internacionales no prevén, respecto de los representantes del Estado encargados de la persecución penal, un derecho a recurrir contra una sentencia en materia penal que les ha resultado adversa en

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

sus pretensiones (cfr. CSJN, "Arce", Fallos 320:2145), no es menos cierto que el artículo 8.2 CADH enuncia que *"toda persona"* tiene derecho a ciertas garantías mínimas, entre las que se encuentra la *"de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior"* (punto h), y *"persona"* para los efectos de la Convención es *"todo ser humano"* (art. 1.2).

En la misma dirección, el artículo 14.5 PIDCyP establece que *"…toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior…"*.

De lo expuesto se deduce que ello no impide que tal recurso le sea concedido, por la legislación interna, a los órganos estatales encargados de la persecución penal y, en tal caso, el objeto y alcance del recurso están fijados por ella (cfr. voto del juez García en los autos nº 9580 "Burgos, s/recurso de casación", reg. nº 15.968, del 25/2/2010).

En este sentido, el recurso de casación deducido por el Ministerio Público Fiscal es formalmente admisible, de conformidad con los extremos impugnativos previstos en el art. 458, inc. 2º, del CPPN.

Asimismo, los embates casatorios satisfacen las exigencias de interposición y de admisibilidad (arts. 458 y 463 del CPPN), habiéndose invocado inobservancia de normas procesales y sustantivas (art. 456 del mismo plexo normativo).

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

1.3. Del fallecimiento de los condenados Augusto Wertel Montenegro, Ángel Armando Audes, Juan Carlos Medrano y Pedro Fidel García.

Que en la teoría de los recursos es ineludible el principio que ordena que éstos sean resueltos de conformidad con las circunstancias existentes al momento de su tratamiento, aunque sean ulteriores a su interposición (cfr. Fallos 285:353, 310:819 y 315:584, entre muchos otros).

En la misma línea, es criterio de esta Cámara que sus decisiones deben atender a las circunstancias existentes al momento de su pronunciamiento, aunque sean distintas a las verificables en oportunidad de la interposición del recurso respectivo (cfr., esta Sala, causas FMZ 014282/2016/47/CFC009, caratulada: “CANTONI, Gabriela Cristian s/incidente de excarcelación”, rta. 22/11/19, reg. nº 2068/19; FCT 10809/2018/1/CFC1, caratulada: “RAMIREZ Ramos, Carlos Germán s/recurso de casación”, rta. 22/11/19, reg. nº 2068/19; FRO 009491/2013/TO01/7/CFC004, caratulada: “TABARES, Darío Héctor Oscar s/legajo de casación”, rta. 5/11/19, reg. nº 1981/19; CPE 16/2016/TO2/42/CFC25, caratulada: “TOLOS, Matías Sebastián s/recurso de casación”, rta. 1/11/19, reg. nº 1968/19; entre muchas otras y causa FBB 31000615/2010/57/1/CFC41, caratulada: “GAUNA, Miguel s/recurso de casación”, rta. 29/8/19, reg. nº 1469/19, del registro de la Sala III, también entre otras).

Sentado lo expuesto, en atención a los decesos de Augusto Wertel Montenegro, Ángel Armando Audes, Juan Carlos Medrano y Pedro Fidel García, cuya acreditación motivó por parte del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán el sobreseimiento de los nombrados por extinción de la acción por fallecimiento (cfr. 5017/5018, 5030/5031 y

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

5035), la cuestión sometida a revisión jurisdiccional en el presente legajo se ha tornado abstracta, lo que así debe declararse; sin costas en esta instancia (art. 530 y ccds. del CPPN).

En consecuencia, debo señalar que los agravios desarrollados por las defensas de Augusto Wertel Montenegro, Ángel Armando Audes, Juan Carlos Medrano y Pedro Fidel García no serán atendidos y cualquier referencia que se efectúe en el desarrollo del presente sufragio a su participación en los hechos, deberá entenderse a los efectos de la descripción de los acontecimientos a estudio, sin que ello implique emitir valoración alguna respecto del reproche penal que se dirigió en su contra.

2. Consideraciones previas.

Superados los extremos desarrollados precedentemente, ingresaré al tratamiento de los agravios traídos a estudio por las defensas.

En este sentido siendo que las críticas introducidas por los casacionistas en punto a la vigencia de la acción penal y a la garantía de juzgamiento en un plazo razonable en las presentes actuaciones, importan impugnaciones que deben ser resueltas con prelación a cualquier otro agravio deducido por las partes, pues no solamente constituyen cuestiones de orden público sino que de su suerte dependerá la posibilidad de avanzar en el conocimiento de los restantes embates, comenzaré el análisis del recurso interpuesto abordando la prescripción de la acción penal en esta causa respecto de los aquí

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

recurrentes, las planteos referidos a la aplicación de la doctrina del plazo razonable, y a otros cuestionamientos que pueden derivarse de tópicos que deben esclarecerse, tales como las referencias a la inconstitucionalidad de la ley 25.779, a la vigencia ultractiva de las leyes de obediencia debida y punto final, y a la aplicación retroactiva de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad.

2.1. Contexto Histórico.

Constituye un hecho histórico incontrovertible conforme los fallos en las causas 13 y 44 que el 24 de marzo de 1976, los militares argentinos destituyeron al gobierno constitucional, período que se extendió hasta el 10 de diciembre de 1983, etapa que se conoce como *"Proceso de Reorganización Nacional"*, disponiendo la división del país en seis zonas, con una estructura de mando jerarquizada que involucraba a todos los niveles de las fuerzas armadas, de seguridad e inteligencia, donde bajo la directiva de *"aniquilamiento de la subversión"* se persiguió a las personas y grupos que se oponían a dicho *"proceso"* perpetrándose graves violaciones a los derechos humanos.

Puede concluirse del análisis de autos que las graves violaciones a los derechos humanos fueron realizadas dentro del contexto del ataque generalizado y sistemático contra la población civil, inaceptables con arreglo al derecho y la costumbre internacional.

Y es que sobre este punto cabe evocar lo sostenido por el Máximo Tribunal al resolver el recurso de hecho deducido por los querellantes en la causa "Derecho, René Jesús s/inc. de prescripción penal de la acción, -causa nº 24.079-", del 11 de julio de 2007, oportunidad en la que se remitió a los fundamentos y conclusiones del Procurador General. Se destaca en su dictamen que *"la*

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#15984062#270672096#20201015110427503

comunidad internacional ha realizado un esfuerzo conjunto para definir, en una evolución cuyo último punto sobresaliente lo constituye el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en qué consisten los crímenes de lesa humanidad […]. Los crímenes de lesa humanidad, al igual que los delitos contra las personas, implican graves lesiones de los derechos humanos. La distinción tiene su punto de partida en que los crímenes de lesa humanidad no lesionan sólo a la víctima que ve cercenado por el delito sus derechos básicos, sino que también implican una lesión a toda la humanidad como conjunto. Esta es la característica que fundamenta, entre otras cosas, la jurisdicción universal de este tipo de crímenes. El autor comete un crimen contra toda la humanidad por la gravedad y tipicidad del delito, al perpetrarlo y no sólo contra su víctima directa. En este sentido explica Satzger, el autor de un crimen de lesa humanidad, con su conducta, se rebela contra un estándar mínimo de derechos de la humanidad en su conjunto. Los tipos penales de los crímenes de lesa humanidad protegen sólo de manera secundaria los bienes jurídicos de las personas individuales (Helmut Satzger, Internationales und Europäisches Strafrecht. Baden-Baden, Alemania, 2005, pág. 203)".

En cuanto a los requisitos típicos que deben reunirse para que un acto puede calificarse de ese modo, se señaló en dicho precedente que, a la luz de la doctrina, *"…el requisito más relevante para que un hecho pueda ser considerado delito de lesa humanidad consiste en que haya sido llevado a cabo como parte de un ataque que a su vez*

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

-y esto es lo central- sea generalizado o sistemático”. Este requisito recibió un tratamiento jurisprudencial en el fallo “Prosecutor v. Tadic”, dictado por el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia el 7 de mayo de 1997. Allí se explicó (apartados 647 y ss.) que la inclusión de los requisitos de generalidad o sistematicidad tenía como propósito la exclusión de hechos aislados o aleatorios de la noción de crímenes contra la humanidad. Generalidad, significa, según el fallo, la existencia de un número de víctimas, mientras que sistematicidad hace referencia a la existencia de un patrón o de un plan metódico realizado siempre de la misma manera, utilizando los mismo procedimientos.

Asimismo se aclaró que hay un consenso generalizado de que no es necesario que los dos requisitos previstos en la primera condición se den acumulativamente, advirtiéndose que ellos *“fueron también definidos por el Tribunal Internacional para Ruanda del siguiente modo: ‘… El concepto ´generalizado puede ser definido como masivo, frecuente, de acción a gran escala, llevado a cabo colectivamente con seriedad considerable y dirigido a una multiplicidad de víctimas. El concepto ‘sistemático’ puede ser definido como completamente organizado y consecuente con un patrón regular sobre la base de una política común que involucra recursos públicos o privados sustanciales (The Prosecutor versus Jean-Paul Akayesu, case nº ICTR-96-4-T)…”.*

En cuanto al restante requisito, *“policy element”,* se sostuvo que *“sirve para excluir del tipo penal de los crímenes de lesa humanidad hechos aislados, no coordinados y aleatorios y configura el elemento propiamente internacional de esta categoría de crímenes […]”.* En este sentido, cfr. el fallo de esta Sala III,

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

"COLOMBO, Juan Carlos s/recurso de casación", causa nº 12625, rta. 6/5/11, reg. nº 565.11.

En similar sentido, la jurisprudencia de la CSJN se ha pronunciado acerca de las cuestiones planteadas en Fallos: 327:3312; 328:2056, y también las cuatro salas de esta Cámara (cfr. Sala II, "Barcos, Horacio Américo s/recurso de casación", causa nº 12652, rta. el 32/3/2012, reg. nº 19754 y "Losito, Horacio y otros s/recurso de casación", causa nº 10431, rta. el 18/04/2012, reg. nº 19853); Sala III, causa nº 9896, "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación", rta. el 25/08/2010, reg. nº 1253/10; Sala IV causa nº 12821 "Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación", rta. el 17/02/12, reg. nº 162/12 y de esta Sala in re: causa nº 7896 "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/recurso de casación e inconstitucionalidad", rta. el 18/05/2007, reg. nº 10488; causa nº 7758 "Simón, Julio Héctor s/recurso de casación", rta. el 15/05/2007 y causa nº 9517 "Von Wernich, Christian Federico s/recurso de casación", rta. el 27/03/2009E, reg. nº 13516, "Bustos, Pedro Nolasco; Olivier, José Filiberto y Worona, Jorge Vicente s/recurso de casación", causa nº 16.179, reg. nº 21.056, rta. el 15/5/2013 y por el derecho penal internacional (cfr. estatutos de los tribunales militares de Núremberg y para el Lejano Oriente; más tarde los instrumentos constitutivos de los tribunales ad-hoc de las Naciones Unidas para la ex Yugoslavia y Ruanda; la regulación 15/2000 de la administración de transición de las Naciones Unidas para el Timor Oriental, el estatuto de la Corte Penal Internacional de Justicia y la importante

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

jurisprudencia de la C.I.D.H. en los casos: “Barrios Altos vs. Perú” -14/3/2001-, “Goiburu vs. Paraguay” -22/9/06-; “Almonacid Orellano vs. Chile” -29/9/06-; “La Cantuta” -29/11/06-, “Masacre de Río Negro vs. Guatemala” -4/9/12-, entre otros).

En oportunidad de expedirme en la en la causa nº 16.179 caratulada “Bustos, Pedro Nolasco; Olivieri, José Filiberto y Worona, Jorge Vicente s/recurso de casación, del 15 de mayo de 2013, reg. nº 21.056 de la Sala I de esta Cámara, realicé un examen sobre la tipología de los crímenes de lesa humanidad y el paradigma de los derechos humanos, habiendo formulado los siguientes lineamientos que considero pertinente reproducirlos.

“…Desde el inicio de nuestro Estado de Derecho en 1853, se consagraron constitucionalmente los derechos civiles, en 1949 los derechos económicos, sociales y culturales, que al derogarse por decreto militar en 1956 dicha Constitución, después del golpe de Estado de 1955, el gobierno de facto llama a una convención constituyente -proscripción mediante- y se incorpora a la Constitución restituida de 1853 el artículo 14 bis, donde se vuelven a incluir algunos derechos sociales y recién con la reforma de 1994, se incorporan constitucionalmente los derechos políticos y las normas del derecho internacional sobre derechos humanos -D.I.D.H.-, en sus artículos 37, 38, 39, 40 y 75 -incisos 22, 24 entre otros-, por lo que actualmente poseen jerarquía constitucional los derechos civiles y políticos; económicos, sociales y culturales; de los pueblos y sus garantías”.

“Debemos advertir que desde 1853 en nuestro sistema constitucional -en el artículo 99, posteriormente en el artículo 102 de la Constitución de 1860 y en el actual 118 a partir de la reforma de 1994-, incluimos el

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#15984062#270672096#20201015110427503

derecho de gentes, el principio de extraterritorialidad, la aplicación de la justicia universal y su competencia federal. Dicha norma se ha mantenido inalterable a través de las referidas reformas".

"Paralelamente a los cambios políticos y jurídicos internos, operaron transformaciones internacionales que obligan a nuestro país y le generan responsabilidades ante su incumplimiento".

"En el siglo XX con la `Carta de Naciones Unidas´ -1945- y la `Declaración Universal de los Derechos Humanos ´ -1948-, nació el nuevo paradigma jurídico de los derechos humanos. Las declaraciones, pactos, tratados que se aprobaron internacionalmente y que nuestro país ha ratificado, han constituido una nueva legalidad internacional y del derecho interno, a partir de la cual, este sistema jurídico complejo conformado por las normas exógenas y del derecho interno, otorgan nuevos derechos convencionales y competencias, que posibilitan que la sociedad, a través de sus ciudadanos, controlen a los gobernantes y al derecho, por lo que puede afirmarse que ya no habrá ningún acto de poder que pueda ser admitido ni aceptado como legítimo, si no pasa el test de los estándares mínimos en derechos humanos. Estos, sirven para hacer frente a las mayores concentraciones del poder, para su equilibrio, para la defensa de los seres humanos como sujetos de derecho internacional, cuando dentro de los límites de su país padecen violaciones a sus derechos".

Vigente el paradigma de los derechos humanos desde 1948, cuando se instauraron los autoritarismos en el

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

Cono Sur en la década de los años ‘70, donde sectores de la sociedad civil, ONG, las/os ciudadanas/os comprometidas/os con los derechos humanos, militantes, opositores a las diversas modalidades antidemocráticas, usaron del discurso jurídico y el monitoreo supranacional que prevén los tratados, para hacer frente a la ilegitimidad de un sistema autoritario. Esa subsidiaridad en su uso del derecho internacional, fue útil cuando el Estado en el orden interno, no administraba justicia y se perpetraban graves violaciones a los derechos humanos, tales como privaciones ilegítimas de la libertad, secuestros, desapariciones forzadas, torturas, funcionamiento de centros clandestinos de detención, asesinatos a los opositores políticos, sociales y opositores, ilícitos en manos del Estado terrorista y sin control judicial.

Lejos de servir los mecanismos internacionales para esa etapa, los Organismos de DDHH y las/os abogadas/os defensores de los derechos humanos fueron profundizando sus prácticas con la instauración de las democracias, las que cada vez adquirieron más fuerza en el contexto regional y global.

Mientras tanto en el desarrollo jurídico fue creciendo la idea del neoconstitucionalismo, que constituye la superación de la concepción decimonónica del Estado Liberal de Derecho que funciona con una constitución en donde sus procedimientos y formas se encuentran establecidos; por la etapa del Estado Constitucional de Derecho, donde además es significativo el contenido, al decir de Luigi Ferrajoli que corresponden a dos modelos normativos diferentes: “…el modelo paleo-iuspositivista del Estado legislativo de Derecho (o Estado legal), que surge con el nacimiento del Estado moderno

Fecha de firma: 16/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

como monopolio de la producción jurídica, y el modelo neo-iuspositivista del Estado constitucional de Derecho (o modelo constitucional)"- "Neoconstitucionalismo". Editorial Trotta SA, segunda edición 2005, Madrid, España, artículo "Pasado y futuro de Estado de Derecho", páginas 13/14-.

Esta nueva concepción del neoconstitucionalismo, ampliando la incidencia del D.I.D.H. en las normas internas, como así también que todos los actos estatales deben aprobar el estándar de los derechos humanos para su validez y legitimidad, incorporará a la organización interna de los Estados una nueva práctica, que traerá discusiones y desequilibrios si pretendemos abordarla con las antiguas concepciones jurídicas del Estado Liberal de Derecho. De esta nueva legalidad resultará una síntesis entre "constitución-derechos humanos-democracia", que abre paso a la incorporación de tipologías que modificarán lo actuado hasta ahora…".

2.2. El avance del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la evolución de los mecanismos de la comunidad internacional para la protección del derecho de gentes, confluyeron en la organización de los tribunales para juzgamiento de crímenes en la ex Yugoslavia (1993) y Rwanda (1994) y posteriormente, en la concreción de la Corte Penal Internacional en 1998, a través del Estatuto de Roma.

El preámbulo del instrumento internacional antes referido refleja la esencia y fines del *ius cogens*.

En el mismo, los Estados firmantes declaran que *“en este siglo, millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad”*, y reconocen que *“esos graves crímenes”* - a los que califican como *“los* (…) *más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto” - “constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad”*, por lo que *“no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia”*.

Manifiestan asimismo su decisión de *“poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y a contribuir así a la prevención de nuevos crímenes”*, y recuerdan *“que* ***es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales”***; por lo que *“a los efectos de la consecución de esos fines y en interés de las generaciones presentes y futuras”* deciden *“establecer una Corte Penal Internacional de carácter permanente, independiente y vinculada con el sistema de las Naciones Unidas que tenga competencia* ***sobre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto”*** (resaltado agregado).

De este modo, la Corte Penal Internacional quedó definida como *“una institución permanente”*, y *“facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto”,* de *“carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales”* (artículo 1).

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

Los Estados firmantes convinieron a su vez que los mencionados *"crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto"* a cuyo juzgamiento se abocaría la Corte Penal Internacional son: el crimen de genocidio; los crímenes de lesa humanidad; los crímenes de guerra; y, el crimen de agresión.

Por otra parte, y al igual que la "Convención Internacional sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad" (artículo 1) y la "Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas" (artículo 7), el "Estatuto de la Corte Penal Internacional" (artículo 29), dispone que los crímenes de su competencia (entre los que se encuentran los delitos de lesa humanidad) *"no prescribirán"*.

Otro compromiso asumido por los Estados firmantes del Estatuto es la obligación de éstos de cooperar plenamente con la Corte Penal Internacional en todo lo atinente a *"la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de su competencia"* (artículo 86), y la Corte a su vez está facultada para *"formular solicitudes de cooperación a los Estados Partes"*, e incluso para *"invitar a cualquier Estado que no sea parte en el presente Estatuto a prestar asistencia sobre la base de un arreglo especial, un acuerdo con ese Estado o de cualquier otra manera adecuada"*, pudiendo la Corte informar a la Asamblea de los Estados Parte o al Consejo de Seguridad en caso que un Estado que no sea parte en el Estatuto, pero cuya colaboración haya sido requerida mediante un arreglo especial, se niegue a cooperar en la ejecución de las

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

solicitudes a que se refieran a dicho acuerdo. Lógicamente, la Corte tiene potestades similares cuando la negativa a cooperar provenga de un Estado Parte (artículo 87).

Esta evolución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en cuanto a la supremacía de las normas internacionales y el compromiso de los Estados para garantizar su cumplimiento, tuvo su correlato en la jurisprudencia de la CSJN, que señaló la trascendencia y efectos del cambio de paradigma al dictar sentencia en el caso "Simón" (Fallos 328:2056), entre otros precedentes relevantes.

Resulta de suma importancia señalar que en el fallo mencionado, el Alto Tribunal, además de sostener la supremacía del Derecho Internacional de los Derechos Humanos -concretada en el caso a través de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad-, señaló que ello resultaba imperativo en razón del *ius cogens*, vigente desde la época de la posguerra.

Sostuvo la máxima judicatura nacional que *"la progresiva evolución del derecho internacional de los derechos humanos"* no autorizaba a los Estados a tomar decisiones *"cuya consecuencia sea la renuncia a la persecución penal de delitos de lesa humanidad, en pos de una convivencia social pacífica apoyada en el olvido de hechos de esa naturaleza"* (considerando 14).

"*…En efecto, a partir de la modificación de la Constitución Nacional en 1994, el Estado argentino ha asumido frente al derecho internacional y en especial, frente al orden jurídico interamericano, una serie de deberes, de jerarquía constitucional, que se han ido consolidando y precisando en cuanto a sus alcances y contenido en una evolución claramente limitativa de las potestades del derecho interno de condonar u omitir la*

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

persecución de hechos como los del sub lite…" (considerando 15).

Con relación al carácter previo e imperativo del *ius cogens* corresponde destacar los siguientes conceptos expuestos en el voto del Ministro Maqueda: *"la consagración positiva del derecho de gentes en la Constitución Nacional permite considerar que existía al momento en que se produjeron los hechos investigados en la presente causa un sistema de protección de derechos que resultaba obligatorio independientemente del consentimiento expreso de las naciones que las vincula y que es conocido actualmente dentro de este proceso evolutivo como ius cogens. Se trata de la más alta fuente del derecho internacional que se impone a los estados y que prohíbe la comisión de crímenes contra la humanidad incluso en épocas de guerra. No es susceptible de ser derogada por tratados en contrario y debe ser aplicada por los tribunales internos de los países independientemente de su eventual aceptación expresa. Estas normas del ius cogens se basan en la común concepción desarrollada sobre todo en la segunda mitad del siglo XX en el sentido de que existen conductas que no pueden considerarse aceptables por las naciones civilizadas"* (considerando 45).

En la misma línea de pensamiento, el Ministro Lorenzetti expuso: *"La consagración de los derechos humanos se obtuvo primero en las constituciones nacionales y luego se globalizó, en una evolución que llevó siglos… Este último fenómeno de positivización de los derechos humanos en el derecho internacional, como reaseguro de sus*

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

positivizaciones nacionales, es lo que hizo perder buena parte del sentido práctico al clásico debate entre positivismo y jusnaturalismo (…) *Ello es consecuencia del ambiente cultural y político del cual nacen la Carta de la ONU de 1945, la Declaración Universal de 1948 y por lo tanto, como afirma Ferrajoli, el anti-fascismo es el rasgo de la democracia contemporánea nacida de las ruinas de la segunda guerra mundial. Tras comprobar que las mayorías requieren de límites que están en las propias constituciones estatales, y que los mismos Estados requieren de límites supranacionales (Luigi Ferrajoli, "El Tribunal Penal Internacional: una decisión histórica para la cual nosotros también hemos trabajado" en Revista "Nueva Doctrina Penal", Buenos Aires, del Puerto, tomo 2002/B)”* (considerando 18º).

Por su parte, la Ministra Argibay señaló: *“Si bien la Convención sobre Imprescriptibilidad ha sido ratificada por la República Argentina en 1995, ella había sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas ya en 1968 como un eslabón más del proceso que se había iniciado con el dictado de la Carta de Londres en 1946, la que sirvió de base a los juicios de Núremberg y cuyo artículo 6.c introduce la primera delimitación expresa de los crímenes contra la humanidad. Este proceso continuó con la sanción del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 15.2, establece el compromiso de juzgar y condenar a los responsables de delitos conforme a principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional (la eficacia de la reserva hecha por la República Argentina al ratificarlo se ve debilitada por la posterior aprobación sin reservas de la Convención sobre Imprescriptibilidad), la Convención sobre Imprescriptibilidad de 1968 y, más*

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

recientemente, con la organización de los tribunales para juzgamiento de crímenes en la ex Yugoslavia (1993) y Rwanda (1994), así como la aprobación del Estatuto para la Corte Penal Internacional (1998). En el ámbito regional americano, este proceso dio lugar al dictado de la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas (1994). En este contexto, la ratificación de la Convención sobre Imprescriptibilidad en 1995 no puede tomarse como una manipulación del derecho que afecte su imparcialidad al instaurar una persecución selectiva o discriminatoria, pues la Convención se encontraba aprobada por la Asamblea de la ONU desde 1968 y en cualquier momento que hubiese sido ratificada por Argentina, antes o después de la comisión de los hechos de esta causa, el efecto hubiera sido, como se verá en el considerando siguiente, el mismo, a saber: el de implantar la imprescriptibilidad retroactiva y prospectiva para los delitos de lesa humanidad cometidos en territorio argentino. Por lo tanto, al ser indiferente el momento de su ratificación, no puede alegarse manipulación alguna por el hecho de habérsela llevado a cabo con posterioridad a la comisión de los hechos de la causa" (considerando 16).

Ello corresponde a la concepción de la defensa del *"derecho de gentes"* (actualmente reformulado como derecho internacional de los derechos humanos), el que se encontraba positivizado ya en la Constitución Nacional de 1853, en su artículo 99 (posterior 102 y 116 de la Constitución Nacional, en sus sucesivas reformas).

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

2.3. *Ius cogens*. Art. 5 Convención de Viena. Globalismo jurídico.

A mediados del siglo XX surge el paradigma del globalismo jurídico, en donde los derechos corresponden a los seres humanos, que nacen libres e iguales en dignidad, sin distinción alguna de raza, color, sexo, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, o cualquier otra condición (artículos 1 y 2 de la DUDH).

Este globalismo jurídico se encuentra contenido en las declaraciones, pactos, tratados, convenciones, internacionales y regionales, que a su vez cada uno de ellos tienen sus propios organismos políticos, jurídicos, contenciosos y cuasi contenciosos de control para el cumplimiento del contenido de esos instrumentos, ratificados voluntariamente por los Estados que los suscriben.

El contenido de las normas del DIDH, se encuentran basadas en un consenso universal, poseen un positivismo convencional regulado en el texto de los artículos respectivos en cada instrumento, que tienen en el caso de Argentina jerarquía constitucional, si se trata de los instrumentos contenidos en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional -once instrumentos reconocidos en la Convención Constituyente en 1994 y tres posteriormente, por el mecanismo que la propia Constitución Nacional determina-, o con jerarquía superior a las leyes internas -conforme el artículo 75 incisos 22 y 24 CN-, de manera que todas las normas y actos de los poderes del Estado se deben adecuar a éstos, de lo contrario la CSJN o los tribunales inferiores deberán resolver sobre su constitucionalidad en ejercicio jurisdiccional del *"control de constitucionalidad y convencionalidad"* de las leyes y actos

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#15984062#270672096#20201015110427503

de gobierno. Lo completa el derecho internacional consuetudinario o derecho de gentes, que a modo de ejemplo cabe recordar que los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, determinan la vigencia del derecho de gentes, aún cuando se denunciare el Convenio. Al respecto véanse los Convenios: I artículo 63; II artículo 62; III artículo 142; IV artículo 158; Protocolo Adicional I artículo 1 y Protocolo Adicional II cuarto párrafo del Preámbulo.

También corresponde la aplicación del derecho de gentes, conforme surge del artículo 43 de la Convención de Viena del derecho de los Tratados, al establecer el deber de los Estados de cumplir las obligaciones enunciadas en los referidos instrumentos convencionales, o de las que surjan del derecho internacional independientemente del tratado. Se refuerza con el artículo 53 al regular la nulidad de los tratados que se opongan a una norma de *"jus cogens"*, imperativa del derecho internacional general.

El cumplimiento del derecho de gentes, dentro de nuestro sistema jurídico lo encontramos además en el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -PIDCyP-, al regular el principio de legalidad penal internacional, que establece: *"1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional…"*; completando con: *"2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios*

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional”; reafirmando que **las graves infracciones de derecho internacional de *jus cogens*, imponen la obligación de investigar, enjuiciar y sancionar a todos los Estados,** acarreando los compromisos estaduales de: inderogabilidad de juicio; deber de procesar o extraditar; imprescriptibilidad de los delitos; inaplicabilidad de excepciones de inmunidad, incluyendo a los jefes de Estado; exclusión de cualquier mecanismo legislativo, político o judicial para perpetrar la impunidad -leyes de obediencia debida, punto final, indultos, cosas juzgadas írritas o fraudulentas, conmutaciones de condenas, aplicación de penas inadecuadas, entre otras-; obligatoriedad de aplicación en tiempos de guerra o de paz, no habilitando su derogación ni suspensión en excepcionalidades constitucionales -tales como estado de sitio, conmoción interna, leyes marciales, estado de guerra- y habilitando la competencia de la justicia universal.

Al respecto la CIDH ha mantenido en el caso “La Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala” -fallo del 24/11/2009- estas obligaciones al afirmar que se llevaron adelante acciones militares con el conocimiento y cumpliendo órdenes de los más altos mandos militares, por los que se perpetraron matanzas con actos de extrema crueldad con el propósito de eliminar a personas y grupos definidos como el enemigo y dirigidos a aterrorizar a la población, habiendo aplicado el Estado la doctrina de la seguridad nacional, considerando “enemigo interno” a toda persona que se opusiera -considerandos 71 y 73-. Reitera que los Estados tienen la obligación de respetar el procedimiento de recursos judiciales efectivos, tal cual lo dispone el artículo 25 de la CADH, de conformidad con el debido proceso -artículo 8.1. CADH-, debiéndose garantizar

Fecha de firma: 1[illegible]/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

los derechos convencionales -artículo 1.1. CADH-, debiendo la justicia asegurar en tiempo razonable el derecho de las víctimas a conocer la verdad y sancionar a los responsables, con remisión a los casos "Bulacio vs. Argentina" -18/09/2003, "Zambrano Vélez vs. Ecuador" -04/07/2007- y "Kawas Fernández vs. Honduras" -considerandos 104 y 105-.

Cabe señalar que la CSJN en jurisprudencia reiterada en los casos "Giroldi" (G.342.XXVI), "Bramajo" (B.851.XXI) y más extensamente a partir de su nueva conformación en "Arancibia Clavel" (A.869.XXXVII); "Simón" (S.1767.XXXVIII) y "Mazzeo" (M.2333.XLII), sostiene que las normas del derecho interno se interpretan tomando como guía a la Corte IDH, receptando su jurisprudencia contenciosa y opiniones consultivas -OC-, por disposición del constituyente, a partir de la reforma de la Constitución Nacional en 1994.

También en casos previos al del autoritarismo militar argentino sometidos a su decisorio, en "Priebke, Erich s/Solicitud de extradición" (P.457.XXXI) cuando resolvió la extradición solicitada por Italia de un jerarca perteneciente al ejército nazi de la II Guerra Mundial, ya había fallado consagrando que los delitos de **genocidio y lesa humanidad** pertenecen al ***ius cogens* internacional**, lo que implica que el transcurso del tiempo no purga estas ilegalidades y en el caso "Arancibia Clavel" -A. 869. XXXVII- referido a un agente de la DINA de Chile, sostuvo que el accionar constituye asociación ilícita tipificada en el artículo 210 CP, utilizada para perseguir a opositores

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

políticos por medio del homicidio, desapariciones forzadas y tormentos, también son delitos de **lesa humanidad** al formar parte de una organización para cometerlo, por ello son **crímenes imprescriptibles**, porque constituyen delitos contra el derecho de gentes que la comunidad mundial se propuso erradicarlos; asumiendo el decisorio de **respetar el *ius cogens* internacional** contenido en el **derecho de gentes.**

La CSJN ha receptado los fallos de la CIDH, especialmente de los casos “Barrios Altos vs. Perú” -14/03/2001- y “Almonacid Orellano y otros vs. Chile” -26/09/2006-, cuando debieron resolver cuestiones semejantes a las falladas por la Corte IDH, sobre la inconstitucionalidad de las leyes de impunidad 23492 y 23521 y la validez de la ley 25779; como así también sobre la inconstitucionalidad del indulto, decreto 1002/1989.

2.4. El paradigma de los derechos humanos.

Los derechos contenidos en el sistema convencional no constituyen un plus a los derechos subjetivos del constitucionalismo decimonónico, posen una construcción epistemológica distinta, por ello realizaré algunas diferenciaciones que deben observarse en materia penal y dentro de ésta, referida a los delitos de derecho penal internacional (lesa humanidad, genocidio, crímenes de guerra, crímenes de agresión y contra la paz).

En primer lugar en cuanto a su origen, los derechos humanos surgen a partir de la Carta de ONU y la “Declaración Universal de los Derechos Humanos” (DUDH), son construcciones convencionales realizadas entre los Estados que se elaboran en sus inicios con formato de declaraciones, donde se discutía su exigibilidad, hasta que fueron positivizados en pactos y convenciones exigibles por quienes las ratifiquen. En la actualidad los derechos humanos son aceptados por sus características de supra

Fecha de firma: 7/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

legalidad interna, de orden público, indivisibilidad, exigibilidad, irrenunciabilidad, no regresividad y aplicación del principio *pro homine*, los que se diferencian de los derechos subjetivos que surgieron como exigencia de los propietarios ante el poder absoluto al constituirse el Estado Liberal de Derecho, donde los derechos a la propiedad y las modalidades de libertad constituían la centralidad, siendo el principal papel estatal su consagración legislativa y su rol abstencionista.

En segundo lugar en cuanto a la formalidad, los derechos humanos son construcciones normativas convencionales que se realizan entre Estados ya sean de una misma pertenencia internacional o regional -ONU, OEA, Unión Europea, Unión Africana-, que a pesar de las diferencias culturales, étnicas, geopolíticas, de poder, se consensuan estándares mínimos de derechos, que acuerdan respetar y aplicar, a la vez los Estados que lo ratifican no pueden alegar cuestiones domésticas o leyes internas para incumplir las convenciones. Estos instrumentos luego de ser sometidos a su aprobación en el organismo internacional o regional que corresponda, poseen otro proceso igualmente formal por los poderes de cada Estado, para su nueva aprobación en el derecho interno y una vez que se logra el voto positivo, nuevamente vuelve al trámite internacional, hasta culminar con el depósito del instrumento ratificado. En cambio los derechos subjetivos se consagran por la sanción de las leyes de cada Estado, ya sean constitucionales u ordinarias, son formulaciones generales que conforman las constituciones, legislaciones internas,

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

normas del sistema jurídico, que contemplan las particularidades de cada país, que pueden ser cambiadas con mayor frecuencia, pero poseen una jerarquía normativa inferior a las normas convencionales (art. 75 inc. 22 CN), de manera que si éstas se contraponen a los tratados podrán ser invalidadas resuelta su inconstitucionalidad y no se aplicarán en lo sucesivo, teniendo prioridad las prescripciones convencionales.

En tercer lugar se diferencian en cuanto al sujeto. Los derechos humanos son violados por acción u omisión por los Estados, de manera que no sólo éstos incumplen una convención cuando en sus prácticas las vulnera o desconocen directamente, sino también cuando frente a una situación de desposesión generalizada no adopta políticas públicas para que las/os ciudadanas/nos y los seres humanos tengan acceso a los derechos, de manera que se reconoce la antijuridicidad objetiva. En el caso nos encontramos ante un delito de derecho penal internacional cometido por agentes estatales, que además originaron responsabilidad del país ante la comunidad internacional. Frente al análisis del ilícito es más grave cuando los Estados violan los derechos, dado que la “razón de estado” de todo Estado de Derecho, debe ser el acatamiento irrestricto a la ley, no siendo aceptable que los Estados por medio de sus funcionarios y agentes incumplan las leyes.

En cuatro lugar, se diferencian en cuanto a la jurisdicción. Los derechos humanos se reclaman subsidiariamente en el ámbito internacional o regional, según el instrumento convencional del que se trate. Se aplica la subsidiaridad porque primero deben judicializarse ante el Estado donde se ha producido la violación y una vez que se agotaron los recursos en la jurisdicción interna de

Fecha de firma: 8/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

cada país, se habilita la petición, denuncia o queja internacional, mientras que los derechos subjetivos tienen jurisdicción interna, deben ser judicializadas en los tribunales competentes de cada país y el superior tribunal de justicia es el que resuelve en definitiva, siendo a partir de dicho acto la sentencia definitiva e inapelable. Sólo cuando el litigio versa sobre cuestiones de derechos humanos, es posible someter el decisorio a análisis de otro organismo supranacional, pero éste no podrá revisar un fallo de los tribunales de otro país, ni las leyes internas de ese, sino que sólo analizará si el caso sometido a análisis, viola normas convencionales.

En nuestro sistema jurídico cuando se sanciona la Constitución Nacional en 1853 ya disponía en su texto en el artículo 99 -posterior numeración 102 con la reforma de 1860 y actual artículo 118 CN 1994- que: *"…los juicios criminales… cuando éstos se cometan fuera de los límites de la Nación, contra el Derecho de Gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio"*, por lo que desde el inicio del Estado de Derecho constitucionalmente se consagra la jurisdicción universal, el respeto del Derecho de Gentes aún de origen consuetudinario, el que en su evolución implica la subordinación a los derechos humanos de contenido convencional.

La jurisdicción universal, cuyos antecedentes se remontan a Grocio, consiste en atribuir competencia a los tribunales de cualquier Estado para el conocimiento, enjuiciamiento y sanción de delitos de DPI,

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

independientemente de la nacionalidad del autor, partícipes, cómplices, encubridores y sin tomar en cuenta el lugar de su comisión. Se pone de manifiesto que hay un interés general de la humanidad ante graves violaciones a los derechos humanos, para su represión y sanción.

De modo que la jurisdicción universal consiste en la capacidad del Estado de perseguir, juzgar y someter a sus propias leyes, hechos sobre los cuales no tiene conexión, no obstante le atribuye a sus tribunales de justicia, la competencia de conocer sobre los mismos, como surge del citado artículo 118 de la Constitución Nacional, delimitándose constitucionalmente al derecho de gentes.

En nuestro país se aplica la jurisdicción universal penal, por la naturaleza del delito -cuando vulnera el derecho de gentes-, prescindiendo del lugar en que se haya cometido, la nacionalidad del autor, la nacionalidad de la víctima, o cualquier otro nexo con el Estado.

Por la gravedad de estos delitos internacionales, se incluyen cláusulas por las que los Estados se obligan a adoptar medidas legislativas, judiciales, administrativas y de cualquier otra índole para perseguir, enjuiciar y sancionar a los responsables, independientemente de que tales personas residan en el territorio del Estado en que se han cometido los actos, sean nacionales de ese Estado, de otro Estado o apátridas.

Para los delitos del derecho interno, no existen mecanismos por los cuales el Estado ceda o admita prórroga de su jurisdicción para el juzgamiento dentro de su territorio. Constituye un ejercicio soberano legislar, organizar su justicia, aplicarla para la materia penal, admitir que en otro país se juzguen crímenes comunes cometidos en sus fronteras, salvo supuestos taxativamente

Fecha de firma: 8/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#15984062#270672096#20201015110427503

normados, implica un menoscabo soberano. El Código Penal en el "Libro I, Título I, sobre la Aplicación de la Ley Penal", en su artículo 1 establece *"1. Por delitos cometidos o cuyos efectos deban producirse en el territorio de la Nación Argentina, o en los lugares sometidos a su jurisdicción. 2. Por delitos cometidos en el extranjero por agentes o empleados de autoridades argentinas en desempeño de su cargo".*

Esta construcción acerca de los derechos humanos trae consecuencias en la teoría de los derechos subjetivos, porque frente a determinadas violaciones sobre los primeros, no podemos analizar únicamente los contenidos del derecho interno, sino que se impone el control de convencionalidad. Ello implica que en el ámbito penal se debe revisar el derecho de los imputados y el derecho de las víctimas, así el debido proceso debe asegurar que se cumplan las etapas procedimentales para recorrer el camino de investigación, juzgamiento, sanción, reparación y derecho a la verdad. En el análisis de los derechos de las víctimas, incluye a los directamente interesados, a sus familias y a la sociedad, cuando nos encontramos frente a graves violaciones a los derechos humanos y crímenes de derecho penal internacional, tales como lesa humanidad, genocidio, crímenes de guerra, crímenes contra la paz, torturas, *apartheid*.

En este paradigma y ante crímenes de lesa humanidad, el debido proceso debe analizarse conforme los estándares convencionales, para que la sentencia tenga validez, debe observarse que todo proceso debe asegurar el

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

derecho a la verdad, sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos y reparar a las víctimas, por lo que se deben observar derechos y garantías de ambas partes: imputados y víctimas. O sea se exige el balance o equilibrio entre ambos sujetos procesales, porque de lo contrario se incurre en responsabilidades ante la comunidad internacional por el incumplimiento de los tratados y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no siendo admisible ninguna modalidad de impunidad.

Como lo sostuvo la CIDH en el caso “La Cantuta vs. Perú” -29/11/2006- no constituye cosa juzgada un proceso, que tuvo como objetivo asegurar la impunidad con leyes que así lo consagraban -leyes 26.479 y 26.492-, si no se cumplen con los estándares mínimos de exigibilidad de los derechos humanos. Se incorpora con este decisorio el deber de los Estados de desterrar la impunidad.

Continúa en el considerando 81 analizando la CIDH la gravedad de las violaciones, por el contexto de la práctica sistemática de detenciones ilegales y arbitrarias, torturas, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas perpetradas por las fuerzas de seguridad e inteligencia estatal. Establece que el carácter sistemático de la represión contra sectores de la población opositores al gobierno, con pleno conocimiento o perpetrando las órdenes de los más altos mandos de las fuerzas armadas, servicios de inteligencia, del poder ejecutivo de ese entonces, en un contexto de impunidad que favorecían las violaciones; agregando en el considerando 82 la particular gravedad por la existencia de una estructura de poder organizado para llevar a cabo ejecuciones sumarias y desapariciones forzadas, que constituyeron un padrón de conducta como método de eliminación por pertenecer a

Fecha de firma: 5/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

"organizaciones subversivas" o ser "sospechosos", habiéndose empleado de manera sistemática y generalizada por agentes estatales.

La sentencia debe ser el resultado del debido proceso, reprobándose la simulación de enjuiciamientos, indultos, amnistías, reducciones de condenas, cuyo propósito ha sido la vulneración de las normas convencionales sobre derechos humanos, para consagrar la impunidad de los imputados y la vulneración de los derechos de las víctimas que impidan investigar, arribar al derecho a la verdad y el acceso efectivo a la justicia.

Insisto que, con la reforma de la Constitución Nacional en 1994 y la jerarquía asignada a los tratados sobre derechos humanos, al sistema de los tratados internacionales y a los de integración, se estaba asumiendo la decisión política de los constituyentes de receptar el neoconstitucionalismo, constitucionalismo de derechos avanzado, o del Estado Constitucional de Derecho, siendo ésta la coalición de "Democracia-Derechos Humanos y Constitución", donde observamos una refundación de la legalidad: Ordinaria y constitucional, estatal y supraestatal, lo que determina una nueva relación entre derecho interno e internacional, consagrando el triunfo del monismo.

En consecuencia la etapa del neoconstitucionalismo implica asegurar: a) que el contenido de la Constitución debe ajustarse a los estándares del DIDH; b) el carácter político vinculante de la Constitución; c) el control de constitucionalidad y

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

convencionalidad de las leyes y actos de gobierno; d) la interpretación directa -operatividad- de la Constitución por el aparato jurisdiccional del Estado; e) el garantismo jurídico de los imputados y de las víctimas; f) la validez en el derecho interno de las interpretaciones, opiniones consultivas, fallos, resoluciones de los organismos supraestatales de monitoreo de los tratados sobre derechos humanos, de los que el Estado es parte; g) la subordinación de los Estados nacionales a los derechos humanos.

Conforme el análisis precedente, por su construcción epistemológica los derechos humanos ante los ilícitos de derecho penal internacional -DPI-, se rigen por la norma y la costumbre internacional, los que se diferencian de los delitos de derecho interno, en cuanto a la aplicación del principio de legalidad, correspondiendo a los primeros el principio *“nulum crimen sine jure”*, mientras que ante delitos comunes se aplica el principio de *“nulum crimen sine lege”*, sin violentar el citado principio.

En el derecho interno rige el principio *“nulum crimen sine lege”*, lo que determina que para el juzgamiento de los delitos del derecho interno, debe existir la legitimación de la ley previa, que observe las formalidades de ser sancionadas por el poder legislativo, debiendo estar sus contenidos en sintonía con la norma constitucional, porque será sometida al test de convencionalidad y constitucionalidad por el poder judicial al aplicar e interpretar la norma.

Es la facultad de poder legislar de pleno derecho que tienen los Estados en su monopolio normativo, de tipificar las conductas que considera ilícitas y ejercer el poder represivo contra las personas, para evitar se perjudiquen a terceros por la comisión de delitos. Para que

Fecha de firma: 8/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

tenga reproche punitivo una conducta -acción u omisión-, debe existir una ley previa vigente que así lo tipifique.

En el ámbito del DPI rige el principio *"nulum crimen sine jure"*, de manera que son delitos los que se encuentran normados en las convenciones, como así también en el derecho consuetudinario internacional, el derecho de gentes y los principios generales del Derecho Internacional -DI-.

El principio de legalidad en DPI implica que se tiene conocimiento previo que determinados actos constituyen graves violaciones al derecho de gentes, a los derechos humanos y que por ello, en caso de ser investigados, incriminados, determinando las responsabilidades, deben ser juzgados y encontrándose los responsables, se impondrán sanciones y se publicarán los resultados. Ese conocimiento previo de qué actos constituyen delitos, qué se encuentra prohibido tiene una base normativa y no debe ser arbitraria, sino que se basa en la defensa de toda la humanidad.

Cabe recordar que el Tribunal Militar Internacional de Núremberg al sancionar los crímenes de guerra ocurridos en la Segunda Guerra Mundial por el nazismo, estableció que los acusados habían violado un conjunto de normas de comportamiento claramente establecidas por el DPI, con anterioridad a la sanción del Acuerdo de Londres -1945-, dado que habían sido recepcionadas en la Convención de La Haya -1907- en los artículos 46, 50, 52 y 56 del "Reglamento de las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre" y en la "Convención de

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

Ginebra” -1929- en los artículos 2, 3, 4, 46 y 51; resolviendo que ante las violaciones a estas normas internacionales, quienes fueran declarados culpables debían ser sancionados, compromisos que debe respetar y aplicar en el ámbito interno el Estado Argentino, resolviendo de esta manera la ultra actividad de la ley penal más benigna y el principio de legalidad.

Como precedentes, cabe consignar que en los procesos substanciados ante tribunales internacionales desde 1946, se rechazó sistemáticamente el argumento de que se había violado el principio de legalidad, no haciendo lugar a los planteos de las defensas frente estos crímenes internacionales, acerca de que se aplicaban leyes ex post facto, como sucedió en los juicios contra Adolf Eichmann en Israel -1960-; Klaus Barbie en Francia -1987- y contra Imre Finta en Canadá -1989.

No existe un código penal internacional que defina más allá de lo regulado por el Estatuto de Roma -Corte Penal Internacional ratificada por Argentina por la ley 25390-, donde se tipifican delitos y sanciones, pero no se cuestiona que someter a una persona a esclavitud, apartheid, a graves violaciones de derechos humanos como crímenes de lesa humanidad, genocidio, crímenes de guerra, crímenes contra la paz, imposición de torturas, encarcelamientos ilícitos en centros clandestinos de detención -CCD-, persecuciones políticas, étnicas, raciales, religiosas, desapariciones forzadas como mecanismo estatal, perpetradas de manera sistemática y generalizada, son delitos contemplados en el Derecho Penal Internacional que deben ser sancionados.

Por ello la pena se aplica de acuerdo a la gravedad del delito tipificado en el derecho internacional, debiendo tener el correlato que ante los más graves

Fecha de firma: 8/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

delitos, corresponden las más graves sanciones; tomando en cuenta que además en el derecho interno, los actos penales se encuentran legislados en los respectivos códigos, independientemente de la graduación de las penas, nadie podrá argumentar el desconocimiento de la ilicitud cuando se perpetran las más graves violaciones a los derechos humanos, porque aunque no exista a la fecha un capítulo específico que tipifique los delitos internacionales en el código penal local, no se desconoce el carácter de los más graves delitos penales internacionales y la obligación estatal de su juzgamiento y sanción a los responsables.

En este sentido la Corte IDH en el caso las "Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador", sentencia del 23/11/2004, estableció que *"…si bien al momento de los hechos El Salvador no había ratificado la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, no se podía oponer la irretroactividad de la ley penal, por considerar que el homicidio y su posterior desaparición, en las circunstancias del ilícito por la intervención estatal, ya constituían delitos de lesa humanidad".*

Otra diferencia que puede señalarse es relativa a la culpabilidad.

En los delitos tipificados en el derecho interno rige el principio de inocencia, por el cual nadie es culpable hasta tanto no se declare en juicio. Ello se determina a la luz de los elementos analíticos estructurados en la teoría del delito, siendo su castigo

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

proporcional a su culpabilidad, acorde con la magnitud del injusto.

Frente a los delitos del DPI se analiza si sus autores han tenido el dominio del hecho, siendo responsables penalmente si conocían, debían conocer y no hicieron nada para impedirlo, no denunciaron, siendo agentes del Estado, o particulares que actuaron con la aquiescencia del poder estatal. Se evalúa la autoría mediata en la cadena de responsabilidades desde el superior jerárquico hasta los subordinados.

Se analiza la responsabilidad por la fungibilidad del ejecutor, como lo sostiene Claus Roxin, se sanciona al hombre de atrás, el que da las órdenes, el que sabe que sus mandas serán ejecutadas por agentes regimentados, que a su vez son “fungibles” capaces de cumplir y ejecutar las órdenes de esa organización criminal estatal a la que pertenecen.

Se determina la culpabilidad por la responsabilidad funcional en la cadena de ilícitos, desde el inicio del delito internacional, hasta el destino final.

Otra diferenciación la encontramos en cuanto a la legitimidad de la sanción con una pena.

En el derecho penal interno, dentro del derecho penal de acto, más allá de la discusión doctrinaria, por imperio constitucional la pena se impone con un criterio de prevención especial y resocialización del condenado, siempre dentro de un Estado limitado en el ejercicio del *jus puniendi*. Se cuantifica la pena según la culpabilidad y la gravedad del injusto.

Demostrada la naturaleza de los delitos de DPI, la legitimación de la pena está dada por el derecho interno y por el derecho exógeno, existiendo una aplicación de ambos, con subordinación del derecho local.

Fecha de firma: 5/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

Los actos u omisiones provocadoras de materialidad dañosa, con menoscabo de los derechos de terceros, que afectan gravemente los derechos humanos, el DIDH, DPI, el Derecho Internacional Humanitario, que constituyen los más graves delitos contra toda humanidad, contra la comunidad internacional civilizada, con consenso de la comunidad jurídica mundial, reciben grave sanción penal, dentro de la escala penal del derecho interno e internacional, debe ser ejemplar, para resguardo de la continuidad de la raza humana, porque cuando se producen, no importa el lugar de la comisión, siempre ofenden a toda la humanidad. Por esta razón para que sea factible el juzgamiento y la aplicación de una pena efectiva, estos crímenes son imprescriptibles y habilita a la justicia universal para su enjuiciamiento.

En esta etapa del globalismo jurídico, no sólo debe asegurarse el derecho de los imputados, sino también el de las víctimas, sus familiares y de la sociedad, como garantía de no repetición de los crímenes de derecho penal internacional, atento que por su naturaleza poseen una gravedad máxima, para que no vuelvan a perpetrarse corresponde aplicar sanciones a los responsables acorde al ilícito investigado, como mecanismo de funcionamiento de la legalidad convencional y **como garantía contra la impunidad**.

La CSJN, en el citado caso "Mazzeo", destacó los principios y jurisprudencia internacional en los siguientes considerandos que: 10 *"El D. I. Humanitario y DIDH prescriben la obligación por parte de toda la comunidad internacional de perseguir, investigar y sancionar*

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

adecuadamente a los responsables de cometer delitos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos”; en el 14. *“Que la CN en su artículo 102 recoge la tradición jurídica y el derecho de gentes”*; 22. Que la CIDH ha impuesto las obligaciones de los Estados firmantes, entre ellos: e) Deber de investigar y sancionar no tiene excepciones; f) Obligación de atender el derecho de las víctimas y sus familiares, por esa razón se estableció la imposibilidad constitucional de indultar a los autores de crímenes de lesa humanidad al resolver la inconstitucionalidad del Decreto 1002/1989.

Conforme jurisprudencia reiterada de la CIDH, aceptar la cadena de impunidades, las mentiras, los retardos de justicia, las exculpaciones de responsabilidades, fueron generando un verdadero LEGICIDIO en las etapas del autoritarismo militar en el Cono Sur, del que no estuvo exento nuestro país -1976/1983- que agigantó los sufrimientos, padeceres, búsquedas de las víctimas y sus familiares, pero también fue generando un sentido de anomia de la norma por parte de la sociedad, la convicción que las leyes existen, pero no se cumplen, por la incapacidad del sistema penal para el enjuiciamiento a los responsables, generando una impunidad que lesiona a la democracia y al conjunto de la sociedad. A ello y por la responsabilidad estatal comprometida ante la comunidad internacional, no podemos ni debemos agregar la impunidad del incumplimiento de las penas porque ello ocasionaría un resquebrajamiento institucional y una pérdida de confianza en la justicia del país.

Del análisis realizado puede concluirse que la imprescriptibilidad, la adecuada sanción, imposición y cumplimiento de condena, frente a los crímenes de lesa humanidad, como los demás delitos tipificados en el derecho

Fecha de firma: 9/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#15984062#270672096#20201015110427503

penal internacional, derivan de la estricta aplicación de la legalidad internacional, porque de lo contrario el Estado incurriría en responsabilidad ante la comunidad de las naciones por el incumplimiento de los tratados. Por ello viola nuestro derecho aplicar el instituto de la prescripción, la exclusión de responsabilidades a los sujetos que perpetrando graves violaciones a los derechos humanos, puedan ser beneficiados con leyes de amnistías, indultos, conmutación de pena, reducción de condenas y cómputos privilegiados, vulnerar el derecho a la verdad, el derecho de las víctimas, significando un inadmisible menosprecio a la dignidad humana, que repugnarían a la conciencia de la humanidad.

La CSJN ha rechazado planteos semejantes por insustanciales al pretender revisiones de su doctrina reiterada, cuando los recurrentes no ofrecen nuevos argumentos que ameriten una revisión de lo decidido, situación que se observa en la presente causa sometida a control jurisdiccional -Fallos 327:3312; 328:2056; E. 191. L XLIII-.

Entiendo oportuno recordar que se ha sostenido que: *"…la extrema gravedad de ciertos crímenes, acompañada por la renuencia o la incapacidad de los sistemas penales nacionales para enjuiciarlos, son el fundamento de la criminalización de los crímenes en contra de la humanidad según el Derecho Internacional…"* (Ambos, Kai; "Temas de Derecho penal internacional y europeo", Marcial Pons, Madrid, 2006, pág. 181).

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

De otro lado, se ha afirmado que se trata de un mandato de justicia elemental, siendo que *"…la impunidad de las violaciones de los derechos humanos (culture of impunity) es una causa importante para su constante repetición…"* (cfr. Werle, Gerhard; "Tratado de Derecho Penal Internacional", Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pág. 84).

En efecto, *"…la categoría que hoy cuenta con una codificación penal (el Estatuto de Roma) y un cuerpo jurídico de interpretación en constante crecimiento, es también el producto de una evolución histórica que, al menos desde la segunda guerra mundial, ha incorporado con claridad las graves violaciones de los derechos humanos cometidas a través de la actuación estatal en el catálogo de delitos de lesa humanidad…"* (del dictamen del Procurador General doctor Esteban Righi en "Derecho, René Jesús s/incidente de prescripción de la acción penal", del 1º de septiembre de 2006).

En consonancia a ello ha sostenido la CSJN, en particular referencia a la viabilidad en la aplicación de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos respecto de hechos acaecidos con anterioridad a su entrada en vigor, que *"…no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos… [Y] desde esta perspectiva, así como es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la convención, también esta costumbre era materia común del derecho internacional con anterioridad a la incorporación de la convención al derecho interno…"* (considerandos 28 y 29 del voto de la mayoría en "Arancibia Clavel, Enrique

Fecha de firma: 05/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

Lautaro s/homicidio calificado y asociación ilícita y otros", causa nº 259, del 28 de agosto de 2004, Fallos: 327:3312).

Así pues, *"…de acuerdo con lo expuesto y en el marco de esta evolución del derecho internacional de los derechos humanos, puede decirse que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, ha representado únicamente la cristalización de principios ya vigentes para nuestro Estado Nacional como parte de la Comunidad Internacional…"* (considerando 32 del voto mayoritario en el fallo citado supra).

Ello así por cuanto en nuestro ordenamiento jurídico no se *"…determina la exclusión del derecho de gentes. En la medida en que éste sea aplicable para la adecuada solución del caso, tal aplicación será inexcusable para el juzgador en función de lo dispuesto por el art. 21 de la ley 48, pues debe contemplarse la circunstancia de que como toda regla de derecho internacional, convencional o consuetudinaria, un tratado no se aplica en ´vacío´ sino en relación con hechos y dentro de un conjunto más amplio de normas que integran el sistema jurídico en vigor en el momento en que la interpretación tiene lugar y del cual no es más que una parte…"* (considerando 15 del voto del doctor Bossert en "Priebke, Erich s/solicitud de extradición", causa nº 16.063/94, del 2 de noviembre de 1995, Fallos: 318:2148).

En punto a eso, nuestro Máximo Tribunal ha señalado que *"…los delitos como el genocidio, la tortura, la desaparición forzada de personas, el homicidio y*

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

cualquier otro tipo de actos dirigidos a perseguir y exterminar opositores políticos… pueden ser considerados crímenes contra la humanidad, porque atentan contra el derecho de gentes tal como lo prescribe el art. 118 de la Constitución Nacional…” (considerando 16 del voto de la mayoría en “Arancibia Clavel, Enrique L. s/homicidio calificado y asociación ilícita y otros”, Fallos: 327:3312).

En este sentido, se ha sostenido *in re* “Bustos, Pedro Nolasco; Olivier, José Filiberto y Worona, Jorge Vicente s/recurso de casación”, que *“aquellas normas que describen y condenan una acción que atenta contra el llamado “derecho de gentes”, son de carácter imperativo, de ius cogens, pudiendo emanar de cualquier fuente de derecho internacional, toda vez que constituyen valores fundamentales de la comunidad internacional y que ningún Estado puede dejar de lado excepto por otra norma de igual carácter (art. 53 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados), características que determinan como consecuencia, la apertura de la jurisdicción universal”* (causa nº16.179, reg. nº21.056, rta. el 15/5/2013; ver también “Videla, Jorge Rafael s/recurso de casación”, causa nº14.571, reg. nº 19.679, rta. el 22/6/2012).

En ese contexto, a modo de conclusión, se observa que cuando los órganos jurisdiccionales de nuestro país dicen aplicar tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados con posterioridad a los hechos ilícitos investigados, lo que están plasmando en sus resoluciones no sólo es derivación de una fuente internacional, sino que también es la aplicación del derecho interno vigente al momento de tales sucesos que, de acuerdo al texto constitucional de 1853 de nuestra Carta

Fecha de firma: 26/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

Magna, se hallaba en el artículo 99 (102 con la reforma de 1860, actual 118, luego de la reforma introducida en el año 1994).

De otra parte, y en lo atinente al principio de legalidad e irretroactividad de la ley penal, considero necesario efectuar una aclaración sobre los efectos dimanantes del reconocimiento del llamado derecho de gentes en la Constitución Nacional, particularmente en lo que respecta al principio consagrado en el artículo 18 de nuestra Carta Magna frente a la aplicación de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, por los que el Estado argentino se ha obligado *ex post facto*.

Sobre este tópico, la CSJN ha entendido que el principio de legalidad consagrado en el ámbito nacional -al menos en lo referente a la aplicación de la regla de la irretroactividad de la ley penal derivada de aquél-, queda desplazado por la normativa internacional positivizada y de origen consuetudinario frente a la comisión de delitos de lesa humanidad ("Arancibia Clavel, Enrique L. s/homicidio calificado y asociación ilícita y otros", Fallos: 327:3312).

En este sentido, se ha rechazado, en la aplicación del derecho doméstico, la retroactividad de disposiciones penales posteriores al hecho que impliquen un empeoramiento de las condiciones de los encausados (Fallos: 287:76), pero se ha declarado que "*…la excepción a esta regla, está configurada para aquellos actos que constituyen crímenes contra la humanidad, ya que se tratan de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la*

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. Ello hace que no sólo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino también para la comunidad internacional misma…” (considerando 21 del voto mayoritario en el fallo citado en el párrafo precedente).

Ello así toda vez que los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos importan el reconocimiento de una norma ya vigente (*ius cogens*), cuya función primordial es “*…proteger a los Estados de acuerdos concluidos en contra de algunos valores e intereses generales de la comunidad internacional de Estados en su conjunto, para asegurar el respeto de aquellas reglas generales de derecho cuya inobservancia puede afectar la esencia misma del sistema legal…”* (cfr. considerandos 28 y 29 del voto de la mayoría).

De esta manera, “*…tomando en cuenta que el Estado argentino ha asumido frente al orden jurídico interamericano no sólo un deber de respeto a los derechos humanos, sino también un deber de garantía… la aplicación de las disposiciones de derecho interno sobre prescripción constituyen una violación del deber del Estado de perseguir y sancionar, y consecuentemente, compromete su responsabilidad internacional (conf. CIDH, caso “Barrios Altos”, sentencia del 14 de marzo de 2001, considerando 41, serie C Nº 75; caso “Trujillo Oroza vs. Bolivia” - Reparaciones, sentencia del 27 de febrero de 2002, considerando 106, serie C Nº 92; caso “Benavides Cevallos” - cumplimiento de sentencia, resolución del 9 de septiembre de 2003, considerandos 6º y 7º)…”* (considerando 36 del voto mayoritario).

A modo de corolario, resulta esclarecedor sobre este aspecto el voto del Ministro Maqueda en el citado fallo “Arancibia Clavel”, en punto a que “*…la consagración*

Fecha de firma: 9/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

positiva del derecho de gentes en la Constitución Nacional permite considerar que existía -al momento en que se produjeron los hechos investigados en la presente causa- un sistema de protección de derechos que resultaba obligatorio independientemente del consentimiento expreso de las naciones que las vincula y que es conocido actualmente -dentro de este proceso evolutivo- como ius cogens. Se trata de la más alta fuente del derecho internacional que se impone a los Estados y que prohíbe la comisión de crímenes contra la humanidad incluso en épocas de guerra. No es susceptible de ser derogada por tratados en contrario y debe ser aplicada por los tribunales internos de los países independientemente de su eventual aceptación expresa…" (considerando 27), obligaciones que los constituyentes de 1853 ya habían considerado para el Estado argentino en el texto del art. 102 a que se hiciera referencia *supra*.

"Este deber, que se erige como imperativo jurídico para todos los Estados, tiene primacía sobre cualquier disposición en contrario de los ordenamientos jurídicos locales, ocupando por tanto la posición más alta entre todas las otras normas y principios, aún las del derecho interno" ("Bustos, Pedro Nolasco; Olivier, José Filiberto y Worona, Jorge Vicente s/recurso de casación", causa nº 16.179, reg. nº 21.056, rta. el 15/5/2013).

En este punto, corresponde destacar que respecto a hechos como los investigados en la presente causa, el Alto Tribunal ha sostenido que el Estado Argentino debe -de conformidad con el derecho internacional que lo vincula-,

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

garantizar su juzgamiento, puesto que se trata de delitos de lesa humanidad y que el incumplimiento de tal obligación compromete la responsabilidad internacional del Estado Argentino (Fallos 328:2056 y 330:3248) cuestiones que, sumadas al dictado de la ley 25.779, echan por tierra todo tipo de argumentación atinente a la violación al principio de cosa juzgada.

Por lo argumentado corresponde afirmar que la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los delitos de lesa humanidad no deriva de una categorización *ad hoc* y *ex post facto* y en suma, conllevan a descartar tanto los planteos de prescripción como el de todas aquellas consideraciones que se yerguen en la afectación al principio de legalidad en general, o articulaciones defensistas encaminadas a lograr la impunidad, reducción de condenas o disminución de su cumplimiento.

Efectuadas tales aclaraciones, entiendo que corresponde rechazar los planteos aquí analizados toda vez que dada la especial calidad de delitos de lesa humanidad que nos ocupa, las garantías en cuestión no sólo ceden frente a la obligación del Estado de investigar y dar una respuesta jurídico-penal en los casos concretos de graves violaciones a los derechos humanos, sino también ante el derecho que tienen las víctimas, la sociedad y la comunidad internacional de que estos hechos no queden impunes.

En torno a la cuestión a estudio, Edgardo Alberto Donna ha referido que “*El propio Welzel ha afirmado que ‘los años que van desde 1935 a 1945 han significado también una profunda cisura (corte) para la teoría jurídica. Positivismo y neokantismo, las teorías de las ideologías y el existencialismo fueron arrojadas al crisol de un nihilismo, no meramente imaginado, sino muy real. Después de estos años, el mundo del Derecho presentaba un*

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

aspecto muy distinto al de antes. El cambio puede señalarse muy claramente por dos manifestaciones de Radbruch, una del año 1932 y otra del año 1947. Un año antes de la llegada al poder del nacionalsocialismo, que iba a despojarle de su cátedra, Radbruch había consagrado filosóficamente, por así decirlo, el concepto estricto del Derecho del positivismo: 'Quien es capaz de imponer el Derecho, prueba con ello que está llamado a crear el Derecho…' Dos años después del derrumbamiento del nacionalsocialismo, escribía: «La ciencia del Derecho tiene que meditar, de nuevo, sobre la verdad milenaria de que hay un Derecho superior a una ley, un Derecho Natural, un Derecho divino, un derecho racional, mediado con el cual la injusticia sigue siendo injusticia, aunque revista la forma de ley, y ante la cual la sentencia pronunciada de acuerdo con esta ley injusta no es Derecho, sino lo contrario al Derecho»' [(WELZEL, Hans, Introducción a la Filosofía del Derecho (Naturrecht und Materiale Gerechtigkeit), trad. de Felipe González Vicén, 2º ed., Aguilar, Madrid, 1971, p. 230)]" (conf. autor citado, Hans Welzel, entre la oposición al positivismo y al nacionalsocialismo en AA.VV., "Hans Welzel en el pensamiento penal de la modernidad", Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2005, pág. 81).

En esta línea, coincidente con Donna, sostengo que el mismo problema se presentó en Argentina con el llamado proceso militar, de 1976 a 1983, "*…En este periodo el Derecho no reaccionó, y menos aún los jueces que debían y estaban en condiciones de hacerlo, salvo contadas*

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

excepciones…" (*ibídem*), por ello en esa etapa el derecho existió para cuestiones de conflictos e ilícitos entre particulares, pero el derecho para su ejercicio ante los crímenes de lesa humanidad fue insuficiente y se debió acudir a los estrados internacionales para que se visibilizara la cuestión, por ello la Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue la primera que dio respuesta ante las graves violaciones a los derechos humanos.

2.5. Deber de investigar, juzgar y sancionar adecuadamente los delitos de lesa humanidad.

En diversos precedentes, la Corte IDH ha enfatizado el deber de los Estados de investigar, juzgar y -en su caso- sancionar las violaciones a los derechos humanos, como una de las medidas positivas que corresponde a éstos adoptar para garantizar los derechos reconocidos en el art. 1.1 de la CADH, con particular mención al derecho que les asiste a las víctimas.

En efecto, el Máximo Tribunal regional en Derechos Humanos ha mantenido una jurisprudencia esclarecedora y sostenida en sentido que "…*son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*…" (CIDH - Serie C Nº 75, Caso Barrios Altos, sentencia del 14 de marzo de 2001, párr. 41; doctrina reiterada en caso "Myrna Mack Chang", sentencia del 25 de

Fecha de firma: 15/12/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

noviembre de 2003, párr. 276; caso Almonacid Arellano vs. Chile", sentencia del 26 de septiembre de 2006, párr. 112; caso "Gelman vs. Uruguay", sentencia del 24 de febrero de 2011, párr. 255; caso "La Cantuta vs. Perú", sentencia del 29 de noviembre de 2006; párr. 152).

Corresponde recordar que en su voto concurrente en "Barrios Altos", el juez García Ramírez, afirmó que las "*disposiciones de olvido y perdón no pueden poner a cubierto las más severas violaciones a los derechos humanos*" (párr. 11).

En el citado fallo "Gelman vs. Uruguay", la Corte IDH destacó que "*…la obligación estatal de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos y, en su caso, enjuiciar y sancionar a los responsables, adquiere particular importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados, especialmente en vista de que la prohibición de la desaparición forzada de personas y su correlativo deber de investigarla y sancionar a sus responsables han alcanzado desde hace mucho carácter de jus cogens*" (párr. 183).

Tales obligaciones del Estado fueron puestas de resalto por la CSJN en los fallos "Simón" y "Mazzeo" (Fallos: 328:2056 y 330:3248, respectivamente). Allí afirmó el Tribunal Cimero que *"…el derecho internacional humanitario y de los derechos humanos, en diversos tratados y documentos prescribe la obligación por parte de toda la comunidad internacional de 'perseguir', 'investigar' y 'sancionar adecuadamente a los responsables' de cometer delitos que constituyen graves*

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

violaciones a los derechos humanos” (“Mazzeo”, consid. 10º; el destacado me corresponde).

Resulta fundamental traer a colación las consideraciones efectuadas en dicho pronunciamiento por la Corte Suprema en su considerando 22º, en cuanto reconoció que la Corte IDH ha impuesto a los Estados “*…las siguientes obligaciones:*

1º El principio general que recae sobre los estados de esclarecer los hechos y responsabilidades correspondientes que debe entenderse concretamente como un deber estatal que asegure recursos eficaces a tal efecto (CIDH - "Velásquez Rodríguez", Serie C Nº 4, 29 de julio de 1988, considerandos 50 a 81);

2º Deber de los estados de garantizar los derechos de acceso a la justicia y de protección judicial (CIDH – “Loayza Tamayo”, Serie C Nº 33, del 17 de septiembre de 1997, considerando 57 y CIDH - "Castillo Páez", Serie C Nº 43, del 27 de noviembre de 1988, considerando 106);

3º La obligación de identificar y sancionar a los autores intelectuales de las violaciones a los derechos humanos (CIDH - "Blake", Serie C Nº 48, del 22 de enero de 1999, considerando 61);

4º La adopción de las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de la obligación incluida en el art. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Loayza Tamayo”, CIDH - Serie C Nº 42, del 27 de noviembre de 1998, considerando 171; "Blake", considerando 65; “Suárez Rosero”, CIDH - Serie C Nº 35, del 12 de noviembre de 1997, considerando 80; "Durand y Ugarte", Serie C Nº 68, del 16 de agosto de 2000, considerando 143);

Fecha de firma: 15/01/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

5º La imposición de los deberes de investigación y sanción a los responsables de serias violaciones a los derechos humanos no se encuentra sujeta a excepciones ("Villagrán Morales", CIDH - Serie C Nº 63, del 19 de noviembre de 1999, considerandos 225 y 226; "Velásquez Rodríguez", Serie C Nº 1, 29 de julio de 1988, párr. 176);

6º La obligación de los estados miembros de atender a los derechos de las víctimas y de sus familiares y que los delitos de desaparición y muerte sean debidamente investigados y castigados por las autoridades ("Blake", Serie C Nº 36, 24 de enero de 1998 párr. 97; "Suárez Rosero", considerandos 107 y 108, 12 de noviembre de 1997; "Durand y Ugarte", Serie C Nº 68, 16 de agosto de 2000, considerando 130; "Paniagua Morales", CIDH, Serie C Nº 37, del 8 de marzo de 1998, considerando 173; "Barrios Altos", párr. 42, 43, y 48)".

Asimismo, se refirió el citado fallo que "*…la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en su Preámbulo menciona de manera expresa '…la obligación que incumbe a los estados en virtud de la Carta [de las Naciones Unidas], en particular del artículo 55, de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y libertades fundamentales, y en su articulado impone a los estados el deber de perseguir esa clase de delitos e imponer penas adecuadas (4.2)' (considerando 22 del voto de la jueza Highton de Nolasco in re: "Simón"; Fallos: 328:2056)*" y que ("Mazzeo", consid. 26º).

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

Por su parte, en “Simón”, la Corte indicó que “…*a partir de la modificación de la Constitución Nacional en 1994, el Estado argentino ha asumido frente al derecho internacional y en especial, frente al orden jurídico interamericano, una serie de deberes, de jerarquía constitucional, que se han ido consolidando y precisando en cuanto a sus alcances y contenido en una evolución claramente limitativa de las potestades del derecho interno de condonar u omitir la persecución de hechos como los del sub lite*…”.

No caben dudas de que una interpretación de los precedentes de la Corte IDH y de la CSJN, en cuanto se refirieron a la “*sanción adecuada*” de los delitos que constituyeron graves violaciones a los derechos humanos, que armonice el cabal cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado con el resguardo y garantía de los derechos de las víctimas, comprende también la observación del cumplimiento de dichas sanciones, en apego a las normas de jerarquía constitucional, convencional y de orden interno aplicadas conforme los principios establecidos en la Convención de Viena y en los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos.

Cabe destacar en esa línea que la Corte IDH ha afirmado que “*Para que el Estado satisfaga el deber de garantizar adecuadamente diversos derechos protegidos en la Convención, entre ellos el derecho de acceso a la justicia y el conocimiento y acceso a la verdad, es necesario que cumpla su deber de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos. Para alcanzar ese fin el Estado debe observar el debido proceso y garantizar, entre otros, el principio de plazo razonable, el principio del contradictorio, el principio de proporcionalidad de la*

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

pena, los recursos efectivos ***y el cumplimiento de la sentencia***" (el destacado me pertenece); Corte IDH, caso "Masacre de Rochela vs Colombia", párr. 193.

De manera que no cabe más que concluir que los deberes del Estado, asumidos en virtud de las normas convencionales, comprenden la ejecución de la pena o sanción impuesta por los crímenes de lesa humanidad, pues lo contrario, es decir limitar los deberes del Estado a la imposición de una pena sin atender a su efectivo cumplimiento, importaría la renuncia a los fines establecidos en los instrumentos del art. 75 inc. 22 de la C.N. y la desatención al derecho de las víctimas y de la sociedad en general, y en consecuencia comprometería la responsabilidad internacional de la Nación.

Al respecto, cabe rememorar el citado caso "Gelman", pues allí el Máximo Tribunal regional estableció que *"*[c]*uando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un 'control de convencionalidad' entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado,*

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana" (párr. 193º).

Cabe recordar que el principal documento adoptado por la II Conferencia Mundial de Derechos Humanos (1993), exhortó a los Estados a "*derogar la legislación que favorezca la impunidad de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos, como la tortura, y sancionar esas violaciones, consolidando así las bases para el imperio de la ley*" (Naciones Unidas, Declaración y Programa de Acción de Viena, 25 de junio de 1993, Parte II, párr. 60).

A modo de corolario, conforme las consideraciones efectuadas por la Corte en el fallo "Mazzeo" citado, concluyó que "…*lo cierto es que los delitos que implican una violación de los más elementales principios de convivencia humana civilizada, quedan inmunizados de decisiones discrecionales de cualquiera de los poderes del Estado que diluyan los efectivos remedios de los que debe disponer el Estado para obtener el castigo*" ("Mazzeo" consid. 31º), decisiones discrecionales de las que no cabe sino excluir, por ejemplo, la aplicación de un beneficio en el cómputo de la pena en función del art. 7 de la ley 24.390 para delitos de lesa humanidad cuando de ninguna manera pudo estar en miras del legislador como universo de casos a los que dicha norma resultaría aplicable o cuando no estuvo detenido durante la vigencia de dicha ley dos años en prisión preventiva.

2.6. Planteo de prescripción de la acción penal.

Liminarmente encuentro oportuno señalar que el planteo efectuado al respecto por las defensas, ha sido rechazado debidamente por los señores jueces del tribunal de juicio, sin que los recurrentes hayan aportado

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#15984062#270672096#20201015110427503

argumentos novedosos en el presente, de manera tal, que correrán la misma suerte en esta instancia.

Estos delitos, que afectan no sólo a sus víctimas directas sino a toda la comunidad internacional, en tanto hieren la dignidad humana, presentan las notas características de los delitos de lesa humanidad, conforme a la calificación otorgada por distintos organismos e instrumentos internacionales (conf. Declaración sobre la Protección de todas las Personas sobre Desapariciones Forzadas, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas del año 1992, art. 20 inc. 3, y Convención para la Protección de Todas las Personas contra la Desaparición Forzada, arts. 7 y 25).

Sentado ello, se advierte que todos los planteos formulados por la defensa fueron abordados por la CSJN en el precedente "Simón, Julio; Del Cerro, Juan Antonio s/sustracción de menores de 10 años, (S.1767.XXXVIII)", no resultando los argumentos invocados en esta ocasión ni novedosos ni constitutivos de circunstancias que no hayan tenido presentes los miembros del máximo tribunal al resolver la cuestión.

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Nacional no dispone expresamente la obligatoriedad de la doctrina emanada de la Corte Suprema y no existe normativa inferior positiva que obligue formalmente a tal acatamiento, ya que la declaración de inconstitucionalidad de una norma que realiza un tribunal encuentra sus efectos limitados al litigio -efecto no vinculante-, el deber de seguimiento de sus fallos tiene su

justificación en que aquél órgano es el último exponente de las controversias de constitucionalidad en el orden interno. De modo tal que, para apartarse de sus decisiones, deben desarrollarse posiciones que no hayan sido contempladas al tratar el tema, circunstancias novedosas u omitidas en dicho pronunciamiento, situación ésta que no se advierte en la presente, resultando demostrativo de ello que conforme lo expusieron los letrados representantes de la defensa, tanto oficial como particular, coinciden en sustancia con la opinión sustentada por uno de los miembros que conformó la minoría en el citado fallo, no aportando propuestas superadoras de lo expuesto.

En cuanto a la posible afectación del principio de legalidad, debe señalarse que los tipos penales vigentes en la legislación argentina ya prohibían, y continuaron haciéndolo, las conductas que integraron el plan sistemático de los años 1976-1983, y son aptos para subsumir los hechos y determinar la pena que les cabe a los autores y partícipes en los crímenes contra la humanidad cometidos en nuestro país.

Sentado ello, conforme al criterio seguido por la CSJN en el citado caso “Simón” y “Arancibia Clavel” (Fallos 327:3312); y en virtud de las disposiciones de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, ley 25.778, los hechos que aquí se investigan constituyen delitos de lesa humanidad y son de carácter imprescriptible.

Por otra parte, es oportuno señalar que en el citado caso “Simón” del Alto Tribunal, quedó establecido que los crímenes de lesa humanidad siempre estuvieron en el ordenamiento y fueron reconocibles para una persona que obrara honestamente conforme a los principios del estado de derecho. Vale decir que la subsunción de las conductas bajo

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

análisis en tipos penales locales de ningún modo contraría su carácter de crímenes contra la humanidad, ni impide aplicarles las reglas y las consecuencias jurídicas que les cabe por tratarse de crímenes del derecho de gentes.

Resulta claro que la ley nacional, aplicable a estos casos, puede coincidir en mayor o en menor medida con las descripciones que, en el ámbito internacional, se formulan de las conductas que se consideran crímenes contra el derecho de gentes, consagrado por el artículo 118 de nuestra Constitución Nacional. Ello dependerá de las particularidades de la ley local y de la medida en que la legislación de un estado haya sido adaptada a los requerimientos del derecho penal internacional, estableciendo tipos penales que capten en toda su dimensión tales conductas, esto es, valorando especialmente las condiciones que les otorgan esa particular gravedad que las convierte en delitos de lesa humanidad.

La falta de una referencia específica en los tipos penales existentes a las circunstancias que, según el derecho de gentes, elevan la gravedad de algunas conductas y las convierten en crímenes contra la humanidad, no obsta a que el núcleo de esas conductas sí esté abarcado por diversos tipos penales de nuestra legislación y, en consecuencia, sean aptos para juzgar los hechos y determinar la pena aplicable.

En orden a las consideraciones que anteceden, queda claro entonces que la naturaleza de los delitos imputados impide cancelar el ejercicio del poder punitivo estatal sobre la base del transcurso del tiempo, por lo

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

cual debe ser rechazado el planteo de la defensa en tal sentido.

2.7. Extinción de la acción por aplicación de las leyes nº 23.521 y 23.492 (obediencia debida y punto final).

Sobre esta cuestión, esta Cámara se ha pronunciado sosteniendo la imprescriptible e inderogable obligación del Estado Argentino de investigar y de sancionar los delitos de lesa humanidad, deber que, como es sabido, se erige como imperativo jurídico para todos los Estados y que tiene primacía sobre cualquier disposición en contrario de los ordenamientos jurídicos internos (cfr. al respecto, “Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/recursos de casación e inconstitucionalidad” causa nº 7896, rta. el 18/05/07, reg. nº 10.488, causa nº 7758, “Simón, Julio Héctor s/recurso de casación, rta. el 15/05/07; y causa nº 9517, “Von Wernich, Christian Federico s/recurso de casación, rta. el 27/03/09, reg. nº 13.516; causa nº 13.073, “Arias, Carlos Alberto y Zírpolo, Luis Ángel s/recurso de casación”, rta. el 24/11/11, reg. nº 18.879 y “Videla, Jorge Rafael s/rec. de casación”, causa nº 14.571, rta. el 22/6/12, reg. nº 19.679, todas de la Sala I; “Barcos, Horacio Américo s/recurso de casación, rta. el 23/03/12, reg. nº 19.754 y causa nº 10.431, “Losito, Horacio y otros s/recurso de casación”, rta. el 18/04/12, reg. nº 19.853 y “Brusa, Víctor Hermes s/rec. de casación, causa nº 12314, rta. el 18/5/12, reg. nº 19.959 de la Sala II; causa nº 9896, “Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación”, rta. el 25/08/10, reg. nº 1253/10 de esta Sala III; y causa nº 11.545, “Mansilla”, reg. nº 15.668, rta. el 26/09/11; causa nº 12.821, “Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación”, rta. el 17/02/12, reg. nº 162/12; causa nº 10.609, “Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/recurso de casación, rta. el 13/02/12, reg. nº

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

137/12; causa nº 13.877, "Rezett, Fortunato Valentín s/recurso de casación", rta. el 16/04/12, reg. nº 516/12, de la Sala IV.

No cabe soslayar que el Máximo Tribunal ha precisado que en hechos como los que se investigan en estas actuaciones, el Estado Argentino debe, de conformidad con el derecho internacional que lo vincula, garantizar su juzgamiento, puesto que se trata de delitos de lesa humanidad y que el incumplimiento de tal obligación compromete la responsabilidad internacional del Estado Argentino (Fallos 328:2056 y 330:3248).

En virtud de lo expuesto, considero que las defensas no han logrado conmover la doctrina jurisprudencial de la CSJN que se erige de Fallos: 327:3312; 328:2056 y 330:3248, y la que dimana de los precedentes de esta Cámara recién mencionados, por lo que postulo el rechazo de los agravios erigidos en ese sentido.

2.8. Plazo Razonable.

En lo que hace a la doctrina del plazo razonable, garantía cuya violación alegan las defensas, resulta necesario señalar en primer lugar la legislación aplicable al caso -tanto nacional como internacional-; en segundo lugar la jurisprudencia aplicable -de la Corte Suprema de Justicia como de la Corte IDH- y finalmente, concluir si le es aplicable o no tal doctrina a este caso concreto, tomando especial consideración las argumentaciones desarrolladas en el acápite que antecede referidas a la categoría de los delitos aquí a estudio.

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

En Argentina, aún antes de la reforma de la Constitución Nacional en 1994, hubo un sostenido y reiterado reconocimiento del derecho internacional sobre los derechos humanos, el que tuvo su correlato en el derecho interno, así como en la jurisprudencia de la CSJN, a partir del advenimiento de la democracia.

En este sentido el Alto Tribunal reconoció, con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, que el derecho de los tratados tenía primacía sobre el derecho interno, de acuerdo a lo expuesto por el Alto Tribunal en Fallos 315:1492, en punto a que *"la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados confiere primacía al derecho internacional convencional sobre el derecho interno" y agregaron que "esta prioridad de rango integra el ordenamiento jurídico argentino",* para concluir que esto es, un reconocimiento de la primacía del derecho internacional por el propio derecho interno.

Posteriormente se reconoció el sometimiento del país a la interpretación que en materia de Derechos Humanos realiza la Corte IDH, toda vez que lo contrario podría implicar responsabilidad de la Nación frente a la comunidad internacional (Fallos: 317:1282 -considerando 8- y Fallos: 318:514).

Como consecuencia de este reconocimiento de la supremacía del Derecho Internacional por sobre el derecho interno, en oportunidad de la reforma constitucional del año 1994, en el artículo 75 inciso 22 se incluyeron once instrumentos sobre derechos humanos con jerarquía constitucional, entre los que cabe señalar a la "Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos", con el objeto de erradicar cualquier tipo de discriminación así como para garantizar el principio de igualdad, el goce de los

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

derechos esenciales del hombre y el respeto a la dignidad humana.

El reconocimiento de estos ordenamientos es de gran importancia porque de tolerar prácticas contrarias a tales preceptos, se estarían desconociendo los compromisos asumidos a nivel internacional por el Estado Argentino en la materia.

Para evitar la repetición de conductas conculcatorias de tales derechos, los Estados Parte se han comprometido en los artículos 8.1 de la C.A.D.H. a garantizar, a toda persona, el *"derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente"* y en el 9.3 y 14.3 c) del PIDCyP *"Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal… tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad…"* y *"a ser juzgada sin dilaciones indebidas".* De esta manera, su incumplimiento, genera responsabilidad del Estado Argentino ante la comunidad internacional.

Desde esa fecha en adelante, se ha evolucionado mucho sobre el tema. La Comisión IDH, manifestó por primera vez en la Opinión Consultiva OC-4 del 19 de enero de 1984 que *"El artículo 1.1, que es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, dispone la obligación de los Estados Partes de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos 'sin discriminación alguna'"* (Corte IDH, Serie A, nº 4, pág. 30).

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

Por esta razón los Estados parte de la Convención se comprometieron a respetar los derechos, garantías y libertades, garantizando su ejercicio, a todas las personas que están sujetas a su jurisdicción, por lo que resulta de aplicación necesaria los referidos artículos convencionales.

Que finalmente, en lo que hace a las previsiones normativas de tipo internacional aplicables al caso, aunque no incorporados a nuestra Constitución Nacional cabe señalar, en consonancia con los instrumentos internacionales referidos, que el Estatuto Universal del Juez de 1999, establece en su artículo 6º que *"el juez debe cumplir sus obligaciones profesionales en un plazo razonable y poner en marcha todos los medios necesarios que tiendan a la mayor eficacia"* y el Estatuto Iberoamericano del Juez de 2001, en su artículo 42, establece que *"los jueces deben procurar que los procesos o su cargo se resuelvan en un plazo razonable"*.

En conclusión, la suscripción de los instrumentos mencionados revela el compromiso asumido por el Estado, -en concordancia con lo dispuesto en el artículo 37 del Estatuto del Juez Iberoamericano- que en el Estado constitucional y democrático de Derecho y en el ejercicio de su función jurisdiccional, los jueces tienen el deber de trascender el ámbito de ejercicio de dicha función, procurando que la justicia se imparta en condiciones de eficiencia, calidad, accesibilidad y transparencia, con respeto a la dignidad de la persona que acuda en demanda del servicio.

Que esta previsión normativa, tuvo su correlato en materia jurisprudencial y en este sentido, cabe mencionar en primer término a la jurisprudencia de la Corte IDH.

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#15984062#270672096#20201015110427503

Al respecto en el caso "Suárez Rosero vs. Ecuador" del 12 de noviembre de 1997 -referido a una prisión preventiva- y posteriormente en igual sentido en "Baldeón García vs. Perú" del 6 de junio de 2006, señaló que *"el principio de 'plazo razonable' al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente. En el presente caso, el primer acto de procedimiento lo constituye la aprehensión del señor Suárez Rosero el 23 de junio de 1992 y, por tanto, a partir de ese momento debe comenzar a apreciarse el plazo"* y a continuación agregó -compartiendo el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos- que "se debe tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a)la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales y concluyó en este caso que el Estado de Ecuador, violó en perjuicio de Suárez Rosero, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable o ser puesto en libertad en violación a los arts. 7.5 y 8.1 de la CADH.

Posteriormente, en "Fornerón e hija vs. Argentina", la Corte IDH -con referencia al caso "Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago" y "González Medina y familiares vs. República Dominicana"-, señaló que *"el derecho de acceso a la justicia debe asegurar la determinación de los derechos de la persona en un tiempo razonable. La falta de razonabilidad en el plazo*

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales”, reafirmando que para determinar la razonabilidad del plazo se deben considerar los siguientes elementos *“a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”*.

El 28 de noviembre de 2002, el mismo tribunal señaló en el caso “Cantos”, respecto de lo previsto en los arts. 8 y 25 de la CADH que *“…este Tribunal observa al respecto que, en principio, los diez años transcurridos entre la presentación de la demanda del señor Cantos ante la Corte Suprema de Justicia y la expedición de la sentencia de ésta última que puso fin al proceso interno, implican una violación de la norma sobre plazo razonable por parte del Estado”* y continúa señalando -con cita de la Corte Europea de Derechos Humanos- que tanto el Estado como el demandante incurrieron en comportamientos que por acción u omisión incidieron en la prolongación de la actuación judicial interna y agregaron que *“si la conducta del propio interesado en obtener justicia ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso, difícilmente se configura en cabeza del Estado una violación de la norma sobre plazo razonable”*.

El 27 de noviembre de 2008, en el caso “Valle Jaramillo y otros”, el voto concurrente del juez Sergio García Ramírez, señaló que la Corte IDH había seguido hasta hoy el criterio adoptado por la Corte Europea de Derechos Humanos, y señala los tres datos relevantes y agregó -en lo que hace a la conducta procesal del interesado-, que se debe distinguir con prudencia entre las *“acciones y las omisiones del litigante que tienen como objetivo la*

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

defensa -bien o mal informada- y aquellas otras que sólo sirven a la demora. Por supuesto, no se trata de trasladar al inculpado que se defiende la responsabilidad por las demoras en el enjuiciamiento y, en consecuencia, por la violación del plazo razonable".

A continuación, introdujo un nuevo concepto o elemento -para poder evaluar una afectación al derecho-, pero no como una forma de relevar los elementos anteriores, sino como un "plus" que se agrega para la ponderación de manera asociada con los otros factores. En este sentido apuntó que como cuarto elemento, debe considerar lo que denominó la *"afectación actual que el procedimiento implica para los derechos y deberes -es decir, la situación jurídica- del individuo. Es posible que aquél incida de manera poco relevante sobre esa situación; si no es así, es decir, si la incidencia crece, hasta ser intensa, resultará necesario, en bien de la justicia y la seguridad seriamente comprometidas, que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que en breve tiempo -'plazo razonable'- se resuelva la situación del sujeto, que ha comenzado a gravitar severamente sobre la vida de éste".* Y agregó que tal afectación *"debe ser actual, no meramente posible o probable, eventual o remota"*.

Por último, en lo que aquí interesa, agregó que se ocupó de este tema con anterioridad en los casos Sawhoyamaxa (Paraguay), del 29 de marzo y Masacres de Ituango (Colombia), del 1º de junio de 2006 y que en el caso Valle Jaramillo y otros *"…la Corte Interamericana ha ampliado la consideración del plazo razonable e*

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

incorporado los elementos de apreciación sugeridos en los votos personales que mencioné. En la base de esta admisión se halla el convencimiento de que al lado de los factores establecidos por la jurisprudencia europea y acogidos por la interamericana -o junto con ellos- es indispensable apreciar el daño mayor o menor que causa el curso -también mayor o menor- del tiempo que transcurre en la tramitación y decisión de una controversia o en la definición de un obligación o de un derecho…”. En ocasiones es irrelevante el tiempo transcurrido para la ponderación del daño, en otras *“es muy lesivo para la víctima”*, por ello los tres elementos primigenios deben ponderarse a la luz del perjuicio que se está causando a la víctima. El tiempo no corre igual para todos ni los elementos considerados tradicionalmente para fijar la razonabilidad del plazo afectan a todos por igual.

Posteriormente, en el caso “Kawas Fernández vs. Honduras” del 3 de abril de 2009, el mismo juez reiteró la necesidad de la agregación, para el análisis de la afectación al plazo razonable, del requisito de la *“afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”* y agregó que *“es evidente que no se trata de agregar ‘condiciones’ o ‘exigencias’ a la ponderación del plazo, sino de atraer la observación del tribunal hacia otros datos que puedan contribuir al mejor examen del asunto”* finalmente agregó que en algunos supuestos, *“no será necesario internarse en el análisis de este cuarto dato, como en otros no lo ha sido y no lo es emprender el estudio de cada uno de los tres restantes elementos”* y que esta novedad mejora y favorece el estudio de casos justiciables y la adopción de las definiciones pertinentes.

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

En cuanto a la legislación local aplicable a la materia, cabe señalar que el código de rito no tiene una previsión expresa sobre la duración que debe tener un proceso, aunque sí lo tiene respecto de otras cuestiones, pero vinculadas a este tema.

En primer lugar, el artículo 43 establece que *"no procederá la acumulación de causas cuando determine un grave retardo para alguna de ellas",* de esta manera se busca salvar el derecho de los imputados a obtener un pronunciamiento definitivo de su situación procesal en el menor tiempo posible, evitando una demora perjudicial para el derecho de defensa y un obstáculo material a la instrucción. El artículo 207, establece que *"La instrucción deberá practicarse en el término de cuatro meses a contar de la indagatoria. Si ese término resultare insuficiente, el juez solicitará prórroga a la Cámara de Apelaciones, la que podrá acordarla".* Por último prevé para casos de suma gravedad y de muy difícil investigación, que exceda excepcionalmente de dicho plazo. Este artículo, además de resguardar la garantía señalada en el punto anterior, establece el punto a partir del cual comenzaremos a computar los plazos, esto es con el momento del cumplimiento de la declaración indagatoria, no desde que fue ordenada o ampliada posteriormente, siempre, claro está para los casos en que el imputado no esté detenido, porque en este último caso los plazos se comienzan a contar desde la fecha de detención. Similar previsión tiene el artículo 207 bis, pero para el Ministerio Público Fiscal.

El artículo 316, que trata de la procedencia de la exención de prisión, en lo que aquí interesa, tiene también una previsión vinculada al plazo razonable.

Por otra parte, no puede dejar de mencionarse la previsión de la ley 24.390, modificada por la ley 25.430, que establece los plazos de la prisión preventiva y que como tal, también se vincula con el derecho que tiene toda persona -en este caso detenida- a ser juzgada en un plazo razonable.

Finalmente, el artículo 360, establece la posibilidad de unificación o separación de juicios *"siempre que ella no implique un grave retardo".*

Concordantemente con la legislación aplicable al caso -internacional como local y en base a la jurisprudencia de la Corte IDH, como de la CSJN Argentina-, este Tribunal dictó la reglas prácticas para los delitos complejos y de lesa humanidad que también busca resguardar el derecho que tienen tanto los imputados, como las víctimas a la conclusión de los procesos penales en un tiempo razonable, atendiendo a las características y complejidad de cada uno de los casos.

En cuanto a la jurisprudencia local aplicable al caso, me limitaré a referirme a los casos Kipperband; Barra; Fiszman y Losicer (Fallos: 322:360; 327:327; 332:1492 y 335:680, respectivamente).

En este sentido, en el caso de Fallos: 322:360, los señores Jueces Fayt y Bossert, apuntaron que la Corte ya se había expedido en el caso "Mattei" en el sentido que la *"garantía constitucional de la defensa en juicio, incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más breve, a la situación de incertidumbre y de restricción de la*

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#15984062#270672096#20201015110427503

libertad que comporta el enjuiciamiento penal" -consid. 5º-. Los jueces Petracchi y Boggiano, por su parte, coincidieron en que antes de su expresa incorporación a la C.N., el *"derecho invocado ya había sido reconocido por este Tribunal al interpretar los principios de progresividad y preclusión como instrumentos procesales concretos destinados a evitar la duración indeterminada de los juicios"* y concluyeron -en ese caso-, que la duración del proceso desde comienzos de 1985 hasta hoy -1999- *"resulta, en sí, violatoria del derecho del imputado a ser oído judicialmente en un plazo razonable".* Posteriormente en Fallos: 327:327, los jueces Petracchi, Boggiano y Fayt señalaron que la cuestión era sustancialmente idéntica a la de Fallos: 322:360 y se remitieron a lo allí afirmado.

En el caso de Fallos: 332:1492, el Alto Tribunal en su actual composición señaló, con referencia al caso "Mattei" que *"la prosecución de un pleito inusualmente prolongado -máxime si tiene naturaleza penal- conculcaría el derecho de defensa del recurrente en tanto 'debe reputarse incluido en la garantía de defensa en juicio consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional el derecho de todo imputado a obtener -después de un juicio tramitado en legal forma- un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre de innegable restricción que comporta el enjuiciamiento penal"* -consid. 4º)- y agregó que este principio no sólo es un corolario del derecho de defensa en juicio, sino que se encuentra también previsto expresamente

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

en los Tratados Internacionales incorporados a la Constitución Nacional (arts. 8.1 de la C.A.D.H. y 14.3 del PIDC y P, en función del art. 75 inc. 22 de la C.N. y con cita de "Egea" agregó que *"cualquiera sea el criterio que se adopte respecto de la suspensión del curso de la prescripción 'la duración del proceso penal por [en el caso] casi dos décadas, viola ostensiblemente las garantías del plazo razonable de proceso y del derecho de defensa"* -consid. 5º)-.

Finalmente, en junio de 2012 en Fallos: 335:1126, la CSJN, apuntó que *"…en el estado de derecho la vigencia de las garantías enunciadas por el art. 8 de la citada Convención no se encuentra limitada al Poder Judicial -en el ejercicio eminente de tal función- sino que deben ser respetadas por todo órgano o autoridad pública al que le hubieran sido asignadas funciones materialmente jurisdiccionales"* -consid. 8)-, para concluir que el plazo razonable es una garantía exigible en toda clase de proceso; que el transcurso de casi veinte años resulta contrario al principio de celeridad, economía y eficacia y podría *"implicar una mengua en la garantía del juicio sin dilaciones indebidas".*

Fijados los lineamientos que anteceden, entiendo que en el presente caso no nos encontramos ante un supuesto de transgresión a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, pues sobre esta conclusión no debe perderse de vista la especial tipificación a la que responden los hechos imputados a los encausados y los obstáculos legales y judiciales que imperaron con toda la etapa desde el ilícito hasta la sentencia, plazo que benefició a los imputados con la impunidad.

Repárese en primer lugar en las consideraciones efectuadas en los acápites 2.1. a 2.5. de mi voto, en las

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

que desarrollé el derrotero internacional y nacional que condujo a nuestro país a judicializar los hechos más aberrantes que en él han tenido lugar.

De allí claramente se deduce que las condiciones políticas, sociales y jurídicas a los fines del juzgamiento de los sucesos aquí a estudio, no estaban dadas al momento en que ocurrieron.

Sucesiones de eventos políticos, legislativos, jurisdiccionales y sociales acaecieron luego de años de cometidos los hechos, para iniciar el proceso de averiguación de la verdad que actualmente se erige como política de Estado.

Ello, sumado a la fundamental consecuencia que reviste la calificación legal genérica que le es asignada a los hechos enrostrados (delitos de lesa humanidad), impiden considerar violada la garantía de juzgamiento en un plazo razonable que arguye el recurrente.

Es que el análisis de la garantía señalada se distancia del instituto de la prescripción de la acción penal cuando el ilícito sobre el que se pretende su aplicación, merece la calificación internacional y nacional de delito de lesa humanidad.

En los delitos "comunes" o de "derecho doméstico", la acción penal del Estado se torna convencional y constitucionalmente ilegítima al haber, por efecto del tiempo, "objetivado" al "sujeto del proceso". En tales condiciones, de extraordinaria arbitrariedad, la fuerza de la dignidad del procesado, vence el estado latente de la acción penal y en consecuencia, se debe

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

declarar fundada una pretensión por afectación al plazo razonable siempre que se produzca la concurrencia conjunta de los estándares fijados por la jurisprudencia internacional y nacional sobre los derechos humanos.

Como correlato de ello, sobreseimiento, imprescriptibilidad y plazo razonable constituyen categorías que es conveniente diferenciar. La imprescriptibilidad no permite el sobreseimiento y a su vez, si el delito a juzgar no es de derecho penal internacional, cabe invocar la aplicación del plazo razonable. Es decir, la institución del plazo razonable no puede ser invocada como correlato contrapuesto a la imprescriptibilidad de crímenes de lesa humanidad. En rigor, varían sustantivamente los supuestos materiales respecto a crímenes de lesa humanidad, en cuanto estos delitos revisten una naturaleza especial y frente a los mismos, no resulta oponible el plazo razonable como derecho fundamental.

Por lo demás, resulta racional la excepción al principio de prescriptibilidad de las acciones en los casos de delitos de lesa humanidad, pues resulta claro que el límite temporal a la potestad persecutoria no opera cuando por imperativo constitucional y convencional el Estado se ve compelido a perseguir individuos que, valiéndose o aprovechándose de un aparato de poder, cometieron delitos a escala masiva; es decir, no pueden beneficiarse de las limitaciones impuestas al Estado, quienes se valieron de él y su aparato de poder organizado, para operar sin límite. Frente a ello, ceden garantías como la aquí analizada.

En consecuencia, voto por rechazar el agravio de las defensas en lo que a este tópico respecta.

3. Excepción de falta de acción de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación.

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

Respecto a la capacidad de querellar de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, resulta imprescindible resaltar que la ley nº 17.516 regla la capacidad del Estado para ser querellante ya que, como persona jurídica, tiene la capacidad de estar en juicio y de adquirir tal *status* jurídico-procesal.

Ello así, a partir de lo dispuesto en el artículo 1º de la mencionada ley que establece que *"…salvo los casos en que por ley se autorice un régimen especial, el Estado Nacional y sus entes descentralizados serán representados y patrocinados ante los tribunales judiciales y organismos jurisdicciones y administrativos, nacionales o locales: a) en Capital Federal, por los letrados dependientes de los servicios jurídicos de los respectivos Ministerios, Secretarías de Estado, reparticiones o entes descentralizados…"*.

En esa misma línea, en su artículo 4º dispone que *"…el Estado podrá asumir el carácter de parte o querellante en todos los casos en que esté comprometido el orden público o el interés público, y particularmente cuando se cometan delitos contra la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional…"*.

Asimismo, ya el Decreto Nacional nº 990/93, Anexo III, dispone las acciones que puede realizar la Secretaria en cuestión, entre las que estipula *"…realizar el impulso y seguimiento procesal de las causas que versen sobre derechos humanos…"*.

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

Luego, la ley nº 22.520, con las modificaciones introducidas por la ley nº 26.338 (ley de Ministerios), fija la competencia del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos (artículo 22); en tanto que, el decreto nº 1755/2008 (relativo a la estructura organizativa de dicho Ministerio) establece como responsabilidad primaria de la Secretaría de Derechos Humanos, Subsecretaría de Protección de Derechos Humanos, Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos en Materia de Derechos Humanos: *"…Prestar asesoramiento y patrocinio letrado, en los asuntos de carácter jurídico de competencia de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos. Presentarse como parte ante organismos internacionales, nacionales provinciales y municipales, en todos aquellos procesos que versen sobre graves violaciones de los Derechos Humanos…",* y (específicamente entre las acciones, punto 2): *"Ejercer, en todos aquellos casos donde se encontraren configuradas graves violaciones de los derechos humanos, que prima facie constituyan crímenes de lesa humanidad y en las que se refieran a hechos violatorios de los derechos humanos que produjeran conmoción y/o alarma social, el patrocinio, el papel de querellante, particular damnificado, veedor, amicus curiae, y/o toda otra participación procesal que corresponda, según las normas de forma de la jurisdicción competente…".*

Ese es el marco legal a la luz de la cual debe analizarse el reclamo efectuado por la parte, en punto a que la legitimación para actuar de la mentada Secretaría lo es a partir de un decreto, cuya jerarquía legal no es igual a una ley, o en el caso el digesto de rito.

La cuestión traída a estudio de esta Sala ha sido resuelta por la CSJN en la causa "Gostanián, Armando"

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

[Fallos 329:1984, en el que el Alto Tribunal compartió e hizo suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal Subrogante (quien a su vez reprodujo los argumentos dados al recurrente por las instancias anteriores y realizó unas breves reflexiones)] ocasión en que -entre otros temas- se cuestionó la facultad de constituirse como parte querellante de la Oficina Anticorrupción a partir de un decreto, cuando la delegación sólo puede ser dispuesta por ley, razonamiento que entiendo resulta aplicable al caso. En efecto, se sostuvo que no puede afirmarse que la Oficina Anticorrupción trate de *"…una mera repartición del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que no puede ser considerada persona jurídica de carácter público de acuerdo al artículo 33 del Código Civil y, por lo tanto, no satisface los requisitos del 82 del Código Procesal Penal de la Nación…"*, toda vez que *"…no cabe subordinar normas especiales a disposiciones procesales relativas a quién puede ser querellante, ya que en tales casos se trata de una expresa extensión de lo dispuesto por la norma general (Fallos: 293:90)…"*.

Sin perjuicio de lo expuesto, y a mayor abundamiento, cabe apuntar que la capacidad de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación para constituirse como parte querellante en causas en las que se investiga la comisión de delitos de lesa humanidad, surge y reconoce respaldo normativo explícito en los arts. 82 y 82 bis del CPPN y, en su caso, el Decreto PEN nº 1020/2006 (art. 1), extremos legales que de modo alguno contravierten la igualdad de armas en el proceso penal, tal como

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

erróneamente lo afirman las defensas, pues este principio no se funda en la multiplicidad de partes acusadoras, sino en la salvaguarda de las garantías constitucionales que asisten a los encausados, al respaldo del derecho de defensa en juicio y debido proceso legal y la ejecución de actos jurisdiccionales que se dirijan a afianzar tales aspectos, circunstancias que se han observado a lo largo del presente proceso.

En este sentido, no mediando una petición fundada de inconstitucionalidad de las normas fundantes de la legitimación de la Secretaría de Derechos Humanos para querellar en autos, el agravio deducido por las defensas en lo que a este tópico refiere debe ser rechazado.

4. Nulidad de los requerimientos de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal, de los querellantes Alberto César Ferreyra, Jorge Oscar Kofman, Juan Carlos Suter y de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, y la consecuente nulidad del auto de elevación a juicio. Nulidad de las declaraciones indagatorias de Jorge Omar Lazarte, Daniel Arturo Álvarez, Santo González y Francisco Alfredo Ledesma.

De la lectura pormenorizada de las piezas procesales de cuya nulidad se agravian las defensas, no surgen los defectos de ausencia de descripción clara, precisa y circunstanciada alegados.

Contrariamente a lo sindicado por los recurrentes, los sucesos que fueron imputados se han descriptos en tiempo, modo y lugar, conforme pudieron reconstruirse a partir de las pruebas obrantes en el expediente; elementos de cargo analizados por los acusadores y enlazados en la motivación de la imputación a los fines de brindar un adecuado y suficiente sostén probatorio a la atribución de las conductas reprochadas.

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

En este sentido, los agravios esgrimidos carecen del debido sustento y de toda razonabilidad, habiendo omitido los recurrentes precisar de qué manera los derechos alegados se encontrarían lesionados, pues las conductas atribuidas a los encausados en las respectivas declaraciones indagatorias y los requerimientos de elevación a juicio, surgen circunstanciadas en tiempo, modo y lugar, descriptas detalladamente e ilustradas desde la reproducción que los testigos y las demás pruebas aportaron para su reconstrucción.

En definitiva, las defensas no han demostrado los agravios de manera concreta, ni tampoco una efectiva lesión constitucional, sino sólo una exposición disconforme o distinta acerca de cuestiones fácticas y probatorias que han sido materia de tratamiento y decisión en la sentencia, con fundamentos exentos de la tacha de arbitrariedad.

En efecto, frente a la plataforma fáctica que precede al juicio no se advierte de qué manera la descripción de la conducta atribuida a los encausados pudo haber afectado el derecho de defensa en juicio alegado, cuando las partes no han logrado explicar cuáles a su criterio han sido los elementos ausentes en la imputación dirigida a sus asistidos, ni trasuntar las genéricas alegaciones nulidicentes en agravios concretos, siendo evidente de una lectura de las constancias del expediente, que los señores jueces se expidieron sobre los mismos hechos a lo largo de todo el proceso, no habiendo variado el sustrato material del reproche.

El artículo 18 de la Constitución Nacional en cuanto reza: *“Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo… es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos”*, y el artículo 75 inciso 22 del mismo cuerpo legal que otorga jerarquía constitucional, entre otros instrumentos internacionales, a la CADH y al PIDCyP, que consagran las garantías judiciales del imputado -artículos 8 y 14, respectivamente-, mencionan el derecho a ser oído y a recibir detallada comunicación de la acusación formulada, los que en el presente caso han sido respetados, de conformidad a las constancias obrantes en autos con relación a todas las oportunidades en las que tanto la asistencia letrada como los propios encausados pudieron oponer las objeciones que por derecho consideraban que les asistía.

Corresponde aclarar que el artículo 347 del CPPN prescribe la necesidad de que la presentación contenga una *“…relación clara, precisa y circunstanciada del hecho…”* que supone una descripción del mismo -respetándose la base fáctica de la intimación realizada tanto en la declaración indagatoria como en el auto de procesamiento-, mediante la mención detallada de todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que la conducta imputada se exteriorizó y cualquier otro dato de interés para el encuadramiento legal del hecho. Pues sólo de ese modo se asegura la satisfacción del principio -no sólo legal, sino constitucional- que impone la existencia de una imputación criminal de la que el imputado pueda defenderse. Al respecto, vale recordar lo expuesto por Maier en relación a la descripción a la que se refiere la ley procesal en cuanto a que se trata de la *“…afirmación de un hecho concreto, singular, de la vida de una persona. Ello significa describir un acontecimiento -que se supone real- con todas las circunstancias de modo,*

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

tiempo y lugar que lo ubiquen en el mundo de los hechos (temporal y espacialmente) y le proporcionen su materialidad concreta; el lenguaje se debe utilizar como descriptivo…" (Derecho procesal penal. Tomo I. Fundamentos. 2º Edición. 1996, pág. 553).

Entre las exigencias del requerimiento de elevación a juicio, Maier señala que *"…en razón de su doble función como límite de la sentencia (ne procedat iudex ex officio) y como límite de la persecución penal o presupuesto para el efecto de clausura sobre ella (ne bis in ídem) –a más de la razonabilidad de exigir la expresión del motivo por el cual alguien es acusado penalmente-, resulta también razonable que se atribuye, tanto en el sentido fáctico, como en el sentido jurídico; a ello cabe agregar la expresión de los fundamentos de la condena que se pretende obtener, indicados de modo sintético…"* (ob. cit., Tomo III, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2011, pág. 244/245).

Dicho esto, no puede prosperar el planteo de las defensas relacionados a la existencia de un supuesto de vulneración al principio de congruencia.

En efecto, frente a la plataforma fáctica enrostrada en las diferentes piezas procesales –declaración indagatoria, auto de procesamiento y requerimiento fiscal de elevación a juicio-, no se vio afectado dicho principio, toda vez que resulta evidente que el tribunal se expidió sobre los mismos hechos durante el desarrollo del proceso, y así también el Fiscal y las respectivas querellas en sus

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

requerimientos de elevación a juicio, no variando el sustrato material del reproche.

En este sentido, en las respectivas piezas procesales obrantes en autos –indagatoria, procesamiento y requerimiento de elevación a juicio-, la descripción del hecho imputado no evidencia vulneración al referido principio, ni al derecho de defensa en juicio. Del análisis de las constancias de autos, se advierte que en todas las diligencias procesales producidas, a saber: las declaraciones indagatorias, los autos de procesamiento y los requerimientos de elevación a juicio; los hechos atribuidos a los encausados se han mantenido inalterados, existiendo la necesaria correlación entre la plataforma fáctica descripta en las declaraciones indagatorias y los requerimientos de elevación a juicio.

A partir de ello, no se ha advertido una sorpresa al respecto por parte de los recurrentes que conduzca a desbaratar las estrategias de defensa, con los alcances de la doctrina elaborada por la CSJN en el precedente “Sircovich, Jorge Oscar y otros s/defraudación por desbaratamiento de derechos acordados”, S. 1798. XXXIX., rta. el 31/10/06.

En dicha ocasión el Alto Tribunal sostuvo que *“… en lo que respecta al principio de congruencia, sostiene que, cualquiera sea la calificación jurídica que en definitiva efectúen los jueces, el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su neCésaria actividad acusatoria o defensiva… La fórmula del Tribunal es que ‘si bien en orden a la justicia represiva, el deber de los magistrados, cualesquiera que fueren las peticiones de la acusación y*

Fecha de firma: 15/4/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

la defensa, o las calificaciones que ellas mismas hayan formulado con carácter provisional, consiste en precisar las figuras delictivas que jueguen con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, ese deber encuentra su límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyen la materia del juicio' (Fallos: 314:333 con cita de Fallos: 186:297; 242:227; 246:357; 284:54; 298:104; 302:328, 482 y 791 315:2969; 319:2959; 320:431, voto de los jueces Moliné O´Connor y López; 321:469 con cita de Fallos: 310:2094 y 312:2370, entre otros ; y 324:2133, voto del juez Petracchi)".

Dicha doctrina fue reiterada por el máximo Tribunal al desestimar un recurso extraordinario interpuesto en queja, atento que el recurrente no logró demostrar variación alguna de la situación fáctica que sustentara la acusación, ni perjuicio concreto al ejercicio de su derecho de defensa ("Recurso de hecho deducido por el defensor general de la Provincia del Chubut en la causa Antognazza, María Alexandra s/ p.s.a. abandono de persona calificado -causa Nº 19.143/2003-", A. 1318. XL., rta. el 11/11/07). Allí, hizo suyos los argumentos vertidos por el Señor Procurador General, en cuanto sostuvo que: *"el apelante alega la afectación al principio de congruencia sólo con base en el cambio de calificación legal dispuesto por el a quo y en el análisis que ese tribunal realizó acerca de ambas figuras penales, mas omite referirse a los hechos que constituyeron la materia del juicio, e indicar en qué consistió la variación que -en su opinión- habrían sufrido, a pesar de que esta última circunstancia es la*

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

que importa y decide la cuestión (conf. Fallos: 242:227 y 456, 310:2094)… Por otra parte, si bien en ciertos casos la modificación de la calificación legal podría importar un agravio constitucional, en la medida en que dicho cambio provoque el desbaratamiento de la estrategia defensiva del acusado, impidiéndole formular sus descargos (Fallos: 319:2959, voto de los doctores Petracchi y Bossert) la omisión en que incurrió el apelante al dejar de exponer cuáles son las defensas que aquel proceder le habría impedido articular, y en qué medida habrían influido en la solución adoptada…”.

Cabe concluir, en consonancia con los lineamientos antes expuestos y desarrollados por el Alto Tribunal, que en el caso, los imputados tuvieron oportunidad para ejercer una eficaz defensa respecto a la plataforma fáctica por la que fue requerida la elevación a juicio, sin que mediara una acusación sorpresiva e intempestiva, que haya impedido a las partes articular procesalmente en la instancia oportuna su adecuado derecho de defensa.

De la misma manera, y en cuanto a los agravios relativos a la unificación de querellas, los recurrentes no han logrado exponer de qué manera se ha visto conculcado el derecho de defensa que asiste a los encausados, pues las partes han contado con las mismas oportunidades procesales y han podido alegar y argumentar sobre sus pretensiones en igualdad de condiciones.

Por otra parte, la referencia a que la Cámara del fuero, al atender el recurso de apelación deducido por la defensa de Lazarte contra el rechazo de la nulidad de la declaración indagatoria del nombrado, debió adoptar el mismo criterio que el asumido con Albornoz, no resulta un

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

argumento válido para turbar una decisión jurisdiccional que ha pasado en autoridad de cosa juzgada.

Siendo que la parte ha deducido las impugnaciones que el ordenamiento adjetivo prevé, y habiendo obtenido respuesta sus embates, las objeciones que en esta instancia ha realizado sobre los mismos aspectos abordados en otras oportunidades procesales e instancias jurisdiccionales, tan sólo redundan en una reedición de argumentos que de ninguna manera pueden ignorar el principio de preclusión de los actos.

Cabe recordar que la CSJN, ha sostenido reiteradamente que *"la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés formal de cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia…"* (*in re* "Castro Roberts, Óscar Alberto s/Robo de Automotor en concurso real con tentativo de Robo -causa nº 8786- rta. el 15/11/88, fallos 311:2337).

Los principios de conservación y trascendencia, plasmado éste último en la antigua máxima *"pas de nullité sans grief"*, impiden la aplicación de dicha sanción si el acto atacado logró su finalidad, y si no se verifica un perjuicio que deba ser reparado.

En el mismo orden, señala Maier que *"(l)a nulidad, comprendida como ultima ratio de la reacción procesal frente al defecto, es, tan sólo, una excepción, algo así como una decisión rara en el procedimiento, para cuando no haya forma de reparar el daño causado con el*

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

incumplimiento formal” (“El incumplimiento de las formas procesales” en NDP, 2000-B, del Puerto, pág. 813).

Sentado cuanto precede, voto por rechazar los agravios dirigidos por las defensas contra las declaraciones indagatorias de sus asistidos, los requerimientos de elevación a juicio formulados por los acusadores en este proceso y el auto de elevación a juicio.

5. De la alegada arbitrariedad de la sentencia.

5.1. Agravios relativos a su fundamentación.

Respecto a la materialidad de los hechos y la responsabilidad que en los mismos le cupo a los aquí imputados, considero oportuno referir en primer lugar los extremos fácticos sobre los cuales se edificó la sentencia condenatoria impugnada.

En este orden, el Tribunal Oral inició la fundamentación del soporte argumentativo de la decisión adoptada, describiendo el contexto histórico nacional y provincial en el cual se desarrollaron los hechos de juzgamiento en esta causa, y destacando la participación de las Fuerzas Armadas y de las fuerzas de seguridad de la provincia de Tucumán en el plan sistemático llevado adelante por el gobierno de facto.

Explicó que en dicha provincia, *“…el plan sistemático y generalizado de represión contra la población civil aparece montado a principios de 1975, más allá de que sus orígenes pueden rastrearse en años anteriores.*

En este sentido, se advierte que las Fuerzas Armadas en todo el país, y con particular intensidad en Tucumán, en el primer lustro de la década del `70 iniciaron actividades clandestinas con una metodología que revelaba una preparación para la usurpación total y completa del poder estatal en años posteriores. Grupos

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

paramilitares y parapoliciales comenzaron a desplegar un accionar oculto y al margen de la legalidad que fue dispuesto por las propias jerarquías de las Fuerzas Armadas, sin perjuicio de que en los primeros tiempos puedan haber existido sectores de oficiales que no compartieron esa metodología.

Al derrocar al gobierno constitucional, la primera medida de relevancia que tomó la Junta Militar fue el dictado del Acta, del Estatuto y del Reglamento del "Proceso de Reorganización Nacional". Estas normas implicaron lisa y llanamente que la Constitución Nacional fuera relegada a la categoría de texto supletorio.

…Los instrumentos mencionados revelan con toda evidencia, que la estructura de poder instaurada por las fuerzas militares implicó la ilegítima colonización de las funciones estatales administrativa, legislativa y jurisdiccional; tarea que se instrumentó mediante el control de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, que desnaturalizó el sistema de frenos y contrapesos previsto por el constituyente histórico como la principal herramienta de control institucional sobre el poder político y que configuró la suma del poder público.

…Las prácticas de represión contra la población civil pueden rastrearse reparando en los objetivos que el gobierno militar se propuso, objetivos que se conocieron expresamente el 29 de marzo de 1976, a través de un acta en la que se fijaban los propósitos del nuevo gobierno usurpador. En el acta que se menciona, en su artículo 1, puede leerse que éstos giraban en torno a: `Restituir los

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

valores esenciales que sirven de fundamento a la conducción integral del Estado, enfatizando el sentido de moralidad, idoneidad y eficiencia, imprescindible para reconstruir el contenido y la imagen de la Nación, erradicar la subversión y promover el desarrollo económico de la vida nacional basado en el equilibrio y participación responsable de los distintos sectores a fin de asegurar la posterior instauración de una democracia, republicana, representativa y federal, adecuada a la realidad y exigencias de solución y progreso del Pueblo Argentino´.

Y en el marco de los objetivos propuestos se produjeron reformas legislativas importantes en concordancia con las proclamas descriptas. Así, por ejemplo, se restableció la pena de muerte, se declararon ilegales las organizaciones políticas sociales y sindicales y se estableció la jurisdicción militar para civiles.

Asimismo, los objetivos de referencia dieron sostén a la represión generalizada y sistemática contra la población civil instrumentada a través de un plan clandestino de represión acreditado ya en la `Causa 13/84 ´. Allí se señaló: `…que… se otorgó a los cuadros inferiores de las fuerzas armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

Nacional o Justicia), la libertad o, simplemente, la eliminación física…´.

Para la consecución de sus objetivos el gobierno militar dividió al país en cinco zonas de seguridad. Cada una correspondía a la Jefatura de un Cuerpo de Ejército y se dividía en subzonas. Conforme la declaración testimonial prestada en causa `Jefatura de Policía de Tucumán s/secuestros y desapariciones´, Expte. J - 29/09, esta fragmentación territorial se tomó de la doctrina francesa de la división del territorio para operar en la guerra revolucionaria.

De conformidad con esta división…, el Comando de Zona III dependía del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército y abarcaba las provincias de Córdoba, Mendoza, Catamarca, San Luis, San Juan, Salta, La Rioja, Jujuy, Tucumán y Santiago del Estero, la sede principal se encontraba en la ciudad de Córdoba…

El accionar estatal dirigido contra la ciudadanía obedeció a un plan previamente elaborado, ejecutado en forma sistemática y aplicado a través de una estructura institucional y operacional que funcionó con un elevado nivel de eficacia. Tal proceder se desplegó en todo el país, al interior de cada provincia, o a través de distintas provincias, en una misma zona de seguridad o en distintas zonas de seguridad.

Una pieza fundamental de ese accionar estatal ilegítimo fueron los circuitos represivos a través de los cuales se disponía de la libertad y de la vida de las personas secuestradas…".

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

5.1.1. Ahora bien, con relación a los sucesos específicos por los cuales se requirió la elevación a juicio de las presentes actuaciones, el tribunal sentenciante tuvo por probado que los hechos juzgados en la presente causa, a partir de la prueba producida en la audiencia, dejaron expuesto el circuito represivo que operó en Tucumán. Afirmaron los magistrados que en autos se ha demostrado que las víctimas, a partir del momento en que eran privadas de su libertad, circulaban por algunos de los centros clandestinos de detención de la provincia, hasta que eran alojadas en la cárcel de Villa Urquiza.

Sostuvieron que *"…la secuencia más repetida, conforme los testimonios de las víctimas y su familiares, implicaba el cautiverio en centros clandestinos (Escuelita de Famaillá) o en dependencias policiales (Jefatura de Policía, Brigada de Investigaciones, Delegación de Policía Federal) o del Ejército (Regimiento 19) que funcionaban como tales, y concluía con la detención en el Penal de Villa Urquiza, sin perjuicio de que esta detención se viera transitoriamente interrumpida por nuevas estancias temporales clandestinas en las dependencias estatales antes enunciadas.*

El alojamiento de las personas detenidas en el Penal de Villa Urquiza, conforme resulta verificado de modo fehaciente por los testimonios vertidos en la audiencia, así como también por el restante material probatorio de la causa, especialmente las declaraciones oralizadas, implicó para las personas detenidas el padecimiento de torturas físicas y psicológicas inescindiblemente ligadas a las penosas condiciones de detención a las que eran sometidas. También ha quedado probado que ese cuadro de situación se vio intensificado a partir de fines del año 1975 y en 1976.

Fecha de firma: 15/12/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

En el Penal de Villa Urquiza permanecieron alojados a la fecha de los hechos hombres y mujeres.

Los hombres fueron ubicados inicialmente en el Pabellón de Encausados que se localizaba partiendo del ingreso principal, hacia la derecha, cerca del muro que miraba a la calle Méjico, al Hospital Avellaneda y junto a una cancha de fútbol. En ese lugar en las primeras secciones se encontraban alojados algunos presos de a uno, en las restantes se alojaban grupos de detenidos. Al fondo se disponían piletones, baños y duchas. Luego, el 22 de junio de 1976, fueron trasladados al Pabellón de Penados o Pabellón E que luego sería conocido como el `Pabellón de la Muerte´. Se situaba en la parte más antigua del penal, ingresando por el acceso principal, a través de una galería central, al fondo hacia la derecha. Se trataba de una estructura de grandes dimensiones en la que habían celdas individuales sin baños. De un lado los presos políticos considerados más peligrosos se disponían de a uno, en celdas que llevaban la leyenda `ojo´, en tanto que del otro se ubicaban de a dos, en celdas que llevaban la leyenda `semiojo´. Las celdas eran muy pequeñas, de dos metros de ancho por dos o un poco más de largo aproximadamente. A las mismas se accedía por una puerta que tenía una mirilla y al fondo tenían ventanas que habían sido obturadas con chapones soldados a las mismas (Declaraciones prestadas en audiencia por Manuel Ricardo Pimentel, Gustavo Enrique Herrera, Juan Bautista Chocobar, Ricardo Daniel Roodschild, Benito Alberto Moya).

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

Las mujeres alojadas en el Penal de Villa Urquiza eran ubicadas en un sector que se localizaba a la derecha de la entrada principal a la cárcel, a poco de ingresar, cerca de la celaduría. En ese sector se disponían dos o tres celdas pequeñas, luego un pasillo, un patio, a continuación otras celdas más grandes. Por otra parte, algunas detenidas se encontraban segregadas de las demás, en soledad, como el caso de Albertina Paz de Saavedra. A su vez, otras mujeres, las calificadas como las preferidas de Hidalgo, también se encontraban reunidas en un sector especial (Declaraciones brindadas en el curso del debate por Julieta Magdalena Locascio, Alba Liliana Reynaga, Teresa del Carmen Sosa, Graciela del Valle Achín).

…En lo relativo a las condiciones de detención en el Penal de Villa Urquiza, los testimonios de los hombres y mujeres que fueron alojados allí a la fecha de los hechos revelan que las mismas tuvieron un rol decisivo en la configuración de las torturas físicas y psicológicas que experimentaron…".

En ese orden, destacaron las declaraciones de Manuel Ricardo Pimentel quien manifestó que en el denominado "Pabellón de la Muerte" la vida era muy dura, que las ventanas de las celdas estaban soldadas; que sólo los sacaban con el pretexto de las duchas; que hacían las necesidades en un tarro, en la misma celda en la que se alojaban; que dormían en el suelo sin colchón; que en la cárcel había perros que a veces arrojaban a las celdas; que la desnudez era habitual como castigo, y que tenían que sacarse la ropa para ir al baño, la cual al regresar a veces la encontraban mojada o sucia con los desechos de los tarros en los que hacían las necesidades.

De sus dichos, los sentenciantes hicieron hincapié en el proceso de torturas físicas y psicológicas

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

que sufrían los detenidos, a quienes, entre otros actos, sacaban de las celdas a cualquier hora y los mojaban, golpeaban, les tiraban los perros, les dejaban la luz encendida todo el día o los hacían permanecer a oscuras durante toda la jornada.

Otro de los tantos testimonios resaltados en la sentencia fue el de Gustavo Enrique Herrera, quien también dio cuenta de las condiciones de detención indicando que quienes allí se encontraban alojados sólo podían ir al baño una vez por día, que defecaban en tarros, que no tenían agua, que carecían de ropa y comida adecuada, que las golpizas eran permanentes, que les mojaban el suelo, que les tiraban perros, y que las ventanas se encontraban cerradas con chapones.

El tribunal de mérito también tuvo por probadas las condiciones de alojamiento de las detenidas mujeres. Los testimonios destacados por los sentenciantes fueron los de Julieta Magdalena Locascio, Alba Lilian Reynaga, Teresa del Carmen Sosa y Graciela del Valle Achín, quienes dieron cuenta de la presencia de niños y bebés junto a sus madres presas en el penal de Villa Urquiza y de la existencia de nacimientos en ese sitio; de las condiciones en las que permanecían detenidas entre las que describieron colchones llenos de chinches, comida en mal estado (agua sucia, con pelos y cueros), imposible de ingerir y que por ese motivo vivían prácticamente a mate; que sólo disponían de agua fría, por lo que en invierno se bañaban con el agua con la que habían sido bañados los niños y bebés, ya que ellos sí tenían acceso a agua caliente. Relataron que no tenían

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

contacto con el exterior, que no recibían visitas y que en lo que a la atención de salud respecta, manifestaron que no podían enfermarse porque hacerlo podía significar la muerte, ya que les había llegado la noticia de que allí se mataba.

En particular, Teresa del Carmen Sosa recordó que los niños lloraban todo el tiempo, y que una vez los presos comunes les tiraron facturas y caramelos. También memoró la llegada de una detenida, la abuela Eva, de casi setenta años, a la que tuvo que bañar porque estaba muy mal, *"con una cosa verde que le caía por los oídos"*, y que le decía que había sido violada y que no la tocara porque le dolía todo el cuerpo por la tortura.

Por su parte, Graciela del Valle Achín dijo que Hidalgo, el director del penal, tenía el hábito de *"invitar sexo a cambio de libertad"*, y que al menos a ella le hizo tal propuesta que ella rechazó.

Con relación a los hechos concretos por los que resultaron condenados los aquí imputados, los sentenciantes ponderaron dentro del plexo cargoso producido durante el debate oral, los dichos de la totalidad de las víctimas y testigos y la prueba documental acompañada, todo lo cual confrontaron con las declaraciones de los encausados.

Sobre los hechos de privación de la libertad y tormentos y violaciones en el ámbito de la Policía de la provincia de Tucumán, particularmente valoraron, entre otros, los siguientes testimonios, que tienen como común denominador el mecanismo por el cual las víctimas eran secuestradas o detenidas ilegalmente para ser trasladadas a la Jefatura o a la Escuelita de Famaillá y luego a Villa Urquiza o a alguna unidad penitenciaria, pudiendo variar el orden en el cual esos traslados se efectuaban y los sitios en los que finalmente recalaban. Se describieron tormentos,

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

la dureza de las acciones y agresiones que debieron soportar las víctimas, así como las dramáticas condiciones bajo las cuales permanecieron en detención:

- Luis Roberto Soto, a quien de la Escuela de Famaillá trasladaron a Jefatura, lugar en el que permaneció una semana.

- Juan Bautista Chocobar, privado de la libertad un par de semanas en Mayo de 1975 en la Jefatura, *"encapuchado, atado con alambres o con esposas".*

- Teresa del Carmen Sosa, privada de su libertad en la Escuelita de Famaillá, para luego ser trasladada a la Jefatura y después a Villa Urquiza.

- Ricardo Daniel Roodschild, secuestrado el 28 de noviembre de 1975 y llevaron a la Jefatura. *"…Allí lo interrogaban y lo golpeaban. Después de torturarlo varios días en la Escuelita de Famaillá, lo vuelven a llevar a Jefatura. Con él, los tenían a Carol, Suter, Pimentel. Los llevaron a Villa Urquiza, de vuelta a Jefatura y finalmente de nuevo a Villa Urquiza. Entonces ya estaba a disposición del PEN. Que el día del golpe cambió todo, se fue endureciendo…"*.

- Manuel Ricardo Pimentel *"…narró que a fines de noviembre de 1975 lo secuestraron y lo llevaron a Jefatura de Policía. Lo trasladaron a la Escuelita de Famaillá, después de doce días lo llevan de vuelta a Jefatura. De ahí a Villa Urquiza, donde lo tuvieron hasta Marzo de 1977 en que lo trasladan a Sierra Chica. Entre sus secuestradores estaba el Cabo Carrizo, que era policía provincial. En Jefatura, lo torturaron…".*

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

- Graciela del Valle Achín, secuestrada en la provincia de Santiago del Estero *"…por una patota en la que estaba Musa Azar, la trajeron a Tucumán y la tuvieron en la Escuelita de Famaillá, Policía Federal y Jefatura de Policía. Parte de las cosas que sacaron de una casa que tenía, estaban en Jefatura…".*

- Leopoldo César Bustos, Silvia Nélida Nybroe, S.A.N., Silvia Ana Romero, declararon haber sido traslados a dependencias policiales. Manifestaron haber recibido golpes y permanecer vendados o esposados.

- Luis Salvador Ortiz, según afirmaron los sentenciantes, fue secuestrado por un grupo que comandaba Albornoz. Estuvo en la Escuelita de Famaillá y en la Jefatura.

- L.O.F. fue torturada en una comisaría y en la Jefatura. Tambien fue violada.

- César Hipólito Costas *"…fue llevado a `culatazos´ a Jefatura de Policía, donde lo torturaron. Dijo que los de `Confidenciales´ participaban de las requisas en Villa Urquiza y que él los reconoció…"*.

- Miguel Eduardo Martínez *"…dijo que… lo detuvieron en Lules, lo llevaron a la Escuelita de Famaillá, allí lo torturaron. Después de 45 días, lo trasladaron a Jefatura de Policía (Leyes Especiales). Allí habló con Albornoz…"*.

- R.M.G. *"…fue secuestrada el 1/3/75 de la Colonia 4 de San Pablo donde vivía. Tenía 17 años, eran las once de la noche. Se la llevaron por un muchacho que ella conocía. Que los que la sacaron eran policías. Que la llevaron a Famaillá, la trataron de la peor forma y la picanearon por todos lados. Después que la torturaron la llevaron a la Jefatura. Allí la violaron. Le armaron una causa. De allí fue llevada a la cárcel de Concepción,*

Fecha de firma: 15/12/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

luego a Villa Urquiza y finalmente a Devoto…".

- Martín Suter, hijo de Juan Carlos Suter y Mirta Alejandra Ferreyra, hija de Alberto César Ferreyra, dieron cuenta de los sitios en los cuales sus padres fueron alojados.

- Juan Luis Serra fue detenido el 18 de marzo de 1975. *"…Eran policías, lo llevaron a la Brigada de Investigaciones. Reconoció a Albornoz. Le dieron golpes, patadas, torturas…"*.

- R. del C.C. fue llevada a la Escuelita de Famaillá y de allí a la Jefatura, donde Albornoz le pegó y la violaron dos veces.

- Agustín Arnaldo Narvaja fue torturado estando en la Jefatura de Policía.

- Francisco Mamerto Jiménez fue detenido el 24/11/75 cuando tenía 18 años. *"…Lo llevaron a Jefatura, donde soportó interrogatorios y había dos chicas que eran manoseadas por los guardias. Que lo llevaron a Famaillá y estuvo otra vez en Jefatura, donde lo interrogó Albornoz. Que vio violaciones y cadáveres en Famaillá…".*

Con respecto a los hechos calificados como tormentos, violaciones y homicidios ocurridos en la cárcel de Villa Urquiza, los magistrados consideraron, entre otras, las declaraciones de las siguientes personas, a partir de las cuales pudieron determinar la participación de los encausados y circunstanciar en que acontecieron los sucesos en cuestión:

- Mario Eulogio Rodríguez, dijo que los guardiacárceles los golpeaban.

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

- Antonio Isaac Guerrero sostuvo que Medrano y Valenzuela, ambos guardiacárceles, eran tremendos. Y que además creía que Medrano estaba cerca de Hidalgo.

- Juan Bautista Chocobar señaló que en Villa Urquiza, durante las requizas los detenidos recibían golpizas.

- Juan Luis Serna y Joaquín Benito Osorio explicaron de qué manera fueron secuestrados, detallando los golpes y trato violento recibido durante la permanencia en las dependencias de la unidad carcelaria.

- Julieta Magdalena Locascio, Alba Lilian Reynaga, quienes dieron cuenta de las condiciones en las que permanecieron detenidas (hacinamiento, alojamiento con niños) y el trato que les era dispensado.

- Albertina Paz explicó los sitios en los que fue alojada y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su secuestro.

- Carmen Mercedes Torrente, hermana de Juan Cayetano Torrente ("Chiqui") y Virginia del Valle Torrente, hermana de José Cayetano, detallaron el momento en que fueron secuestradas junto a sus hermanos y de qué manera supieron de sus fallecimientos.

- Luisa Liliana Berarducci y Antonio Narciso Maciel dioron cuenta del modo en que fueron detenidos, los sitios en los que permanecieron cautivos, y detallaron los golpes recibidos y las torturas a las que fueron sometidos (picana eléctrica, permanecer desnudo con cuatro gados bajo cero).

- Benito Alberto Moya relató que *"…después de ser secuestrado y torturado por la Policía Federal Argentina, lo llevaron a Villa Urquiza. Que los guardiacárceles golpeadores eran Valenzuela, Jerez y Audes. Que Vega, que ya murió, también pegaba. También*

Fecha de firma: 13/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

Medrano. Que después del golpe del 24 de marzo, fueron más los golpes, requisas y palizas. Estaban involucrados todos, la guardia que entraba y la que salía. Que el día que matan a Torrente, la golpiza fue terrible. Que les dieron palizas también cuando estuvo la Gendarmería y participaban además los guardicárceles…".

- Ricardo Daniel Roodschild dijo *"…que cuando mataron a Torrente, Medrano gritó `motín´. Que los sacaron a todos a la cancha contra el paredón, que Torrente iba corriendo cerca de él, que García le dijo que se quedara a un costado. Recordó que entraban a pegarles o los hacían correr con perros. Los hacían duchar con agua fría, así los sacaban afuera. Entre los guardiacárceles que les pegaban estaban Gordillo, Audes, `**Quetupí**´…"*.

- Manuel Ricardo Pimentel dijo *"…que cuando mataron a Torrente vino la patota. Que García, Medrano, **Ledesma**, **González**, **Lazarte**, eran algunos de los guardicárceles que veían. **"Quetupí"** era el apodo de un guardiacárcel. A algunos de los prisioneros les metían los perros en las celdas. Que **Álvarez ("Quetupí")** era uno de los más golpeadores. Que **González** era uno de los jefes de guardia. Que les pegaban con garrotes y gomas, que las golpizas fueron más intensas en el Pabellón de la Muerte…"*.

- Graciela del Valle Achín recordó el modo en el que fue secuestrada, los sitios en los que fue alojada y señaló que en la SIDE de Santiago del Estero fue torturada.

- Hugo Andina Lizárraga puntualizó *"…que lo detuvieron el 14 o 15 de marzo de 1975. Lo tuvieron 10 o 15 días en la Jefatura, después a la escuelita de Famaillá*

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

durante un mes y medio más o menos. Que allí fue muy torturado: tacho de agua, picana eléctrica, quemaduras en el cuerpo; sufrió intentos de violación con palos en el ano. Lo volvieron a llevar a la Jefatura. Lo pasaron a la `Leonera´. Más o menos un mes y medio. Castelli (jefe de policía) lo visitaba. De ahí lo llevaron a la cárcel de Villa Urquiza. Que Castelli también fue a la cárcel y habló con él y con Héctor Marteau. De ahí lo mandaron al Chaco. Que en Villa Urquiza estuvo alrededor de cuatro meses. Los vigilaban los celadores. Que hasta entonces no era tan duro como fue después…".

- Juan Carlos Monteros contó que *"…cuando lo detuvieron, lo llevaron a la Brigada, después de tres meses a Villa Urquiza. Que ingresó a Villa Urquiza en abril o mayo, a disposición del juez Toledo. Entre los guardiacárceles recordó al Cabezón González, Ahmed, el `Viejo´ Vega, Jetón Soria, Rolando Alderetes, Cabo Suárez. Que estaba en la celda 237. Que el Cabezón González no es Santos González. Que estuvo a la par de Suter, Almaraz, Cajal, Eduardo Monteros, Quinteros. Que la `Patota´ les pegaba a las tres o cuatro de la mañana. Que el Cabo Carrizo traía a veces los perros, tiraba agua con detergente en el piso y venían los perros… En relación a la muerte de Suter, recordó que era invierno, les tiraban agua fría. Que lo sacó la patota y nunca más volvió. Recordó que* ***Álvarez*** *estaba en la rotonda, a Valenzuela lo veía en la guardia, a* ***Santos González*** *lo veía en la guardia armada. García era auxiliar del Jetón Soria. Montenegro dependía de un jefe. Ellos recorrían y veían las celdas. Medrano fue el empleado que se quemó el día de la muerte de Torrente,* ***Ledesma*** *lo auxilió, de ahí vino la Patota. Había mujeres prisioneras. A* ***Álvarez*** *le decían `Quetupí´…"*

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

- Leopoldo César Bustos fue detenido el 5 de enero de 1976, trabajaba en el Ingenio Concepción, era secretario gremial de FOTIA. Lo tuvieron en la Escuela de Policía, el 23 de febrero de 1976 y lo llevaron a Villa Urquiza. *"…Llegó golpeado. Lo auxiliaron los que estaban en el Pabellón de Encausados, después fueron trasladados a otro pabellón en condiciones inhumanas. Sin cama, sin baño, lo único que tenían era un bidón para hacer las necesidades. Que lo llevaron al Regimiento 19 de Infantería durante 48 horas, lo castigaron mucho y de ahí lo pasaron a Sierra Chica. Que en Villa Urquiza los garroteaban y los perseguían con perros. Que fue interrogado y picaneado cuando lo detuvieron y lo llevaron a la Policía, que habría sido en la Jefatura. Que en Encausados estuvo con Suter, Morales, Soria (de San José), Palacios, Narvaja, Pimentel. Que entre los que los custodiaban estaban* ***Álvarez****, Medrano, Soria. Que al que le decían `Quetupí´ iba siempre al frente de la patota de las torturas. Que les largaban los perros. Que estuvo como un año en Villa Urquiza…"*.

- Silvia Nélida Nybroe fue detenida en noviembre de 1975. Tenía 16 años. Contó que la llevaron a una comisaría y luego a la Jefatura, vendada y esposada. Que la golpearon. Que la tuvieron un mes en la Escuelita de Famaillá, hasta diciembre, donde sufrió golpes y torturas. *"…De ahí la llevan a una celda en la Jefatura, que daba a la calle Santa Fe. Estuvo con Ana Romero. Después es llevada a la cárcel de Concepción hasta un poco antes del golpe de Estado. De ahí la trasladaron a Villa Urquiza. Al*

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

principio, el trato que les daban era humano, luego entró Hidalgo con golpes y todo cambió. Había gente grande prisionera que la ayudó. Había niños. Había un bebé que nació ahí. Fueron trasladados a Devoto…”.

- S.A.N. fue detenida a mediados de 1975, recordó que hacía frío. Trabajaba en el bar del Hotel Canciller. Había salido de trabajar y cuando iba llegando a su casa (en Avda. Francisco de Aguirre), en un taxi, apareció un carro de asalto y había un Ford Falcon. Se bajaron policías. *“…La llevaron a la Jefatura, le dieron trompadas. Estuvo con Norma Cibanto. Atrás de ella estaban tiradas otras personas. La trasladaron a un lugar donde pasó por dos portones y un largo pasillo. Dijo que había aroma a pan. Que había un hombre que tenía unos perros. La acostaron en un sillón. Pasaba uno y otro. Un tipo que la tocaba era un pelado. Dijo que el Cabo Carrizo era como mujer, quería que lo toque todo como si ella fuera un varón. La violaban, la usaban, tenía que hacer lo que ellos querían. Hasta que se dio cuenta que estaba embarazada. Que uno era Hidalgo. También el Rengo Montenegro, arrastraba la pierna. Que había un hombre cerca, que lo torturaban, hasta que un día lo llevaron arrastrando. Que un día nació su bebé. Que en relación a aquel que torturaban, ella sintió que cerca de ella dijeron `es Torrente´. Que su parto debe haber sido en Abril o Mayo. Recordó a `Cogote quemado´, `**Quetupí**´. Que todo el tiempo estuvo vendada…”*.

- Juana Rosa Peralta contó que *“…después de haber pasado por distintos campos de concentración, la llevaron a la cárcel de Villa Urquiza, el 23/4/1976. La tenían sin colchón, sobre el cemento, había mucha humedad. Estaba embarazada, tenía pérdidas, sufría hemorragias. La llevaron al Hospital Militar y de vuelta a Villa Urquiza.*

Fecha de firma: 13/4/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

El 8 de octubre de ese año la trasladaron en un avión Hércules, esposada al piso, a la cárcel de Devoto…".

- Luis Salvador Ortiz indicó que fue detenido en 1975 en su domicilio en El Manantial. *"…Que comandaba un hombre bajo, de anteojos oscuros, de apellido Albornoz. Lo llevaron 15 días a la Escuelita de Famaillá y de ahí a la Jefatura de Policía. Después a la cárcel de Villa Urquiza. Hasta el golpe, el trato era normal. Un poco antes se había empezado a endurecer. Que el día que mataron a Torrente, recordó que se había sumado a los prisioneros un ex policía de apellido Córdoba, que ese día estaba nervioso; a la hora del rancho, estaba la olla con la comida y el tal Córdoba se dirigió hacia el tacho y lo empujó; Medrano tocó el silbato y al instante llegó la guardia. Que los prisioneros corrieron hacia el fondo, los sacaron a los golpes. Los golpearon hasta el amanecer, los hicieron numerarse. Cuando volvieron al pabellón había agua en el pasillo y una mancha de sangre en la pared. No estaban Torrente ni Córdoba. Los cambiaron a otro pabellón, que de un lado decía `ojo´ en las celdas y del otro lado `semiojo´, en las primeras estaban de a uno los prisioneros y en las otras de a dos. Los guardiacárceles que más se ensañaban eran Medrano,* ***Álvarez ("Quetupí")****, Segura y Alvarado. Los presos comunes les dijeron que a ellos les mostraron a Torrente degollado y que decían que había sido en un motín. En septiembre lo trasladaron a Sierra Chica. Recordó a varios de sus compañeros de prisión y consignó que estuvo seis años y medio prisionero…".*

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

- Juan Domingo Almaraz contó que lo llevaron a los 15 años. Que *"…en el pabellón de Encausados lo mataron a Torrente y en el que llamaban `penal´ a Suter. Que siempre estuvieron los mismos guardias. Que a Suter lo torturaban todas las noches. Recordó a* ***Álvarez (`Quetupí ´)****, Medrano, Ledesma, Alvarado, Carrizo, García, que tenía un rango mayor y era como el jefe de todos. Soria era el segundo de García. Que los esbirros que torturaban son los que están en el juicio, pero no los que mandaban. Que en el `Pabellón de la Muerte´ estaban desnudos y tenían un tarro para hacer sus necesidades…"*.

- L.O.F. fue detenida en la Banda del Río Salí en una parada de colectivos por un grupo de tareas que la subieron a un colectivo y la llevaron a una comisaría. Fue torturada y golpeada. Le aplicaron picana eléctrica. Estaba encapuchada y vendada. *"…La llevaron a la Jefatura. Estaban tirados en el piso. Había una cama en la que aplicaban corriente eléctrica. Que en un salón había cadáveres. Que sufrió violaciones sexuales por parte de los policías que eran brutales y que los interrogadores eran más refinados. Había diversas formas de torturas. Dijo que cuando la llevaron a Villa Urquiza lo vio a Hidalgo y que ahí se enteró que Albornoz y Carrizo eran parte de la Patota. Que en Jefatura y en Arsenal había uno que decía ser sacerdote que los hacía rezar. En Villa Urquiza la recibieron mujeres y le dieron entrada las celadoras. Que allí había muchas celdas con muchas mujeres y niños. Recordó a varias de ellas. Que en la Jefatura había olores por las infecciones. Que en Villa Urquiza se escuchaba a Albornoz, Arrechea, Zimermann. Que Hidalgo con la Patota abusaban de algunas presas…"*.

- María Lilia Fernández Juárez fue secuestrada de la casa de sus padres el 19 de agosto de 1975, por

Fecha de firma: 17/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

efectivos de la Policía Federal y la llevaron a la Escuelita de Famaillá. Allí la torturaron, la desnudaron, la picanearon en la vagina (`disfrutá´, le decían). Estuvo un mes en Famaillá. Después estuvo en la cárcel de Concepción y de allí pasó a la cárcel de Villa Urquiza. Recibió malos tratos. De allí la trasladaron a Villa Devoto.

- Gustavo Enrique Herrera fue detenido el 19/3/1975 y llevado a la Policía Federal. Lo presentaron ante el Juez Federal, quien lo condenó. De allí fue llevado a la Brigada de Investigaciones, donde estuvo tres meses. El 26/7/75 fue trasladado a la cárcel de Villa Urquiza. Dio cuenta de las circunstancias por las cuales Torrente fue muerto, coincidiendo ellas con las referidas por Luis Salvador Ortiz. Explicó también *"…que el que lo sacó a Suter fue Audes, quien lo sacó con todo. Que esa noche, poco antes, anduvieron Albornoz y Carrizo. Que algunos compañeros se volvieron locos por las torturas y gritaban permanentemente. Que los pegadores eran* ***`Quetupí´ Álvarez****, el Perro Segura, Medrano, el* ***Grandote Lazarte****. Aseguró que había un tal Alvarado que se negaba a pegar. El 24/3/77 lo trasladaron a Sierra Chica…"*.

- César Hipólito Costas fue detenido en noviembre de 1975. Era militante del GET, que se disgregó hacia Montoneros y el PRT. *"…Los llevaron a él y a Francisco Jiménez. Que en la Jefatura de Policía los torturaron. Recuerda allí a Bussi y Albornoz. Que los llevaron a los culatazos y que allí estaban Suter, Pimentel, Roodschild, Jiménez. Tenía 17 años en ese*

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

entonces. De allí lo llevaron a la cárcel de Villa Urquiza. Le informaron que estaba a disposición del PEN. Cuando se iba acercando el 24 de marzo todo se iba endureciendo. El 26 o 28 hubo una requisa muy fuerte. El sistema se hizo más duro. Un guardiacárcel de apellido Valenzuela se la pasaba golpeándolos. Que una vez lo llevaron a ver cómo lo golpeaban a Torrente en las duchas. Que a las 4 lo sacaron al patio, los pusieron contra la pared y los golpearon. A las 7:30 los volvieron a llevar al pabellón, habían removido todo. Decían que uno había derramado un tacho. Después de la muerte de Torrente los pasan al `Pabellón de la Muerte´. Que los golpeadores eran Medrano, el gordo Segura, Queti, ***Álvarez****. Que en las requisas participaban miembros de Confidenciales. Que a Torrente lo golpeaban en las duchas miembros de la patota de Albornoz, que lo sabe porque él los vio en Jefatura…".*

- Miguel Rubén López recordó que en abril de 1976 lo sacaron de su casa y lo llevaron a la cárcel de Villa Urquiza. Que él trabajaba en construcciones escolares. Dijo que estuvo en el Pabellón "E", que los torturaban. Recordó a un guardia Medrano y a un guardiacárcel **Lazarte** que los trataba mal. Manifestó que Audes era otro de los torturadores.

- Segundo Delfín Vera puntualizó que fue médico del penal desde 1962 hasta 1987. *"…Que los médicos no tenían acceso a los pabellones. Que a los llamados subversivos los atendía Galdeano, un médico de la Policía. Que el 26 de Mayo de 1976 revisó el cadáver de Torrente. Que lo llamaron a su casa y cuando llegó lo acompañó la guardia a los baños, había un charco de sangre y estaba el cadáver. Tenía varias heridas como ojales producidos por un arma blanca. A una pregunta contestó que sí podría haber sido con un sable de bayoneta. Que hizo un*

Fecha de firma: 17/8/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

certificado que decía que murió por anemia por hemorragias, por herida de arma blanca y que se hiciera una autopsia para constatar cuál herida le había provocado la muerte. Que creía que ello fue a la noche, tarde. Que había gente del penal, de gendarmería y militares. Que el hecho se había producido con un arma blanca, con filos a los costados. Recibió más de diez puntazos. Llevaba un tiempo muerto. Tenía morado en la nuca. El cadáver ya estaba duro. Que otro día lo llamaron del penal porque estaba de turno. Llegó y lo llevaron a una celda de planta baja, que estaba este muchacho joven, Suter. Lo revisó para saber porqué era la muerte. No tenía heridas. Le decían que había muerto de neumonía. Que él dijo que no le constaba y que había que hacer una autopsia para determinar la causa de muerte…".

- Nora Graciela Ángela Spagni de González Paz, relató que entró a Villa Urquiza, en un auto, sin ver. *"…Que alli había una crueldad tal que provocaba perplejidad, hasta siempre, hasta la muerte: `bajo cero de lo humano, bajo cero de lo animal´. Dijo además que el allanamiento fue impresionante, que les robaron todo, la casa incluso. Que estuvo en Villa Urquiza junto a Graciela Achín, Julieta Locascio, Hortensia Suárez, Alba Reynaga. Que de allí la llevaron a Devoto…"*.

- R. del C. C. declaró en el debate que fue secuestrada en marzo de 1975, en un operativo en la casa de la abuela paterna; *"…llegaron tres blindados de la Policía Federal. A ella la arrastraron hacia la cocina, la desnudaron, la pusieron sobre la mesa de la cocina. Le*

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

introdujeron una cachiporra y le decían `que lástima que no la puede ver Ángel Tomás Bulacio´ (Bulacio fue un desaparecido del ERP). Llegó gente del Ejército. Un Mayor Monti. La llevaron a la Escuelita de Famaillá. Ahí la vendaron, le ataron las manos, en un aula la violaron. Le hicieron tomar una pastilla, al otro día se encontraba sentada en un aula, con los ojos vendados y las manos atadas. A eso de las diez de la mañana llegaban los interrogadores. La llevaban a la sala de interrogatorios donde estaba el camastro. Le ponían la picana en la vagina, en los oídos, en las sienes. Escuchaba los gritos de Miguel Ángel Romano. Escuchó el nombre de Marcelo Roldán. Alguien de apellido Mena. Fue violada de nuevo. Fue trasladada a otro lugar; ahí estaban Mercedes González, Roldán, Nieva, Romano y los hermanos Díaz. De ahí la llevaron a la Jefatura, a la sección Leyes Especiales. Cuando se le aflojó la venda, vio a Peralta. Cuando la llevaban al baño se cruzó con Albornoz, quien le pegó. Luego a la Brigada de Investigaciones, donde los tenían parados, sin vendas. Que en Jefatura la violaron dos veces. De allí a la cárcel de Concepción y después a Villa Urquiza. Que Hidalgo tenía en su despacho un colchoncito en el piso, se desnudaba y la sometía. Que llegó en febrero de 1976 al penal, la liberaron en octubre de 1976…".

- Ana Juana Gómez recordó que la llevaron el 25 de Mayo de 1975, primero a la Escuelita de Famaillá, donde la picanearon y la manosearon, después a Jefatura, a Concepción y a Villa Urquiza y que en esta cárcel la hacían bañar con agua helada.

- Leandro Norberto Suter, hermano de Juan Carlos Suter, recordó *"…que a su hermano lo secuestraron el 05/11/75; que el 09/12/75, supieron que lo tenían en*

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

Jefatura de Policía. De allí lo llevaron a Villa Urquiza. Lo visitaban los días domingos hasta marzo, después del golpe se prohibieron las visitas. Se enteraron de su muerte cuando ya estaba en la morgue. Que él sepa, su hermano no tenía enfermedades. Que al cadáver lo vieron su padre y un primo (Bocanera)…".

- Héctor Ramón Ferreyra declaró en la audiencia *"…que una noche vio pasar una caravana, que iba hacia la casa de sus padres. Pero cuando tomaron el Pasaje Díaz Vélez ya supuso que iban a lo de su hermano, Alberto César Ferreyra. Que uno se bajó de uno de los autos y rompió el foco de luz de la calle. Vio que entraron a la casa de su hermano y que sacaron a alguien. Que los siguió, pero en la calle La Rioja los perdió. Fue a las comisarías 1ra. y 2da. y de ahí a la Jefatura, donde vio entrar la caravana. Que un señor de apellido Deiana les mandó a decir que le manden ropa y comida al hermano. Que le mandaron durante tres o cuatro sábados. Hasta que les mandó a decir que no le manden más porque se lo llevaban a Chaco. Pero no lo ubicaron en Chaco. También un señor Molina dijo que lo había visto en la cárcel. Otro vecino de Barrio Toledo, contó que un día estaban limpiando el pabellón y que alguien le llamó como `Petiso Luna´, para decirle que avise a Gary y a su padre que estaba allí. Contó también que otra noche se produjo un operativo, golpearon la puerta, gritando `la policía´. El padre abrió la puerta y le pegaron. Preguntaron por `Gari´ (apodo del declarante) y se lo llevaron. Iba Albornoz. Que lo llevaban además a los dos Díaz, a Jugo, a Juan Olivera.*

Los trasladaron a la Jefatura. A él lo separaron. Lo tuvieron tres meses, después desaparecieron todos ellos. Que entre sus captores estaban Albornoz, `Cuchillo´ Sánchez (comisario), Fariña, Marcos Hidalgo, `Pitín´. Que el ***Teniente Primero Lazarte****, del Ejército, era el investigador ideológico, que a eso lo supo mientras lo interrogaban…".*

- S.A.R. tenía 15 años cuando fue secuestrada el día 24/11/1975. *"…Era alumna del Colegio San Miguel y muy lectora. Fue arrancada de su casa en Barrio Modelo, en un operativo impresionante. Ingresaron Albornoz e Hidalgo. La subieron a un auto, le vendaron los ojos y le ataron las manos. La trasladaron a la Jefatura de Policía. Un reflector la apuntaba, le preguntaban nombres, no tenía idea. Se sentía a otras personas. Siempre estuvieron Albornoz e Hidalgo. Le pegaba una mujer de la policía provincial. A los cuatro días, más o menos, la llevaron a la Escuelita de Famaillá. Fue un ingreso muy violento. Parados con las piernas abiertas en una galería. Luego la pasaron a una habitación, la desnudaron, le sacaron las vendas. La humillaban, se burlaban. La volvieron a vendar, le pusieron un número en la venda. Se escuchaba música folclórica fuerte. Después a la cama torturas, atada con alambres, le sacaron el corpiño, le rajaron la bombacha. Le aplicaban picana, el cuerpo se le retorcía. La venda se le aflojó y vio hombres de verde. La llevaron a un aula, la tiraron al piso, se sentía humillada. Sentía gritos de otras personas que eran torturadas. Después empezó a tomar líquidos. Le ofrecieron bañarse, la pusieron contra una pared, desnuda, la insultaron, le echaron agua; le hacía frío, temblaba de frío, aunque hiciera calor. Estuvo en ese lugar 15 o 16 días. Escuchó a personas que estaban colgadas y otras que deliraban. Luego de salir de Famaillá*

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

la llevaron a Jefatura. Los padres le llevaron ropa y comida. La pusieron a disposición del PEN. El 26 o 27/12/75 la llevaron a la cárcel de Concepción y en febrero de 1976 a Villa Urquiza. La alojaron en un sector que prepararon para mujeres. Señaló nombres de otras cautivas… Recordó que Albornoz e Hidalgo entraban al pabellón y se acordó también que cuando le iban a hacer una foto, un tipo le metió los dedos en la vagina. La llevaron a rendir una materia al Colegio, que fue una experiencia tremenda. Después la llevaron a Devoto…".

- Francisco Amable Díaz recordó que él lo conocía a Alberto Ferreyra. *"…Que en el 76 hubo una razia terrible, en horas de la noche, fueron sacando gente. Eran grupos de militares y policías. Que los llevaron a sus hermanos y luego a Gary Ferreyra. Que cuando fue a visitar a sus hermanos, lo vio a Alberto Ferreyra en la Jefatura, muy deteriorado…"*.

- Agustín Arnaldo Narvaja vivía en Banda del Río Salí, tenía 24 años, había militado en la Juventud Peronista. *"…Lo fueron a buscar, lo llevaron a la escuela de El Palomar. Eso fue en enero de 1976. A los 15 días se despertó en la Jefatura. Lo torturaron. Los primeros días de Febrero de 1976 lo trasladaron a Villa Urquiza. Después del golpe, la situación se puso complicada. Sufrió un maltrato constante y permanente. Especialmente cuando iban Hidalgo y Carrizo. En Mayo, alguien tiró la olla y los sacaron para tirarlos en la cancha. Recibieron golpes y en esas circunstancias mataron a Torrente. Los pasaron a un pabellón donde estaban encerrados todo el día. Que sentía*

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

terror cuando se abrían los portones fuera de los horarios de las comidas y cuando los presos comunes estaban de recreo. Los llevaban desnudos a las duchas, los golpeaban al ir y al volver. Esa pesadilla la vivió más de un año. Todo eso lo hacían los guardiacárceles. Entre los guardiacárceles que los atendían nombró a García, que era responsable de la guardia, Jerez, Gordillo, Audes. Más de una vez aparecían los perros para amedrentarlos. Entre los más crueles de los guardicárceles estaban Gordillo y Jerez. Agregó: `Uno no sabía con qué tipo de barbaridad se iba a encontrar´…".

- Pedro Eduardo Rodríguez recordó que tras varias detenciones, fue secuestrado el 29/04/75. *"…Lo llevaron a la Escuelita de Famaillá, donde lo torturaron. Estaban esposados y atados con alambres. Él era militante del PRT y lo acusaban de ser del ERP. Luego lo llevaron a Jefatura y al Juez Federal. En 1975 lo pusieron a disposición del PEN. Después de Jefatura fue a Villa Urquiza. Dijo que las torturas comenzaron con el golpe de Estado. Que empezaron a tener requisas. Que iba gente que llevaba el Tuerto Albornoz y su patota. Nombró a Lescano, `El Cordobés´, Sánchez, Bazán, Chaile, un hermano de Tamagnini, `El Porteño´. Agregó que Julián Monteros era un infiltrado. En relación con el día de la muerte de Torrente, manifestó que a Córdoba lo habían sacado tres veces antes. Que al tacho de comida lo llevaban Gordillo y Medrano; que Córdoba pateó el tacho. Vio a García que era jefe. Entraron Albornoz, Hidalgo, Carrizo, Sánchez, Bazán. Que vio a Bussi. Que los tuvieron hasta las 2 o 3 de la mañana a los garrotazos. Cuando los trajeron de vuelta había manchas de sangre en las paredes. Que a Juan Pedro Soria lo tuvieron 3 meses en el calabozo. Que en el asesinato de Torrente intervinieron policías y*

Fecha de firma: 15/01/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

guardiacárceles. Contó que los sacaban de noche y los garroteaban, los torturaban. Recordó a Ponce, Zabala, Ahmed, Segura, ***González*** *y Carrizo. Que un día lo sacaron a Suter, creían que le habían dado la libertad porque lo sacaron con todo. Que esa noche la sacaron a la señora de Suter, que la secuestraron y la mataron. Señaló además que les metían los perros adentro. Iban Sánchez, Bazán, Carrizo, de la Policía. Agregó que Valenzuela era otro de los torturadores. En octubre de 1977 lo llevaron a Sierra Chica…".*

- Francisco Mamerto Jiménez recordó que lo detuvieron el 24/11/75 y que lo llevaron a Villa Urquiza el 9/12/75. *"…Que le preguntaban por Suter. Que permanentemente aparecía Carrizo, que era el que se encargaba de los traslados y les decía que iban a ser boleta. Suter le dijo a Jiménez que no era por ellos sino por él. Que Carrizo además manoseaba. Que en enero o febrero de 1976, llegó Torrente quebrado emocionalmente, en mal estado físico. Contaba las torturas que había sufrido y que le habían dicho que lo iban a matar, que lo iban a abrir del cuello hasta la pelvis. El que lo amenazó fue Albornoz. Que el 26/5/75 se cumplió la amenaza de muerte de Torrente. Que a éste lo volvieron de la fila. Que los sacaron atados y cuando volvieron fueron numerados y faltaban dos. Los presos comunes gritaban `asesinos, asesinos´ a los guardiacárceles. Que esa noche estaba Albornoz detrás de la tela metálica, con Carrizo. Que después los pasaron al pabellón `E´". Que ahí la pasaron muy mal. Orden cerrado casi todos los días, golpes,*

gritos. Cada vez que los sacaban al baño, recibían golpizas. Que el 9 de julio, Suter estaba en la celda y comentaban que lo habían matado. No estaba enfermo. A un chico Zamorano le cortaron la oreja. Entre los que los golpearon recordó a ***Álvarez (`Quetupí´)****, Medrano, García, Montenegro,* ***González****, Audes, Soria. Que Valenzuela le volteó cuatro dientes de un culatazo. Un tal Peralta, de los muros. A Albornoz y Arrechea los vio varias veces. Que una vez le pegaron tanto que le sangraban los oídos. Como los más violentos hizo referencia a* ***Álvarez****, Medrano, García, Gordillo,* ***Ledesma****. Que Monteros era entregador de la policía, que entregó a la familia de Pedro Rodríguez. Que J.P. Soria tenía mucho miedo porque él vio cómo lo mataron a Torrente. Que contó que a Torrente lo habían degollado. Que Soria nombró a Medrano, García, Gordillo, que estaban Albornoz y Carrizo…".*

- José María Lazarte, hijo de Mario Lazarte, recordó que cuando vio a su padre en Villa Urquiza, tenía la camisa ensangrentada. Que a su padre lo torturaron en varias oportunidades y que como consecuencia de ello quedó estéril y tenía costillas hundidas.

Sobre la base del cuadro probatorio reseñado, los sentenciantes tuvieron por probados los hechos relacionados con María Lilia Fernández Juárez (tormentos agravados reiterados, atribuidos a Álvarez, González y Ledesma), destacando que a sus dichos se sumaron los testimonios de su hermana Nélida Ester Fernández. Las penosas condiciones que experimentó en el penal de Villa Urquiza fueron relatadas por R. del C.C., Teresa del Carmen Sosa y L.O.F.

Los hechos por los que resultaron víctimas Gustavo Enrique Herrera (violación de domicilio y privación ilegítima de la libertad atribuidos a Lazarte; tormentos agravados reiterados endilgados a Lazarte, Ledesma,

Fecha de firma: 15/6/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

González y Álvarez) y Julieta Magdalena Locascio (tormentos agravados reiterados atribuidos a Álvarez, González, Ledesma), fueron a su vez corroborados a través de las declaraciones de Teresa del Carmen Sosa, Nora Graciela Ángela Spagni de González Paz, Silvia Ana Romero y Ricardo Daniel Roodschild, quienes dieron cuenta de la permanencia de los nombrados en detención y de los tormentos a los que fueron sometidos.

Cabe destacar que Herrera ubicó en la escena de los hechos e identificó a Álvarez como "muy pegador" y a Lazarte como "grandote", y que tanto Herrera como Locascio aparecen en el Informe de Inteligencia incorporado en estas actuaciones.

Los hechos que tuvieron por víctima a Ricardo Daniel Roodschild (tormentos agravados reiterados endilgados a Álvarez, Ledesma, González), fueron corroborados, entre otros, por los testimonios de Carmen Montero, quien a la fecha de los hechos era su esposa; José Mario Roodschild, hermano de la víctima; Luis Salvador Ortiz que lo vio entre otros detenidos, así como Bulacio, Alderete, Peralta, Vázquez, Moya, Almaraz, Pimentel, Madueño, Juan Domingo Almaraz y Pedro Eduardo Rodríguez. Por otra parte, Leandro Norberto Suter dijo en el debate que cuando visitó en Villa Urquiza a su hermano Juan Carlos Suter pudo ver también allí a Roodschild, quien era amigo suyo de la infancia.

Debe indicarse que Roodschild explicó que en Villa Urquiza, quienes tenían trato cotidiano con los presos eran los guardiacárceles, y que el día en que se

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

simuló el motín que terminó en la muerte de Torrente, había gente del Ejército en el penal.

Con relación a Manuel Ricardo Pimentel, víctima de tormentos agravados y reiterados atribuidos a González, Ledesma y Álvarez, los hechos que lo damnificaron fueron probados a través de su testimonio y los dichos de Ricardo Daniel Roodschild, Francisco Mamerto Jiménez, Leopoldo César Bustos, Ortiz, Alamaraz, Costas, Narvaja y Pedro Eduardo Rodríguez.

Entre otros, el nombrado reconoció a Ledesma, González, Lazarte y a "Quetupí" como los guardiacárceles que se encontraban en la guardia del Pabellón de Encausados. Identificó a Quetupí, a Ledesma y a González como aquellos que golpeaban utilizando cachiporras de goma. Pimentel aparece en el Informe de Inteligencia incorporado a la causa.

Los hechos relacionados con Albertina Paz de Saavedra (tormentos agravados reiterados atribuidos a González, Ledesma y Álvarez), pudieron ser acreditados a partir de las declaraciones de Julieta Locascio, Alba Liliana Reynaga, Teresa Sosa, Graciela Achín, Juana Rosa Peralta, L.O.F., María Lilia Fernández Juárez, Silvia Ana Romero y R. del C.C. El nombre de Albertina Paz de Saavedra figura en el Informe de Inteligencia aportado a estas actuaciones.

Los sucesos que tuvieron por víctima a S.A.N. (tormentos agravados reiterados cometidos por Álvarez, González, Lazarte y Ledesma; violación sexual agravada y reiterada atribuida a Álvarez y privación ilegítima de la libertad endilgada a Lazarte), fueron acreditados a partir de la claridad de su declaración. Al respecto, señaló el tribunal de mérito que *"…con relación a los delitos sexuales que se ha probado…, resulta necesario explicitar*

Fecha de firma: 15/6/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

que la víctima fue sometida a un confinamiento total, al punto que ninguna de las mujeres (ni tampoco los varones) que en las fechas en que la misma permaneció detenida en la cárcel de Villa Urquiza pudieron individualizarla. Es en función del material probatorio producido en la audiencia (en particular el preciso testimonio de la víctima sobre el penal de Villa Urquiza y sus captores, pero también los de los restantes detenidos y detenidas en el penal, que dieron pormenorizada cuenta de su estructura, funcionamiento y personal a cargo) que ha podido determinarse que S.A.N. permaneció cautiva en situación de aislamiento y sujeta al completo arbitrio del ámbito de clandestinidad del director de la cárcel Villa Urquiza Hidalgo, esfera a la que de manera permanente u ocasional eran incorporados personal policial como el cabo Carrizo o personal penitenciario…".

Entre sus captores y personas que la sometieron, pudo reconocer y recordar a "Quetupí".

Respecto a Héctor Hugo Andina Lizárraga, los hechos cometidos en su contra (violación de domicilio atribuida a Lazarte; privación ilegítima de la libertad endilgada a Lazarte; y tormentos agravados y reiterados cometidos por Lazarte, Álvarez, González y Ledesma), se probaron a través de sus dichos y de las declaraciones de Juan Bautista Chocobar, Juan Luis Serra y Antonio Narciso Maciel.

Los hechos que tuvieron por víctima a José Cayetano Torrente (tormentos agravados reiterados atribuidos a Álvarez, González y Ledesma; homicidio

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más partícipes imputado a Álvarez y Ledesma), fueron acreditados a partir de la documental incorporada al expediente y mediante las declaraciones testimoniales de Carmen Mercedes, Virginia del Valle y María Juliana Torrente, hermanas del nombrado, y Luisa Liliana Berarducci, su novia. A su vez, conformaron el plexo cargoso en contra de los imputados individualizados, los dichos de Gustavo Enrique Herrera, Francisco Mamerto Jiménez, Benito Alberto Moya y Ricardo Daniel Roodschild, quienes dieron cuenta de las circunstancias del "motín" que precipitó la muerte de Torrente; Miguel Rubén López y Manuel Ricardo Pimentel quienes declararon haber oído sus gritos; Antonio Isaac Guerrero que afirmó ver retirar el cuerpo sin vida de la víctima y Segundo Delfín Vera brindó precisiones sobre el cadáver.

Entre las mujeres alojadas en el Penal de Villa Urquiza a la fecha de los hechos, dijeron que supieron del alojamiento y asesinato en ese sitio de Torrente, Julieta Magdalena Locascio, Alba Liliana Reynaga, Teresa del Carmen Sosa, Graciela del Valle Achín y L.O.F. Se trata de mujeres que compartieron detención en Villa Urquiza con la novia de la víctima, Luisa Liliana Berarducci. A su vez, si bien S.A.N. permaneció alojada en condiciones de aislamiento, dijo en el debate que en algún momento oyó que alguien mencionaba a Torrente.

Los sucesos que damnificaron a Benito Alberto Moya (tormentos reiterados agravados atribuidos a González, Ledesma y Álvarez), se acreditaron, entre otras constancias, a partir de las declaraciones de Alba Liliana Reynaga, Luis Salvador Ortiz, Juan Domingo Almaraz, Pedro Eduardo Rodríguez, Manuel Ricardo Pimentel y Francisco

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

Mamerto Jiménez. Benito Alberto Moya es mencionado en el Informe de Inteligencia incorporado a estas actuaciones.

Con relación a Graciela del Valle Achín, los delitos cometidos en su contra (tormentos agravados reiterados atribuidos a González, Ledesma y Álvarez), se tuvieron por probados a través de las declaraciones de Alba Liliana Reynaga, Teresa del Carmen Sosa, L.O.F., Silvia Nélida Nybroe, Juana Rosa Peralta, R.M.G., Nora Graciela Angela Spagni de Gonzalez Paz, R. del C.C., Silvia Ana Romero y Julieta Magdalena Locascio. Graciela del Valle Achín aparece mencionada en el Informe de Inteligencia referido.

Los hechos que tuvieron por víctima a Segundo Benigno Alurralde (tormentos agravados reiterados cometidos por González, Ledesma y Álvarez) se acreditaron mediante los dichos de Julio Alberto Campillo, la denuncia de la víctima efectuada ante la Comisión Bicameral y la incorporación de su nombre en el Informe de Inteligencia obrante en esta causa.

Con respecto a los hechos relacionados con Orlanco Gerardo Brizuela (tormentos agravados reiterados cometidos por González, Ledesma y Álvarez), obra el testimonio de Pedro Eduardo Rodríguez y la incorporación de su nombre en el Informe de Inteligencia.

Jorge Adolfo Rospide sufrió tormentos agravados reiterados por parte de González, Ledesma y Álvarez, ello fue probado a partir de la inclusión de su nombre en el Informe de Inteligencia, de la incorporación por lectura de

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

su declaración ante la Comisión Bicameral y de los dichos de Juan Carlos Montero y Benito Osorio.

Leopoldo César Bustos, Secretario de FOTIA al momento de los hechos, fue víctima de tormentos agravados reiterados cometidos por González, Ledesma y Álvarez. Fue visto en Villa Urquiza por Manuel Ricardo Pimentel, Juan Domingo Almaraz, Pedro Eduardo Rodriguez y Costas, conforme lo relataron durante la audiencia de debate. De los guardicárceles, mencionó a Álvarez, *"quien iba siempre al frente de la patota al momento de la tortura"*. Su nombre aparece en el Informe de Inteligencia señalado.

Los hechos que tuvieron por víctima al por entonces Diputado Nacional Antonio Isaac Guerrero (tormentos agravados reiterados atribuidos a González, Ledesma y Álvarez), fueron acreditados por los dichos de Orlando Gerardo Brizuela y Joaquín Benito Osorio. Fue visto también por José Mario Lazarte, según relató la esposa de Lazarte –Juana Marcelina Díaz- y los hijos –Marcelo Fabián Lazarte y José Mario Lazarte (h)- ; también fue visto por Fortunato Daher, según relató su hija Mariana Inés Daher. Antonio Isaac Guerrero aparece mencionado en el Informe de Inteligencia aportado por el testigo Juan Carlos Clemente durante el debate oral en la causa "Jefatura de Policía de Tucumán s/secuestros y desapariciones" Expte. J-29/09, documentación agregada a esta causa.

Los hechos que damnificaron a Juan Cayetano Cajal (tormentos agravados reiterados endilgados a Lazarte, González, Álvarez y Ledesma y violación de domicilio atribuida a Lazarte), se tuvieron por probados a partir de la declaración testimonial de su madre, la señora María Luisa Medina de Cajal, de la lectura de la denuncia de la víctima ante la Comisión Bicameral, y de los dichos de Manuel Ricardo Pimentel, Juan Carlos Montero, Leopoldo

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

Cesar Bustos, Juan Domingo Almaraz, Gustavo Enrique Herrera, Fernando José Sosa Padilla, Pedro Eduardo Rodriguez, Julian Daniel Monteros y Francisco Mamerto Jiménez. Su nombre fue incluido en el Informe de Inteligencia ya referido.

Cesar René Dantur, médico y Secretario General del Ministerio de Bienestar Social de la Provincia durante la gobernación provincial de Amado Juri de quien, además, era yerno, resultó víctima de los delitos de tormentos agravados reiterados cometidos por Ledesma, González y Álvarez. Los hechos se acreditaron, entre otras pruebas, a partir de las declaraciones testimoniales de Antonio Isaac Guerrero, Orlando Gerardo Brizuela, Teresa del Carmen Sosa, Juan Carlos Montero, Miguel Ruben López, Segundo Delfín Vera, Belarmino Rodríguez, Víctor Renán Villagra y Joaquín Benito Osorio. Es mencionado en el Informe de Inteligencia.

Los sucesos cometidos contra Fortunato Daher, Coordinador de zona rural del Ministerio de Bienestar Social de la Provincia; Julio César Heredia, Encargado del Registro de Créditos Prendarios de la Nación; José Mario Lazarte, dirigente del partido peronista y secretario de FOTIA; Miguel Rubén López, Víctor Renán Villagra, Roque Raúl De la Riva, Carlos Peichaux y José David Robledo, Secretario de Comercio, Industria y Minería de la Provincia de Tucumán al momento de los hechos (tormentos agravados reiterados atribuidos a Ledesma, González y Álvarez), se tuvieron se acreditaron, entre otras pruebas, con los testimonios de Joaquín Benito Osorio, Antonio Isaac Guerrero, Miguel Rubén López, Benito Alberto Moya, Orlando

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

Gerardo Brizuela y Pedro E. Rodríguez, los hijos y la esposa de Lazarte. A excepción de Robledo, los nombres de las víctimas aparecen mencionados en el Informe de Inteligencia.

En particular, López señaló a Lazarte como uno de los guardias que dispensaba peor trato a los detenidos y que lo torturaba a cualquier hora.

Los sentenciantes tuvieron por probados el delito cometido en perjuicio de Alberto César Ferreyra (homicidio agravado por alevosía, con el fin de lograr impunidad y por el concurso premeditado de dos o más partícipes, endilgado a Ledesma), con las declaraciones de Elsa Lidia Fiscante, sus hijos, Mirta Alejandra y Elbio Alberto Ferreyra, y Héctor Ramón Ferreyra, hermano de la víctima. Este último testigo, durante la audiencia de debate aludió al imputado Lazarte. *"…Lo recordó como un joven alto, bien peinado a la gomina, que siempre andaba acompañado de dos oficiales. Señaló que era quien decía quién se iba y quién no se iba, que se encargaba de la confección ideológica de las listas de personas a secuestrar, que era el responsable de la investigación ideológica de los secuestrados…"*. Ferreyra surge incluído en el Informe de Inteligencia.

El tribunal de mérito destacó que *"…su asesinato, resulta de la circunstancia de que la víctima fue vista por última vez en el citado establecimiento, lo que conduce a concluir que el mismo se produjo en el marco de la órbita de Hidalgo y el personal a su cargo. La circunstancia de que la víctima no haya sido vista por ninguno de los testigos que declararon en el debate que permanecieron alojados en la cárcel a la fecha de los hechos da cuenta (como ha quedado acreditado en el caso de S.A.N.) de la existencia de personas que fueron mantenidas en cautiverio en condiciones de aislamiento, esto es, de*

Fecha de firma: 15/4/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

hombres y mujeres que por el arbitrio de quienes tenían absoluto señorío sobre lo que acontecía en el penal quedaron separadas de los restantes detenidos…".

Los hechos que tuvieron por víctima a Jorge Oscar Kofman (tormentos agravados reiterados cometidos por Álvarez y González y homicidio agravado por alevosía, con el fin de lograr impunidad y por el concurso premeditado de dos o más partícipes, atribuido a Ledesma), se probaron con las declaraciones de la madre de la víctima, Celina Zeiger de Kofman; de su hermano, Hugo Alberto Kofman; Julián Daniel Monteros, testigo que describió a Álvarez como uno de los celadores que se destacaba por su crueldad y Humberto Tumini.

Los sentenciantes señalaron que *"…en cuanto al homicidio de Jorge Oscar Kofman, es necesario realizar una especificación. En tal sentido, corresponde señalar que el alojamiento de la víctima en el Penal de Villa Urquiza en función de la prueba testimonial rendida en la audiencia ha quedado acreditado. Su asesinato, resulta de la circunstancia de que Kofman fue visto por última vez en el citado establecimiento, lo que conduce a concluir que el mismo se produjo en el marco de la órbita de Hidalgo y el personal a su cargo. La circunstancia de que la víctima no haya sido vista por la mayor parte de los testigos que declararon en el debate que permanecieron alojados en la cárcel a la fecha de los hechos da cuenta (como ha quedado acreditado también en el caso de S.A.N. y el de Alberto César Ferreyra) de la existencia de personas que fueron mantenidas en cautiverio en condiciones de aislamiento,*

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

esto es, de hombres y mujeres que por el arbitrio de quienes tenían absoluto señorío sobre lo que acontecía en el penal quedaron separadas de los restantes detenidos de modo tal que su muerte no fue conocida por éstos…”.

Con relación a Luis Salvador Ortíz, los delitos que lo tuvieron por víctima (tormentos agravados reiterados atribuidos a Ledesma, González, Lazarte y Álvarez y violación de domicilio y privación ilegítima de la libertad endilgadas a Lazarte), pudieron ser acreditados a través de sus dichos y de su incorporación en el Informe de Inteligencia referido. Ortíz expresó en el debate oral, que uno de los guardias que *“más se enceguecieron”* era Alvarez, al que le decían “el quetupi”.

Juana Rosa Peralta (tormentos agravados reiterados atribuidos a Ledesma, González y Álvarez), dio a luz en cautivierio a un niño -que fue retirado del penal por su madre-, mientras que permaneció detenida junto a su hija pequeña, María Valeria Pedregosa. Los hechos que la damnificaron fueron corroborados con los dichos de Julieta Locascio, Alba Lilian Reynaga, Teresa del Carmen Sosa, Silvia Nélida Nybro, Silvia Ana Romero y Nora Spagni de González Paz, quienes declararon en la audiencia en un sentido coincidente. Su nombre aparece en el Informe de Inteligencia.

Nora Spagni de González Paz, trabajadora social y docente, Manuel Ascencio Tajan, dirigente gremial del sindicato del Ingenio Concepción y Carlos María Torres, sufrieron tormentos agravados reiterados cometidos por parte Ledesma, González y Álvarez. Tales hechos se acreditaron con los testimonios de Julieta Locascio, Liliana Reynaga, Teresa Sosa, Graciela Achin, Manuel Ricardo Pimentel, Juan Domingo Almaraz, Antonio Isaac Guerrero, Orlando Gerardo Brizuela, Miguel Rubén López y

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

Raúl Roque de la Riva. Sus nombres figuran en el Informe de Inteligencia aportado por el testigo Juan Carlos Clemente en la causa "Jefatura de Policía de Tucumán s/Secuestros y Desapariciones" Expte. J -29/09, incorporado a la presente causa.

Juan Carlos Suter padeció tormentos seguidos de muerte, sucesos endilgados a Álvarez y Ledesma, que fueron corroborados a partir de los testimonios de Leandro Norberto y Alberto Luis Suter, hermanos de la víctima; Mario Bocanera, primo de Suter; Orlando Gerardo Brizuela, Benito Alberto Moya, Ricardo Daniel Roodschild, Juan Carlos Montero, Leopoldo César Bustos, Luis Salvador Ortiz, Juan Domingo Almaraz, Gustavo Enrique Herrera, Arnaldo Agustín Narvaja, Pedro Eduardo Rodríguez, Julián Daniel Monteros y Francisco Mamerto Jiménez. La documental incorporada al debate, como el certificado médico extendido por el médico Segundo Delfín Vera y el acta confeccionada por la Dirección de Institutos Penales, dieron cuenta del hallazgo del cadáver de la víctima. La autopsia suscritpa por el doctor Arturo I. Gelsi consignó "neumonía" como causa de muerte.

Con relación a su fallecimiento, los sentenciantes sostuvieron que *"…es en función de la declaración del testigo Vera que este Tribunal considera que resulta altamente plausible considerar que Juan Carlos Suter falleció como consecuencia de las torturas que le fueron aplicadas en el Penal de Villa Urquiza (durante el debate Juan Domingo Almaraz dijo que todas las noches torturaban a Suter), las cuales, a su vez, fueron*

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

precedidas de tormentos provocados en Jefatura de Policía y en la Escuelita de Famaillá. De los testimonios brindados en el debate también resulta que se encontraba delgado y en mal estado físico. Todo ello compone un cuadro de extrema fragilidad. Si al mismo se suma una patología respiratoria o cualquier otro cuadro patológico, el resultado de la muerte es absolutamente razonable…".

Los hechos que damnificaron a Juan Domingo Almaraz (tormentos agravados reiterados cometidos por Ledesma, González, Lazarte y Álvarez y privación ilegítima de la libertad atribuida a Lazarte) se tuvieron por acreditados a partir de las declaraciones de Manuel Ricardo Pimentel, Juan Carlos Monteros, Leopoldo César Bustos y Luis Salvador Ortiz y de la incorporación de su nombre en el Informe de Inteligencia señalado. Entre los guardiacárceles identificó a Álvarez.

5.2. Conclusiones probatorias.

Descripto el plexo probatorio que el tribunal de mérito ha ponderado a los efectos de dictar el pronunciamiento condenatorio que agravia a los aquí recurrentes, debe destacarse que de la lectura de los argumentos desarrollados por el *a quo*, se advierte que se ha efectuado un análisis armónico y conglobado de la prueba incorporada al proceso, a la luz de las reglas de la sana crítica (art. 398 del CPPN), todo lo cual le ha permitido concluir con el grado de certeza que esta instancia impone, que los aquí imputados cometieron los hechos que les fueron atribuidos.

La participación de los encausados en los hechos endilgados ha sido acreditada a partir valoración de la prueba introducida al debate de conformidad con las normas de fondo y forma. En ese sentido puede afirmarse que se ha dado cumplimiento a la finalidad del proceso penal, es

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

decir la reconstrucción histórica de los sucesos presuntamente delictivos, que constituyen su objeto procesal.

En este sentido, si bien me expediré concretamente en el acápite 5.2. del presente sufragio, cabe destacar que se han de desestimar las críticas defensistas dirigidas a la valoración de los testimonios rendidos en la audiencia oral y pública, pues para arribar a tal conclusión, el tribunal ha ponderado de modo crítico la prueba incorporada al debate, sopesando en su debida dimensión los dichos de los testigos como un medio más para arribar a aquella finalidad de averiguación del suceso histórico.

Es que más allá del denodado esfuerzo de las defensas que actuaron en este proceso, no se advierte arbitrariedad ni fisuras en los principios que rigen en la materia, que le permitió a los jueces crear en su intelecto el convencimiento de que los hechos no pudieron haber ocurrido de otra manera, aplicando las reglas de la experiencia, del sentido común y la razón, explicando cuál fue el razonamiento lógico que los llevó a adoptar la decisión en cuestión, lo que denota que se realizó un adecuado razonamiento deductivo-inductivo a partir de la prueba producida.

La arbitrariedad alegada no puede ser atendida ya que, si bien de acuerdo con la doctrina sentada en el precedente *"Casal"*, como referí al dar inicio al presente sufragio, el Alto Tribunal amplió el marco tradicional del recurso de casación, señalando la necesidad de profundizar

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

en esta instancia el análisis de cuestiones de hecho y prueba, agotando al máximo la función revisora, también indicó que las íntimamente asociadas a la inmediación constituyen el límite de lo que no es revisable por este cuerpo.

En el presente caso se observa que, la veracidad de las declaraciones testimoniales producidas en la audiencia de debate fue evaluada por los jueces del tribunal oral y les fue otorgada fuerza convictiva suficiente para sustentar la conclusión a la que se arribó, por lo que en función del principio de inmediación no corresponde efectuar una valoración distinta de aquélla que se otorgó a las que se escucharon en la audiencia de debate oral y público.

Asimismo, debe tenerse en consideración que, "…*aparte de la persona del testigo, el contenido de su declaración merece también un atento examen: cuanto más verosímiles parezcan los hechos, más en armonía están con el resultado que las demás pruebas y circunstancias de la causa arrojan, y mayor derecho tiene el Juez a prestarles fe*…" (Karl Mittermaier, Tratado de la prueba en materia criminal, Argentina, diciembre de 1993, pág. 401).

No debe perderse de vista entonces que el juez penal tiene la obligación de investigar la verdad real, objetiva, sustancial de los hechos sometidos a enjuiciamiento; para llegar a ese fin dispone de un amplio catálogo de medios probatorios, que son los que le permiten reconstruir intelectualmente acontecimientos del pasado, esto es, la existencia o no del hecho que se investiga y, en su caso, la participación de los imputados en él. Prueba es, entonces, todo elemento o dato objetivo que se introduzca legalmente en el proceso y sea susceptible de producir en el ánimo de los sujetos procesales un

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

conocimiento cierto o probable acerca de los extremos fácticos de la imputación delictiva; es la fuente legítima de conocimiento de la verdad real o efectiva (en oposición a la verdad formal o aparente) que el proceso penal aspira a descubrir (finalidad inmediata) para dar base a la actuación justa de la ley sustantiva, que es la finalidad mediata del proceso (cfr. "Ramírez, Carlos Alberto s/recurso de casación", Sala I, causa nº 7410, reg. nº 9824, rta. el 22/11/06, y sus citas).

De la exigencia de que la prueba esté constituida por "*elementos objetivos*", deriva la necesidad que la misma provenga del mundo externo; ello así pues las decisiones del órgano jurisdiccional principal destinatario de la prueba no pueden basarse válidamente en un conocimiento privado de los elementos probatorios, ni en meras conjeturas o impresiones que surjan de su imaginación, o en opiniones carentes de base externa.

El vicio de una resolución de estas características afectaría al mismo tiempo los principios fundamentales sobre la verdad real y la inviolabilidad de la defensa en juicio (artículo 18 de la Constitución Nacional). La prueba en que se funda la decisión del tribunal debe ser la misma que tuvieron a disposición las partes. *"La evaluación de la prueba no es obra exclusiva del juzgador. Ella importa un examen crítico que el Ministerio Público y las partes deben estar en condiciones de efectuar. Los destinatarios de la prueba son todos los sujetos de la relación procesal, aunque el principal sea, el juez. Todos deben tener la posibilidad de valorarlos,*

aunque la discusión no sea perfecta o exhaustiva. Por eso se habla del ánimo de todos, aludiéndose así a un aspecto de la comunidad de la prueba" (cfr. Vélez Mariconde, Alfredo; "Derecho Procesal Penal", 2da. edición, Tomo I, Buenos Aires, 1969, pág. 344).

Cabe advertir que la obligación legal que tiene el tribunal de fundar su decisión no incluye el deber de refutar todos y cada uno de los planteamientos y peticiones de las partes, sino que se satisface con que el juzgador exponga precisamente las razones que tiene para resolver del modo en que lo hace, circunscribiendo su análisis a aquellas circunstancias que estima conducentes para la solución del caso (cfr. Sala I *in re* "Muchevicz, Héctor Miguel s/recurso de casación", causa nº 7749, reg. nº 10266, rta. el 30/3/07 y sus citas).

En definitiva -aún extremando las posibilidades revisoras de esta Cámara, de conformidad con lo decidido por la CSJN en el fallo "Casal"-, en autos no se advierte que se hayan considerado en forma fragmentaria y aislada las pruebas, o que se haya incurrido en omisiones y falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la solución del litigio, ni se ha prescindido de una visión de conjunto, ni que concurran en el pronunciamiento vicios de fundamentación que lo tornen nulo.

Lo argumentado permite referir que las nulidades intentadas por las defensas en punto al rechazo de los planteos relacionados con la producción del plexo cargoso durante el debate, también deben ser rechazadas.

Ello así pues las oposiciones brindadas por los recurrentes durante el juicio oral, fueron fundadamente repelidas por los sentenciantes con sustento en normativa de aplicación, sin que los planteos de las defensas puedan conmover lo resuelto por el *a quo*, pues en esta oportunidad

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

recursiva no han podido fundar cuestionamientos con sostén convencional o constitucional que ameriten adoptar una decisión diversa a la del tribunal de mérito.

En efecto, las lecturas de las declaraciones indagatorias durante el debate oral se encuentran previstas por nuestro ordenamiento procesal y se exigen bajo las previsiones del artículo 378, teniendo el imputado la posibilidad de declarar durante el juicio cuantas veces estime necesario y oportuno, conforme el artículo 380 del CPPN.

El planteo de inconstitucionalidad del artículo 378 del ritual carece de toda fundamentación, traduciéndose simplemente en una mera exposición de la disconformidad por lo resuelto. El recurrente no logró demostrar el agravio o la vulneración al derecho federal invocado, por lo que la pretensión debe ser rechazada.

La misma suerte habrá de correr la nulidad impetrada por los recurrentes en punto al rechazo a la incorporación por lectura de las declaraciones testimoniales y la prueba documental identificadas, a los agravios relativos a las preguntas formuladas por el Fiscal del debate y a la citación a juicio de testigos cuya declaración fue considerada redundante, pues las defensas no lograron demostrar el perjuicio concreto a sus asistidos, más allá de las alegaciones genéricas efectuadas.

En consecuencia, he de afirmar que en el contexto jurídico-probatorio relatado, la sentencia ha sido dictada con arreglo a derecho y a las pruebas que han dado cuenta

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

de los hechos acaecidos, por lo que no puede ser tachada de arbitraria la decisión que ha dirigido el reproche de culpabilidad sobre los encausados, cuyos extremos materiales han sido descriptos a lo largo de los párrafos que anteceden.

Al respecto, deben rechazarse los argumentos relativos al alegado desentendimiento de los magistrados en punto a considerar el rol puramente administrativo o de bajo rango jerárquico o ligado a la ausencia de autonomía funcional que pretende adjudicarse a los encausados, pues las probanzas colectadas, entre las que pueden mencionarse las constancias en su legajo personal y las declaraciones de los testigos que los colocaban en las escenas de los hechos, no permiten concluir de otra manera más que en la participación de los nombrados en el plan sistemático desplegado durante la última dictadura militar en el que, como se ha visto, han tenido una participación activa y propia y así fue considerado por el tribunal de juicio.

La prueba de cargo en su contra ha sido contundente y otorgarle un rol limitado en punto a la ubicación que ostentaban en la cadena de mando, como pretenden las defensas, importaría apartarse de la solidez argumentativa sobre la cual se ha edificado su culpabilidad en los delitos de lesa humanidad endilgados.

5.2.1. Agravios relativos al valor asignado en la sentencia a las declaraciones testimoniales.

Con relación al plexo probatorio obrante en autos referido a todos los hechos traídos a conocimiento del tribunal, es del caso referir que parte del andamiaje valorativo que ha permitido al tribunal de juicio fundar las responsabilidades penales de los aquí condenados se ha sustentado en las declaraciones testimoniales incorporadas al debate.

Fecha de firma: 15/4/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#15984062#270672096#20201015110427503

Vale destacar que el *a quo* ha ponderado todas y cada una de las declaraciones brindadas por los familiares, vecinos, testigos presenciales, conocidos de las víctimas o damnificados directos, de las cuales han podido reconstruirse los vejámenes a los que eran sometidas durante el cautiverio sufrido, las torturas, la violencia de los procedimientos, la negativa por parte de las autoridades responsables a brindar datos respecto del paradero de la persona privada ilegítimamente de su libertad o la entrega de información falsa, etc.

De otra parte no puede desconocerse que el plexo probatorio ha sido integrado con multiplicidad de reconocimientos, inspecciones judiciales y documentos, ya sea que se hayan producido durante el debate oral o introducido a éste por lectura, todo lo cual fue analizado conglobadamente en la sentencia a los efectos de fundar la responsabilidad penal de los aquí imputados.

Con relación a los testimonios aportados, las defensas se han agraviado por la valoración efectuada en la sentencia. Al respecto he de adelantar que rechazo las argumentaciones de la parte por las consideraciones que de seguido señalaré.

En primer lugar vale referir que el planteo no resulta novedoso, pues si bien relacionado a la alegada falta de espontaneidad y autenticidad de los testimonios de las víctimas en la medida que muchos de ellos se *"completaron"* con los relatos de otros, el tribunal de mérito tuvo oportunidad de refutar los argumentos defensistas.

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

Con relación a la valoración de los testimonios recibidos durante el debate y de aquéllos incorporados por lectura, motivo de impugnación por parte de los recurrentes, el *a quo* explicitó el modo en que fueron ponderados dentro del plexo probatorio.

En ese sentido señaló que la inmediación en la recepción de los testimonios a partir de la oralidad, junto con la magnitud, coincidencia y seriedad del resto del material probatorio acopiado, favoreció el examen crítico de los testimonios recibidos, resaltando los señores magistrados que las declaraciones habían sido coincidentes y que se integraban, en el contexto histórico, a los hechos investigados en otras causas en las que ya obran sendas sentencias firmes.

Refirieron los señores magistrados que *"…una de las características de estos hechos fue la perpetración en la clandestinidad y la impunidad con la que actuaban sus autores, en consecuencia adquieren una innegable relevancia en este tipo de ilícitos, la prueba testimonial. Así lo tiene dicho la jurisprudencia cuando manifestó `En este proceso el valor de la prueba testimonial adquiere un valor singular, la naturaleza de los hechos investigados así lo determina… 1) La declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a los modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios. En la especie la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y huellas, el anonimato en que procuraban escudarse sus autores, avala el acierto. No debe extrañar que la mayoría*

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes y víctimas. Son testigos necesarios. 2) El valor disuasorio de sus relatos estriba en el juicio de probabilidad acerca de la efectiva ocurrencia de los hechos que narran. `Es un hecho notorio –tanto como la existencia del terrorismo- que en el período que comprenden los hechos imputados desaparecían personas; existían lugares clandestinos de detención dependientes de las fuerzas armadas; personal uniformado efectuaba permanentes procedimientos de detención, allanamientos y requisas, sin que luego se tuviera noticias acerca de la suerte corrido por los afectados´ (Causa 13. Cámara Federal de la Capital. Fallos T 309, p. 319).

Respecto a las personas que comparecieron como testigos víctimas sobrevivientes es necesario dejar establecido que `es natural y obvio que la fuente esencial para la reconstrucción de la verdad en los campos esté constituida por la memoria de los sobrevivientes´ (Primo Levi, "Trilogía de Auschwitz", El Aleph Editores, Barcelona, 2012, p.480).- El citado Levi transcribe cita de Jean Amery, (un filósofo austríaco que fue también deportado a Auschwitz): "Quien ha sido torturado lo sigue estando (…) Quien ha sufrido el tormento no podrá encontrar ya el lugar en el mundo, la maldición de la impotencia no se extingue jamás. La fe en la humanidad, tambaleante ya con la primera bofetada, demolida por la tortura luego, no se recupera jamás" (p. 487)…".

Lo expuesto me lleva a afirmar que el *a quo* ha arribado a un estado de certeza apodíctica, sosteniendo el

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

juicio de incriminación penal sobre la base de la prueba incorporada al debate, fundando motivadamente la responsabilidad de los enjuiciados en los hechos imputados con suficientes pruebas contestes e indubitables que, ponderadas en conjunto, condujeron de manera inequívoca a dicha conclusión.

Sobre la certeza, he de recordar lo sostenido por Pedro Ellero en su obra “Juicios Criminales” (segunda edición española, Madrid, 1900, pág. 40 y ss.), respecto a que los tres estados de ánimo con relación a una creencia positiva o negativa son la certeza, la probabilidad y la duda, únicos y verdaderos grados persuasivos del hombre.

Por su parte, Mittermaier, en su “Tratado de la Prueba en Materia Criminal” (Madrid, hijos de Reus, Editores, 1901, pág. 61 y ss.) expresa que “…*para que haya certeza se exige el cumplimiento de ciertas condiciones esenciales: 1º) requiéranse un conjunto de motivos, acreditados por la razón y la experiencia, para poder servir de base a la convicción; 2º) es preciso que la preceda un esfuerzo grave e imparcial, profundizado y apartando los medios que tiendan a hacer admitir la solución contraria. El que desea adquirir certeza no cierra jamás la puerta a la duda, antes bien se detiene en todos los indicios que pudieran conducir a ella y sólo cuando la ha hecho desaparecer completamente es cuando su decisión de hacer irrevocable y se asienta sobre la base indestructible de los motivos de la convicción afirmativa. 3º) no puede existir certeza hasta haber sido alejados todos los motivos resultantes de los autos, que tienden a presentar la inculpación como descansando acaso sobre una imposibilidad o lleguen a dar un resultado positivamente contrario al que los demás motivos suministran*…”. Sigue diciendo este autor que “…*conviene distinguir muy bien la*

Fecha de firma: 15/09/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

probabilidad de la certeza. Hay probabilidad cuando la razón, apoyándose en motivos graves, tiene por verdadero un hecho, pero sólo en el caso de que los motivos poderosos en contrario no hayan completamente desaparecido. Resulta la probabilidad o de que la convicción no descansa sino en ciertos datos, o que a pesar de su reunión no son todavía bastante poderosos para producir la certeza. En ninguno de estos casos puede tomarse la probabilidad por base de una condena, porque siempre queda lugar a la duda y la conciencia no puede quedar satisfecha de tal modo que parezca haberse desvanecido la posibilidad de lo contrario…".

Cabe señalar que "*…cuando un individuo aparece como autor de un hecho al que la ley señala consecuencias aflictivas, y siempre que se trata de hacerle aplicación de ellas, la condena que ha de recaer descansa en la certeza…*", "*…la importancia y trascendencia del ministerio penal no permite ni aún la sospecha de que los juicios en lo criminal descansen sobre meras probabilidades, porque la conciencia social se sublevaría indignada si sus resoluciones no se constituyesen sobre la base inconmovible de la certeza…*" (cfr. Karl Joseph Anton Mittermaier, "Tratado de la prueba en materia criminal", FD Editora, Bs. As., 1999, págs. 71 y 506/507, respectivamente); "*…la prueba no es en el fondo otra cosa que querer la demostración de la verdad y el convencimiento del juez, quien para sentenciar necesita adquirir plena certeza… La convicción toma el nombre de certeza desde el momento en que rechaza victoriosamente*

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

todos los motivos contrarios, o desde que éstos no pueden destruir el conjunto imponente de los motivos afirmativos… Mientras quede una sombra de duda, no puede haber certeza posible para el juez concienzudo… (no) puede tomarse la probabilidad por base de una condena, porque siempre queda lugar a la duda, y la conciencia no puede quedar satisfecha de tal modo que parezca haberse desvanecido la posibilidad de lo contrario…" (cfr., el mismo autor, la misma obra, Ed. Hammurabi, Bs. As., 2006, pág. 79/86; C.F.C.P., Sala I, "Zúñiga, José Domingo s/recurso de casación", causa nº 7523, reg. nº 10.191, rta. el 13/3/07 y "Marullo, Rodolfo, Gustavo s/recurso de casación", causa nº 6958, reg. nº 10.250, rta. el 27/3/07).

En este sentido no debe pasarse por alto el fin máximo que tiene el proceso penal, cuanto es que el juez penal tiene la obligación de investigar la verdad, objetiva y sustancial de los hechos sometidos a enjuiciamiento. Para llegar a ese fin dispone de un amplio catálogo de medios probatorios que son los que le permiten reconstruir intelectualmente acontecimientos del pasado, la existencia o no del hecho que se investiga, la participación del imputado en él, todo lo cual debe ser precedido de investigaciones y pruebas, elementos objetivos que se introduzcan legalmente en el proceso y sean susceptibles de producir en el ánimo de los sujetos procesales un conocimiento cierto acerca de los extremos fácticos de la imputación delictiva; es la fuente legítima de conocimiento de la verdad real o efectiva (en oposición a la verdad formal o aparente) que el proceso penal aspira a descubrir (finalidad inmediata) para dar base a la actuación procesal reglada conforme la ley sustantiva, no admitiéndose condenas sólo por notas periodísticas, indicios, conjeturas, porque si esa fuera la actuación

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

jurisdiccional, se estarían violando las garantías convencionales y constitucionales que nuestro Estado de Derecho impone, lo que acarrearía responsabilidad internacional por el incumplimiento de normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

De la exigencia de que la prueba esté constituida por *"elementos objetivos"*, deriva la necesidad que la misma provenga del mundo externo; ello así pues las decisiones del órgano jurisdiccional -principal destinatario de la prueba-, no pueden basarse válidamente en un conocimiento privado de los elementos probatorios, ni en meras conjeturas o impresiones que surjan de su imaginación, o en opiniones carentes de base externa. El vicio de una resolución de estas características afectaría al mismo tiempo los principios fundamentales sobre la verdad real y la inviolabilidad de la defensa en juicio (artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional). La prueba en que se funda la decisión del tribunal debe ser la misma que tuvieron a disposición las partes. *"La evaluación de la prueba no es obra exclusiva del juzgador. Ella importa un examen crítico que el Ministerio Público y las partes deben estar en condiciones de efectuar. Los destinatarios de la prueba son todos los sujetos de la relación procesal, aunque el principal sea, el juez. Todos deben tener la posibilidad de valorarlos, aunque la discusión no sea perfecta o exhaustiva. Por eso se habla del ánimo de todos, aludiéndose así a un aspecto de la comunidad de la prueba"* (Vélez Mariconde, Alfredo; "Derecho Procesal Penal", 2da. edición, Tomo I, Buenos Aires, pág. 344).

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

El CPPN, en el artículo 239, define como testigo a toda persona que conozca los hechos investigados, cuya declaración pueda ser útil para descubrir la verdad. Otras definiciones señalan que es *"la persona física, distinta de los sujetos de la relación procesal, que, con finalidad probatoria, declara ante el juez, positiva o negativamente, sobre modificaciones en el mundo exterior que pudieran haber sido percibidas por intermedio de cualquiera de sus sentidos"* (cfr. Oderigo, Mario A.; "Derecho Procesal Penal", Tomo I, Buenos Aires, 1952, pág. 270); *"persona distinta de los sujetos procesales, llamada a exponer al juez sus propias observaciones de hechos acaecidos que tienen importancia en el pleito"* (Chiovenda, "Principios de Derecho Procesal Civil", Tomo II, 306); *"… persona distinta de los sujetos principales del proceso, que presta declaración de verdad, positiva o negativa, ante el magistrado, sobre percepciones sensoriales percibidas fuera del proceso, relativa a un hecho pasado y dirigida a la finalidad de la prueba, o sea, el acercamiento de la verdad"* (Manzini, V. "Trattato di diritto processuale…", Tomo III, pág. 183); *"persona que comprueba, con sus propios sentidos, un hecho del que no participa, y que refiere las percepciones habidas, con el fin de probar la verdad del hecho percibido"* (Rossi, "Testimoni e prova testimoniale", en "Digesto Italiano", XXIII, part. 1º, 1032); *"persona capaz, extraña al juicio, que es llamada a declarar sobre hechos que han caído bajo el dominio de sus sentidos"* (Alsina, "Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial", II, pág. 395); *"persona llamada al proceso a declarar lo que conoce en torno a los hechos por los cuales se procede"* (Sabatini, "Instituzioni di diritto processuale penale", pág. 237); *"persona llamada a declarar en el proceso lo que sabe*

Fecha de firma: 13/01/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

sobre el objeto del mismo, con fines de prueba" (Florián, "Elementos de derecho procesal penal", pág. 343), cfr. Oderigo, Mario A.; ob. cit., pág. 270, nota al pie nº 322.

De las citas precedentes, reseñadas al mero efecto ejemplificativo, puede advertirse que hay autores que consideran esencial en la determinación del concepto de testigo la circunstancia de que haya tenido un conocimiento personal y directo sobre los hechos materia de pesquisa (Chiovenda, Rossi); otros consideran como punto esencial el aporte que el testigo puede realizar en aras de descubrir la verdad real de los hechos objeto del proceso, sin distinción alguna sobre el modo en que dichos hechos han sido conocidos por el testigo. Esta segunda postura reconoce la potestad del juez de valorar en su debida dimensión los dichos de los denominados testigos *"de oídas"* como un medio más para arribar a aquella finalidad de averiguación de los sucesos históricos. Es posible concebir ciertos casos en los que personas que depongan sobre hechos o circunstancias conocidas mediante los dichos de otros pueden efectuar aportes trascendentes, tanto para facilitar como para obstaculizar la investigación, pero ello no puede habilitar que supuestos o dichos sin prueba puedan ser fuente de certeza y menos aún de condena, cuestión esta última que en modo alguno ocurre en la causa.

En el particular caso de autos, los magistrados de grado valoraron la totalidad de los testimonios recabados durante el debate y aquéllos que se incorporaron al juicio mediante su lectura, contrastaron los de las víctimas con los de sus familiares y conocidos, los de

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

aquéllos con las declaraciones prestadas por los testigos oculares, los de las víctimas con los reconocimientos efectuados en los lugares de detención y sobre este punto, los de ellas con la prueba documental obrante en el expediente.

En consecuencia, el resultado fue el correlato de lo argumentado oralmente por todos los testigos, sean éstos víctimas, familiares, amigos, vecinos, con la restante prueba, dando como resultado final de todo ello la ausencia de duda en torno a ubicar a los aquí imputados como partícipes en el hecho que el tribunal ha tenido por cierto. De manera que lejos de resultar contradictorias o antagónicas entre sí, las declaraciones de cada uno de los testigos fueron completando la descripción de los hechos e integrándose armónicamente en el contexto histórico en el que acaecieron, habiendo tenido un peso específico en ello también la impresión directa de los testigos en los sentenciantes, como consecuencia ineludible de la inmediación.

En ese ejercicio de integración de los relatos indicados por los recurrentes, el tribunal no ha advertido, y de lo analizado tampoco surge, una tergiversación de los acontecimientos. Es que de la verbalización por parte de las víctimas y/o de los testigos oculares o familiares de aquéllas, no se desprende que las vivencias descriptas hubieren sido modificadas o alteradas, generándose un testimonio incongruente, sino, por el contrario, conteste con el resto del plexo probatorio.

Por ello, contrariamente a lo argumentado por las defensas, los olvidos o variaciones referidos a los testimonios de algunos de los testigos o víctimas, ligados al transcurso del tiempo y a la crueldad y traumático de lo acontecido, no modifican la plataforma fáctica recreada a

Fecha de firma: 15/01/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

partir de la totalidad de la prueba armónicamente sopesada en el análisis de los sentenciantes.

En este sentido, los recurrentes tampoco se han hecho cargo de rebatir las conclusiones de los señores jueces de grado sobre los testimonios, ya que sólo aquéllos tuvieron inmediatez con la prueba y ponderaron actitudes, palabras y procederes, que no se reflejan en el acta de debate y que por tanto no pueden ser apreciados en su real dimensión por este tribunal que sólo accede a la prueba de modo mediato.

Como he señalado al comenzar el presente sufragio, la revisión casatoria supone justamente el control de razonabilidad de la sentencia del tribunal, excluyendo todo aquello que la Casación no pueda acceder por depender de la percepción sensorial de la prueba en el juicio oral, pues se encuentran íntimamente relacionadas con la inmediación.

En este sentido, deviene relevante recordar lo afirmado por la Corte Suprema de Justicia en el fallo "Casal", en donde se sostuvo que lo único que los jueces de casación no pueden valorar es todo aquello que está exclusivamente reservado a quienes hayan estado presentes como jueces en el juicio oral, "*…no sólo porque* [valorarlos] *cancelaría el principio de publicidad, sino también porque directamente no lo conocen, o sea, que a su respecto rige un límite real de conocimiento; se trata directamente de una limitación fáctica, impuesta por la naturaleza de las cosas, y que debe apreciarse en cada caso…*" (considerando 24º, Fallos: 328:3399).

Agregó a ello nuestro máximo Tribunal que "*[l]o no controlable es la impresión personal que los testigos pueden causar en el tribunal, pero de lo cual el tribunal debe dar cuenta circunstanciada si pretende que se la tenga como elemento fundante válido, pues a este respecto también el tribunal de casación puede revisar criterios*" (*ibídem*, consid. 25º).

Los señores magistrados llegaron a una conclusión de certeza necesaria (apodíctica) para dictar un pronunciamiento condenatorio, a partir de la valoración de los distintos elementos probatorios incorporados al debate y que fueron analizados en los párrafos anteriores.

En esta dirección cabe referir que los recurrentes sólo manifestaron su disconformidad con la forma en que el tribunal de grado los valoró, sosteniendo que la sentencia puesta en crisis era arbitraria, sin demostrar con contundencia crítica cuáles son las disposiciones procesales que resultaron inobservadas o quebrantadas, máxime cuando, por lo señalado precedentemente, no se demuestra arbitrariedad o falta de fundamentación en la sentencia cuestionada, por lo que corresponde rechazar los planteos esgrimidos al respecto.

En ese sentido, las argumentaciones por ellos construidas, en lugar de ofrecer una visión crítica sobre la totalidad del marco convictivo meritado por los sentenciantes, se funda en análisis parciales que desatienden la univocidad que emana de su apreciación integrada.

Sobre el punto, he sostenido que si la obligación constitucional y legal de motivar la sentencia impone al tribunal de mérito -entre otros recaudos-, tomar en consideración todas las pruebas fundamentales legalmente incorporadas en el juicio y efectuar dicha ponderación

Fecha de firma: 13/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

conforme las reglas de interpretación de la prueba, resulta claro que el recurso que invoca la infracción a esas reglas -lógica, psicología, experiencia-, debe también contraponer un análisis de todo el cuadro convictivo meritado, y en función de éste, a su vez, evidenciar la decisividad del vicio que se denuncia.

De allí que resulte inconducente una argumentación impugnativa que se contente sólo con reproches aislados, que no atiendan al completo marco probatorio o que esgrima un defecto carente de trascendencia en una apreciación integrada de aquél. En tales supuestos, al no efectuar un abordaje que agote las distintas premisas que sostienen la conclusión que causa agravio, las críticas no alcanzan a enervarla y la decisión transita incólume el control casatorio.

Examinada la argumentación de los recurrentes bajo el prisma arriba señalado, se pone de manifiesto que la misma se ha estructurado sobre la base de una dispersión argumentativa que pretende hacer foco en la fortaleza individual de algunos aspectos, omitiendo dirigir el embate hacia el modo en que el Tribunal *a quo* ha interrelacionado las diversas premisas de su razonamiento y argumentado sobre la confluencia de los distintos elementos que le permitieron echar por tierra las afirmaciones defensistas con el grado de certeza apodíctica que un pronunciamiento de estas características exige. Es esta convergencia la que da sustento a las condenas que causan agravio, y es precisamente lo que ha quedado sin controversia que la ponga en jaque.

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

Es que de adverso a lo sostenido por las defensas, de la lectura del material probatorio recabado se observa que el análisis del tribunal *a quo* se ha efectuado con respeto a las pautas establecidas por el sistema de la sana crítica racional adoptado por el CPPN que exige que las conclusiones a las que se arriba en el resolutorio sean la consecuencia de una valoración racional de las pruebas, respetándose las leyes de la lógica -principios de identidad, tercero excluido, contradicción y razón suficiente- de la psicología y de la experiencia común.

El principio de razonabilidad implica que las afirmaciones a que llega una sentencia, deben derivar necesariamente de los elementos de prueba que se han invocado en su sustento. Son pautas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia (“Balderramo, Gustavo Adolfo s/recurso de casación”, causa nº 13.608, reg. nº 19.331, rta. el 27/3/12 y sus citas).

Al respecto se ha señalado que el razonamiento empleado por el juez en su veredicto debe ser congruente respecto de las premisas que establece y las conclusiones a las que arriba, debiendo expresar por escrito las razones que condujeron a su decisión para posibilitar el control de logicidad.

En este orden de ideas, la CSJN ha puntualizado que si se verifica que se han ponderado testimonios, prueba de presunciones e indicios en forma fragmentada y aislada, situación que no se da en el presente caso, incurriéndose en ciertas omisiones en cuanto a la verificación de hechos que conducen a la solución del litigio, sin haberse efectuado una visión de conjunto ni una adecuada

Fecha de firma: 15/01/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

correlación de los testimonios y de los elementos indiciarios, ello se manifiesta como causal de arbitrariedad con afectación de las garantías constitucionales de defensa en juicio y el debido proceso (Fallos: 311:621 y J.26.XXIII, "Jaurena, Ramón Avelino s/homicidio culposo" - causa nº 1192, del 2 de abril de 1992).

En definitiva -aún extremando las posibilidades revisoras de esta Cámara, de conformidad con lo decidido por CSJN en el fallo "Casal"-, no se advierte en autos que se hayan considerado en forma fragmentaria y aislada las pruebas, o que se haya incurrido en omisiones y falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la solución del litigio, ni se ha prescindido de una visión de conjunto, ni que concurran en el pronunciamiento vicios de fundamentación que lo tornen nulo.

Por ello, y en la medida en que la fundamentación dada por el *a quo* ha sido debidamente sustentada y los agravios presentados sólo evidencian una opinión diversa, que ha sido descartada fundadamente, cabe concluir que los recurrentes sólo proporcionan una forma diferente de evaluación de la prueba, que escapa a las reglas de valoración previstas en nuestro ordenamiento adjetivo.

6. De la responsabilidad penal de los encausados bajo los parámetros de la coautoría mediata.

Con respecto al núcleo de agravios relativos a la impugnación de la fundamentación del reproche penal dirigido a los aquí condenados, el tribunal de mérito

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

destacó la situación de revista de los encausados. En lo que aquí interesa:

- **Jorge Omar Lazarte** tenía 32 años en 1976. *"… El 24/03/72, con el grado de Teniente Primero de Infantería y encontrándose destinado en Campo de Mayo aprueba el curso número 9 `Técnico de Inteligencia´ y se le otorga la `Aptitud Especial de Inteligencia´. El 29/03/72 pasa a continuar servicios en el Destacamento de Inteligencia 142 en Tucumán siendo asignado al Grupo de actividades especiales de Inteligencia y Contrainteligencia. El 14/11/74 pasa en Comisión al Comando de la V Brigada de Infantería (Jefe Policía de la Provincia de Tucumán). El 16/11/74 pasa a continuar sus servicios al Comando de la V Brigada de Infantería de Tucumán. El 12/12/75 pasa a continuar sus servicios en el Batallón 601, en Buenos Aires. Encontrándose allí el 31/12/75 asciende al grado de Capitán. El 19/03/76 parte en comisión a zona de operaciones, retornando a Buenos Aires el 20/04/76. El 16/07/76 continúa revistando en Buenos Aires pero pasa a la Central de Reunión. El 23/12/76 parte en comisión a la zona de operaciones de la Provincia de Tucumán. El 06/01/77 pasa a continuar sus servicios en Buenos Aires a la Cen C/Icia. El 11/01/77, en Buenos Aires, presente en la Unidad de su comisión en Tucumán…".*

- **Daniel Arturo Álvarez**, en los años 1975–1976, tenía 28 años. *"Ingresa a Institutos Penales el 1o de Julio de 1971 como Soldado Celador, cargo que ocupa hasta el 1º de mayo de 1978 que es designado Cabo"*.

- **Santo González**, tenía 27 años en los años 1975–1976. *"Ingresa a institutos penales el 1º de Julio de 1971"*.

- **Francisco Alfredo Ledesma**, en los años 1975–

Fecha de firma: 15/01/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

1976 tenía 27 años. *"Ingresa a Institutos Penales el 11 de septiembre de 1972. Desde el 1º de enero de 1974 se desempeña como Soldado Celador hasta el 1º de mayo de 1978"*.

El *a quo* refirió a continuación, que *"…conforme a toda la prueba producida en el debate, resultó confirmada la hipótesis acusatoria en el sentido que habría un circuito represivo que giraba en torno a los centros clandestinos existentes en la provincia y que terminaba con los presos detenidos en la cárcel de Villa Urquiza, en la mayoría de los casos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, en menor medida con alguna causa judicial generada para que a posteriori tenga algún asidero la detención, y en unos pocos casos, sin ingreso oficial al Penal y con final fatal. Estos últimos fueron los casos de Alberto César Ferreyra, Jorge Oscar Kofman y Manuel Ascencio Taján, tomando en cuenta los hechos que en este juicio han sido debatidos. Asimismo, se han producido también dos casos de homicidios de presos que figuraban ingresados oficialmente al Penal: tales fueron las situaciones que sufrieron José Cayetano Torrente y Juan Carlos Suter. Se han consumado también violaciones y humillaciones en perjuicio de mujeres víctimas que estaban en la cárcel de Villa Urquiza.*

En algunos casos, las víctimas antes de ser trasladadas a la cárcel de Villa Urquiza estuvieron cautivas en Jefatura de Policía o en la Brigada de Investigaciones, es decir, ámbitos de la Policía de Tucumán. En tales casos, las violaciones de domicilio,

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

privaciones de libertad y los tormentos les son atribuidos al ámbito de competencia del entonces teniente primero ***Jorge Omar Lazarte*** *y del comisario Roberto Heriberto Albornoz, el primero en su rol de oficial de Inteligencia del ejército en funciones en la Policía de Tucumán, en tiempos en que esta fuerza de seguridad se encontraba subordinada a aquella fuerza armada. En el caso de Albornoz, era el responsable del área de Confidenciales o Inteligencia de la propia policía.*

En cuanto a los guardicárceles, se ha tomado en cuenta las funciones que cumplían al momento de los hechos y las identificaciones y calificaciones que las propias víctimas han referido en el curso del debate. A criterio del Tribunal, en función de la reconstrucción de los hechos que se ha producido durante las audiencias de este juicio, había un núcleo central bajo el mando directo del Director de la Cárcel, Marcos Hidalgo, y a quien acompañaban otros integrantes de esa "patota" -al decir de las víctimas-, Carrizo, Ahmed, que provenían también como el director, de la Policía de Tucumán. A ese núcleo central, se sumaban, en ocasiones protagónicamente o en forma auxiliar, algunos de los guardiacárceles en el ámbito espacial de la Dirección -lugar de violaciones sexuales-, o en general en los lugares comunes de los pabellones, en las celdas o en espacios al aire libre, los miembros de la patota o los guardiacárceles responsables de la custodia de los presos, para infligirles torturas -en el caso de Suter seguidas de muerte-, consistentes reiteradamente en golpizas, baños de agua helada en pleno invierno, persecuciones con perros sobre piso enjabonado, sumado a las torturas psicológicas, como los simulacros de fusilamientos, todo ello potenciado a partir del 24 de marzo de 1976.

Fecha de firma: 1/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

Sin perjuicio de la valoración que el Tribunal realiza sobre las conductas comisivas que se han indicado nominativamente con los testimonios prestados en la audiencia, sobre los guardiacárceles que tenían a su cargo la custodia de los presos afectados por los hechos que se han debatido, pesaba un deber especial por sus funciones en el sentido de que los detenidos no fueran torturados. Sobre tales bases se han referenciado las responsabilidades personales que tuvieron en tales hechos, con mayor o menor relevancia según jerarquías y el relato de las propias víctimas, todo ello preservando el principio de congruencia en relación con el marco acusatorio.

Por otra parte, el Tribunal considera que no se ha acreditado con suficiente grado de probabilidad y mucho menos de certeza que los hechos cometidos en la cárcel de Villa Urquiza, puedan serles atribuidos al militar ***Lazarte*** *y al policía Albornoz, por cuanto no estaban dentro de sus ámbitos de competencia directa y hacer retroceder hacia ellos la imputación significaría una violación del principio de la prohibición de regreso, que caracteriza a un sistema jurídico basado en la sanción por la responsabilidad personal. Si bien hipotéticamente pueden haber puesto una condición en el nexo causal (la detención y encarcelamiento previo de algunas víctimas en el ámbito de la Policía), no resulta razonable que lo hecho por terceros en otro ámbito ajeno a su esfera de decisión les sean imputables con transgresión a la prohibición de*

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

regreso, que es la consecuencia del reconocimiento de la capacidad de autoría de actos libres y así sancionables.

Asimismo, se han establecido, en función de la realidad histórica reconstruida en un proceso judicial oral y público, los roles que tuvieron los intervinientes en los delitos que se juzgan y su caracterización en relación a la responsabilidad penal, conforme a los criterios dogmáticos que surgen de las normas vigentes en el Código Penal…

Se ha tenido presente asimismo el concepto doctrinario de delitos de infracción de deber. En nuestra sociedad hay deberes institucionales adjudicados a determinadas personas, constituyen deberes especiales del autor en relación con lo que esta persona le debe al bien jurídico. Estos deberes no son los generales de actuación que apuntan a la violación de los límites generales de la libertad -caso de los habitantes en general-, sino que tiene que ver con la inobservancia de los límites trazados por estatus especial (caso de los militares, gendarmes, policías).

Por último, todos los penados actuaron en forma dolosa, se decidieron contra el bien jurídico, conocieron y quisieron la realización del tipo, se trata de conductas especialmente aptas para la lesión de los bienes jurídicos en juego, respecto a las cuales la alegación en contra no tiene credibilidad.

Ahora bien, cabe asignarle especial significación a las conductas de… ***DANIEL ARTURO ÁLVAREZ****…, atento a que fueron ejecutores materiales de ciertos tramos en la cadena de injustos que padecieron las víctimas de esta causa.*

Asimismo, cabe señalar que todos los condenados por el delito de asociación ilícita lo son en calidad de

Fecha de firma: 15/01/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#15984062#270672096#20201015110427503

autores materiales como se fundamenta al tratar este delito…

De la misma manera quedó acreditado que… ***Ledesma…, Álvarez****…,* [y] ***González****… también realizaron aportes no esenciales en relación a ciertos hechos, contribuyeron a la realización de los mismos como partícipes secundarios…*

Las violaciones, torturas y homicidios que tuvieron lugar en la cárcel de Villa Urquiza son, sin ninguna duda, comportamientos no permitidos según la semántica de nuestra sociedad. En tales conductas ha faltado lealtad al derecho, cualquiera haya sido el pensamiento de los individuos que cometieron tales hechos. Como personas competentes debieron garantizar determinados estándares, como lo son no violar, no torturar, no matar a las personas prisioneras. Y ello no depende de una consideración psicologizante sino que se trata de baremos objetivos: son comportamientos claramente prohibidos por el derecho, respecto a los cuales no cabe indiferencia ni ceguera. En consecuencia, han realizado culpablemente tales conductas puesto que debieron haber evitado tales acciones maliciosas. La administración de aquellos estándares fijos conduce a responsabilidad y, en consecuencia, con las conductas que han consumado han lesionado los deberes que les cabían en sus roles de carceleros. Existen deberes del Estado en función de su comportamiento por organización –la preservación de la integridad y existencia de los presos, en este caso-, respecto a cuya infracción el Estado como persona jurídica

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

no responderá penalmente, sí en cambio los titulares de la función pública que actúan para él…

Nótese que todo el proceso lineal que parte de las detenciones de las víctimas en esta causa, ha surgido con extrema claridad del relato de las propias víctimas que describieron sus padecimientos, o de sus familiares y testigos que afirmaron haber tenido contacto con las víctimas. Todas estas situaciones…, revelan que todas las víctimas de esta causa estaban detenidas a disposición de las autoridades de facto.

Esta afirmación indudable es fundamental para sostener la responsabilidad de todos los condenados, como consecuencia de la obligación de garantizar la evitación de riesgos para la vida e integridad física de la persona detenida (ora cuidándolo o dispensándole el trato correspondiente, ora evitando que sufra algún menoscabo en su salud).

Por estos últimos argumentos surge claramente la obligación de vigilar por el resguardo del individuo detenido, lo que define la posición de garante de los imputados, pues si resulta claro que en un estado de derecho pleno los guardiacárceles que tienen a su disposición personas detenidas son responsables por lo que les ocurra a las mismas por esa razón, es más claro aún qué es lo que debe esperarse de aquel funcionario o guardia que detenta el poder de facto y que ha ordenado o permitido vejámenes y malos tratos que agravan el modo en que se cumple una privación de libertad en un establecimiento carcelario.

El sinalagma que marca esta relación es aquel que puede expresarse de la siguiente forma: quien está a cargo de la custodia de alguien privado de su libertad debe asegurar la indemnidad del sujeto que tiene detenido;

Fecha de firma: 1[illegible]/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

`libertad de configuración - responsabilidad por las consecuencias´…, por lo que todo individuo que configura defectuosamente su rol por una conducta que contraría el derecho, debe hacerse cargo de las consecuencias de su acción…".

Sobre la base de los análisis particularizados respecto de la responsabilidad penal que alcanzó a **Jorge Omar Lazarte** en cada uno de los hechos referenciados, los sentenciantes concluyeron que *"…en el marco de una maquinaria organizada de poder a la que pertenecían, que funcionó en el seno del Estado pero apartada del orden jurídico, tuvieron ámbitos de competencia sometidos a su propia decisión en virtud del rol que desempeñaban, aunque a su vez ellos también fueron subordinados respecto a mandos superiores (Cfr. RC-9-1: `La iniciativa se materializará actuando aún sin órdenes del comando superior, con el concepto de que un error en la elección de los medios o procedimientos de combate, será menos grave que la omisión o la inacción´). Es que, como bien señala Claus Roxin…, las figuras tradicionales de la participación (como la autoría, inducción y complicidad), han sido concebidas en principio a la medida de hechos individuales y por ello, en muchos casos, no alcanzan para advertir la magnitud de sucesos colectivos como los ocurridos en la Alemania Nazi o como ejemplo en nuestro país en la última dictadura cívico militar…*

En relación al descargo defensivo de que, además de negar intervención en los hechos, apunta a que no ejercían los niveles superiores, para evitar confusiones

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

metodológicas, reflexionamos con el prestigioso jurista alemán citado precedentemente: `Quien es empleado en una maquinaria organizativa en cualquier lugar de manera tal que puede impartir órdenes a subordinados es autor mediato en virtud del dominio de la voluntad que le corresponde si utiliza su competencia para que se concreten acciones punibles. Que lo haga por propia iniciativa o en interés de instancias superiores (y a órdenes suyas) es irrelevante, pues para su autoría lo único decisivo es la circunstancia de que puede dirigir la parte de la organización que le esté subordinada sin tener que dejar a criterio de otros la realización del delito".

Para Roxin, son cuatro los factores que posibilitan atribuir el dominio del hecho de los hombres de atrás: el poder de mando sobre la estructura; la desvinculación de la organización respecto del ordenamiento jurídico; la fungibilidad del ejecutor inmediato y considerada disponibilidad del ejecutor a realizar el hecho. Todas esas condiciones están presentes en los hechos que se atribuyen a Albornoz y Lazarte como autores mediatos. Y también les resulta aplicables o está presente a su respecto un quinto requisito apuntado por Ariel Larroudé, autor del análisis citado, que sería el "factor de garantía", que "asegura no sólo el dominio de la organización sino que explica su funcionalidad en tanto expectativas creadas sobre el desarrollo mismo del plan delictivo y la garantía de impunidad que se alimenta como propulsor constante durante todo el suceso". Ello significa que tenían asegurada impunidad respecto a sus conductas.

De esta manera, ***Jorge Omar Lazarte*** *y Roberto Heriberto Albornoz son responsables de las privaciones de libertad y tormentos de las víctimas respecto a quienes,*

Fecha de firma: 15/09/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

por sus propias declaraciones o por las de otros testigos, se probó que estuvieron clandestinamente prisioneros y fueron torturados en Jefatura de Policía y otras dependencias físicas de la Policía de Tucumán.

En la mayoría de los casos surge la presencia directa, en el caso de Albornoz, y la de ***Lazarte*** *especialmente surge palmariamente del testimonio de Gary Ferreyra, testigo éste que ha terminado de aclarar su rol como oficial de inteligencia en la configuración del contenido de los interrogatorios y su control. Simultáneamente a que se desarrollaba el Operativo Independencia en Tucumán para la lucha antisubversiva, subordinada ya la policía al accionar del Ejército, se descarta la versión de Lazarte en su descargo en el sentido de que fue convocado sólo para realizar inventario de vestuario y organización de personal. Eventualmente, cuando mucho, pueden haber sido tareas complementarias, pero al igual que se ha establecido en otros ámbitos donde se desarrollaba la tarea de interrogatorios bajo tortura, los oficiales de inteligencia que allí estaban destinados cumplían un rol protagónico. Es decir, regulaban la tortura en relación con el desarrollo del interrogatorio, todo lo cual, obviamente, no es novedoso en ninguna parte del mundo donde con los más diversos fundamentos se ha llegado a tolerar o disponer de tales formas degradantes de obtención de información pretendida. Cualquiera sea el nombre que se le dio a su cargo policial aparente, aunque tal apariencia tuviera algo de realidad, lo esencial de la tarea de* ***Lazarte*** *fue dirigir los interrogatorios bajo*

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

tortura en el ámbito de la policía, incluyendo también la tortura como castigo, fueran o no fructíferos los métodos aplicados en cuanto a la obtención de los datos buscados. En su legajo consta que, no obstante el cambio de funciones, continuó viniendo a Tucumán y llama especialmente la atención que el 24 de marzo de 1976 lo encontrara presente en el territorio de este objetivo prioritario del Ejército que fue Tucumán. Ello sin perjuicio de que de cualquier forma el legajo de un oficial de inteligencia no refleja el contenido de la tarea a cumplir, ello conforme ya se expresara en cuanto al alcance de la llamada `doble normatividad´, esto es la posibilidad de discrepancia entre la realidad fáctica y la aparente legalidad de los legajos (causa 13/84).

No despeja la duda la prueba producida en relación a que Albornoz controlara la situación en Villa Urquiza en forma directa con su presencia física, ni Lazarte como autor mediato de lo que allí ocurriera.

En sentido estricto, o más bien desde el punto de vista de lo que la más moderna doctrina ha dado en llamar el ámbito de protección de la norma, no parece que la conducta de los guardiacárceles en relación a la privación de libertad que soportaban las víctimas en la cárcel de Villa Urquiza, pueda serles imputadas como delitos, puesto que como han coincidido todos los que han declarado en el debate, la situación de encierro se encontraba `blanqueda ´, queriéndose expresar con ello que no era clandestina, sino registrada a disposición de alguna autoridad, aunque esta fuera de facto, sea Poder Ejecutivo Nacional o justicia federal o provincial. En el devenir de todas las audiencias, aparecen como clandestinas las detenciones de Alberto César Ferreyra y S.A.N. (que fuera objeto de vejámenes y violaciones), aunque por la información

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

recogida resultan atribuibles a la denominada `patota´ de Hidalgo, a las que en el caso de esta última se agrega Montenegro, según la propia versión de la víctima.

En lo que hace al momento de los secuestros y consecuentes privaciones de libertad, especialmente cuando ha sido reconocida la intervención de algún imputado en particular, a ellos sí les resultan imputables. Se trata de allanamientos por la fuerza cuando lo eran en los domicilios, o secuestros también violentos cuando lo fueron en otro lugar. Además, el hecho de que después fuera registrada la situación, no neutraliza la ilegalidad de la privación de libertad al momento de producirse y en la etapa inmediata en la que habitualmente los pasaban por algunos de los centros clandestinos (en la mayoría de los casos aquí debatidos el circuito era secuestro-comisaría-Jefatura de Policía, algunos directamente a este lugar concentracionario, -Escuelita de Famaillá-Jefatura de Policía-cárcel de Villa Urquiza).

En cuanto a la responsabilidad subjetiva que cabe al entonces teniente primero ***Jorge Omar Lazarte****, el testimonio de Héctor Ramón `Gary´ Ferreyra ha sido contundente en el sentido de que en la privación de libertad y tormentos de Alberto César Ferreyra y del propio `Gary´ Ferreyra, tuvo un rol central. El testigo Héctor Ramón `Gary´ Ferreyra fue claro en el sentido que cuando a él lo tenían cautivo, bajo torturas, el que ejercía el control ideológico de los interrogatorios era Lazarte. Ese rol, cualquiera sea el cargo que en ese momento ejercía en la Policía de Tucumán, aunque no haya*

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

sido supervisor formal o haya sido subjefe sólo por unos pocos días -según su descargo sólo habría sido encargado del vestuario policial-, constituye al imputado Lazarte en quien tenía el control de la situación, tenía las riendas, el dominio del nexo causal, es decir, es el autor de tormentos agravados por tratarse de perseguido político y privación de libertad calificada. Además, su presencia en ese centro clandestino de la Jefatura, lo convierte en conocedor y en alguien que consintió lo que él sabía que allí ocurría, por lo que por su función puede ser señalado como autor mediato de los hechos que se le atribuyen a Albornoz en el ámbito de la Jefatura de Policía, en el período en que Lazarte cumplía funciones en esa institución…".

En este orden de ideas es del caso referir que el contexto general en el cual se hallaron temporal y geográficamente insertas las conductas atribuidas al nombrado, y en particular, con relación a la descripción de la función jerárquica que oportunamente revestía dentro de la fuerza militar y policial, resulta ajustada a derecho la conclusión a la que se arribó en la sentencia condenatoria.

Es que, de la simple lectura de los elementos de prueba reseñados y de la argumentación efectuada por el *a quo*, resultan a todas luces insustanciales los planteos defensistas asentados en criticar la fundamentación de la participación funcional del nombrado bajo la consideración de la orfandad probatoria de su contribución en los hechos, con el evidente interés de repeler las imputaciones dirigidas en su contra, en la pretensión de un análisis sesgado del plexo probatorio.

Una vez más, el plexo probatorio reunido en autos demuestra la inverosimilitud de lo sostenido, en virtud del ensamblado engranaje de tareas que en coordinación

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

realizaban las distintas dependencias y organismos dependientes del Ejército y la policía provincial, en el marco de la represión llevada a cabo en los años que abarcan los hechos objeto de la presente causa.

En tal sentido, conforme tuve oportunidad de señalar *in re* "Vergez, Pedro Hector s/recurso de casación, causa nº 8786/2005/11/CFC1", el concepto de dominio del hecho se enmarca en una posición objetivo material del concepto de autor y de la distinción entre autoría y participación. Tal como han afirmado la Sección de Cuestiones Parlamentarias I y la Mayoría de la Sección de Primera Instancia I de la Corte Penal Internacional en el caso "Lubanga", según este concepto, son autores aquéllos que dominan la comisión del delito en el sentido de que ellos deciden si el hecho será cometido y cómo será realizado.

El concepto de autoría, que da lugar a la responsabilidad principal, no se circunscribe a los supuestos en los que una persona realiza materialmente todos los elementos objetivos del delito -autoría material-, o utiliza a otra persona como un instrumento para que los lleve a cabo -autoría mediata-. Incluye además casos de coautoría en donde los elementos objetivos del delito son realizados por una pluralidad de personas en ejecución de un plan común. En estos casos, quienes son parte de un plan común pueden ser considerados responsables como autores del delito en su totalidad, aun cuando no hayan llevado a cabo materialmente todos sus elementos ni hayan utilizado a otra persona para que los realice. Esto

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

se produjo porque se pusieron de acuerdo con terceras personas para ejecutar coordinadamente el plan común, que resulta en la comisión de todos los elementos objetivos del delito. Como la Sección de Cuestiones Parlamentarias I de la Corte Penal Internacional ha explicado: "…*El concepto de coautoría está basado originariamente en la idea de que cuando la suma de las contribuciones coordinadas de una pluralidad de personas resulta en la realización de todos los elementos objetivos de un delito, cualquier persona que haga una contribución puede ser considerada indirectamente responsable por las contribuciones de todos los demás y, en consecuencia, puede ser tenida como autor del delito en su totalidad*…".

El concepto de coautoría es un concepto amplio al cual puede recurrirse independientemente de que se adopte una posición objetivo formal, subjetiva u objetivo material para distinguir entre autoría (responsabilidad principal) y participación (responsabilidad accesoria). Sin embargo, en cualquier sistema de justicia penal este concepto abierto de coautoría recibe un contenido específico a través de ciertos criterios definitorios. En este sentido, la SCP I de la CPI ha subrayado: "…*El criterio que define el concepto de coautoría está vinculado con el criterio que distingue entre autores y partícipes de un delito cuando éste es cometido por una pluralidad de personas…*".

La coautoría por dominio funcional del hecho, en cuanto que constituye una manifestación del concepto más amplio del dominio del hecho, se basa en la posición objetivo material del concepto de autoría. Para esta forma de entender la coautoría, cuando un delito es cometido por una pluralidad de personas ejecutando un plan común, solamente serán considerados autores quienes, conscientes de lo que van a realizar, comparten el dominio del hecho,

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

como resultado de la función esencial de sus contribuciones en la ejecución del plan común (ver Héctor Olásolo Alonso, "Tratado de Autoría y Participación en Derecho Penal Internacional", Capítulo IV, edición 2013).

También se ha considerado que la coautoría por dominio funcional se trata de un supuesto en el cual, en base a una división de tareas previamente consensuada, distintos individuos realizan sólo una parte de la acción descripta por la ley, completándose los elementos del tipo por el co-dominio que cada uno tiene de una porción del acontecimiento (D´Alessio, Andrés J., "Código Penal comentado y anotado, Parte General", Tomo I, primera edición, Buenos Aires, La Ley, 2005, pág. 518).

Esta modalidad de coautoría presenta dos aspectos: el aspecto objetivo, que consiste en la ejecución de la decisión común mediante la división del trabajo; y el aspecto subjetivo, que es la decisión común al hecho. Ésta brinda unidad de sentido a la ejecución (D´Alessio, *ob. cit.*, págs. 519/522).

El fundamento legal se halla en el art. 45 del C.P. donde menciona a *"los que tomasen parte en la ejecución del hecho"*. Al decir de Bacigalupo, *"tomar parte en la ejecución"* señala precisamente el momento que va desde el comienzo de ejecución hasta la consumación, momento en el que prestar una colaboración sin la cual el hecho *"no se habría podido cometer"* implica un aporte que revela el co-dominio del hecho. Es evidente que el sujeto que presta una colaboración sin la cual el hecho no habría podido cometerse *decide sobre la consumación* (Bacigalupo,

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

Enrique, “La Noción de Autor”, pág. 47, en Bacigalupo, Enrique, “Manual de Derecho Penal”, tercera reimpresión, Temis, Colombia, 1996, pág. 198).

Y ello así, toda vez que, al decir de Roxín, en la coautoría cada individuo domina el acontecer global en cooperación con los demás. Ergo, el coautor no tiene por sí solo el dominio total del hecho, pero tampoco ejerce un dominio parcial, sino que el dominio completo reside en las manos de varios, de manera que éstos solo pueden actuar conjuntamente, teniendo así cada uno de ellos la responsabilidad penal sobre el destino del hecho global.

En otras palabras, todo lo que haga cada uno de los coautores es imputable (es extensible) a todos los demás. Sólo así puede considerarse a cada autor como autor de la totalidad. Para que esta *“imputación recíproca”* pueda tener lugar es preciso el mutuo acuerdo, que convierte en partes de un plan global las distintas contribuciones (ver Santiago Mir Puig, “Derecho Penal Parte General”, quinta edición, editorial Reppertor, Sl, Barcelona, 1998, pp. 386 y 387).

Ello significa que los coautores sólo pueden realizar su plan actuando conjuntamente; cada uno por separado puede anular el plan conjunto retirando su aportación.

De esta forma, será coautor todo interviniente cuya aportación en la fase ejecutiva representa un requisito indispensable para la realización del resultado pretendido. Es decir, aquel con cuyo comportamiento funcional se sostiene o se viene abajo lo emprendido.

Ello fue destacado en la sentencia, al tener por probado que el aporte brindado por cada uno de los encausados resultaba indispensable a los fines de llevar adelante las operaciones ordenadas, conforme la normativa

Fecha de firma: 15/6/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

dictada por entonces, en el marco del Proceso de Reorganización Nacional instaurado en el territorio de la República Argentina de la mano de la última dictadura militar que derrocó al poder constitucional de turno.

Recuérdese que, conforme se describió párrafos arriba, el territorio nacional se encontraba dividido en Zonas y Subzonas y cada una de ellas estaba al mando de un responsable en el contexto de una cadena de mando de carácter piramidal; de manera tal que el incumplimiento de las tareas indicadas, se erigía en detrimento de la ejecución del plan. Sin los aportes zonales y subzonales, el plan sistemático nacional no hubiera podido ser llevado adelante.

En esta línea se expresa Bacigalupo, quien entiende que el artículo 45 del Código Penal argentino se refiere a los coautores como *"aquellos que hayan prestado durante la ejecución una contribución al hecho sin la cual éste no se hubiera podido cometer"* (Bacigalupo, Enrique, *ob. cit.*, pág. 198).

Para determinar cuándo hay un aporte sin el cual el hecho no se hubiera podido cometer, señala que es de utilidad el criterio de la fórmula de la supresión mental de la teoría de la *condictio sine qua non.* Si se suprime mentalmente el aporte y la ejecución no puede llevarse a cabo, es evidente que se trata de un aporte *necesario.* Sin embargo, es preciso tener en cuenta que no debe requerirse una necesidad absoluta, sino que es suficiente con que el aporte sea *"difícilmente reemplazable"* en las

circunstancias concretas de la ejecución (Bacigalupo, Enrique, *ob. cit.*, pág. 199).

En definitiva, voto por rechazar los agravios vinculados a la participación de los encausados en los hechos imputados en las presentes actuaciones.

7. De los tipos penales atribuidos.

Sobre la tipificación como delitos de lesa humanidad de la totalidad de los hechos que llegaron a conocimiento del tribunal de mérito y que ahora convocan la presente revisión, ya me he expedido al desarrollar los acápites iniciales del presente sufragio, por lo que a tales consideraciones me remito.

En autos, las subsunciones jurídicas efectuadas por el tribunal de mérito se advierten ajustadas al derecho aplicable al caso y en apego a las constancias de la causa, todo lo cual ha permitido tener por acreditados los extremos legales exigidos por las figuras penales seleccionadas y el concurso de delitos dispuesto por el *a quo*, por lo que no cabe más que confirmarlas en esta instancia, pues los embates casatorios dirigidos al respecto por las defensas, no han logrado hacer mella en el análisis y el razonamiento desarrollado por los sentenciantes.

Sin perjuicio de lo señalado, habré de efectuar una serie de consideraciones en torno a algunas de las calificaciones legales, conforme los agravios invocados por las defensas en este sentido.

7.1. Asociación ilícita.

Conforme quedó acreditado durante el debate, a todos los imputados que fueron condenados por el delito de asociación ilícita, les correspondió el reproche penal como autores materiales, en calidad de simple “miembro”.

Fecha de firma: 15/8/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

Las defensas han planteado la inconstitucionalidad de la figura, sin embargo, corresponde señalar ante todo que, contrariamente a lo postulado por los recurrentes, no se advierten razones que ameriten la declaración de inconstitucionalidad del delito de asociación ilícita.

En este sentido, la CSJN ha fallado que la declaración de inconstitucionalidad *"…es un acto de suma gravedad o última ratio del orden jurídico, al que sólo debe acudirse cuando se advierte una clara, concreta y manifiesta afectación de una garantía consagrada por la Constitución Nacional que torna a la norma cuestionada en evidentemente irrazonable; no existiendo, además, la posibilidad de una solución adecuada del caso sin su correspondiente pronunciamiento y sin olvidar que no corresponda a los jueces un examen de la mera conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador (Fallos: 328:2567, 328:4542, 330:2255, 330:3853)…".*

Asimismo también el Máximo Tribunal ha señalado que es ajeno al control judicial el examen sobre la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones (Fallos: 257:127; 293:163; 300:642; 301:341; 314:424).

Se trata pues de las llamadas cuestiones o actos políticos, propios de los poderes -Legislativo y Ejecutivo- y que por tanto no son justiciables, por ser actos discrecionales de aquellos. Sostener que todos los actos o cuestiones -aún las políticas- son justiciables sería

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

establecer el gobierno de los jueces, cosa inaceptable para el sistema republicano que nos rige.

Cabe recordar, que ese Máximo Tribunal ha sostenido como principio que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador (Fallos: 302:973), y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (Fallos: 299:167), así es que los jueces no pueden sustituir al legislador, sino que deben aplicar la norma como éste la concibió (Fallos: 300:700); las leyes deben interpretase conforme el sentido propio de las palabras que emplean sin violentar su significado específico (Fallos: 295:376), máxime cuando aquel concuerda con la aceptación corriente en el entendimiento común y la técnica legal empleada en el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 312:311, considerando 8º), evitando darle un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como valedero, el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 1:297, considerando 3º; 312:1614; 321:562; 324:876, entre otros).

La exégesis de la ley requiere la máxima prudencia cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción (Fallos: 303:578 y “Blum, Nicolás Ricardo y Cartagena, Juan Manuel s/causa nº 4052”, B. 4143. XXXVIII).

Asimismo esta Cámara se ha expedido en el sentido de que *“…tal declaración es un acto de suma gravedad o última ratio del orden jurídico, al que sólo debe acudirse cuando se advierte una clara, concreta y manifiesta afectación de una garantía consagrada por la Constitución*

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

Nacional que torna a la norma cuestionada en evidentemente irrazonable; no existiendo, además, la posibilidad de una solución adecuada del caso sin su correspondiente pronunciamiento y sin olvidar que no corresponde a los jueces un examen de la mera conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador (CSJN, Fallos 328:2567, 328:4542, 330:2255, 330:3853, entre muchos otros)…" (Sala III, causa nº 616/13, "Lanuti, Santiago Ismael s/recurso de casación e inconstitucionalidad, reg. nº 2293, rta. el 22/11/2013).

En igual sentido se ha pronunciado implícitamente la CSJN en el precedente "Stancanelli" al examinar el tipo penal de asociación ilícita, de cuyo resultado no se sigue ningún desmerecimiento constitucional de la figura en cuestión (cfr. "Stancanelli, Néstor Edgardo y otros/abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público s/incidente de apelación de Yoma, Emir Fuad -causa nº 798/95-, S. 471. XXXVII. Del 20/11/2001, Fallos: 324:3952) y, especialmente, *in re* "Arancibia Clavel" ya citado, sin que las partes hayan introducido nuevos argumentos que permitan rever la postura asumida.

Con relación al tipo penal señalado, resulta correcto el análisis efectuado por el tribunal de juicio al subsumir las conductas en la figura básica de asociación ilícita, artículo 210 del CP (según ley 20.642), pues era la norma vigente al momento de los hechos, redacción que se conserva en la actualidad.

En ese orden de ideas, considero que la condena por asociación ilícita impuesta por en fallo luce fundada,

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

por cuanto de la evidencia producida en el debate –y valorada por los sentenciantes en el pronunciamiento recurrido- se desprende que se encuentran reunidos el acuerdo de voluntades de los imputados durante el lapso en que se registraron los hechos, es decir, la intención de llevar adelante un plan criminal cometiendo un sinnúmero de delitos con la excusa de *“combatir la subversión”*.

Al respecto, cabe destacar que habida cuenta de la naturaleza de los elementos probatorios producidos durante el debate, se advierte que su valoración por parte de esta CFCP no se ve limitada por el principio de la inmediación, lo que permite que su análisis se lleve a cabo desde la misma base de conocimiento o fuente de información de la que partió el tribunal oral.

En este sentido, el *a quo* para subsumir las conductas dirigidas por Álvarez, González y Ledesma en el delito de asociación ilícita, sostuvo que *“…teniendo en cuenta estas referencias dogmáticas, cabe afirmar que la organización criminal gestada en nuestro país y, específicamente, en la Provincia de Tucumán, se sustentó en la cadena de mandos con jerarquías que la estructura de las fuerzas armadas y de seguridad habilitaba, y que fue utilizada para la realización de procedimientos al margen de toda ley, con la finalidad expresa de aniquilar a los oponentes políticos o ideológicos, los que fueron considerados a tales efectos subversivos o vinculados a la subversión.*

Además de las nuevas funciones institucionales que se arrogaron las Fuerzas Armadas a partir del 24 de marzo de 1976 -que se describían en las Actas y Reglamentos del Proceso de Reorganización Nacional- se estableció en el país un sistema de represión clandestino mediante el cual se llevaron a cabo procedimientos

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

paralelos e ilegales para reprimir a toda forma de oposición al régimen de facto…".

En el marco de esta organización, resulta fundada la conclusión a la que arribó el tribunal de mérito en cuanto a que existía una cadena de mandos que nacía en la Junta Militar, con el Comandante en Jefe del Ejército, el Jefe del III Cuerpo, el Jefe de Zona y el Jefe de la unidad militar local (Arsenal Miguel de Azcuénaga) que actuaba coordinadamente con las autoridades e integrantes de la Gendarmería Nacional, la Policía Federal, el personal de la Policía de la Provincia de Tucumán y también de las autoridades y personal de la Unidad Penitenciaria de Villa Urquiza.

Consideró el *a quo* que *"…el accionar de las autoridades y personal de Villa Urquiza se manejaba en connivencia y coordinación con la estructura militar… Conforme quedó evidenciado, cada miembro contaba con la actividad y participación de los otros. Cada uno de los imputados sabía que contaba con el otro, que había una reunión subinstitucional -subterránea en cuanto a la legalidad del Estado-, para cometer los ilícitos que perpetraban; ese acuerdo les permitía efectivizar las acciones y al mismo tiempo garantizar su impunidad. Destáquese en este sentido, que la documentación del D2 que integra el plexo probatorio de esta causa, da cuenta del funcionamiento clandestino, oculto y subterráneo del accionar descripto. Si los guardiacárceles no hubieran contado con la participación de la policía, o de su jefe, los procedimientos no habrían podido desarrollarse…*

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

La circunstancia de que los imputados de esta causa integraran ese acuerdo previo, hayan sabido y querido integrarlo, exhibe el dolo requerido para el tipo subjetivo. Además, para ser miembro de una asociación ilícita de estas características, no hace falta ser fundador, sino que basta adherirse a la misma con conciencia de su existencia y antijuridicidad…".

En suma, tal como lo afirmaran los sentenciantes, se encuentran reunidos en autos el acuerdo de voluntades de los imputados, previo y persistente durante el tiempo en que se registraron los hechos, de llevar adelante un plan criminal con indeterminación delictiva so pretexto de combatir la subversión. La pluralidad delictiva del plan, independientemente de las infracciones penales constatadas en la encuesta, se encuentra acreditada a partir de la distinta suerte corrida por las víctimas.

En tales condiciones, corresponde confirmar la sentencia en cuanto a que debe confirmarse la condena impuesta a los imputados como autores del delito de asociación ilícita en los términos del artículo 210 del CP, calificación que de ninguna manera se presenta como contradictoria en autos frente a la imputación o no de otras figuras legales, agravio este último que también debe se descartado por la insustancialidad del planteo.

7.2. Tormentos agravados y reiterados.

El tribunal de mérito señaló que *"…durante el debate hombres y mujeres brindaron testimonio sobre los padecimientos -inescindiblemente ligados a las condiciones de detención- a los que fueron sometidos mientras permanecieron alojados en el Penal de Villa Urquiza. No obstante, corresponde aquí destacar una cuestión en particular. Se trata de la situación en la que se encontraban las mujeres detenidas embarazadas o con niñas*

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

y niños. Ello por cuanto cursar un embarazo o atender a las necesidades de crianza de un hijo o hija en un contexto de alojamiento en una cárcel en condiciones de detención inadecuadas (alimentación e higiene inadecuadas, falta de controles médicos), con insultos, amenazas, maltratos y el siempre presente peligro de ser víctima de delitos sexuales, las colocaba en una situación de extrema vulnerabilidad. Piénsese por ejemplo, en las dificultades de transitar una detención en condiciones como las descriptas con el plus de la incertidumbre de lo que pasaría con sus cuerpos y sus embarazos, la angustia por las condiciones en que se produciría el nacimiento, así como también el futuro que iban a correr sus hijos.

Así, ha quedado acreditado que S.A.N., durante su cautiverio en el Penal de Villa Urquiza, cursó un embarazo que llegó a su término dando a luz una criatura que le fue sustraída, aunque también existieron casos de otras detenidas embarazadas como Juana Rosa Peralta. A su vez, permanecieron detenidas en la cárcel de Villa Urquiza con sus hijos Graciela del Valle Achín, Juana Rosa Peralta, Teresa del Carmen Sosa, extremo este último sobre el que volveré al tratar el recurso fiscal deducido en las presentes actuaciones al resolver la cuestión planteada en torno a la niña María Valeria Pedregosa.

Sobre la particular situación de sufrimiento de las mujeres embarazadas en contextos como el que se analiza en autos cabe recordar que la Corte IDH, en el caso "Penal Miguel Castro Castro vs. Perú", sostuvo que *"…las mujeres embarazadas que vivieron el ataque experimentaron un*

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

sufrimiento psicológico adicional, ya que además de haber visto lesionada su propia integridad física, padecieron sentimientos de angustia, desesperación y miedo por el peligro que corría la vida de sus hijos… La Corte ha tenido en consideración las necesidades fisiológicas de las mujeres embarazadas en la represión ocurrida en el Caso del Penal Castro Castro. En relación con ello, entendió que la desatención de las condiciones básicas de salud prenatal así como la desatención médica post natal implica una violación adicional a la integridad personal de las mujeres…" (Corte IDH, "Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas". Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párrafos 293, 331 y 332).

Bajo este prisma de análisis, los testimonios de las víctimas no dejan dudas en cuanto a que fueron sometidas a torturas y tratos inhumanos y degradantes durante su permanencia en Villa Urquiza, los que no sólo trasuntaron en padecimientos físicos sino también psíquicos, extremo este último de de ninguna manera amplía el núcleo acusatorio por el que fueron requeridos a juicio los encausados, ni extiende ilegal ni arbitrariamente el tipo penal en cuestión, sino que pone de relieve una modalidad de exteriorización de las consecuencias lesivas previstas por el tipo penal.

En definitiva, la base fáctica atribuida a los imputados ha permitido el encuadramiento de las conductas en la figura penal prevista en el artículo 144 ter, primero y segundo párrafo del Código Penal según ley 14.616, y el rechazo de los embates casatorios dirigidos por las defensas en este orden.

7.3. Homicidio agravado

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

Con relación al delito de **homicidio agravado**, el *a quo* tuvo por probados -en lo que aquí interesa- los hechos que tuvieron como víctimas a José Cayetano Torrente, Alberto César Ferreyra y a Jorge Oscar Kofman.

Refirieron los sentenciantes que *"…si bien la disposición sobre la matanza de las víctimas fue planificada y ejecutada por las fuerzas de seguridad y militares que actuaban bajo el control y dirección operacional de los mandos jerárquicos, los imputados mencionados, tuvieron el grado de participación que se les atribuye en el curso causal de los hechos. Ellos, en ejercicio de la función pública que detentaban, estaban a cargo de la libertad y de la vida de las víctimas de esta causa cuyos homicidios se les atribuye. De manera indirecta y/o directa, generaron el riesgo no permitido, colocándose de tal manera en una auténtica posición de garantes por organización institucional, que los obliga a responder por los riesgos generados y las consecuencias determinadas.*

Si bien los cuerpos de las víctimas Ferreyra, Kofman y Taján nunca aparecieron, no existe indicio alguno que permita creer que se encuentren actualmente con vida. Por el contrario, ha sido probado judicialmente el sistema de desaparición y extermino que implementaron las fuerzas usurpadoras del poder a la fecha que sucedieron los hechos. Así, ha quedado comprobada la implementación de un plan sistemático que consistía en el secuestro-tortura-detención-eliminación-ocultamiento del cadáver para lograr la impunidad (Causa 13/84)…".

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

La calificación legal asignada a los hechos reprochados a los encausados, juntamente con las agravantes del caso, han sido fundadas acabadamente por los sentenciantes, no resultando hábiles los embates defensistas para hacer mella en la solidez jurídica del pronunciamiento impugnado.

A partir de lo dicho, a diferencia de lo afirmado por los recurrentes, se observa que en el caso sometido a estudio, los jueces analizaron la totalidad del plexo probatorio, consistente las constancias en los legajos personales, los testimonios de las víctimas, las declaraciones indagatorias de los encausados, sin que existan dudas respecto no sólo de la participación en los hechos por los que fueron condenados en autos, sino de la tipificación legal de los sucesos enrostrados, siendo razonable la valoración de la prueba.

En este sentido, cabe señalar que no se desprende en la ponderación del plexo de cargo, arbitrariedad por parte del tribunal de juicio, sino un análisis lógico y correlacionado de la prueba reunida a la luz de la dogmática aplicada.

En atención a lo manifestado, advierto que *el a quo* ha evaluado los elementos de convicción necesarios para un adecuado tratamiento de la cuestión traída a estudio y ha fundado su ponderación bajo el prisma de los requisitos legales exigidos para tener por configurados delitos contrarios al *ius gentium*.

En la decisión recurrida se despejaron todas las alegaciones introducidas por los aquí recurrentes, siendo que los embates direccionados a la valoración de la prueba y a la determinación de la intervención criminal de los encausados en los hechos de muerte, fueron correctamente

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

descartados sobre la base de un fundado análisis sustantivo y probatorio.

En ese mismo sentido deben ser desechados los agravios vinculados con la forma concursal escogida por el sentenciante respecto a los ilícitos enrostrados a los encausados, pues de ninguna manera se advierte la contradicción indicada por la defensa en esta instancia al calificar los hechos como delitos de lesa humanidad y distinguir en ellos los diferentes injustos penales que se conformaron al amparo de esa tipificación internacional, ello así dado que cada una de esas conductas, si bien desarrolladas en el marco de una pauta de contexto específica, responden a acciones típicas individuales que agravian o lesionan diferentes bienes jurídicos penalmente tutelados.

De ahí que los argumentos de las defensas sólo exhiben su discrepancia con la fundamentación de la decisión que cuestionan y su afán por mejorar la situación de sus asistidos.

En rigor, se ha fundamentado con solidez jurídica y probatoria el veredicto condenatorio dictado con el grado de certeza necesaria exigido para ese tipo de pronunciamientos, por ello la sentencia dictada contra los encausados debe ser considerada un acto jurisdiccional válido (artículos 123, 398 y 404 inciso 2º del CPPN) en lo que a este tópico concierne.

7.4. Violación sexual agravada y reiterada.

La correcta adecuación típica de las graves violaciones y demás abusos sexuales descriptos en las

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

presentes actuaciones, me han conducido a reflexionar en punto al carácter autónomo -respecto del delito de tormentos- que revisten tales tipologías jurídicas en el contexto de un ataque generalizado y sistemático dirigido contra una población civil.

Debe recordarse previamente que la clasificación como delitos de *“propia mano”* de las figuras de abusos sexuales, delimita una concepción del autor según la cual sólo podría serlo quien realiza corporalmente la acción literalmente así definida en la descripción típica de la conducta. Consecuencia directa de ello será y en esto radicará la vital importancia del planteo, que el único sujeto que podrá ser alcanzado por un reproche penal es quien corporalmente realice el verbo típico (cfr. Maqueda Abreu, María Luisa; “Los delitos de propia mano. Críticas a su fundamentación desde una perspectiva dogmática y político criminal”; Editorial Tecnos; Madrid; 1992).

Resulta útil explicar a los fines de la motivación del presente voto, que esta categoría de ilícitos es férreamente cuestionada por su confusa distinción de cara a determinar las participaciones de personas en los hechos que encuadren en esa tipología.

Es que muchos de los tipos penales que a menudo se mencionan como de *“mano propia”*, son en realidad delitos de infracción al deber, en los que precisamente la restricción de la autoría a ciertos sujetos se funda en que sólo ellos están vinculados por un deber especial.

Matizará Righi el concepto refiriendo que la restricción de la autoría en estos casos no se debe a que sean delitos de *“propia mano”*, sino delitos especiales propios, esto es, delitos que requieren cierta calidad especial en el autor (Righi, Esteban; “Derecho Penal. Parte

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

General"; Editorial Lexis Nexis; 1ª edición, Bs. As., 2007, pág. 391/393).

Sin perjuicio de que se adopte una interpretación más amplia o más restringida del alcance de la categoría, y más allá de toda elaboración dogmática sobre la cual pueda extenderme, esta característica, esto es, que haya un sujeto sobre el que pesa un deber o calidad especial, no se presenta en los delitos sexuales. Vaste para ello pensar en el delito de falso testimonio en el que al sujeto activo de la conducta le incumbe el deber especial de decir verdad o la calidad especial de ser testigo, según prefiera verse. De una simple lectura se advertirá que la exigencia legal (deber o calidad especial) no tiene cabida en los delitos contra la libertad o integridad sexual, decantando como consecuencia de ello la imposibilidad de restringir la autoría, pues éstos son delitos de dominio.

En efecto, sólo una persona podrá cometer falso testimonio (el testigo que faltó a la verdad), más *"cualquiera"* podrá atentar contra la integridad sexual de otro, pues en este último caso no existe correlato directo entre la acción y un deber o calidad especial del sujeto activo -que le otorga una identificación o esencia propia- (cfr. Buompadre, Jorge Eduardo; "El delito de violación. Análisis dogmático de los elementos típicos (tras la reforma de la Ley nº 27.352/17)"; disponible en http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/06/doctrina45386.pdf; año 2017).

Tampoco resulta ajustado a derecho ni a ninguna interpretación normativa, el argumento que pretende asignar

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

relevancia penal a la satisfacción sexual del agresor, perdiendo de vista la lesión ocasionada por la conducta al bien jurídico penalmente tutelado fundante del reproche penal, a los fines de recortar el espectro de posibles responsabilidades (coautorías, participaciones, etc.).

Es que como bien ha recordado la Procuración General de la Nación, a través de la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de Estado (cfr. Resolución PGN nº 557/2012, del 14 de noviembre de 2012), *"…detrás de la concepción de que únicamente puede ser autor quien realiza el tocamiento o la penetración, parece subyacer la idea de que estos delitos exigen la presencia de placer, lascivia o fines o móviles de contenido libidinoso que, por propia definición, sólo pueden contemplarse de manera individual…"* y, sin embargo, los tipos penales que describen delitos sexuales *"…no exigen tales cosas, sino tan sólo un significado social sexual de los actos realizados, con total prescindencia de los fines o móviles de los sujetos…"* (De Luca, Javier y López Casariego, Julio, "Delitos contra la integridad sexual", Ed. Hammurabi, pág. 76/79).

Vale referir así que el objeto de reproche en los tipos penales que capturan las distintas variantes de abusos sexuales reposa en la afectación que la conducta produce en la víctima y no en la posible satisfacción sexual del o los intervinientes. Justamente por ello, a la hora de determinar la autoría en estos delitos, lo decisivo no es verificar quiénes realizaron con su propio cuerpo la acción típica, sino establecer cuáles de todos los intervinientes detentaron el dominio del hecho e incidieron efectivamente en su configuración final.

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

En este sentido, fincar elípticamente la atención en el sujeto activo del delito a partir de la categorización de éste como de *"propia mano"* o atribuyendo contenido libidinoso al móvil de la conducta, invisibiliza -o en el mejor de los casos- desdibuja a la víctima, direccionando el reproche penal a cuestiones que nada tienen que ver con la lesión al bien jurídico penalmente tutelado ni con el significado social sexual de la conducta típica, lo que acarrea como inevitable consecuencia la restricción de la autoría al caso con la eventual posibilidad de que la conducta quede impune al no abarcar la totalidad del espectro de sujetos contra los cuales puede dirigirse el reproche penal.

Despojado de esta manera el tipo penal de cualquier requisito de placer o autosatisfacción en el sujeto activo, no hay fundamento alguno para distinguir estos casos de otros delitos respecto de los cuales se admite la coautoría, o la autoría mediata, conforme la teoría del dominio funcional del hecho oportunamente desarrollada.

Es decir, así como ocurre con cualquiera de los otros ilícitos reprochados, para ser autor (o coautor) no se requiere realizar por sí mismo los verbos típicos enunciados en la norma penal, sino detentar el dominio real del hecho delictual a través de alguna de las formas previstas para ello, es decir, como dominio formal, de decisión o de configuración.

Sólo podría excluirse tal premisa cuando el tipo penal requiere cierta característica especial en el sujeto

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

activo, circunstancia que no se presenta en el caso de autos respecto de los delitos de abuso sexual.

Es por ello que, por ejemplo, en el marco de la comisión de una violación sexual no sólo estará en condiciones de ser autor quien acceda carnalmente a la víctima, sino también quien ejerza fuerza sobre ella, quien emita la orden de llevar adelante ese abuso sexual, quien sea responsable del funcionamiento del centro clandestino de detención donde se comete el crimen o todo aquél que realice un aporte cuya magnitud sea el motivo para afirmar su incidencia determinante en la configuración final del hecho.

Lo dicho sustenta la decisión adoptada en las presentes actuaciones en punto a que extiende, conforme las pautas dogmáticas referenciadas, la asignación de responsabilidad penal a quienes no habiendo participado materialmente en el suceso, ostentaban una acreditada importancia jerárquica dentro de la organización piramidal de poder, que les permitió dominar el curso causal de los acontecimientos.

Asimismo, debe observarse el particular contexto histórico en el cual se desarrollaron tales conductas, pues su caracterización permitirá circunscribir al caso concreto la dogmática analizada previamente.

Dicho ello, debe reafirmarse que los delitos contra la integridad sexual mencionados integran la categoría de crímenes contra la humanidad, pues al igual que las privaciones ilegales de la libertad, los tormentos y homicidios, fueron perpetrados en el marco de un *“ataque generalizado y sistemático”* contra una población civil y, si bien es cierto que a diferencia de estos delitos no puede sostenerse respecto de aquéllos que su comisión fue expresamente ordenada, no lo es menos que tal como lo

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

sostuviera la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal al fallar en la denominada "Causa nº 13/84", confirmado en tal sentido por la CSJN, deben considerarse consecuencia natural del sistema adoptado y, por ende, constitutivo del mismo.

Es que, tal como lo ha tenido por acreditado el Tribunal Oral, no hay duda alguna de que el modo en el que estaba configurado el plan sistemático desde lo operacional comprendía, indefectiblemente, la perpetración de estos delitos subsumidos en un marco de ilegalidad, clandestinidad y anarquía.

La amplísima libertad concedida por los altos mandos de las Fuerzas Armadas a sus subalternos para la ejecución de las órdenes ilícitas se tradujo en la deshumanización de las víctimas de maneras impensadas, entre ellas las graves agresiones de connotación sexual a las que fueron sometidos tanto mujeres como hombres en los distintos centros clandestinos de detención.

Dicho de otra manera, estos delitos no habrían podido cometerse si no hubiese existido ese total estado de vulnerabilidad e indefensión de las víctimas frente a sus captores, extremo este último que era parte esencial del plan implementado. Siendo ello así, debe afirmarse entonces que las conductas aquí reprochadas han reconocido la conjunción de dos elementos, por un lado la acción sexual y por otro, la existencia de un medio violento, de vulnerabilidad extrema y de manifiesta ilegalidad, respecto de cuya perdurabilidad -como se ha demostrado- han tenido vital definición los aquí imputados. En consecuencia, tal

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

aporte, vigente al momento de la ejecución material de las conductas imputadas, constituye una manifestación del codominio funcional del hecho.

Por ello debe ser descartada cualquier alegación enderezada a cuestionar la asignación de responsabilidad por la ausencia de una orden que expresamente contemplara la ejecución de tales conductas, pues ello no resulta óbice para afirmar la coautoría funcional y por ende, el reproche penal concreto, dado que *"…la responsabilidad penal en calidad de autores de los jefes en el terrorismo de Estado, no debe estar limitada a los delitos cometidos en virtud de órdenes superiores. Incluso respecto de delitos cometidos por los subordinados sin orden superior, pero en el marco de la clandestinidad e impunidad que aseguraba el sistema represivo ilegal de entonces, los jerarcas militares y de fuerzas de seguridad aparecen muy bien posicionados para ser considerados autores o coautores. En efecto, el aporte que ellos realizaron para ese grupo de crímenes posee una entidad y dimensión propias de la prestación de un autor.*

Debe verse que ellos no sólo fueron responsables del funcionamiento general de los centros clandestinos donde los subordinados realizaron los abusos, sino que también decidieron el cautiverio clandestino de las víctimas en esos lugares, las condiciones de detención (condiciones tales que era obvio que esos abusos podían cometerse) y aseguraron la impunidad de sus autores. Comportamientos de tales características, debe convenirse, permitirían fundar el efectivo control o el co-dominio que ellos habrían tenido sobre aspectos muy trascendentes de los crímenes sexuales…" (Resolución PGN nº 557/2012, del 14 de noviembre de 2012).

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

Esta idea fue claramente expuesta en la sentencia de la causa nº 13/84 respecto a los robos cometidos por personal subalterno. En dicho pronunciamiento se condenó a Videla, Massera, Agosti y Viola como autores del delito de robo, pese a que no se tuvo por probado que hubieran existido órdenes específicas de cometer tales ilícitos. Puede verse que en ocasión de describir los hechos que conformaron *"el sistema operativo ordenado por los comandantes en jefe de las tres fuerzas"*, en esa sentencia se dijo que *"la posibilidad de que el personal a quien se mandaba a domicilios particulares a cometer delitos* […] *se apoderara sistemáticamente de bienes en su propio beneficio, fue necesariamente prevista y asentida por quienes dispusieron tal modo de proceder. La enorme proporción de casos en que ello tuvo lugar, y el hecho de que se les otorgara igual tratamiento en cuanto a la impunidad de sus autores, que a los delitos antes descriptos [privaciones ilegales de la libertad, tormentos, etc.], confirma la inferencia* […]" (C.S.J.N., Fallos: 309:292).

Por lo demás, he de referir que las conductas sexuales identificadas bajo las premisas que anteceden deben ser consideradas -tal como ha acontecido en autos- de manera autónoma, es decir, analizadas, probadas y atribuidas independientemente de cualquier otro tipo penal que se pretenda endilgar a los encausados, pues no existe una relación de significado tal que permita el desplazamiento de estas figuras por otras (concurso

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

aparente), es decir, que pueda desplazarse a los abusos y violaciones por el delito de tormentos o tortura.

En primer lugar, no hay relación de especialidad entre ambos tipos penales, ya que ello ocurre sólo cuando la definición de uno (el tipo especial o calificado) contiene todos los elementos de la definición del otro (el tipo general o básico), lo que claramente no ocurre entre las figuras indicadas.

Tampoco existe una relación de consunción o de encerramiento material, donde el resultado eventual ya está abarcado por el desvalor que de la conducta hace el otro tipo penal, pues de ningún modo podría afirmarse que el desvalor presente en los delitos contra la integridad sexual está contemplado en el de tortura, ni mucho menos que aquél es insignificante frente a la magnitud del injusto de éste (sobre todo en el caso del delito de violación).

Finalmente, es claro que tampoco rige en estos casos el principio de subsidiariedad por progresión en la conducta típica.

En definitiva, no hay razones para que las figuras específicas de abuso sexual y violación contempladas por el Código Penal vigente al momento de los hechos queden desplazadas por la aplicación del delito de tormentos.

Por el contrario, entre los delitos contra la libertad o integridad sexual y los tormentos existe un concurso material, por cuanto cada hecho atribuido a los encausados reúne los aspectos necesarios para ser considerado independiente, es decir, cada uno posee un comportamiento externo (aspecto objetivo) y una voluntad final (aspecto subjetivo) claramente definidos en cada caso como conductas autónomas.

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

Concluir de una manera diversa, sosteniendo la subsunción o desplazamiento de las figuras típicas de abuso sexual y violación cometidos en el marco del terrorismo de Estado, o bien exigiendo cualidades específicas al sujeto activo del delito en un análisis sesgado de los principios de la autoría, importa minimizar esos hechos, dentro del conjunto de padecimientos sufridos en cautiverio.

Este modo de calificar los hechos (considerando que los delitos de índole sexual formaron parte de los tormentos) impide reflejar la especificidad de la agresión sufrida por las víctimas, agresiones que quedan englobadas en una descripción típica que no refleja cabalmente todo el contenido de injusto puesto de manifiesto en la acción, por lo que los argumentos erigidos en ese sentido por las defensas deben ser rechazados.

Con relación a ello, es del caso referir el análisis que ha efectuado la Corte IDH en punto a la violencia contra las mujeres por parte de las fuerzas armadas y de seguridad, por ser mujeres, en particular en el marco de detenciones, sean estas legales o ilegales. Sobre tal aspecto me he referido al desarrollar la temática de género en mi libro "El derecho de género. Violencia contra las mujeres. Trata de personas"; 1ª edición; Buenos Aires; Editorial EDIAR; 2017).

Allí expliqué que uno de los casos más significativos en los cuales sentó jurisprudencia ese tribunal internacional fue en la sentencia "Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala. Reparaciones" (Sentencia del 19 de noviembre de 2004), un caso de violación por parte de

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

agentes del Estado contra mujeres, consistente en prácticas del Estado dirigidas a destruir la dignidad de las mujeres guatemaltecas.

Otro caso relevante ha sido “Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas” (Sentencia del 25 de noviembre de 2006), sentencia en la que se analizaron las violaciones cometidas por agentes del Estado contra internas detenidas en el penal Castro Castro de Perú. En esa oportunidad, la C.I.D.H. señaló que hubo una especial violencia contra las mujeres detenidas, dado que los actos de violencia estuvieron dirigidos particularmente contra ellas, tomando en consideración los efectos distintos que causa la violencia de acuerdo al género. Se presentaron, además, formas de violencia sexual contra la mujer. Por estos motivos, la Corte IDH señaló que el Estado peruano era responsable de: a) Vulneración del derecho a la vida, en perjuicio de los 41 internos fallecidos identificados. b) Violación del derecho a la integridad personal, en perjuicio de los 41 internos fallecidos, de los que sobrevivieron y de sus familiares (cfr. págs. 252 y ss.).

En ambos casos, la Corte IDH introduce el concepto de violación sexual amplio, es decir, por cualquier vía -siendo importante el desarrollo que se hace-. En este fallo se establece que la violación de mujeres detenidas es particularmente grave. Recordó la Corte IDH, que durante los conflictos armados internos e internacionales las partes que se enfrentan utilizan la violencia sexual contra las mujeres como un medio de castigo y represión.

La utilización del poder estatal para violar los derechos de las mujeres en un conflicto interno, además de afectarlas de forma directa, puede tener el objetivo de

Fecha de firma: 1/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#15984062#270672096#20201015110427503

causar un efecto en la sociedad a través de esas violaciones y dar un mensaje o lección, lo que se afirma en el carácter de sistematicidad y generalidad de los actos perpetrados en el contexto histórico en cuestión.

En el particular caso de autos, ha quedado acreditada la coautoría material de Álvarez respecto del delito de violación sexual agravada y reiterada en perjuicio de S.A.N.

Debe referirse que la víctima se encontraba en situación de aislamiento en el penal de Villa Urquiza, completamente a merced de sus captores, quienes ejercieron violencia sobre ella a los fines de someterla sexualmente.

En ese contexto, señalaron los sentenciantes, fue sometida un número indeterminado de veces, durante tiempo prolongado (permaneció cautiva alrededor de un año y medio, de un día de invierno de 1975 a las vísperas de la navidad de 1976), a violaciones sexuales.

Debe indicarse asimismo, que como resultado de las reiteradas violaciones, la víctima tuvo un embarazo -que no interrumpió las violaciones sexuales- y que concluyó en el alumbramiento de un hijo que le fue sustraído y del que hasta la fecha no tiene ninguna noticia.

Las argumentaciones defensistas frente a las claras referencias de la víctima durante sus declaraciones, dejan por tierra toda alegación exculpatoria; todo lo cual se apoya en un plexo probatorio que, armónicamente ponderado a la luz de las normas de aplicación, permite sustentar la imputación jurídica dirigida contra Álvarez.

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

7.4.1. De la cuestión de género.

Por último y sin perjuicio de que lo hasta aquí sostenido luce suficiente para la resolución del caso sometido a análisis, el estudio de los sucesos de esta índole me conduce a agregar que no es posible concebir un derecho penal moderno sin contemplar los derechos de las víctimas, por lo que considero oportuno reproducir, pues resulta íntimamente relacionado con el particular caso de autos, lo que sostuviera al votar en las causas "Amitrano, Atilio Claudio, s/recurso de casación", causa nº 14.243, reg. nº 19.913, y "Villareo, Graciela s/recurso de casación", causa nº 14.044, reg. nº 19.914, ambas de la Sala II de esta Cámara, resueltas el 09/05/12, en las que en su parte esencial señalé que: *"…nuestro Estado Constitucional de Derecho, especialmente a partir de la reforma de la Constitución Nacional en 1994, en su artículo 75 inciso 22 le otorgó jerarquía constitucional a once instrumentos sobre derechos humanos, entre ellos a la "**Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**" -CEDAW-, con el objeto de erradicar cualquier tipo de discriminación contra las mujeres, dado que su persistencia vulnera el principio de igualdad y el respeto a la dignidad humana, dificultando la participación del colectivo más numeroso que tienen todas las sociedades -Mujeres, niñas, adolescentes, ancianas-, a la participación en la vida del país, en igualdad de condiciones con los varones"*.

Asimismo señalé que "*Discriminación contra la mujer denota toda distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los*

Fecha de firma: 15/12/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera" -CEDAW artículo 1-.

Para evitar las repeticiones de conductas discriminatorias, los Estados Parte se han comprometido en el artículo 2 de la convención citada, a adoptar políticas públicas, adecuaciones constitucionales y legislativas entre otras, por lo que se obligan según el inciso c) a *"Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación"*, de manera que su incumplimiento, genera responsabilidad del Estado Argentino ante la comunidad internacional.

Con relación a la trata sexual de las mujeres, debe aplicarse la norma convencional que en su artículo 6 establece *"Los Estados Parte tomaran todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer"*.

Como lo ha destacado el Comité del tratado –órgano de monitoreo de la CEDAW según los artículos 18 a 21–, la Convención es vinculante para todos los poderes públicos, por lo que se encuentra prohibida la discriminación contra la mujer en todas sus formas, siendo materia de especial preocupación el desconocimiento generalizado de la Convención y su Protocolo Facultativo,

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

por parte de las autoridades judiciales y de otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en nuestro país, recomendando su conocimiento y aplicación para que se tome conciencia de los derechos humanos de las mujeres.

Con relación al tipo delictivo, cabe señalar que hubo una serie de reformas legislativas que receptaron la normativa internacional y la fueron incluyendo en el derecho interno, como las leyes nº 25.632, 26.364 y 26.842 que ratifican y tipifican el "***Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños***" -Protocolo de Palermo-, el que en su artículo 3, inciso a) define la "trata de personas" en los términos ya referidos en este voto, como "*…la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación…",* que incluye *"…como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos…*", finalmente en los años 2008 y 2012 nuestro país sancionó las referidas leyes 26.364 de "Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas" y 26.842 (B.O. 30/4/2008 y B.O. 27/12/2012).

En el presente caso, es posible advertir del relato de los hechos imputados a los encartados, un conjunto de cuestiones que están íntimamente vinculadas con la violencia de género, la trata de personas y el estado de vulnerabilidad E.R.G., no solamente con relación a las

Fecha de firma: 1/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

necesidades económicas y la escasa instrucción de sus progenitores, tal como refirió durante el debate, sino particularmente por su escasa edad al momento de los hechos.

Al respecto, he sostenido reiteradamente que las mujeres y niñas son las más expuestas a formas sistemáticas de violencia y abusos de poder, que ponen en riesgo su salud física, psíquica y sexual. Dicha violencia se manifiesta desde el ámbito físico, sexual, simbólico, psicológico, económico, patrimonial, laboral, institucional, ginecológico, doméstico, en los medios de comunicación, en la educación sistemática formal e informal, en la justicia, en la sociedad, entre otros, donde se estereotipa al colectivo mujeres, desconociéndole su dignidad y derechos humanos, por la prevalencia de esquemas patriarcales y una cultura androcéntrica, que hasta la ha privado de un discurso y práctica jurídica de género.

Cabe destacar que también preservando la integridad física y psíquica de las mujeres, adoptando políticas públicas para evitar la violencia contra éstas, Argentina ratificó la "***Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer***", aprobada en ***Belém Do Pará***, **Brasil**, en vigor desde 1995.

Esta Convención Interamericana aporta mecanismos para la eliminación de la violencia de género, definiendo en su artículo 1 como: "*…cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño, o sufrimiento*

físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado…”. La convención pone de manifiesto que se ha tomado consciencia de la discriminación que sufren las mujeres, se pretende reparar, centrando todos los esfuerzos para modificar los patrones socioculturales, para obtener la igualdad de sexos. Por ello no es suficiente con la condena pública, no debe admitirse que se invoquen costumbres, tradiciones, ideologías discriminatorias o patrones culturales, es necesario que se adopten medidas efectivas desde la comunidad internacional y los Estados, desde todos los poderes públicos, correspondiendo penalización para quiénes no las cumplen.

Como sostuve en la causa nº 10.193 “A.G.Y. s/recurso de casación”, resuelta el 13/7/2012, registro nº 20.278 de la Sala II de esta Cámara, múltiples son los casos y causas para justificar según las tradiciones o las ideologías, violaciones a los derechos humanos de las mujeres, prácticas, acciones, omisiones, que tienen como objeto su descalificación, desacreditación, menoscabo, solo por el hecho biológico del sexo al que pertenecen. Cuando esto sucede, no puede construirse una sociedad en armonía, porque nunca podrá serlo si se torna natural discriminar a la mitad de seres que componen su cuerpo social.

Afirmé además que *“…una de las características de la sociedad contemporánea es el alto índice de violencia, violencia que genera desigualdades, de distinta índole -sociales, políticas, económicas, culturales, raciales, étnicas, **de género**, de edad-, las que se encuentran presentes en el devenir cotidiano, amenazando constantemente el frágil equilibrio de los distintos ámbitos donde transcurre la vida, por lo que la situación*

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

de violencia contra las mujeres, debe ser analizada especialmente…".

Sostuve que: *"…La violencia ha sido y es motivo de preocupación de los Derechos Humanos, y de las instituciones responsables de las políticas públicas; y dentro de los distintos tipos de violencias, una que causa muchas víctimas, que aparece más silenciada y hasta `natural´ o invisibilizada, es la violencia contra la mujer…".*

Frente a la incidencia de violencia contra las mujeres, con las graves consecuencias para este colectivo, el Estado sancionó la ley 26.485 en el año 2009, de "*Protección Integral a las mujeres, para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contras las mujeres en todos los ámbitos donde desarrollan sus relaciones interpersonales*", la que también sanciona diferentes tipos de violencia: física, sexual, simbólica, económica, patrimonial, psicológica, el lenguaje y la semántica, entre otras, visibilizando que estas conductas son el producto de un esquema patriarcal de dominación, entendido como el resultado de una situación estructural de desigualdad de género, de la cual el Poder Judicial no puede desconocer.

Hoy la violencia contra las mujeres es considerada violación de los Derechos Humanos, con jerarquía constitucional y/o superior a las leyes internas, y como preceptúa el artículo 3 de la "***Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer***", "*toda mujer tiene derecho a*

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”.

8. De los hechos que tuvieron por víctima a la niña María Valeria Pedregosa.

El Tribunal de mérito, al analizar los hechos correspondientes al caso nº 29, “Hechos relacionados con Juana Rosa Peralta (Expte. 401.380/06)”, dispuso que *“…en relación con la situación fáctica y normativa aplicable con respecto a la niñita María Valeria Pedregosa, se excluye su situación como constitutiva de un ilícito penal, por entender que si bien su madre se encontraba privada de su libertad en forma ilícita, ello no es extensible a la menor, ni como hecho objetivo, ni como determinante de responsabilidad personal de los imputados. Exclusión que determina su retiro de la parte resolutiva…”*.

Para así concluir, los magistrados repasaron la prueba obrante respecto a los sucesos que tuvieron por víctima a Juana Rosa Peralta, madre de María Valeria Pedregosa, en los siguientes términos: *“…Ha quedado acreditado en la audiencia que Juana Rosa Peralta fue secuestrada el 13 de marzo de 1976 de su domicilio, que fue trasladada en primer lugar a Jefatura de Policía, luego de unos días fue llevada a la Escuela de Educación física y el 22 de Abril del mismo año fue alojada en el Penal de Villa Urquiza hasta el 8 de Octubre de 1976 que fue trasladada a la cárcel de Devoto.*

En el debate, Juana Rosa Peralta declaró que después de haber pasado por Jefatura, Educación Física, Famaillá y el Comando, la trasladaron a la cárcel de Villa Urquiza.

El 23 de abril de 1976 a la madrugada llegó a Villa Urquiza. Ingresó con otra persona con la que había estado en Educación Física. No sabía que estaba en el

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

penal sino recién cuando las recibió el director. La introdujeron en una celda donde permaneció encerrada sola por 72 horas, nadie se le acercaba, sentía que andaba gente pero nadie se acercaba a ella. Estaba en una celda sin colchón y de una pared chorreaba agua por lo que estaba llena de musgo, ella dijo que estaba embarazada pero a nadie parecía importarle. Cuando le dijeron que podía salir de la celda estaba aterrorizada porque venía de un infierno. Ahí tomó contacto con las chicas que estaban ahí, había adolescentes, niños e incluso dos abuelas muy viejitas, una de las cuales llegó violada.

Relató que había una celadora que tenía rechazo por ella porque no le hablaba, no le contestaba cuando le preguntaba algo, le dijo a todas las chicas que estaba loca porque se arrancaba el cabello, lo que en ella era una descarga ante la impotencia que le provocaba la situación. También había una psicóloga que nunca accedió a que la atendiera de apellido Antoni. Del personal masculino recuerda a Hidalgo que la recibió y a un tal Carrizo, de quienes supo el nombre tiempo después.

Sobre la alimentación en el penal dijo que no se podía comer lo que les servían, en el plato le ponían la pata de la vaca con las uñas, un garbanzo crudo, pasó 4 o 5 días sin comer. Para alimentarse tomaba en el desayuno la mitad del mate cocido y al mediodía la otra mitad. Pudo comunicarse con su familia y la autorizaron a recibir comida y ropa, ella seguía con la ropa con la que la habían sacado de su casa. Demoraron mucho en permitir las

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

visitas porque estaban esperando que se le fueran las marcas de los golpes.

Contó que había ingresado al penal con pérdidas, le decían que la iba a atender un médico, pero era un preso como ella y le dijo que no podía manejar su situación. Así la trasladaron a la maternidad. En otra oportunidad la llevaron al hospital militar y en la sala de espera sintió que querían ponerle una inyección pero ella se negó. Luego la vio un médico de apellido Erimbaue que le dijo que había perdido a su hijo pero ella sabía que no era así. Al regresar a Villa Urquiza, la celadora que no la quería les dijo a sus compañeras que ella estaba mal de la cabeza, que no hablaran con ella, sin embargo las chicas la ayudaron mucho. En la maternidad ya le habían dicho que necesitaba reposo absoluto, pero no podía hacerlo ahí.

Destacó que se produjeron otros partos en la cárcel, como el de Hortensia, que tuvo su hijo sin otro auxilio que el de Teresa Sosa. Cortaron el cordón con un gillete, no sabían qué hacer con la placenta. También tuvo parto Cecilia Tossi pero a ella la llevaron a la Maternidad. Expresó que cuando veía esas escenas de parto no sabía qué le sucedería a ella, se aferraba a Dios.

Compartió cautiverio con Hortensia, Teresa, Tossi, Romero, Nybroe, una chica que cumplió los 15 en la cárcel, dos abuelas mayores de edad, Achin, Locascio, Berarducci, Irene González, Blanca García, una señora Angélica cuyo apellido no supo, Teresa Juárez, Juana Gómez, Alba Reynaga.

Sobre sus primeros días en Villa Urquiza, en los que estuvo aislada del resto de las detenidas precisó que sentía que había alguien a la par suya, no sabía si en otra celda u otra habitación, en Devoto supo que era

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

Albertina Paz de Saavedra. Nunca la vio a Albertina en el grupo, recién la vio en el traslado a Devoto.

El 8 de octubre las sacaron vendadas al aeropuerto que estaba en la punta del parque, las subieron en un Hércules, su estado era deplorable. Al subirlas al Hércules continuaron vendadas y encadenados los pies al piso del avión. Salieron a la mañana temprano y llegaron a Devoto a la noche porque levantaron gente de distintos lugares.

En Devoto la llevaron al Pabellón de madres, su hijo nació el 11 de octubre, a los días del traslado. En el hospital Vélez Sarsfield al que la llevaron para el parto. El médico que la atendía trababa puertas y ventanas porque los que la custodiaban querían entrar por temor a que se fugara. Su madre retiró al bebé. Fue liberada el 3 de junio de 1979 de Devoto.

En Villa Urquiza fue vista por Julieta Locascio, Alba Lilian Reynaga, Teresa del Carmen Sosa, Silvia Nélida Nybro, Silvia Ana Romero, Nora Spagni de González Paz quienes declararon en la audiencia en un sentido coincidente y agregaron que Juana estaba detenida con su hija pequeña de nombre Valeria.

El nombre de Juana Rosa Peralta figura en la foja 62 del informe de inteligencia aportado por el testigo Juan Carlos Clemente en la causa `Jefatura de Policía´…".

Ahora bien, con relación a ello, el requerimiento fiscal de elevación a juicio contemplaba la imputación dirigida a los encausados respecto de los hechos que damnificaron a Juana Rosa Peralta bajo los siguientes

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

parámetros descriptivos, dentro de los que se detallaba la situación de la niña Pedregosa: *"…El 13 de marzo de 1976 en horas de la madrugada* ***un grupo de personas ingresó en el domicilio*** *sito en calle Rondeau nº 3213 de esta ciudad y secuestró a Juana Rosa Peralta quien se encontraba embarazada y* ***a su hija de 8 meses de edad, siendo trasladadas a la Jefatura de Policía****. Luego fue llevada a la Escuela de Educación Física donde fue torturada, encontrándose con su marido Manuel Francisco Pedregosa quien había sido secuestrado en igual fecha de su lugar de trabajo (la Estación Ranchillos de FFCC). El 22 de abril de 1976 fue puesta a disposición del PEN y trasladada al Penal de Villa desconociendo el destino y el paradero de su esposo hasta la fecha. En el Penal estuvo alojada en condiciones deplorables, allí le permitieron estar cerca de su hija* ***María Valeria Pedregosa quien se encontraba con otros niños en el Penal****, pero nunca recibió asistencia médica durante su embarazo. El 8 de octubre de 1976 fue trasladada a Villa Devoto y* ***dejaron en libertad a todos los niños, entre los que se encontraba su hija, quedando todas las madres con la incertidumbre respecto al destino real de los mismos****. Su hijo nació en cautiverio el 11 de octubre de 1976 en el Hospital de Vélez Sarsfield en la provincia de Buenos Aires. Durante toda su detención los interrogatorios se centraron en las actividades de su marido y de su cuñado Alfonso Humberto Pedregosa, quien era militante del ERP…"* (el destacado me pertenece).

A resultas de tal descripción, el acusador público imputó a Daniel Arturo Álvarez, Francisco Alfredo Ledesma y Santo González el delito de **"privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inciso 3 de la ley 14616)",** en perjuicio de **María Valeria Pedregosa**, los dos primeros en carácter de autores

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

materiales y el último como partícipe secundario, acusación sostenida incluso al alegar en el debate oral.

Con relación a Ledesma, el Fiscal sumó a la requisitoria de elevación a juicio respecto de la niña Pedregosa, el delito **"torturas agravadas (art. 144 ter primer y segundo párrafo de la ley 14616)"** en carácter de autor material.

Vale referir al respecto que en el auto de elevación a juicio, el señor juez federal Raúl Daniel Bejas declaró clausurada la instrucción y dispuso la elevación de las actuaciones a juicio en los términos de los artículos 350, 351 y 353 del CPPN respecto de Daniel Arturo Álvarez (punto dispositivo VIII), Santo González (punto dispositivo XI) y Francisco Alfredo Ledesma (punto dispositivo XV), en lo concerniente a los hechos que tuvieron por víctima a la niña María Valeria Pedregosa.

De lo reseñado se advierte que los sentenciantes se apartaron de la plataforma fáctica introducida al debate y de la pretensión punitiva del representante de la vindicta pública, con una argumentación aparente e insuficiente a los fines de la entidad de las consecuencias dimanantes de lo decidido.

La descripción de las circunstancias que rodearon la privación ilegítima de la libertad y las condiciones de la permanencia en el penal de Villa Urquiza de la niña Pedregosa, siempre estuvieron presentes en la imputación efectuada a los encausados Álvarez, Ledesma y González.

Tanto el *factum* como la prueba han sido contestes y han permanecido incólumes a lo largo del proceso y de su

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

apreciación en las distintas piezas procesales de importancia en la causa.

Ya sea en las indagatorias, en los autos de procesamientos o en los requerimientos de elevación a juicio, al describirse los hechos que damnificaron a la señora Juana Rosa Peralta, se circunstanciaban con precisión los sucesos que tuvieron por víctima a María Valeria Pedregosa, por lo que su omisión o apartamiento de la plataforma fáctica traída al debate, redunda en una decisión arbitraria al carecer de fundamentación suficiente.

Lo decidido ha colocado a los sufrimientos de la niña en un sitio rezagado de la consideración jurídica, pues ha equiparado su realidad a una simple extensión de los padecimientos de su madre, también víctima, negándole la entidad de ser humano independiente que se ha constituido en sujeto pasivo de las conductas imputadas a los nombrados.

Lo resuelto no refleja la memoria y no es fiel con la búsqueda de la verdad y la justicia, compromisos que ha asumido el Estado Argentino frente a la comunidad internacional, en lo que a los delitos de lesa humanidad respecta y coloca a quien fue na niña en la época de los hechos, a una doble vulneración: la pasada, por su condición de bebé, y la actual, frente a la negación por parte de la jurisdicción de su *status* de individuo y sujeto pasivo de un delito de derecho penal internacional.

Frondoso ha sido el desarrollo en materia de Derecho Internacional de los Derechos Humanos en lo que refiere al deber de protección que deben tener los Estados para con los niños.

En este sentido, en el marco de la CADH, en el Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

vs. Guatemala Fondo", sentencia del 19 de noviembre de 1999, la Corte IDH ha referido que *"…a la luz del artículo 19 de la Convención Americana la Corte debe constatar la especial gravedad que reviste el que pueda atribuirse a un Estado Parte en dicha Convención el cargo de haber aplicado o tolerado en su territorio una práctica sistemática de violencia contra niños en situación de riesgo. Cuando los Estados violan, en esos términos, los derechos de los niños en situación de riesgo, como los `niños de la calle´, los hacen víctimas de una doble agresión. En primer lugar, los Estados no evitan que sean lanzados a la miseria, privándolos así de unas mínimas condiciones de vida digna e impidiéndoles el `pleno y armonioso desarrollo de su personalidad´, a pesar de que todo niño tiene derecho a alentar un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado por los poderes públicos para que se desarrolle en su beneficio y en el de la sociedad a la que pertenece. En segundo lugar, atentan contra su integridad física, psíquica y moral, y hasta contra su propia vida…"* (parágrafo 191).

En "Asunto de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el `Complexo do Tatuapé´ de la Fundação CASA", respecto Brasil (resolución del 25 de noviembre de 2008), la Corte IDH ha dicho que *"…el Estado tiene, respecto de todas las personas bajo su jurisdicción, las obligaciones generales de respetar y garantizar el pleno goce y ejercicio de sus derechos, que se imponen no sólo en relación con el poder del Estado sino también frente a actuaciones de terceros particulares. De estas*

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

obligaciones generales derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal –en el presente asunto por tratarse de niños y adolescentes– o por la situación específica en que se encuentre, como es el caso de la detención…” (parágrafo 19).

La Corte IDH, en la Opinión Consultiva 17 -OC 17- sobre “*Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*” del 28 de agosto de 2002, analiza la CADH y la Convención sobre los Derechos del Niño -CDN-. Sostiene el principio de la protección integral, basada en el interés superior del niño, afirmando que los niños son sujetos de derecho pleno –reconociendo los derechos humanos básicos y además los propios de su condición de niños- y su vínculo a la autoridad parental; por lo que les corresponde la aplicación de las normas convencionales y las garantías del proceso penal, siendo además acreedores de protecciones especiales, de un *plus* en razones de la edad, inmadurez, por su posición de desventaja, necesidades específicas, por lo que corresponde adoptarla en el presente caso.

Esta interpretación surge de su jurisprudencia en los siguientes procesos contenciosos “Caso Chitay Nech” -sentencia 25/05/2010, párrafo 45-; “Caso La Masacre de las Dos Erres” -sentencia 24/11/2009, párrafo 177, 181 y 195- “Caso Servellón García y otros” -sentencia 21/09/2006, párrafo 113-; “Caso de las Masacres de Ituango” -sentencia 01/06/2006, párrafo 106-; “Caso de la Masacre de Mapiripán” -sentencia 15/09/2005, párrafo 152-; “Caso Balderón García” -sentencia 06/04/2005, párrafo 244-; “Caso Instituto de Reeducación del Menor” -sentencia 02/09/2004, párrafo 147, 160-; “Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri” -sentencia 08/06/2004, párrafo 166-; “Caso de los Niños de la calle

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

(Villagrán Morales)" -sentencia 19/11/1999, párrafo 146, 191/4- CIDH; Informe de Comisión IDH 41/99 "Caso 11491 Menores Detenidos en Honduras"; entre otros, donde se ha analizado y establecido el criterio de interpretación sobre el interés superior del niño; apropiaciones, sustracciones y retenciones de niños; vulnerabilidad de niños en situación de desamparo familiar y social; niños/as de pueblos originarios; niños en conflictos armados y sus límites para su reclutamiento; ejecuciones sumarias ante situación de riesgo social; situación de los migrantes -OC 18- en cuanto alerta acerca del hecho que los niños y las mujeres podrían ser los más afectados; *razzias*, detenciones arbitrarias y capturas colectivas; niños privados de libertad señalando que el objetivo debe ser la reinserción social, laboral y familiar; castigos corporales declarando que no son admisibles; violencia de género y la aplicación de la Convención de Belem do Pará.

Millones de niñas, niños, mujeres y hombres han sido, y siguen siendo, víctimas de atrocidades inimaginables que conmocionan profundamente a la conciencia de la humanidad. Reconociendo esto, los Estados en la Conferencia de Roma se comprometieron a establecer la Corte Penal Internacional (CPI) *"…en interés de las generaciones presentes y futuras…"* (Preámbulo del Estatuto, párr. 9).

Varias disposiciones del Estatuto de Roma ("Estatuto"), las Reglas de Procedimiento y Prueba ("Reglas") y los Elementos de los Crímenes ("Elementos") ponen de relieve la importancia de la investigación y el enjuiciamiento efectivo de los crímenes contra los niños o

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

que afectan a los niños, así como de la protección de sus derechos e intereses.

El compromiso de hacer frente a los crímenes contra los niños o que afectan a los niños puede encontrarse en diversas disposiciones del Estatuto, tales como los de reclutamiento, alistamiento y utilización de niños menores de quince años para participar activamente en hostilidades (“reclutamiento o utilización de niños”), el traslado por la fuerza de niños, y el tráfico de niños -artículos 8 2) b) xxvi) y 8 2) e) vii), 6 e), 7 1) c) y 7 2) c) del Estatuto-, así como los ataques a edificios dedicados a la educación -artículos 8 2) b) ix) y 8 2) e) iv) del Estatuto tipifican como crímenes de guerra, en conflictos armados internacionales y no internacionales, “*…los ataques dirigidos intencionalmente contra edificios dedicados al culto religioso, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares*”).

Los niños y niñas son también particularmente vulnerables a los crímenes sexuales y por razones de género, que están proscritos por el Estatuto, lo que se explicita en los Elementos (en ellos, se hace referencia específica al *“tráfico de personas, en particular de mujeres y niños”* en el contexto de la esclavitud sexual como delito de lesa humanidad y como crimen de guerra en un conflicto armado internacional o no internacional con arreglo a los artículos 7 1) g), 8 2) b) xxii), 8 2) e) vi) del Estatuto).

El Estatuto reconoce a los niños como personas con derechos individuales, como miembros de familias y como integrantes de comunidades multigeneracionales. En ese orden, resultan afectados de manera multigeneracional los

Fecha de firma: 17/8/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

niños nacidos durante un conflicto u otros contextos comprendidos dentro de la competencia de la Corte Penal Internacional, en particular los hijos nacidos de niñas asociadas con grupos armados (Principios y Directrices sobre los Niños Vinculados a Fuerzas o Grupos Armados, "Principios de París", febrero de 2007, Principio 3.2).

Este reconocimiento se corresponde con los criterios vigentes en el plano internacional, establecidos en la CDN (adoptada por unanimidad por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989), y otros instrumentos internacionales, según los cuales los niños son vulnerables y tienen derecho a una atención y una protección especiales (por ejemplo, artículo 25 de la DUDH, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948; principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1959; artículo 10 3) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966; artículo 24 del PIDCyP de 1966; artículos 14, 17, 23, 24, 38, 50, 51, 68, 76, 82, 89, 94 y 132 del Convenio de Ginebra (IV) de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra ("Convenio de Ginebra IV"), ratificado universalmente; artículos 8, 70 1), 77 y 78 del Protocolo Adicional de 1977 a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales ("Protocolo adicional I"); artículos 4 3) y 6 4) del Protocolo adicional de 1977 a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

los conflictos armados sin carácter internacional (“Protocolo adicional II”); y artículo 3, párrafo 2 de la CDN), y debe prestarse la debida consideración a sus intereses, derechos y circunstancias personales (por ejemplo, el párrafo 1 del artículo 3 de la CDN).

La Fiscalía ante la CPI en el informe de noviembre de 2016 referido a la “Política relativa a los niños”, señaló que *“…la mayoría de los crímenes tipificados en el Estatuto afectan a los niños de diversas maneras, y que a veces se dirigen específicamente contra los niños. Consciente de ello, la Fiscalía, a fin de captar toda la medida del daño sufrido, procurará poner de relieve el impacto multifacético en los niños, en todas las etapas de su labor. Los niños pueden ser víctimas; pueden estar involucrados en la comisión de crímenes; pueden ser testigos de la comisión de crímenes contra otros, incluso miembros de sus propias familias, o pueden verse impedidos de recibir una educación o atención médica a causa de la destrucción de escuelas u hospitales…”* (punto 17).

“…La Fiscalía reconoce los diversos derechos de los niños con arreglo al derecho internacional, incluidos los derechos a la no discriminación; a la vida, la supervivencia y el desarrollo, así como a un nivel de vida adecuado; a la identidad, la nacionalidad, la familia o la vida en el hogar, y la privacidad; a la expresión, la conciencia, la educación, la religión, la cultura y el idioma; a la salud mental y física, con protección especial para los niños con discapacidades. Los niños también gozan de los derechos a estar libres de torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; a estar libres de violencia, abusos y tráfico u otras formas de explotación; y a la recuperación y la reintegración

Fecha de firma: 1/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

social. La Fiscalía tendrá presente que numerosos niños tienen dificultades para ejercer sus derechos a causa de su edad y su condición en la sociedad…" (punto 24).

"…Los niños, por el solo hecho de su juventud, son frecuentemente más vulnerables que otras personas; en ciertas edades y ciertas circunstancias, son dependientes de otros. No obstante cualquier vulnerabilidad y cualquier dependencia, los niños poseen sus propias capacidades y están desarrollándolas continuamente -capacidades para actuar, para elegir y para participar en las actividades y las decisiones que los afectan. La Fiscalía tendrá siempre presente, en todos los aspectos de su labor, la evolución de las capacidades del niño…" (punto 25).

En lo que a la jurisprudencia internacional respecta, no puedo dejar de mencionar el Caso Lubanga de la Corte Penal Internacional.

El 21 de junio de 2004 la CPI inició su primera investigación penal contra Thomas Lubanga Dylo por crímenes de guerra cometidos en la República Democrática del Congo. La guerra había arrojado un resultado de 60.000 muertos y miles de desplazados. Lubanga no solo había reclutado entre 2002 y 2003 a "niños soldados" para la guerra, sino que "esclavizó sexualmente a niñas" durante el conflicto. El caso fue remitido a la CPI por el Estado en el que se cometieron los crímenes, una vez que el fiscal manifestó públicamente su intención de iniciar una investigación penal. El entonces fiscal de la CPI inició acciones contra Thomas Lubanga por algunos crímenes de guerra, renunciando a su persecución por los crímenes de naturaleza sexual. Los

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

esfuerzos denodados de las víctimas por ampliar la imputación no tuvieron eco en la CPI. Finalmente, este tribunal internacional condenó a Lubanga como coautor (artículo 25) de crímenes de guerra (artículo 8) por haber reclutado (*"conscripting and enlisting"*) a niños de quince años de edad para ser utilizados como combatientes en el conflicto armado entre las Fuerzas Patrióticas para la Liberación del Congo (FPLC) entre setiembre de 2002 y el 13 de agosto de 2003 en Ituri, República Democrática del Congo (RDC).

Además de haber recibido una pena, Lubanga fue condenado a la reparación de las víctimas. Según la CPI, la sentencia (de condena y de reparación) ha sido una forma de reparación para todas las víctimas; sin embargo, no todas las víctimas han sido reparadas simbólicamente mediante el castigo de Lubanga (y, por tanto, tampoco serán reparadas materialmente), porque muchas víctimas de crímenes sexuales no fueron consideradas víctimas ni reparadas, debido a la selectividad con la que ha actuado el sistema penal internacional.

Esta desconsideración de los legítimos derechos de las víctimas las ha privado de reconocimiento, de conocer la verdad y de que ello sea público, de la devolución de su dignidad y de la reparación del daño, circunstancias semejantes a las acontecidas en autos con la niña Pedregosa.

Por respeto al derecho a la verdad debe resolverse la responsabilidad penal por el secuestro, privación ilegítima de la libertad de la bebé María Valeria Pedregosa que, conforme las imputaciones dirigidas en ese sentido, fue víctima del terrorismo de estado a los ocho meses, cumplió el año en un centro clandestino de detención, permaneció en él durante siete meses, padeciendo

Fecha de firma: 1[illegible]/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

un trato de separación con sus progenitores y familia biológica, sin los cuidados que por su edad y vulnerabilidad debían proporcionársele. De acuerdo a los requerimientos de elevación a juicio, ¡habría recibido desde los 8 meses a poco más de un año el trato de una persona privada de libertad en un centro clandestino de detención! ¿Qué clase de justicia puede dejar impune un delito de derecho penal internacional de esta naturaleza en el que se ha denunciado la cosificación de una bebé? La omisión de su inclusión en el fallo lo convierte en esa cuestión en una sentencia arbitraria.

Las consideraciones efectuadas me conducen a reiterar la arbitrariedad de la sentencia dictada, en lo aquí pertinente, contra Daniel Arturo Álvarez, Santo González y Francisco Alfredo Ledesma, al disponer excluir la situación de la niña María Valeria Pedregosa como constitutiva de un ilícito penal autónomo al padecimiento de su madre Juana Peralta.

En consecuencia, propongo al Acuerdo hacer lugar parcialmente al recurso de casación del representante del Ministerio Público Oficial y en consecuencia, anular parcialmente los puntos dispositivos VI, IX y XII de la sentencia, y remitir las actuaciones al tribunal de mérito a fin de que dicte sentencia, con los alcances aquí señalados, respecto de Daniel Arturo Álvarez, Francisco Alfredo Ledesma y Santos González por los hechos que tuvieron por víctima a la niña María Valeria Pedregosa, sin costas (arts. 470 y 471, 530 y 532 del CPPN).

Vale aclarar que no se hace referencia a los alcances de lo expuesto respecto de Ángel Armando Audes, Pedro Fidel García, Héctor Manuel Valenzuela y Juan Carlos Medrano, en virtud de haberse constatado sus fallecimientos.

9. Del *quantum* punitivo impuesto a Jorge Omar Lazarte.

En lo que concierne al *quantum* de la pena impuesta, corresponde memorar aquí cuanto expuse en el precedente "De Armas, Sergio Gastón s/recurso de casación" (causa nº 14.324, reg. nº 19.739, rta. el 19/3/2012) de la Sala II de esta Cámara, entre otros, en el que destaqué lo resuelto por nuestro Alto Tribunal *in re* R. 804. XL; RHE "Romano, Hugo Enrique s/causa nº 5315" rta. 28/10/2008, en cuanto se sostuvo allí *"…que si bien el modo en el que los magistrados ejercen las facultades para graduar las sanciones dentro de los límites fijados por las leyes respectivas no habilita la revisión por la vía del art. 14 de la ley 48, ello no faculta a los tribunales a que, en detrimento de la defensa en juicio, determinen la consecuencia jurídica concreta que corresponderá al condenado sin expresar siquiera mínimamente las razones por las que se aplica esa pena y no cualquier otra dentro de las permitidas por el marco penal. Pues el juicio previo establecido por el art. 18 de la Constitución Nacional como derivación del estado de derecho no sólo exige que los jueces expresen las razones en las que se encuentra fundada la responsabilidad o irresponsabilidad del procesado, sino también aquellas en que se apoyan la naturaleza o intensidad de la consecuencia jurídica correspondiente (cfr., entre otros, Fallos: 314:1909)…"* (Fallos: 331:2343, consid. 8º).

Fecha de firma: 1/6/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

Ello es así pues "[r]*esulta intolerable admitir tácitamente que las razones de la imposición de una pena puedan quedar ocultas cuando lo que se halla en juego es la máxima injerencia estatal posible sobre un individuo*" (Ziffer, Patricia S., "Lineamientos de la determinación de la pena", 2º edición, 1º reimp., Ad-Hoc, Buenos Aires, 2005, pág. 28).

Asimismo, sobre la determinación normativa de las agravantes y atenuantes de las penas en el sistema argentino, cabe señalar que la norma se limita a enumerar elementos a tener en cuenta a los fines de fijar el *quantum* punitivo, sin establecer si ellos configuran atenuantes o agravantes, y en qué medida agravan o atenúan la sanción. Será el juez quien, en cada caso, analizará conforme al art. 40 y 41 del Código Penal el monto a imponer en el caso concreto conforme la escala penal prevista para el tipo penal de que se trate.

Vale referir también que el art. 41 del código de fondo contiene dos incisos. El primero, relacionado a las circunstancias del hecho, mientras que el segundo remite a la persona del autor. De esta forma, magnitud del injusto y culpabilidad constituyen pautas ineludibles para la determinación de la pena que, en tanto cuantificable en virtud de las escalas penales previstas por el legislador, exigen ser tenidas en cuenta por el juzgador al momento de graduar la sanción.

La forma en que se ha manifestado la comisión del hecho es el primer punto de partida para la graduación del

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

ilícito, así como los medios empleados para ejecutarlo y la intervención específica que en él le cupo al condenado.

En el caso sometido a revisión jurisdiccional por parte de esta Cámara Federal de Casación Penal, los jueces del Tribunal Oral justipreciaron las circunstancias que las normas de referencia exigen a los fines de mensurar la pena a aplicar, ponderando las características del hecho, la participación del encausado en cada uno de los sucesos imputados, y la magnitud y gravedad de los delitos atribuidos.

En este sentido, si bien en oportunidad de cuantificar el monto punitivo a imponer, no se hizo alusión al tiempo que Lazarte estuvo en la fuerza y al cargo que ostentaba al momento de los hechos, lo cierto es que ello ha sido analizado en la sentencia y no alcanza para descalificar el fallo dictado.

Ello así, pues examinada la sentencia atacada advierto que de adverso a lo afirmado por el recurrente, la misma no es arbitraria. El razonamiento del tribunal *a quo* aparece consistente, ha evaluado las pautas de mensuración contenidas en los artículos 40 y 41 del código de fondo, y ha inspeccionado agravantes y atenuantes aplicadas al caso.

Los defectos señalados en el libelo recursivo son insuficientes para descalificar la sentencia como acto jurisdiccional válido, dada la concurrencia de los elementos de análisis exigidos por la normativa de aplicación, válidamente computados por el Tribunal que justifican el *quantum* de la sanción impuesta. Asimismo el monto punitivo dispuesto (18 años de prisión) no luce desproporcionado ni irrazonable en atención a la escala penal aplicable para los ilícitos endilgados al encausado.

Corresponde señalar que lo dispuesto en el punto 8 del presente sufragio, me exime de abordar los planteos

Fecha de firma: 1[illegible]/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

dirigidos por las defensas sobre las penas recaídas respecto de los encausados Álvarez, González y Ledesma.

10. De la revocatoria de la modalidad domiciliaria de detención de Francisco Alfredo Ledesma; de la detención de Santo González y cumplimiento de la prisión preventiva impuesta en una unidad carcelaria, y del mantenimiento de la prisión preventiva de Jorge Omar Lazarte y Daniel Arturo Álvarez en la Unidad de Villa Urquiza.

Con relación a Ledesma y Lazarte, en atención a haber sido aceptada mi excusación para entender en el incidente FTU 400133/2005/TO1/4/CFC2-CFC14 "LEDESMA, Francisco Alfredo s/recurso de casación" (reg. nº 1378/20 del 8 de octubre de 2020, esta Sala I de la CFCP), exclusivamente a la cuestión allí debatida y respecto de esos encausados, habré de remitirme a lo dispuesto.

Por otra parte, cabe recordar que el pasado 21 de agosto de 2020, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán hizo saber que Santo González y Daniel Arturo Álvarez se encuentran cumpliendo prisión domiciliaria (cfr. constancias obrantes en el Sistema Informático LEX100).

Con relación a los agravios dirigidos por la defensa de Santo González respecto a la detención dispuesta al nombrado luego del dictado del fallo condenatorio en su contra, y al mantenimiento de la prisión preventiva de Daniel Arturo Álvarez, cabe recordar que nos encontramos con una particular clase de delitos -delitos de lesa humanidad- frente a los que al presentársele al juez el deber de resolver, exigirán que la atención dispensada de

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

su parte se pose, además, sobre otras categorías de análisis propias del Derecho Penal Internacional.

En este orden de ideas, a los fines de fundar la aplicación o no de una medida cautelar, aquellas motivaciones ancladas exclusivamente en el comportamiento procesal del encausado y en el derecho procesal penal -si bien, obviamente, como medio de efectivización de las garantías constitucionales pertinentes-, responderán a la problemática y tópicos propios de la medida en el marco de un delito común.

Así lo he sostenido al expedir mi voto en la causa “Marullo, Matías Leonel s/recurso de casación” (Expte. nº CPE 1340/2013/TO2/3/CFC2, del 20 de diciembre 2016, reg. nº 2469/16.1 de la Sala I de esta CFCP; criterio que recientemente reiteré en FCB 28909/2014/TO1/CFC1 “Atencio, Nancy Beatriz y otros s/recurso de casación”, reg. nº 457 del 08/06/18). En esa oportunidad, afirmé que *“…el principio de inocencia ha de tener plena efectividad hasta el momento de la firmeza del fallo condenatorio, lo que recién ocurre con el rechazo de la queja interpuesta por el recurrente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. doctrina C.S.J.N. `Olariaga, Marcelo Andrés s/causa 35/03´, rta. 26/06/2007; Fallos: 330:2826), máxime cuando el imputado se ha mantenido a derecho al transcurrir en libertad la tramitación de la causa…”*; ello así pues *l*a prisión preventiva está limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. Constituye la medida más grave que se puede imponer al imputado, y por ello debe aplicarse excepcionalmente (Caso Palamara Iribarne, párr. 196; Caso Acosta Calderón, párr. 74; Caso Tibi, párr. 106; y Caso López, Álvarez, párr. 67).

Fecha de firma: 11/8/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

Sin embargo, los delitos que aquí nos convocan se enrolan en una categoría de máxima gravedad, respecto de los cuales, a diferencia de los delitos comunes, existen compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino en punto a su persecución, investigación, juzgamiento y sanción.

Siendo ello así, los estándares propios de la medida cautelar restrictiva de la libertad cuyo análisis exige nuestro Máximo Tribunal y que esta CFCP también ha reconocido en el Plenario nº 13, deberán ponderarse a la luz del andamiaje convencional y de aquellas obligaciones asumidas con la comunidad internacional, extremos que se verificaron en el presente caso.

Es en este sentido, que puede afirmase que las decisiones impugnadas se ha enrolado en la doctrina sentada por el fallo "Vigo, Alberto Gabriel s/causa Nº 10.919" (V 261, L XLV, del 14/09/2010), en el cual el Máximo Tribunal se expidió acerca de los motivos que pueden fundamentar el riesgo procesal en causas en las que se investigan delitos de lesa humanidad cometidos en el marco de la última dictadura militar que sufrió nuestro país; doctrina reafirmada, entre otros fallos, en "Pereyra", P.666 XLV, del 23/11/2010; "Binotti" B.394 -XLV- del 14/12/10; "Clements" C.412 -XLV- del 14/12/10; "Altamira" A.495 -XLV- del 14/12/10; "Otero, Eduardo Aroldo s/causa 12.003", O.83 XLVI, del 1/11/2011; "Daer, Juan de Dios s/causa 11.874", D.174 XLVI, del 1/11/2011 y O.296.XLVIII, "Olivera Róvere, Jorge Carlos s/recurso de casación", del 27 de agosto de 2013.

En esas decisiones, la CSJN tuvo especialmente en cuenta las características particulares de los delitos imputados y enfatizó *"…el especial deber de cuidado que pesa sobre magistrados… para neutralizar toda posibilidad de fuga o entorpecimiento de la investigación en casos como el aquí considerado…"*.

Como ha sostenido esta Cámara, es en ese orden de ideas que cuestiones como la gravedad de los hechos o la pena impuesta no firme constituyen elementos objetivos que el tribunal puede tomar en consideración, juntamente con otros, para tener por acreditado el riesgo procesal. Ello, de conformidad con el criterio sentado por la CSJN, que ha legitimado la valoración de la naturaleza del hecho materia de reproche en relación con el análisis sobre la procedencia de la extensión de la detención preventiva en el caso "Mulhall" (M. 389 XLIII -causa nº 350/06- del 18/12/2007).

Cabe destacar que el Máximo Tribunal ha precisado que en hechos como los que se investigan en estas actuaciones, el Estado Argentino debe, de conformidad con el derecho internacional que lo vincula, garantizar su juzgamiento, y que el incumplimiento de tal obligación compromete su responsabilidad internacional (Fallos: 327:3312, 328:2056 y 330:3248).

Ello así, a tenor de la obligación de garantía emanada del art. 1.1 de la CADH, sobre la que se ha expedido la Corte IDH en el caso "García Lucero y otras vs. Chile", Sentencia del 28 de agosto de 2013, párrafo 151, expresando que *"…la obligación conforme al derecho internacional de enjuiciar y, si se les declara culpables, castigar a los perpetradores de determinados crímenes internacionales, entre los que se cuentan los crímenes de lesa humanidad, se desprende de la obligación de garantía*

Fecha de firma: 13/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana… Los crímenes de lesa humanidad producen la violación de una serie de derechos inderogables reconocidos en la Convención Americana, que no pueden quedar impunes… caso "Almonacid Arellano y otros vs. Chile", supra, párrs. 110 y 111)…".

Al respecto, debe aclararse que dicha responsabilidad internacional del Estado Nacional no se agota con la obligación de investigar y juzgar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad ocurridos en el país en el período histórico que relevan las presentes actuaciones, sino que se extiende también al deber de sancionar a sus responsables y de hacer efectiva la sanción impuesta, tal como surge de los precedentes de la Corte IDH en los casos "Velásquez Rodríguez", sentencia del 29 de julio de 1988, considerando 172, serie C nº 4; "Barrios Altos", sentencia del 14 de marzo de 2001, considerando 41, serie C nº 75; caso "Trujillo Oroza vs. Bolivia" Reparaciones, sentencia del 27 de febrero de 2002, considerando 106, serie C nº 92; caso "Benavides Cevallos" cumplimiento de sentencia, resolución del 9 de septiembre de 2003, considerandos 6º y 7º y "Almonacid", sentencia del 26 de septiembre de 2006, Serie C Nº 154, receptados por la CSJN *in re* "Arancibia Clavel" (Fallos: 327:3312), "Simón" (Fallos: 328:2056) y "Mazzeo" (Fallos: 330:3248).

En este sentido, los planteos que nos convocan ponen en relieve la importancia de la responsabilidad internacional que ha asumido el Estado en materia de tratamiento, juzgamiento y sanción de los responsables de

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

delitos de lesa humanidad que aquí se han investigado y que han reflejado la construcción, por parte de un gobierno de facto, de un plan sistemático de represión ilícita sostenido en el avasallamiento de fundamentales derechos y en la supresión de normas básicas de convivencia democrática que incluyeron la muerte y desaparición forzada de personas, la tortura y tratos vejatorios ocurridos en la clandestinidad, sin olvidarnos con ello del andamiaje que se había creado a los efectos de perpetuar la impunidad de los crímenes.

Es así entonces que el Estado argentino, y en el particular caso de autos, el Poder Judicial a través de las sentencias dictadas por los jueces que lo integran, tiene frente al orden jurídico interamericano no sólo un deber de respeto a los derechos humanos, sino también un deber de garantizar la aplicación de las disposiciones de derecho interno, en el caso, la aplicación de una sanción penal de acuerdo a los hechos que se han dado por probados y que constituyen graves violaciones de los Derechos Humanos.

En el *sub lite* se advierte que la gravedad de los delitos imputados a los recurrentes, su modo de comisión, su calificación de crimen de lesa humanidad y la severidad de la pena discernida (12 años de prisión González y 25 Álvarez), configuran un vasto cuadro presuntivo adverso a la libertad en el proceso que obliga a rechazar los agravios desarrollados sobre este tópico.

Por lo demás debe recordarse que respecto de González como de Álvarez esta Sala ha resuelto varias incidencias relacionadas con pedidos de excarcelaciones o prisiones domiciliarias, decisiones a las que también cabe remitirse.

11. Finalmente, en lo que hace a la imposición de costas a las defensas (punto dispositivo XV de la sentencia

Fecha de firma: 13/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

impugnada), es menester señalar que el tema discutido involucra una cuestión de derecho procesal respecto de la que no surge cuestión federal alguna que permita la habilitación de la instancia. En el punto, dable es referir que no se advierten argumentos que permitan apartarse del criterio según el cual corresponde imponer las costas al vencido conforme a la regla general que rige las costas causídicas, extremos que me conducen a rechazar los agravios dirigidos al respecto.

12. En definitiva, voto por: **I.** Declarar abstracto el tratamiento de los recursos interpuestos a su respecto por las defensas de Augusto Wertel Montenegro, Ángel Armando Audes, Juan Carlos Medrano y Pedro Fidel García; **II.** Rechazar el recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial de Daniel Arturo Álvarez, Santo González y Francisco Alfredo Ledesma, con costas (arts. 470 y 471 *-a contrario sensu-*, 530 y 531 del CPPN); **III.** Rechazar el recurso de casación deducido por la Defensa Pública Oficial de Jorge Omar Lazarte, con costas (arts. 470 y 471 *-a contrario sensu-*, 530 y 531 del CPPN); **IV.** Hacer lugar parcialmente al recurso de casación del representante del Ministerio Público Oficial y en consecuencia, anular parcialmente los puntos dispositivos VI, IX y XII de la sentencia, y remitir las actuaciones al tribunal de mérito para que dicte una nueva decisión con los alcances aquí señalados respecto de Daniel Arturo Álvarez, Francisco Alfredo Ledesma y Santos González por los hechos que tuvieron por víctima a la niña María Valeria Pedregosa, sin costas (arts. 470 y 471, 530 y 532 del

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

CPPN).

Tal es mi voto.-

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

I. En primer lugar, coincido con la jueza que lidera el Acuerdo en cuanto a que corresponde rechazar los planteos dirigidos a cuestionar la legitimación de la Secretaría de Derechos Humanos como parte querellante, pues amén de que tal como correctamente lo advirtiera el *a quo* no fueron introducidos en el momento procesal oportuno, la defensa se limita a reeditar su pedido de inconstitucionalidad de la reglamentación de la ley de ministerios pero no se ha hecho cargo de rebatir los argumentos expuestos por el tribunal de mérito para rechazarlo.

A ello se agrega que la capacidad de esa Secretaría para constituirse como parte querellante en causas en las que se investiga la comisión de delitos de lesa humanidad surge de los arts. 82 y art. 82 bis del C.P.P.N. -según ley 26.550, B.O 27/11/2009- y decreto P.E.N 1020/06, B.O 10/8/2006 y no se advierte -ni los impugnantes han logrado demostrar- que esa intervención haya afectado la defensa en juicio de los imputados.

Ello es así pues la igualdad de armas a la que aluden los recurrentes no se vincula con una igualdad numérica de partes constituidas en un proceso sino antes bien con la posibilidad de que tanto la acusación como la defensa y el imputado tengan las mismas posibilidades de intervención (cfr. Luis García, “El principio de igualdad de armas y los nuevos requerimientos (el derecho al control de la prueba introducida en el juicio. La incorporación de actas y la ocultación de la identidad de testigos, informantes e investigadores bajo cubierta)” publicado en eldial.com DC69).

Fecha de firma: 13/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional Supremo ha interpretado que *"del principio de igualdad de armas, lógico corolario del principio de contradicción, se deriva asimismo la necesidad de que las partes cuenten con los mismos medios de ataque y defensa e idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación, a efectos de evitar desequilibrios entre sus respectivas posiciones procesales, sin que sean admisibles limitaciones a dicho principio, fuera de las modulaciones o excepciones que puedan establecerse en fase de instrucción (o sumarial) por razón de la propia naturaleza de la actividad investigadora que en ella se desarrolla, encaminada a asegurar el éxito de la investigación y, en definitiva, la protección del valor constitucional de la justicia"* (cfr. SSTC 178/2001 del 17 de septiembre de 2001).

Por último cabe poner de resalto que la decisión del tribunal de mérito se ajusta, además, al criterio unánime de esta Cámara que ha venido convalidando la participación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación como querellante en aquéllos procesos donde se juzgan graves delitos de lesa humanidad en los que podría verse comprometida la responsabilidad internacional del Estado (cfr. entre otras, causa FCT 36019468/1991/TO2/CFC2 caratulada "Faraldo, Carlos y otros s/ recurso de casación", Reg. 689/18 del 13 de julio de 2018 de esta Sala I; causa nº 10.431 "*Losito, Horacio y otros s/recurso de casación*" Registro nº 19853 del 18/4/12 de la Sala II; causa n° 14537 "*Cabanillas, Eduardo Rodolfo y otros s/rec.*

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

de casación”, registro nº 1928.13 del 07/10/2013 y causa FSA 76000019/2011/TO1/2/CFC2 *“Braga, Rafael Mariano y otros s/recurso de casación”* Registro nº 1293.15, del 3/07/2015, ambas de la Sala IV).

Lo mismo cabe señalar respecto de la decisión por la que se rechazó de disponer de la unificación de las querellas, pues si bien invocaron la disposición contenida en el art. 416 del C.P.P.N., los recurrentes no explican de qué modo se vulneró el derecho de defensa en juicio ni el debido proceso pues como ya se dijo la igualdad de armas no supone la misma cantidad de partes sino con la posibilidad de contar con la mismas oportunidades que la contraparte para ofrecer prueba, controlar la prueba de cargo, proponer la de descargo y alegar en paridad de condiciones.

De ese modo, no se advierte ni los recurrentes han explicado de qué modo la multiplicidad de querellas afectó el mencionado principio ni en qué casos se vieron impedidos o disminuidos de ejercer su derecho de defensa.

II. También habré de coincidir con la colega preopinante en que los hechos bajo juzgamiento han sido correctamente categorizados como delitos de lesa humanidad.

Ello así, toda vez que pese a que muchos de los hechos comprobados tuvieron lugar con anterioridad al inicio del gobierno de facto, lo determinante es que las circunstancias comprobadas se ajustan a los parámetros sentados por la Corte Suprema de Justicia en los casos “Arancibia Clavel” (Fallos 327:3312), “Simón” (Fallos 328:2056) y “Mazzeo” (Fallos 330:3248) en los que fueron trazadas las directrices interpretativas y consecuencias

Fecha de firma: 13/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

jurídicas que corresponde asignarle a esa categoría de delitos.

Es dable recordar lo expuesto por el Alto Tribunal *in re* "Derecho, René Jesús s/ incidente de prescripción de la acción" (D. 1682. XL., causa N° 24.079, rta. el 11/07/2007), donde mediante remisión al dictamen del Procurador General de la Nación sostuvo que *"los crímenes de lesa humanidad, al igual que los delitos contra las personas, implican ambos la lesión de derechos fundamentales de los seres humanos.* ***La distinción tiene su punto de partida en que los crímenes de lesa humanidad no lesionan sólo a la víctima que ve cercenados por el delito sus derechos básicos, sino que también implican una lesión a toda la humanidad como conjunto.*** *Esta es la característica que fundamenta, entre otras cosas, la jurisdicción universal de este tipo de crímenes".*

En la misma ocasión, fueron detalladas las características distintivas de los crímenes contra la humanidad en los siguientes términos: **a)** que se trate de **uno de los actos enumerados en el apartado primero del artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional**; **b)** que hayan sido llevados a cabo como parte de un **ataque generalizado o sistemático**; **c)** que se encuentre dirigido a una **población civil**; y **d)** que el ataque haya sido realizado de conformidad con una **política de un Estado o de una organización**, o para promover esa política (el resaltado me pertenece).

También se destacó que *"el requisito más relevante para que un hecho pueda ser considerado un*

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

delito de lesa humanidad consiste en que haya sido llevado a cabo como parte de un ataque que a su vez –y esto es lo central– sea generalizado o sistemático. (…) Por otra parte, el ataque debe haber sido llevado a cabo de conformidad con la política de un estado o de una organización. En efecto, los hechos tienen que estar conectados con alguna forma de política, en el sentido del término que significa las 'orientaciones o directrices que rigen la actuación de una persona o entidad en un asunto o campo determinado' (RAE, vigésima primera edición). No es necesario que esta política provenga de un gobierno central. Esencialmente, este requisito sirve también a la exclusión de la categoría de delitos de lesa humanidad de actos aislados o aleatorios".

De otra parte, resulta oportuno recordar que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional incorporado a nuestro derecho interno mediante ley nº 25.390, en su artículo 7º apartado primero, ha definido el concepto de delito de lesa humanidad en los siguientes términos: **"cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra población civil y con conocimiento de dicho ataque**: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física" (el resaltado no pertenece al original).

En el apartado segundo agrega que "Por 'ataque a una población civil' se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 **contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política…"**.

Ahora bien, la sentencia bajo análisis tuvo por acreditado que no obstante que el sistema represivo articulado en el plano nacional se instauró oficialmente el 24 de marzo de 1976 cuando las Fuerzas Armadas derrocaron el gobierno constitucional de Isabel Martínez de Perón "*múltiples normas y prácticas anteriores a esa fecha dan cuenta de un progresivo deterioro de las garantías constitucionales, fenómeno paralelo a un creciente incremento de la autodeterminación de las fuerzas de seguridad y militares al margen del gobierno constitucional. Este proceso es el que tornó factible y precipitó la usurpación total y completa del poder constitucional. El ejemplo más acabado del fenómeno descripto* ***fue la provincia de Tucumán, provincia en la que***

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

el plan sistemático y generalizado de represión contra la población civil aparece montado a principios de 1975, más allá de que sus orígenes puedan rastrearse en años anteriores” (cfr. fs. 4489 vta. y 4490, el resaltado no pertenece al original).

Luego de hacer referencia a las disposiciones adoptadas por la Junta Militar a los fines de llevar a cabo el denominado “Proceso de Reorganización Nacional” y el modo en que fue dividido el país para la consecución de sus objetivos, el tribunal de mérito sostuvo que:

> *“los hechos juzgados en la presente causa a partir de la prueba producida en la audiencia dejaron expuesto el círculo represivo que operó en Tucumán en algunas de sus manifestaciones. Se ha demostrado de esa manera que las víctimas de autos a partir del momento en que resultaban privadas de su libertad circulaban por algunos de los centros clandestinos existentes en la provincia, hasta que resultaban alojadas en la cárcel de Villa Urquiza”.*
>
> *“La secuencia más repetida, conforme los testimonios de las víctimas y sus familiares, implicaba el cautiverio en centros clandestinos (Escuelita de Famaillá) o en dependencias policiales (Jefatura de Policía, Brigada de Investigaciones, Delegación de Policía Federal) o del Ejército (Regimiento 19) que funcionaban como tales, y concluía con la detención en el Penal de Villa Urquiza, sin perjuicio de que esta*

Fecha de firma: 1[illegible]/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

detención se viera transitoriamente interrumpida por nuevas estancias temporales clandestinas en las dependencias estatales antes anunciadas".

"El alojamiento de las personas detenidas en el Penal de Villa Urquiza, conforme resulta verificado de modo fehaciente por los testimonios vertidos en la audiencia, así como también por el restante material probatorio de la causa, especialmente las declaraciones oralizadas, implicó para las personas detenidas el padecimiento de torturas físicas y psicológicas inescindiblemente ligadas a las penosas condiciones de detención a las que eran sometidas. También ha quedado probado que ese cuadro de situación se vio intensificado a partir de fines del año 1975 y en 1976".

En el penal de Villa Urquiza permanecieron alojados a la fecha de los hechos hombres y mujeres.

Los hombres fueron ubicados inicialmente en el Pabellón de Encausados que se localizaba partiendo del ingreso principal, hacia la derecha, cerca del muro que miraba a la calle Méjico, al Hospital Avellaneda, junto a una cancha de fútbol. En ese lugar en las primeras secciones se

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

encontraban alojados algunos presos de a uno, en las restantes se alojaban grupos de detenidos. Al fondo se disponían piletones, baños y duchas. Luego, el 22 de junio de 1976, fueron trasladados al Pabellón de Penados o Pabellón E que luego sería conocido como el "Pabellón de la Muerte". Se situaba en la parte más antigua del penal, ingresando por el acceso principal, a través de una galería central, al fondo hacia la derecha. Se trataba de una estructura de grandes dimensiones en la que habían celdas individuales sin baños. De un lado los presos políticos considerados más peligrosos se disponían de a uno, en celdas que llevaban la leyenda "ojo", en tanto que del otros se ubicaban de a dos, en celdas que llevaban la leyenda "semiojo". Las celdas eran muy pequeñas, de dos metros de ancho por dos o un poco más de largo aproximadamente. A las mismas se accedía por una puerta que tenía una mirilla y al fondo tenían ventanas que habían sido obturadas con chapones soldados a las mismas (Declaraciones prestadas en audiencia por Manuel Ricardo Pimentel, Gustavo Enrique Herrera, Juan Bautista Chocobar, Ricardo Daniel Roodschild, Benito Alberto Moya).

Las mujeres alojadas en el Penal de Villa Urquiza eran ubicadas en un sector que se localizaba a la derecha de la entrada principal a la cárcel, a poco de ingresar, cerca de la celaduría. En ese sector se

Fecha de firma: 1[illegible]/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

disponían dos o tres celdas pequeñas, luego un pasillo, un patio, a continuación otras celdas más grandes. Por otra parte, algunas detenidas se encontraban segregadas de las demás, en soledad, como el caso de Albertina Paz de Saavedra. A su vez, otras mujeres, las calificadas como las preferidas de Hidalgo, también se encontraban reunidas en un sector especial (Declaraciones brindadas en el curso del debate por Julieta Magdalena Locascio, Alba Liliana Reynaga, Teresa del Carmen Sosa, Graciela del Valle Achín).

En lo relativo a las condiciones de detención en el Penal de Villa Urquiza, los testimonios de los hombres y mujeres que fueron alojados allí a la fecha de los hechos revelan que las mismas tuvieron un rol decisivo en la configuración de las torturas físicas y psicológicas que experimentaron".

El contexto histórico al que se hace referencia fue anteriormente descripto en la causa nº 13/84 de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal (Fallos: 309:5), oportunidad en la que fueron juzgados y condenados los Comandantes en Jefes de las Fuerzas Armadas que ejercieron la suma del poder público durante la última dictadura militar, habiéndose comprobado la existencia y la organización del aparato de poder estatal que, a partir de un plan criminal fundado en una doctrina de actuación,

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

utilizó la fuerza pública del Estado en su conjunto para el logro de los propósitos ideológicos y políticos que la inspiraban. Para así concluir, en aquel juicio se analizó y acreditó el aumento significativo de desapariciones de personas a partir del golpe militar del 24 de marzo de 1976, la práctica sistemática de secuestro de personas con características comunes: 1) llevados a cabo por fuerzas de seguridad que adoptaban precauciones para no ser identificados, 2) intervención de un número considerable de personas fuertemente armadas, 3) los operativos contaban con aviso a la autoridad de la zona ´Área Libre´, 4) los secuestros ocurrían durante la noche en los domicilios de las víctimas siendo acompañados del saqueo de los bienes de la vivienda, 5) se introducía a las víctimas en vehículos impidiéndosele ver o comunicarse y adoptándose medidas para ocultarlas de la vista del público- (capítulo XI), siendo llevados de inmediato a centros clandestinos de detención (capítulo XII), donde eran interrogados a través de distintos métodos de tortura (capítulo XIII) y custodiados por personas distintas a los torturadores o integrantes de las ´patotas´ que, por lo general, eran quienes llevaban adelante los secuestros (capítulo XIV), donde las víctimas corrían distinta suerte: algunos fueron puestos en libertad adoptándose medidas para que no revelen lo que les había pasado; otros, después de cierto tiempo, fueron sometidos a proceso o puestos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional ocultando el período de cautiverio, mientras que en su mayoría, las personas privadas ilegalmente de su libertad permanecen sin que se conozca su actual paradero o destino (capítulo XV), registrándose casos donde fueron eliminados físicamente simulando, por ejemplo, enfrentamientos armados (XVI).

Fecha de firma: 15/01/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

No obstante el esfuerzo de las defensas para sostener que los hechos bajo juzgamiento en estas actuaciones no debían ser incluidos en la categoría de lesa humanidad, lo cierto es que tal como quedó comprobado en las presentes actuaciones, aquéllos fueron ejecutados con motivo de la lucha antisubversiva en el ámbito de la Policía y del Servicio Penitenciario de Tucumán a raíz del denominado "Operativo Independencia" primero, y del "Proceso de Reorganización Nacional" después.

Luego de hacer mención a las partes principales de los testimonios recabados durante el debate, el tribunal distinguió los hechos relevantes ocurridos en los siguientes términos:

> *"**a) Situaciones relevantes en cuanto a privación de libertad y tormentos en el ámbito de la Policía de Tucumán***
>
> *Privación de libertad de Mario Eulogio Rodríguez, el 23/02/1975.*
>
> *Privación de libertad de Luis Roberto Soto. De la Escuela de Famaillá lo llevaron a Jefatura, donde estuvo una semana.*
>
> *Privación de libertad de Juan Bautista Chocobar, un par de semanas en Mayo de 1975 en la Jefatura. "Encapuchado, atado con alambres o con esposas".*
>
> *Privación de libertad de Teresa del Carmen Sosa, que la pasaron de la Escuelita de Famaillá a la Jefatura y después a Villa Urquiza.*

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

Ricardo Daniel Roodschild fue secuestrado el 28 de noviembre de 1975 y lo llevaron a la Jefatura. Allí lo interrogaban y lo golpeaban. Después de torturarlo varios días en la Escuelita de Famaillá, lo vuelven a llevar a Jefatura. Con él, los tenían a Carol, Suter, Pimentel. Los llevaron a Villa Urquiza, de vuelta a Jefatura y finalmente de nuevo a Villa Urquiza. Entonces ya estaba a disposición del PEN. Que el día del golpe cambió todo, se fue endureciendo.

Manuel Ricardo Pimentel narró que a fines de noviembre de 1975 lo secuestraron y lo llevaron a Jefatura de Policía. Lo trasladaron a la Escuelita de Famaillá, después de doce días lo llevan de vuelta a Jefatura. De ahí a Villa Urquiza, donde lo tuvieron hasta Marzo de 1977 en que lo trasladan a Sierra Chica. Entre sus secuestradores estaba el Cabo Carrizo, que era policía provincial. En Jefatura, lo torturaron.

Graciela del Valle Achín fue secuestrada en la provincia de Santiago del Estero por una patota en la que estaba Musa Azar, la trajeron a Tucumán y la tuvieron en la Escuelita de Famaillá, Policía Federal y Jefatura de Policía. Parte de las cosas que sacaron de una casa que tenía, estaban en Jefatura.

A Hugo Andina Lizárraga lo tuvieron más o menos un mes y medio en Jefatura, incluso

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

en "La Leonera"; ello ocurrió en el primer semestre de 1975.

Juan Carlos Monteros estuvo cautivo durante tres meses en el ámbito de la Policía de Tucumán, recordó particularmente la Brigada de Investigaciones.

Leopoldo César Bustos estuvo desde el 5 de Enero hasta el 23 de Febrero de 1976 en la Escuela de Policía, fecha en la que fue trasladado a Villa Urquiza, donde llegó golpeado.

Silvia Nélida Nybroe dijo que la tuvieron primero en una comisaría y luego en Jefatura, donde la golpearon. Estaba vendada y esposada. De ahí a la cárcel de Concepción.

S.A.N fue llevada a Jefatura a mediados de 1975. Le dieron trompadas.

A Luis Salvador Ortiz lo secuestró un grupo que comandaba Albornoz. Lo tuvieron en la Escuelita de Famaillá y de ahí a la Jefatura.

L.O.F. fue torturada en una comisaría y en la Jefatura. Sufrió violaciones sexuales.

César Hipólito Costas fue llevado a "culatazos" a Jefatura de Policía, donde lo torturaron. Dijo que los de "Confidenciales" participaban de las requisas en Villa Urquiza y que él los reconoció.

Miguel Eduardo Martínez dijo que a él lo detuvieron en Lules, lo llevaron a la Escuelita de Famaillá, allí lo torturaron. Después de 45 días, lo trasladaron a Jefatura de Policía (Leyes Especiales). Allí habló con Albornoz.

R.M.G. fue secuestrada el 1/3/75 de la Colonia 4 de San Pablo donde vivía. Tenía 17 años, eran las once de la noche. Se la llevaron por un muchacho que ella conocía. Que los que la sacaron eran policías. Que la llevaron a Famaillá, la trataron de la peor forma y la picanearon por todos lados. Después que la torturaron la llevaron a la Jefatura. Allí la violaron. Le armaron una causa. De allí fue llevada a la cárcel de Concepción, luego a Villa Urquiza y finalmente a Devoto.

Martín Suter, hijo de Juan Carlos Suter, dijo que la familia considera que fue un asesinato. Que su padre pasó por la Escuelita, Jefatura y Villa Urquiza. Que según el acta de defunción, su padre murió a las 23 horas a causa de una neumonía.

Juan Luis Serra fue detenido el 18 de Marzo de 1975. Eran policías, lo llevaron a la Brigada de Investigaciones. Reconoció a Albornoz. Le dieron golpes, patadas, torturas.

A R. del C. C. la llevaron a la Escuelita de Famaillá, de allí a la Jefatura, donde Albornoz le pegó y la violaron dos veces.

Fecha de firma: 15/8/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

Mirta Alejandra Ferreyra, hija de Alberto César Ferreyra, dijo que era chica cuando llevaron a su padre, que ella se había agarrado de sus piernas. Que inmediatamente que se lo llevaron, su abuelo se fue a la Jefatura y cuando llegó, vio salir los mismos autos que habían ido a la casa. Que de Jefatura lo llevaron a Villa Urquiza.

A Silvia Ana Romero la interrogaron con reflectores y le pegaron en Jefatura de Policía.

Agustín Arnaldo Narvaja fue torturado estando en la Jefatura de Policía.

Francisco Mamerto Jiménez fue detenido el 24/11/75 cuando tenía 18 años. Lo llevaron a Jefatura, donde soportó interrogatorios y había dos chicas que eran manoseadas por los guardias. Que lo llevaron a Famaillá y estuvo otra vez en Jefatura, donde lo interrogó Albronoz. Que vio violaciones y cadáveres en Famaillá.

b) Situaciones relevantes en cuanto a tormentos, violaciones y homicidios en la cárcel de Villa Urquiza

Mario Eulogio Rodríguez dijo que los guardiacárceles los golpeaban.

Antonio Isaac Guerrero dijo que Medrano y Valenzuela, ambos guardiacárceles, eran

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

tremendos. Y que además creía que Medrano estaba cerca de Hidalgo.

Orlando Gerardo Brizuela dijo que una vez que fue Abbas, lo tuvieron dos días en el "chancho".

Juan Bautista Chocobar señaló que en "Villa Urquiza no eran requisas sino golpizas".

Julieta Magdalena Locascio, según su versión, fue secuestrada por efectivos de la Policía Federal y en Villa Urquiza las vigilaban guardiacárceles mujeres, una de las cuales era la más mala, una tal Artaza.

Alba Lilian Reynaga manifestó que en los tres meses que la tuvieron en Villa Urquiza, estaba hacinada con otras mujeres y niños.

Benito Alberto Moya relató que después de ser secuestrado y torturado por la Policía Federal Argentina, lo llevaron a Villa Urquiza. Que los guardiacárceles golpeadores eran Valenzuela, Jerez y Audes. Que Vega, que ya murió, también pegaba. También Medrano. Que después del golpe del 24 de marzo, fueron más los golpes, requisas y palizas. Estaban involucrados todos, la guardia que entraba y la que salía. Que el día que matan a Torrente, la golpiza fue terrible. Que les dieron palizas también cuando estuvo la Gendarmería y participaban además los guardicárceles.

Ricardo Daniel Roodschild dijo que cuando mataron a Torrente, Medrano gritó

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

"motín". Que los sacaron a todos a la cancha contra el paredón, que Torrente iba corriendo cerca de él, que García le dijo que se quedara a un costado. Recordó que entraban a pegarles o los hacían correr con perros. Los hacían duchar con agua fría, así los sacaban afuera. Entre los guardiacárceles que les pegaban estaban Gordillo, Audes, "Quetupí".

Manuel Ricardo Pimentel dijo que cuando mataron a Torrente vino la patota. Que García, Medrano, Ledesma, González, Lazarte, eran algunos de los guardicárceles que veían. "Quetupí" era el apodo de un guardiacárcel. A algunos de los prisioneros les metían los perros en las celdas. Que Álvarez ("Quetupí") era uno de los más golpeadores. Que González era uno de los jefes de guardia. Que les pegaban con garrotes y gomas, que las golpizas fueron más intensas en el Pabellón de la Muerte.

Graciela del Valle Achín recordó que la detuvieron en Santiago del Estero. Que la trajeron a Tucumán. Que la fueron cambiando. La tuvieron en la Escuelita de Famaillá, en la Policía Federal y en la Jefatura. En la SIDE de Santiago del Estero fue torturada.

Carmen Moreno, esposa de Ricardo Roodschild, detalló cómo fue el secuestro de

su marido. Después que se lo llevaron, fue hacia la Jefatura y allí vio entrar los mismos vehículos y personas que habían participado del secuestro. Que lo vio a su esposo en Villa Urquiza muchas veces.

Hugo Andina Lizárraga puntualizó que lo detuvieron el 14 o 15 de marzo de 1975. Lo tuvieron 10 o 15 días en la Jefatura, después a la escuelita de Famaillá durante un mes y medio más o menos. Que allí fue muy torturado: tacho de agua, picana eléctrica, quemaduras en el cuerpo; sufrió intentos de violación con palos en el ano. Lo volvieron a llevar a la Jefatura. Lo pasaron a la "Leonera". Más o menos un mes y medio. Castelli (jefe de policía) lo visitaba. De ahí lo llevaron a la cárcel de Villa Urquiza. Que Castelli también fue a la cárcel y habló con él y con Héctor Marteau. De ahí lo mandaron al Chaco. Que en Villa Urquiza estuvo alrededor de cuatro meses. Los vigilaban los celadores. Que hasta entonces no era tan duro como fue después.

Juan Carlos Monteros contó que cuando lo detuvieron, lo llevaron a la Brigada, después de tres meses a Villa Urquiza. Que ingresó a Villa Urquiza en abril o mayo, a disposición del juez Toledo. Entre los guardiacárceles recordó al Cabezón González, Ahmed, el "Viejo" Vega, Jetón Soria, Rolando Alderetes, Cabo Suárez. Que estaba en la celda 237. Que el Cabezón González no es Santos González. Que estuvo a la par de

Fecha de firma: 10/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

Suter, Almaraz, Cajal, Eduardo Monteros, Quinteros. Que la "Patota" les pegaba a las tres o cuatro de la mañana. Que el Cabo Carrizo traía a veces los perros, tiraba agua con detergente en el piso y venían los perros.

Que en relación a la muerte de Torrente, dijeron que se había producido una pelea interna y que por eso les dieron una paliza feroz.

En relación a la muerte de Suter, recordó que era invierno, les tiraban agua fría. Que lo sacó la patota y nunca más volvió. Recordó que Álvarez estaba en la rotonda, a Valenzuela lo veía en la guardia, a Santos González lo veía en la guardia armada. García era auxiliar del Jetón Soria. Montenegro dependía de un jefe. Ellos recorrían y veían las celdas. Medrano fue el empleado que se quemó el día de la muerte de Torrente, Ledesma lo auxilió, de ahí vino la Patota. Había mujeres prisioneras. A Álvarez le decían "Quetupí".

Leopoldo César Bustos fue detenido el 5 de enero de 1976, trabajaba en el Ingenio Concepción, era secretario gremial de FOTIA. Lo tuvieron en la Escuela de Policía, el 23 de febrero de 1976 lo llevaron a Villa Urquiza. Llegó golpeado. Lo auxiliaron los

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

que estaban en el Pabellón de Encausados, después fueron trasladados a otro pabellón en condiciones inhumanas. Sin cama, sin baño, lo único que tenían era un bidón para hacer las necesidades. Que lo llevaron al Regimiento 19 de Infantería durante 48 horas, lo castigaron mucho y de ahí lo pasaron a Sierra Chica. Que en Villa Urquiza los garroteaban y los perseguían con perros. Que fue interrogado y picaneado cuando lo detuvieron y lo llevaron a la Policía, que habría sido en la Jefatura. Que en Encausados estuvo con Suter, Morales, Soria (de San José), Palacios, Narvaja, Pimentel. Que entre los que los custodiaban estaban Álvarez, Medrano, Soria. Que al que le decían "Quetupí" iba siempre al frente de la patota de las torturas. Que les largaban los perros. Que estuvo como un año en Villa Urquiza.

Silvia Nélida Nybroe fue detenida en noviembre de 1975. Tenía 16 años. Contó que la llevaron a una comisaría y luego a la Jefatura, vendada y esposada. Que la golpearon. Que la tuvieron un mes en la Escuelita de Famaillá, hasta diciembre, donde sufrió golpes y torturas. De ahí la llevan a una celda en la Jefatura, que daba a la calle Santa Fe. Estuvo con Ana Romero. Después es llevada a la cárcel de Concepción hasta un poco antes del golpe de Estado. De ahí la trasladaron a Villa Urquiza. Al principio, el trato que les daban era

Fecha de firma: 15/01/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

humano, luego entró Hidalgo con golpes y todo cambió. Había gente grande prisionera que la ayudó. Había niños. Había un bebé que nació ahí. Fueron trasladados a Devoto.

S.A.N. fue detenida a mediados de 1975, recordó que hacía frío. Trabajaba en el bar del Hotel Canciller, donde actualmente funciona CIMSA. Había salido de trabajar y cuando iba llegando a su casa (en Avda. Francisco de Aguirre), en un taxi, apareció un carro de asalto y había un Ford Falcon. Se bajaron policías. La llevaron a la Jefatura, le dieron trompadas. Estuvo con Norma Cibanto. Atrás de ella estaban tiradas otras personas. La trasladaron a un lugar donde pasó por dos portones y un largo pasillo. Dijo que había aroma a pan. Que había un hombre que tenía unos perros. La acostaron en un sillón. Pasaba uno y otro. Un tipo que la tocaba era un pelado. Dijo que el Cabo Carrizo era como mujer, quería que lo toque todo como si ella fuera un varón. La violaban, la usaban, tenía que hacer lo que ellos querían. Hasta que se dio cuenta que estaba embarazada. Que uno era Hidalgo. También el Rengo Montenegro, arrastraba la pierna. Que había un hombre cerca, que lo torturaban, hasta que un día lo llevaron arrastrando. Que un día nació su

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

bebé. Que en relación a aquel que torturaban, ella sintió que cerca de ella dijeron "es Torrente". Que su parto debe haber sido en Abril o Mayo. Recordó a "Cogote quemado", "Quetupí". Que todo el tiempo estuvo vendada.

Juana Rosa Peralta contó que después de haber pasado por distintos campos de concentración, la llevaron a la cárcel de Villa Urquiza, el 23/4/1976. La tenían sin colchón, sobre el cemento, había mucha humedad. Estaba embarazada, tenía pérdidas, sufría hemorragias. La llevaron al Hospital Militar y de vuelta a Villa Urquiza. El 8 de octubre de ese año la trasladaron en un avión Hércules, esposada al piso, a la cárcel de Devoto.

Luis Salvador Ortiz indicó que fue detenido en 1975 en su domicilio en El Manantial. Que comandaba un hombre bajo, de anteojos oscuros, de apellido Albornoz. Lo llevaron 15 días a la Escuelita de Famaillá y de ahí a la Jefatura de Policía. Después a la cárcel de Villa Urquiza. Hasta el golpe, el trato era normal. Un poco antes se había empezado a endurecer. Que el día que mataron a Torrente, recordó que se había sumado a los prisioneros un ex policía de apellido Córdoba, que ese día estaba nervioso; a la hora del rancho, estaba la olla con la comida y el tal Córdoba se dirigió hacia el tacho y lo empujó; Medrano tocó el silbato y al instante llegó la guardia. Que los

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

prisioneros corrieron hacia el fondo, los sacaron a los golpes. Los golpearon hasta el amanecer, los hicieron numerarse. Cuando volvieron al pabellón había agua en el pasillo y una mancha de sangre en la pared. No estaban Torrente ni Córdoba. Los cambiaron a otro pabellón, que de un lado decía "ojo" en las celdas y del otro lado "semiojo", en las primeras estaban de a uno los prisioneros y en las otras de a dos. Los guardiacárceles que más se ensañaban eran Medrano, Álvarez ("Quetupí"), Segura y Alvarado. Los presos comunes les dijeron que a ellos les mostraron a Torrente degollado y que decían que había sido en un motín. En septiembre lo trasladaron a Sierra Chica. Recordó a varios de sus compañeros de prisión y consignó que estuvo seis años y medio prisionero.

Juan Domingo Almaraz contó que lo llevaron a los 15 años y dio el nombre de algunos con los que compartió cautiverio. Que en el pabellón de Encausados lo mataron a Torrente y en el que llamaban "penal" a Suter. Que siempre estuvieron los mismos guardias. Que a Suter lo torturaban todas las noches. Recordó a Álvarez ("Quetupí"), Medrano, Ledesma, Alvarado, Carrizo, García, que tenía un rango mayor y era como el jefe

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

de todos. Soria era el segundo de García. Que los esbirros que torturaban son los que están en el juicio, pero no los que mandaban. Que en el "Pabellón de la Muerte" estaban desnudos y tenían un tarro para hacer sus necesidades.

L.O.F. fue detenida en la Banda del Río Salí en una parada de colectivos por un grupo de tareas que la subieron a un colectivo y la llevaron a una comisaría. Fue torturada y golpeada. Le aplicaron picana eléctrica. Estaba encapuchada y vendada. La llevaron a la Jefatura. Estaban tirados en el piso. Había una cama en la que aplicaban corriente eléctrica. Que en un salón había cadáveres. Que sufrió violaciones sexuales por parte de los policías que eran brutales y que los interrogadores eran más refinados. Había diversas formas de torturas. Dijo que cuando la llevaron a Villa Urquiza lo vio a Hidalgo y que ahí se enteró que Albornoz y Carrizo eran parte de la Patota. Que en Jefatura y en Arsenal había uno que decía ser sacerdote que los hacía rezar. En Villa Urquiza la recibieron mujeres y le dieron entrada las celadoras. Que allí había muchas celdas con muchas mujeres y niños. Recordó a varias de ellas. Que en la Jefatura había olores por las infecciones. Que en Villa Urquiza se escuchaba a Albornoz, Arrechea, Zimermann. Que Hidalgo con la Patota abusaban de algunas presas.

Fecha de firma: 15/09/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

Albertina Paz fue secuestrada a fines de Mayo de 1976, la llevaron a un lugar del Regimiento 19 de Infantería hasta fines de Junio. De ahí la trasladaron a Villa Urquiza, la tuvieron sola en un área. Ahí no la tocaron. Después fue a Devoto donde estuvo a disposición del PEN.

María Lilia Fernández Juárez fue secuestrada de la casa de sus padres el 19 de agosto de 1975, por efectivos de la Policía Federal y la llevaron a la Escuelita de Famaillá. Allí la torturaron, la desnudaron, la picanearon en la vagina ("disfrutá", le decían). Estuvo un mes en Famaillá. Después estuvo en la cárcel de Concepción y de allí pasó a la cárcel de Villa Urquiza. Recibió malos tratos. De allí la trasladaron a Villa Devoto.

Gustavo Enrique Herrera fue detenido el 19/3/1975 y llevado a la Policía Federal. Lo presentaron ante el Juez Federal, quien lo condenó. De allí fue llevado a la Brigada de Investigaciones, donde estuvo tres meses. El 26/7/75 fue trasladado a la cárcel de Villa Urquiza. Lo llevan al Pabellón de Encausados. A fines del 75 empezó a endurecerse el régimen. Contó que lo que ocurrió con Torrente fue una cosa preparada, que se fabricó con un ex policía que decían

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

que tenía apellido Córdoba, quien se salió de la fila, volcó una olla en los pies de Medrano y éste gritó "motín". Inmediatamente llegó la guardia armada. Entonces lo separaron a Torrente y se lo llevaron. A todos los demás los sacaron al patio. Que el regente García fue el que lo sacó a Torrente. Juan Pablo Soria que había quedado también en el pabellón, les contó que a Torrente lo degollaron. Cuando volvieron, las paredes tenían rastros de sangre. Que el que lo sacó a Suter fue Audes, quien lo sacó con todo. Que esa noche, poco antes, anduvieron Albornoz y Carrizo. Que algunos compañeros se volvieron locos por las torturas y gritaban permanentemente. Que los pegadores eran "Quetupí" Álvarez, el Perro Segura, Medrano, el Grandote Lazarte. Aseguró que había un tal Alvarado que se negaba a pegar. El 24/3/77 lo trasladaron a Sierra Chica.

César Hipólito Costas fue detenido en Noviembre de 1975. Era militante del GET, que se disgregó hacia Montoneros y el PRT. Que él era secundario y los secundarios quedaron sin alinearse. Los llevaron a él y a Francisco Jiménez. Que en la Jefatura de Policía los torturaron. Recuerda allí a Bussi y Albornoz. Que los llevaron a los culatazos y que allí estaban Suter, Pimentel, Roodschild, Jiménez. Tenía 17 años en ese entonces. De allí lo llevaron a la cárcel de Villa Urquiza. Le informaron que

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

estaba a disposición del PEN. Cuando se iba acercando el 24 de marzo todo se iba endureciendo. El 26 o 28 hubo una requisa muy fuerte. El sistema se hizo más duro. Un guardiacárcel de apellido Valenzuela se la pasaba golpeándolos. Que una vez lo llevaron a ver cómo lo golpeaban a Torrente en las duchas. Que a las 4 lo sacaron al patio, los pusieron contra la pared y los golpearon. A las 7:30 los volvieron a llevar al pabellón, habían removido todo. Decían que uno había derramado un tacho. Después de la muerte de Torrente los pasan al "Pabellón de la Muerte". Que los golpeadores eran Medrano, el gordo Segura, Queti, Álvarez. Que en las requisas participaban miembros de Confidenciales. Que a Torrente lo golpeaban en las duchas miembros de la patota de Albornoz, que lo sabe porque él los vio en Jefatura.

Miguel Rubén López recordó que en Abril de 1976 lo sacaron de su casa y lo llevaron a la cárcel de Villa Urquiza. Que él trabajaba en construcciones escolares. Dijo que estuvo en el Pabellón "E", que los torturaban. Recordó a un guardia Medrano y a un guardiacárcel Lazarte que los trataba mal. Manifestó que Audes era otro de los torturadores.

María Juliana Torrente, hermana de Cayetano Torrente, recordó cuando fueron a su casa. Dijo que su madre le relató que su hermano tenía un corte en el cuello.

Segundo Delfín Vera puntualizó que fue médico del penal desde 1962 hasta 1987. Que los médicos no tenían acceso a los pabellones. Que a los llamados subversivos los atendía Galdeano, un médico de la Policía. Que el 26 de Mayo de 1976 revisó el cadáver de Torrente. Que lo llamaron a su casa y cuando llegó lo acompañó la guardia a los baños, había un charco de sangre y estaba el cadáver. Tenía varias heridas como ojales producidos por un arma blanca. A una pregunta contestó que sí podría haber sido con un sable de bayoneta. Que hizo un certificado que decía que murió por anemia por hemorragias, por herida de arma blanca y que se hiciera una autopsia para constatar cuál herida le había provocado la muerte. Que creía que ello fue a la noche, tarde. Que había gente del penal, de gendarmería y militares. Que el hecho se había producido con un arma blanca, con filos a los costados. Recibió más de diez puntazos. Llevaba un tiempo muerto. Tenía morado en la nuca. El cadáver ya estaba duro. Que otro día lo llamaron del penal porque estaba de turno. Llegó y lo llevaron a una celda de planta baja, que estaba este muchacho joven, Suter. Lo revisó para saber porqué era la muerte. No tenía heridas. Le decían que

Fecha de firma: 3/12/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

había muerto de neumonía. Que él dijo que no le constaba y que había que hacer una autopsia para determinar la causa de muerte. Era de noche, recordó.

Víctor Renán Villagra, quien había sido funcionario en el gobierno hasta el 24 de Marzo de 1976, señaló que se escuchaban los gritos de dolor.

Carmen Mercedes Torrente, hermana de Juan Cayetano Torrente ("Chiqui"), recordó que el 9/12/1975, como a las tres de la madrugada, fueron hombres de policía y de civil, vivieron situaciones violentas, se escuchaban palabras obscenas. Decían ser de la "3 A". A su hermano le pusieron una bolsa plástica en la cabeza. Les robaron. A ella la llevaron a buscar a Liliana Berarducci, novia de su hermano. Que luego los vendaron y los subieron a una camioneta Ford F100. Ella tenía 17 años. Fueron a la Escuelita de Famaillá. Que la tuvieron cinco días; le perdió el rastro a su hermano. En Febrero, se enteraron que el hermano estaba en Villa Urquiza, lo visitaron ahí. El 1° de Marzo se suspendieron las visitas. El 26 de Mayo se enteraron que habían matado a su hermano, lo degollaron.

Virginia del Valle Torrente era hermana de José Cayetano. Contó en la audiencia que

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

un 9 de diciembre a la madrugada, golpearon la puerta y entraron hombres con armas, civiles y militares, gritando y amenazando. Los llevaron en la caja de una camioneta a la Escuelita de Famaillá. Fue interrogada, le preguntaban sobre su hermano. Un día la dejaron cerca de su casa. Habían robado todo. En Marzo, el padre recibió una llamada que decía que habían matado a José Cayetano. Pero después lo vieron en Villa Urquiza. Después lo mataron.

Martín Suter, hijo de Juan Carlos Suter, señaló que la familia estima que su padre fue asesinado.

Alberto Luis Suter, hermano de Juan Carlos Suter, manifestó que Alberto René Suter, periodista, le dijo que un arrepentido le había contado que Carrizo lo había degollado a su hermano con una cadena.

Mario Alberto Bocanera, primo de Juan Carlos Suter, declaró en la audiencia que fue al cementerio a retirar el cadáver. Que presentaba una zona más oscura en el cuello.

Juan Luis Serna fue detenido el 18 de Marzo de 1975, a los diez días lo llevaron a Villa Urquiza, donde lo recibieron a golpes y patadas. Después lo trasladaron a Rawson.

Celina Zeigner de Kofman, madre de Jorge Kofman, dijo que su hijo era militante del PRT, que estuvo en Córdoba y después en Tucumán, que lo sabe por una foto de Mayo de 1975. Que por versión de un compañero supieron que lo tenían en Tucumán. Que Oscar

Fecha de firma: 15/04/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

González lo vio en Famaillá muy torturado. A su vez, en una carta, Humberto Tumini les dijo que lo habían visto en Famaillá, con un cura a quien le decían "El Gringo". Que el Cabo Garay, de Concepción, se detuvo ante la foto de su hijo. Que un tal Cardozo, interno, manifestó que lo había visto en Villa Urquiza. Y agregó que había un tal Andrada, detenido, que les podía informar. Este dijo que lo vio varias veces en Villa Urquiza, que a los "subversivos" los tenían tirados en el suelo.

Nora Graciela Ángela Spagni de González Paz, relató que entró a Villa Urquiza, en un auto, sin ver. Que cuando ingresaban los que la transportaban dijeron: "Proveniente de la comisaría de Villa Lastenia". Pero que le pareció que no venían de esa comisaría, no obstante que ella vivía allí, porque la trajeron de un lugar donde había varios detenidos, con números, vendados. Allí había una crueldad tal que provocaba perplejidad, hasta siempre, hasta la muerte: "bajo cero de lo humano, bajo cero de lo animal". Dijo además que el allanamiento fue impresionante, que les robaron todo, la casa incluso. Que estuvo en Villa Urquiza junto a Graciela Achín, Julieta Locascio, Hortensia

Suárez, Alba Reynaga. Que de allí la llevaron a Devoto.

Humberto Ángel Tumini recordó que él le escribió una carta a la señora de Kofman, en la que le decía que había averiguado que por versiones de presos, su hijo con un cura ("El Gringo") habían estado presos en Tucumán.

María Luisa Medina de Cajal, madre de Juan Cayetano Cajal, relató que a su hijo lo sacaron a las cuatro de la mañana de la casa de la novia, cerca del Ingenio San Juan. Como al mes lo vieron en la Jefatura y después lo llevaron a la cárcel de Villa Urquiza.

Hugo Alberto Kofman, hermano de Jorge Kofman, manifestó que el abogado Ángel Gerardo Pisarello les dijo que su hermano había estado en Famaillá y de ahí a Villa Urquiza. Recordó que un interno común, Francisco Esteban Cardozo, reconoció la foto de su hermano, otro reconoció el maltrato que daban a los "presos políticos". Que otro interno, Andrada, reconoció una foto de su hermano.

R. del C. C. declaró en el debate que fue secuestrada en marzo de 1975, en un operativo en la casa de la abuela paterna; llegaron tres blindados de la Policía Federal. A ella la arrastraron hacia la cocina, la desnudaron, la pusieron sobre la mesa de la cocina. Le introdujeron una cachiporra y le decían "que lástima que no

Fecha de firma: 15/6/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

la puede ver Ángel Tomás Bulacio" (Bulacio fue un desaparecido del ERP). Llegó gente del Ejército. Un Mayor Monti. La llevaron a la Escuelita de Famaillá. Ahí la vendaron, le ataron las manos, en un aula la violaron. Le hicieron tomar una pastilla, al otro día se encontraba sentada en un aula, con los ojos vendados y las manos atadas. A eso de las diez de la mañana llegaban los interrogadores. La llevaban a la sala de interrogatorios donde estaba el camastro. Le ponían la picana en la vagina, en los oídos, en las sienes. Escuchaba los gritos de Miguel Ángel Romano. Escuchó el nombre de Marcelo Roldán. Alguien de apellido Mena. Fue violada de nuevo. Fue trasladada a otro lugar; ahí estaban Mercedes González, Roldán, Nieva, Romano y los hermanos Díaz. De ahí la llevaron a la Jefatura, a la sección Leyes Especiales. Cuando se le aflojó la venda, vio a Peralta. Cuando la llevaban al baño se cruzó con Albornoz, quien le pegó. Luego a la Brigada de Investigaciones, donde los tenían parados, sin vendas. Que en Jefatura la violaron dos veces. De allí a la cárcel de Concepción y después a Villa Urquiza. Que Hidalgo tenía en su despacho un colchoncito en el piso, se desnudaba y la sometía. Que llegó en Febrero

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

de 1976 al penal, la liberaron en Octubre de 1976.

Ana Juana Gómez recordó que la llevaron el 25 de Mayo de 1975, primero a la Escuelita de Famaillá, donde la picanearon y la manosearon, después a Jefatura, a Concepción y a Villa Urquiza. Que en esta cárcel la hacían bañar con agua helada.

María Alejandra Ferreyra, hija de Alberto César Ferreyra, dijo que tras pasar por Jefatura a su padre lo llevaron a Villa Urquiza. Que dos presos que estuvieron allí, Molina y Deiana, dijeron que lo vieron en la cárcel. Que a Molina le dijo: "yo soy Ferreyra, tengo dos hijos, vivo en San Cayetano".

Leandro Norberto Suter, hermano de Juan Carlos Suter, recordó que a su hermano lo secuestraron el 05/11/75; que el 09/12/75, supieron que lo tenían en Jefatura de Policía. De allí lo llevaron a Villa Urquiza. Lo visitaban los días domingos hasta Marzo, después del golpe se prohibieron las visitas. Se enteraron de su muerte cuando ya estaba en la morgue. Que él sepa, su hermano no tenía enfermedades. Que al cadáver lo vieron su padre y un primo (Bocanera).

Elvio Alberto Ferreyra, hijo de Alberto César Ferreyra, manifestó que un tal oficial Sánchez, de la policía provincial, participó del secuestro de su padre, que su madre lo había reconocido. Que además días antes del

Fecha de firma: 15/09/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

secuestro se lo vio a Albornoz por la zona. Que están seguros que estuvo en Jefatura y después en Villa Urquiza. Un preso le dijo a su abuelo que Ferreyra le había dicho que avise a sus padres.

Héctor Ramón Ferreyra declaró en la audiencia que una noche vio pasar una caravana, que iba hacia la casa de sus padres. Pero cuando tomaron el Pasaje Díaz Vélez ya supuso que iban a lo de su hermano, Alberto César Ferreyra. Que uno se bajó de uno de los autos y rompió el foco de luz de la calle. Vio que entraron a la casa de su hermano y que sacaron a alguien. Que los siguió, pero en la calle La Rioja los perdió. Fue a las comisarías 1ra. y 2da. y de ahí a la Jefatura, donde vio entrar la caravana. Que un señor de apellido Deiana les mandó a decir que le manden ropa y comida al hermano. Que le mandaron durante tres o cuatro sábados. Hasta que les mandó a decir que no le manden más porque se lo llevaban a Chaco. Pero no lo ubicaron en Chaco. También un señor Molina dijo que lo había visto en la cárcel. Otro vecino de Barrio Toledo, contó que un día estaban limpiando el pabellón y que alguien le llamó como "Petiso Luna", para decirle que avise a Gary y a su padre que estaba allí. Contó

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

también que otra noche se produjo un operativo, golpearon la puerta, gritando "la policía". El padre abrió la puerta y le pegaron. Preguntaron por "Gari" (apodo del declarante) y se lo llevaron. Iba Albornoz. Que lo llevaban además a los dos Díaz, a Jugo, a Juan Olivera. Los trasladaron a la Jefatura. A él lo separaron. Lo tuvieron tres meses, después desaparecieron todos ellos. Que entre sus captores estaban Albornoz, "Cuchillo" Sánchez (comisario), Fariña, Marcos Hidalgo, "Pitín". Que el Teniente Primero Lazarte, del Ejército, era el investigador ideológico, que a eso lo supo mientras lo interrogaban.

Elsa Lidia Fiscante era vecina de Alberto César Ferreyra. Relató que a la una de la mañana escuchó unos ruidos. Rompieron un foco. Que había autos de la policía y del ejército. Que entraron y sacaron a una persona envuelta de blanco. Que se fue a la casa de Ferreyra y encontró un cuadro tremendo. La señora de Ferreyra nombraba a Sánchez. Se fueron a avisarle al padre de Alberto.

S. A. R. tenía 15 años cuando fue secuestrada el día 24/11/1975. Era alumna del Colegio San Miguel y muy lectora. Fue arrancada de su casa en Barrio Modelo, en un operativo impresionante. Ingresaron Albornoz e Hidalgo. La subieron a un auto, le vendaron los ojos y le ataron las manos. La trasladaron a la Jefatura de Policía. Un

Fecha de firma: 3/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

reflector la apuntaba, le preguntaban nombres, no tenía idea. Se sentía a otras personas. Siempre estuvieron Albornoz e Hidalgo. Le pegaba una mujer de la policía provincial. A los cuatro días, más o menos, la llevaron a la Escuelita de Famaillá. Fue un ingreso muy violento. Parados con las piernas abiertas en una galería. Luego la pasaron a una habitación, la desnudaron, le sacaron las vendas. La humillaban, se burlaban. La volvieron a vendar, le pusieron un número en la venda. Se escuchaba música folclórica fuerte. Después a la cama torturas, atada con alambres, le sacaron el corpiño, le rajaron la bombacha. Le aplicaban picana, el cuerpo se le retorcía. La venda se le aflojó y vio hombres de verde. La llevaron a un aula, la tiraron al piso, se sentía humillada. Sentía gritos de otras personas que eran torturadas. Después empezó a tomar líquidos. Le ofrecieron bañarse, la pusieron contra una pared, desnuda, la insultaron, le echaron agua; le hacía frío, temblaba de frío, aunque hiciera calor. Estuvo en ese lugar 15 o 16 días. Escuchó a personas que estaban colgadas y otras que deliraban. Luego de salir de Famaillá la llevaron a Jefatura. Los padres le llevaron ropa y comida. La pusieron a

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

disposición del PEN. El 26 o 27/12/75 la llevaron a la cárcel de Concepción y en Febrero de 1976 a Villa Urquiza. La alojaron en un sector que prepararon para mujeres. Señaló nombres de otras cautivas. La tenían aislada a Albertina Paz. Recordó que Albornoz e Hidalgo entraban al pabellón y se acordó también que cuando le iban a hacer una foto, un tipo le metió los dedos en la vagina. La llevaron a rendir una materia al Colegio, que fue una experiencia tremenda. Después la llevaron a Devoto.

Luisa Liliana Berarducci fue detenida el 8/12/75, tenía 25 años. Irrumpieron en su hogar personas de civil con armas y la secuestraron. Ella era estudiante. La llevaron vendada en una camioneta, encimada sobre otras personas. Estuvo secuestrada en la Escuela de Famaillá. Vendada y atadas las manos, la patearon. La torturaron con picana eléctrica. Después la tuvieron en la Jefatura. En Febrero de 1976 la llevaron a Villa Urquiza. Fue puesta a disposición del PEN y recibió visitas de su familia. El 8 de octubre de 1976 la trasladaron a Devoto, fue liberada en Agosto de 1978. Que Torrente era su novio, lo mataron en la cárcel. Lo secuestraron primero a él y después a ella.

Francisco Amable Díaz recordó que él lo conocía a Alberto Ferreyra. Que en el 76 hubo una razia terrible, en horas de la noche, fueron sacando gente. Eran grupos de militares y policías. Que los llevaron a sus

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

hermanos y luego a Gary Ferreyra. Que cuando fue a visitar a sus hermanos, lo vio a Alberto Ferreyra en la Jefatura, muy deteriorado.

Agustín Arnaldo Narvaja vivía en Banda del Río Salí, tenía 24 años, había militado en la Juventud Peronista. Lo fueron a buscar, lo llevaron a la escuela de El Palomar. Eso fue en Enero de 1976. A los 15 días se despertó en la Jefatura. Lo torturaron. Los primeros días de Febrero de 1976 lo trasladaron a Villa Urquiza. Después del golpe, la situación se puso complicada. Sufrió un maltrato constante y permanente. Especialmente cuando iban Hidalgo y Carrizo. En Mayo, alguien tiró la olla y los sacaron para tirarlos en la cancha. Recibieron golpes y en esas circunstancias mataron a Torrente. Los pasaron a un pabellón donde estaban encerrados todo el día. Que sentía terror cuando se abrían los portones fuera de los horarios de las comidas y cuando los presos comunes estaban de recreo. Los llevaban desnudos a las duchas, los golpeaban al ir y al volver. Esa pesadilla la vivió más de un año. Todo eso lo hacían los guardiacárceles. Entre los guardiacárceles que los atendían nombró a García, que era responsable de la guardia,

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

Jerez, Gordillo, Audes. Más de una vez aparecían los perros para amedrentarlos. Entre los más crueles de los guardicárceles estaban Gordillo y Jerez. Agregó: "Uno no sabía con qué tipo de barbaridad se iba a encontrar".

Joaquín Benito Osorio narró que fue detenido el 13/07/76, en el cruce de Avenidas Alem y Roca. Lo tuvieron en Jefatura, pasó también por la Escuelita de Famaillá. Tenía 19 años. Después lo llevaron vendado a Villa Urquiza. En Jefatura lo vio a Zimmermann y fue interrogado por Abbas. En Villa Urquiza lo llevaron a la Sección "E". Jefe era Hidalgo, Subalcalde Figueroa, el Cabo Carrizo se manejaba con un grupo, que normalmente era el que los sacaba; celadores eran Díaz, el Turco Ahmed, Montenegro, Medrano, Soria, Jerez, Gordillo, Aguirre. Se manejaban todos juntos, los sacaban de noche, les pegaban. Pero no todos les pegaban, dijo. Se manejaban con perros.

Pedro Eduardo Rodríguez recordó que tras varias detenciones, fue secuestrado el 29/04/75. Lo llevaron a la Escuelita de Famaillá, donde lo torturaron. Estaban esposados y atados con alambres. Él era militante del PRT y lo acusaban de ser del ERP. Luego lo llevaron a Jefatura y al Juez Federal. En 1975 lo pusieron a disposición del PEN. Después de Jefatura fue a Villa Urquiza. Dijo que las torturas comenzaron con el golpe de Estado. Que empezaron a

Fecha de firma: 3/11/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

tener requisas. Que iba gente que llevaba el Tuerto Albornoz y su patota. Nombró a Lescano, "El Cordobés", Sánchez, Bazán, Chaile, un hermano de Tamagnini, "El Porteño". Agregó que Julián Monteros era un infiltrado. En relación con el día de la muerte de Torrente, manifestó que a Córdoba lo habían sacado tres veces antes. Que al tacho de comida lo llevaban Gordillo y Medrano; que Córdoba pateó el tacho. Vio a García que era jefe. Entraron Albornoz, Hidalgo, Carrizo, Sánchez, Bazán. Que vio a Bussi. Que los tuvieron hasta las 2 o 3 de la mañana a los garrotazos. Cuando los trajeron de vuelta había manchas de sangre en las paredes. Que a Juan Pedro Soria lo tuvieron 3 meses en el calabozo. Que en el asesinato de Torrente intervinieron policías y guardiacárceles. Contó que los sacaban de noche y los garroteaban, los torturaban. Recordó a Ponce, Zabala, Ahmed, Segura, González y Carrizo. Que un día lo sacaron a Suter, creían que le habían dado la libertad porque lo sacaron con todo. Que esa noche la sacaron a la señora de Suter, que la secuestraron y la mataron. Señaló además que les metían los perros adentro. Iban Sánchez, Bazán, Carrizo, de la Policía. Agregó que

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

Valenzuela era otro de los torturadores. En Octubre de 1977 lo llevaron a Sierra Chica.

Julián Daniel Monteros señaló que él estaba preso por defraudaciones y estafas, pero que Castelli le dijo que lo dejaban allí porque tenía antecedentes montoneros. Que estando como ecónomo lo recibió a Jorge Kofman en Villa Urquiza, pero que al otro día fue a llevarle una manta y ya no estaba. Dijo también que después de una requisa, Torrente no apareció más. Que un día mataron a Suter. Agregó que cuando habló con Kofman estaba en el pabellón de encausados.

Marcelo Fabián Lazarte, señaló que su padre, Mario Lazarte, fue detenido en Marzo de 1976. Fue gente del Ejército. Lo tuvieron en la Escuela de Educación Física. Que el declarante vio a su padre preso en Villa Urquiza, muy lastimado. Estimó que su padre fue liberado en 1981.

Juana Marcelina Díaz, esposa de Mario Lazarte, agregó que en la primera visita a su marido en Villa Urquiza, tenía sangre seca en la camisa. Que a su marido lo llevaron después a Sierra Chica.

Francisco Mamerto Jiménez recordó que lo detuvieron el 24/11/75 y que lo llevaron a Villa Urquiza el 9/12/75. Que le preguntaban por Suter. Que permanentemente aparecía Carrizo, que era el que se encargaba de los traslados y les decía que iban a ser boleta. Suter le dijo a Jiménez que no era por ellos sino por él. Que

Fecha de firma: 3/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

Carrizo además manoseaba. Que en Enero o Febrero de 1976, llegó Torrente quebrado emocionalmente, en mal estado físico. Contaba las torturas que había sufrido y que le habían dicho que lo iban a matar, que lo iban a abrir del cuello hasta la pelvis. El que lo amenazó fue Albornoz. Que el 26/5/75 se cumplió la amenaza de muerte de Torrente. Que a éste lo volvieron de la fila. Que los sacaron atados y cuando volvieron fueron numerados y faltaban dos. Los presos comunes gritaban "asesinos, asesinos" a los guardiacárceles. Que esa noche estaba Albornoz detrás de la tela metálica, con Carrizo. Que después los pasaron al pabellón "E". Que ahí la pasaron muy mal. Orden cerrado casi todos los días, golpes, gritos. Cada vez que los sacaban al baño, recibían golpizas. Que el 9 de julio, Suter estaba en la celda y comentaban que lo habían matado. No estaba enfermo. A un chico Zamorano le cortaron la oreja. Entre los que los golpearon recordó a Álvarez ("Quetupí"), Medrano, García, Montenegro, González, Audes, Soria. Que Valenzuela le volteó cuatro dientes de un culatazo. Un tal Peralta, de los muros. A Albornoz y Arrechea los vio varias veces. Que una vez le pegaron tanto que le sangraban los oídos. Como los

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

más violentos hizo referencia a Álvarez, Medrano, García, Gordillo, Ledesma. Que Monteros era entregador de la policía, que entregó a la familia de Pedro Rodríguez. Que J. P. Soria tenía mucho miedo porque él vio cómo lo mataron a Torrente. Que contó que a Torrente lo habían degollado. Que Soria nombró a Medrano, García, Gordillo, que estaban Albornoz y Carrizo.

José María Lazarte, hijo de Mario Lazarte, recordó que cuando vio a su padre en Villa Urquiza, tenía la camisa ensangrentada. Que a su padre lo torturaron un montón de veces; que como consecuencia de ello quedó estéril y tenía costillas hundidas.

Julieta Noemí Lazarte, hija de Mario Lazarte, recordó que su padre les contó cómo lo torturaron en Villa Urquiza.

Antonio Narciso Maciel dijo que estuvo preso en Villa Urquiza, después de que lo pasaron por Famaillá y Jefatura. Que él lo único que sufrió de torturas fue que el 2 de Abril los sacaron desnudos con cuatro grados bajo cero".

En tales condiciones, cabe advertir que los recurrentes no han logrado rebatir la conclusión de la sentencia acerca de que los hechos juzgados en las presentes actuaciones se encontraban vinculados con la política de persecución sistemática el régimen imperante durante el gobierno militar comprendido entre 1976-1983, a pesar de que una cantidad considerable de ellos fueron cometidos en fechas anteriores al 24 de marzo de 1976 bajo

Fecha de firma: 3/8/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

el denominado "Operativo Independencia"; y, a partir del golpe militar, ya en el marco del denominado "Proceso de Reorganización Nacional".

Ese, además, ha sido el criterio adoptado por la jurisprudencia de esta Cámara en la causa nº FTU 81810081/2012/TO1/CFC3 "Albornoz, Roberto Heriberto y otros s/recurso de casación", registro nº 1063/18; causa nº FSA 73084308/1975/TO1/CFC2 caratulada "Ríos Ereñú, Héctor Luis y otros s/ recurso de casación", Registro nº 430/18 del 4/5/18, ambas de la Sala III; y causas nº 14.116, Bettolli s/ recurso de casación" registro nº 1649 el 10/9/2013 y más recientemente en la causa nº FTU 7782/2015/TO1/CFC24 "AZAR, Musa y otros s/ recurso de casación", registro nº 1345/19 del 3 de julio de 2019, ambas de la Sala IV).

Es que, si bien referido a hechos ocurridos en la Provincia de Salta, deviene aplicable al presente las consideraciones formuladas por la Sala III en el precedente "Ríos Ereñú" ya citado en cuanto a que *"si se examina en particular el sistema represivo articulado en el norte del país, se advierte que el plan sistemático y generalizado de represión contra la población civil se despliega y aparece plenamente montado a principios de 1975, más de un año antes que el 24 de marzo de 1976. Como se ha referido en diversas sentencias de distintos Tribunales Orales Federales y de las Salas de esta Cámara, la misión del Ejército se materializaría mediante la división territorial del país en zonas, subzonas y áreas, las zonas serían cinco. En ese marco, la provincia de Salta se ubicó en la Zona 3. Esa zona correspondía al III Cuerpo del*

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

Ejército comprendiendo además las provincias de Córdoba, Mendoza, San Luis, San Juan, La Rioja, Catamarca, Santiago del Estero, Salta, Jujuy y ***Tucumán****. La subzona 32 correspondía a la Vª Brigada de Infantería del Ejército incluyendo las provincias de* ***Tucumán****, Salta y Jujuy… De lo expuesto, se evidencia que a partir de 1975, el Ejército se reservó el control territorial del país”* (el resaltado no pertenece al original).

III. Las quejas vinculadas con la prescripción de la acción penal y con la vulneración a ser juzgado en un plazo razonable tampoco habrán de prosperar pues tal como sostuvo la jueza Figueroa que me precede en la votación, han sido correctamente rechazadas por el tribunal de mérito en base a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en los precedentes “Arancibia Clavel” (Fallos 327:3312), “Simón”, “Mazzeo”, entre otros, en los que se interpretó que las reglas de prescripción de la acción penal previstas en el orden interno debían ceder frente a las reglas del derecho internacional consuetudinario y por la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad”.

Cabe recordar que respecto de esta categoría de crímenes contra la humanidad, la Corte Suprema ha señalado que no hay posibilidad de amnistía (Fallos: 328:2056), ni de indulto (Fallos: 330:3248), ni se aplica a ellos el instituto de la prescripción (Fallos: 327:3312), y que su persecución forma parte de los objetivos de la legislación internacional (Fallos: 330:3248).

En el ya citado precedente “Arancibia Clavel”, la Corte Suprema receptó la doctrina fijada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación al juzgamiento de los delitos de lesa humanidad, y estableció,

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

en relación a lo que aquí nos ocupa, *"…35) Que este criterio ha sido sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al manifestar 'Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos...las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puedan tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú…' (conf. CIDH, caso 'Barrios Altos', sentencia del 14 de marzo de 2001, serie C N° 75)."*

Por su parte en el punto 36) se dijo "*Que en virtud del precedente mencionado, tomando en cuenta que el Estado argentino ha asumido frente al orden jurídico interamericano no sólo un deber de respeto a los derechos humanos, sino también un deber de garantía: 'en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención, cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de*

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención' (CIDH, caso 'Velázquez Rodríguez', sentencia del 29 de julio de 1988, considerando 172, serie C Nº 4)."

"A partir de dicho fallo quedó claramente establecido el deber del Estado de estructurar el aparato gubernamental, en todas sus estructuras del ejercicio del poder público, de tal manera que sus instituciones sean capaces de asegurar la vigencia de los derechos humanos, lo cual incluye el deber de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la convención. Desde este punto de vista, la aplicación de las disposiciones de derecho interno sobre prescripción constituye una violación del deber del Estado de perseguir y sancionar, y consecuentemente, compromete su responsabilidad internacional (conf. CIDH, caso 'Barrios Altos', sentencia del 14 de marzo de 2001, considerando 41, serie C Nº 75; caso 'Trujillo Oroza vs. Bolivia' - Reparaciones, sentencia del 27 de febrero de 2002, considerando 106, serie C Nº 92; caso 'Benavides Cevallos'

Fecha de firma: 13/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

- cumplimiento de sentencia, resolución del 9 de septiembre de 2003, considerandos 6º y 7º)."

Más recientemente, en los autos "Videla, Jorge Rafael y otros s/ recurso extraordinario" del 10 de abril de 2018 (Fallos 341:336), la Corte Suprema agregó nuevas consideraciones que concurren con los fundamentos elaborados previamente para la refutación de los planteos de prescripción y plazo razonable articulados en causas seguidas por crímenes de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura.

En esa oportunidad, el Alto Tribunal reiteró que ante este tipo de crímenes de lesa humanidad *"resulta inexorable que predomine el interés social por conocer la verdad y sancionar a sus responsables, por sobre cualquier interés individual por liberarse de la persecución penal"* (considerando 4º).

De ese modo resaltó que desde el retorno de la democracia en diciembre de 1983, en nuestro país se ha transitado por *"un desfiladero, no exento de contradicciones, signado por diferentes hitos pendulares"*, citando a título de ejemplo *"la investigación de la "CONADEP" (Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas); el "Juicio a los Comandantes de las Juntas Militares" (Fallos 309:5), de especial trascendencia por ser la primera vez que el sistema judicial de un país en democracia juzgaba, observando el debido proceso legal, a los responsables por los crímenes cometidos por el aparato estatal durante la dictadura; la sanción de las leyes de Obediencia Debida (ley 23.521) y de Punto Final (LEY*

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

23.492); las instrucciones del Presidente de la Nación al Procurador General a fin de poner en marcha el límite fijado por la ley 23.492 (decreto nacional 92/87) y las instrucciones a los fiscales federales dispuestas en la resolución PGN 2/87; la firma de indultos por parte del Poder Ejecutivo (decretos 1002/89, 2741/90, 2745/90 y 2746/90) y su posterior declaración de inconstitucionalidad por esta Corte Suprema en "Mazzeo" (Fallos: 330:3248); la derogación de aquellas leyes por la ley 24.952 (1998); su posterior declaración de nulidad mediante ley 25.779 (2003) y la convalidación judicial de esta última por este Tribunal en la causa "Simón" (Fallos 328:2056)".

Luego agregó que esos hitos jurídicos "*han ido edificando una suerte de `Estatuto para el juzgamiento y condena de los delitos de lesa humanidad´ que fue conformado con el tiempo y las enseñanzas de la historia, permitiendo dar idónea respuesta a una legítima demanda de justicia al asumir el desafío de juzgar hechos aberrantes y sin precedentes en nuestro país, sin caer en la venganza*" y concluyó que "*aunque existieron intentos por darle fin a la persecución penal, el interés social por la investigación, el juzgamiento y –de corresponder- el castigo de aquellos crímenes ha mantenido vigencia y vigor, contrarrestando las pretensiones que –coyunturalmente- dificultaron o clausuraron la vía judicial*" (cfr. considerando 6º).

A los efectos de analizar la conculcación de la garantía de plazo razonable, la Corte Suprema consideró relevante reconocer las dificultades excepcionales que debió afrontar nuestro país en el juzgamiento de los hechos perpetrados durante el terrorismo de Estado en parte en razón del dominio de las estructuras estatales que tuvieron

Fecha de firma: 13/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

sus autores durante años y también de las múltiples medidas articuladas para evitar represalias futuras y garantizar su impunidad.

En esa línea, destacó que la sujeción a proceso de los imputados y la incertidumbre que conlleva, no se sostuvo en forma ininterrumpida desde el regreso de la democracia y que la compleja tarea de que debió afrontar la justicia argentina para reconstruir los hechos ocurridos durante el gobierno militar derivada del paso del tiempo, la pérdida de rastros, pruebas, registros y testimonios y de las estrategias desplegadas para garantizar la impunidad de los autores y partícipes.

Esas consideraciones resultan plenamente aplicables al presente caso, todo lo cual determina el rechazo de los planteos destinados a evitar el juzgamiento de los crímenes de lesa humanidad ventilados en las presentes actuaciones.

Por lo demás, coincido en lo sustancial con los fundamentos expuestos por la colega que me precede en la votación para rechazar los agravios vinculados con la prescripción de la acción penal y de violación del plazo razonable.

IV. Las defensas se agraviaron por el rechazo de los planteos de nulidad deducidos durante el debate. Sin embargo, del acta de debate surge que han recibido adecuada respuesta por parte del tribunal de mérito y no se advierte ni los recursos han logrado demostrar la vulneración del derecho de defensa y del debido proceso.

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

Así, la invocada ausencia de descripción clara, concreta y circunstanciada de los hechos atribuidos en las declaraciones indagatorias de Francisco Alfredo Ledesma y de Daniel Arturo Álvarez y en los requerimientos de elevación a juicio de las partes acusadoras (fiscal y querellas) no se desprende de la lectura de las piezas aludidas, en las que los sucesos atribuidos han sido detallados de manera suficiente, y les ha permitido a cada uno de los imputados ejercer su defensa como efectivamente lo han hecho conforme lo ha señalado el voto que lidera el acuerdo en el punto 4 a cuyas conclusiones me remito.

Es dable señalar que tanto Jorge Omar Lazarte, como Santo González declararon en el debate acerca de los hechos investigados; ambos explicaron las tareas que cumplieron en el penal de Villa Urquiza en el período investigado, habiendo aludido el primero de ellos a una vinculación de la presente causa con la denominada “Jefatura”, mientras que González afirmó “que sí sabe lo que se le imputa” (cfr. fs. 4347 vta./4351 vta).

Francisco Alfredo Ledesma también fue consultado si entendía la imputación y luego de responder afirmativamente pese a lo cual se dio lectura a la imputación (cfr. fs. 4214). Y si bien en el recurso su defensa afirmó que se opuso a la lectura de las indagatorias prestadas durante la instrucción respecto a Ledesma y Audes (fallecido) y subsidiariamente solicitó la inconstitucionalidad del art. 378 del C.P.P.N., lo cierto es que del acta de debate surge que dicho planteo fue efectuado por la defensa de otros imputados y que esa defensa solo cuestionó la constitucionalidad de la disposición contenida en el art. 74 del mismo ordenamiento legal –referida a la identificación del imputado-.

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

Incluso a fs. 4214 se dejó constancia de que *"el Dr. Bonnin, conforme al art. 378, solicita que le expliquen los hechos que se le endilgan y se pregunta si comprende. El Sr. Presidente le expresa que le preguntó si entendía lo que se le imputa y dijo que sí pero igualmente dispone que por Secretaría se de lectura de la imputación"*.

Además, y si bien respecto de otro de los imputados –Jorge Omar Lazarte-, se desprende que frente a la oposición de la defensa, el tribunal de mérito rechazó el pedido del fiscal de dar lectura a la declaración indagatoria del nombrado, evidenciándose así que el tribunal ha garantizado el derecho de defensa de los imputados frente a concretos pedidos de sus asistencias técnicas.

De ese modo, la defensa sólo se limita a realizar una crítica genérica, sin explicar de qué modo se afectó el derecho de su defendido pues no se advierte -ni esa parte logra demostrar- perjuicio alguno para su asistido que amerite mayor tratamiento al infundado planteo de inconstitucionalidad.

Lo mismo cabe decir respecto del rechazo a la incorporación por lectura de las declaraciones testimoniales de conformidad con lo dispuesto en el art. 391 del C.P.P.N.

Ello así pues por sobre la aludida afectación al derecho de defensa por la imposibilidad de confrontar la prueba, es dable recordar el criterio de esta Cámara en cuanto a que "*no es inconstitucional o inaplicable el procedimiento de incorporación por lectura,*

si no que se debe evitar que el elemento central de una sentencia esté conformado exclusivamente por evidencia que no ha podido ser controlada por la parte afectada" (C.F.C.P. "Muiña, Luis; Bignone, Reynaldo B.; Mariani, Hipólito R. s/recurso de casación", Sala IV, Causa n° 15425, Reg. n° 2266.12.4, rta. 28/11/12).

En el presente caso, se advierte que el testimonio de Irma Rosa Ortiz no fue valorado en la sentencia y que la incorporación por lectura de los dichos del testigo José David Robledo se justificó en su imposibilidad de comparecer a la audiencia por razones de salud.

Así, el fallo posee una base probatoria independiente y suficiente, por lo que aún de aplicarse el método de supresión hipotética de la declaración aludida no se afecta de manera fundamental la motivación, pues la cantidad de testimonios vertidos durante la audiencia de debate junto con la prueba documental recabada hacen que la prueba objetada tenga un carácter complementario y no decisivo, debiendo rechazarse el presente agravio.

De otra parte, las defensas se agraviaron del rechazo a la oposición de incorporar por lectura “toda la prueba testimonial recibida en la instrucción sin contralor de la defensa”.

Sin embargo, sus quejas parten de una crítica genérica y ha omitido realizar un análisis concreto y pormenorizado de las declaraciones testimoniales cuya incorporación cuestionan. De ese modo, la sola alegación de que se vio imposibilitada de controlar la prueba no alcanza para sustentar el agravio desde que no se precisa las específicas cuestiones sobre las que habrían estado privadas de interrogar a cada testigo en particular ni de

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

qué modo su exclusión podría incidir en lo resuelto por el tribunal de grado.

Sumado a lo expuesto, es dable recordar que en razón del incremento de procesos complejos, entre otros, de causas por delitos contra la humanidad y de acuerdo a los lineamientos de la Acordada 42/08 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, esta Cámara Federal de Casación Penal, mediante Acordada Nº 1/12, Regla Quinta, ha recomendado que "los jueces procurarán asegurar que todas las partes tengan oportunidad de controlar las declaraciones que presten los testigos-víctimas durante la instrucción. Es conveniente la adopción de medidas a fin de resguardar el material probatorio –fílmico o grabado- para el más eficiente control e incorporación de los testimonios en otras instancias procesales. Podrán admitir la incorporación del registro fílmico o grabado y de las actas correspondientes a testimonios producidos en otras instancias, de ese proceso o de otras actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del Código Procesal Penal de la Nación, según el caso. **Cuando alguna parte se opusiere a la incorporación por lectura o del registro por medios electrónicos de dichos testimonios y solicitase su declaración en la audiencia oral y pública, los jueces podrán requerirle los motivos y el interés concreto de contar con esa declaración en ese acto, como también los puntos sobre los que pretende interrogar.** El Tribunal tendrá en cuenta tales alegaciones para resolver lo que correspondiere, debiendo garantizar el derecho de los defensores al control de la prueba o a repreguntar

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

sobre cuestiones que afecten los derechos de sus defendidos” (el resaltado no pertenece al original).

De otra parte, la decisión de citar al testigo Francisco Mamerto Jiménez, de convocar nuevamente al testigo Gustavo Herrera y de incorporar la documentación remitida por el director del penal de Villa Urquiza ha sido justificada en la utilidad de tales elementos en un todo conforme con lo dispuesto en el art. 388 del C.P.P.N. cuya constitucionalidad no fue cuestionada.

Por último y si bien la defensa criticó la forma de interrogar a los testigos, lo cierto es tal como sostuvo el tribunal de mérito, esa parte tuvo la oportunidad de ejercer plenamente su ministerio durante la audiencia, surgiendo del acta correspondiente que manifestó sus objeciones frente a las preguntas que consideró inadmisibles, por lo que las quejas sólo traslucen su disconformidad con lo decidido pero no logra demostrar la alegada afectación al derecho de defensa ni al debido proceso.

De ese modo, resulta menester señalar que el principio general que rige en materia de nulidades es el de legalidad o taxatividad, el cual impone que los actos procesales serán nulos únicamente cuando no se hubieren observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo dicha pena, tal como establece el art. 166 del código ritual.

Tal como ha sido tradicionalmente sostenido, existen dos categorías fundamentales: “(…) la primera, dependiente de la forma de determinación legal de los supuestos de nulidad, de su específica tipificación en hipótesis circunscriptas a concretos actos o de una tipificación genérica abarcativa de una pluralidad de ellos; la segunda, subordinada al distinto régimen de

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

oposición y declaración o, en otras palabras, a los límites de la posibilidad de manifestar la nulidad para que ella produzca sus efectos típicos (…)" (CREUS, Carlos "Invalidez de los actos procesales penales", Editorial Astrea, 2da edición, 1995, pág. 26/27).

Conforme este criterio, la legislación procesal nacional diferencia las nulidades expresas de las genéricas; las primeras se encuentran específicamente enunciadas en una serie de normas, en las que al regularse un acto en particular se imponen las condiciones de forma, cuyo incumplimiento se sanciona con el remedio procesal bajo análisis; mientras que las segundas se suscitan cuando se advierte una falencia que afecta la regularidad de un acto, pese a no hallarse expresamente contemplada.

El ordenamiento procesal distingue asimismo las nulidades absolutas de las relativas; mientras que las primeras importan la violación de una norma constitucional o se hallan expresamente establecidas (art. 168 CPPN) y no son subsanables dentro del proceso, las segundas operan en función del interés de alguna de las partes y son pasibles de saneamiento.

Por otra parte, cabe recordar que el postulado rector en lo que atañe al sistema de nulidades es el de la conservación de los actos, razón por la cual la interpretación de la existencia de aquellas debe ser restrictiva. Dicha exégesis ha sido impuesta por el artículo 2 del código de rito, el cual prescribe que "Toda disposición legal que (…) establezca sanciones procesales, deberá ser interpretada restrictivamente".

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

En esas condiciones, sólo procede su declaración cuando por la violación de las formalidades resulta un perjuicio real, actual y concreto para la parte que las invoca, mas no en los casos en que éstas se plantean en el único interés de la ley o para satisfacer formalidades desprovistas de aquel efecto perjudicial.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que, en materia de nulidades, *"(…) prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando un vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal"*.

En esa directriz, el Superior Tribunal sostuvo que la procedencia de aquellas *"(…) exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío -que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas- en lo que también está interesado el orden público"*. (B. 66 XXXIV, "Bianchi, Guillermo Oscar s/ defraudación", 27/06/2002; en idéntico sentido y con anterioridad, se pronunció en "Acosta, Leonardo y otros s/ robo calificado en grado de tentativa", A. 63 XXXIV, 04/05/2000).

De lo expuesto, se colige que toda declaración de aquella índole exige, como condición indispensable, la demostración de un agravio concreto y la específica indicación de las defensas que ella ha impedido.

Fecha de firma: 13/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

Así, resulta aplicable al caso el criterio en cuanto a que quien alega la nulidad de un acto debe demostrar el perjuicio real y concreto que le produjo, porque cuando se adopta en el sólo cumplimiento de la ley importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia (cfr. C.S.J.N. en Fallos: 295:961; 298:312; 302:221; 306:149; 310: 1880; 311:1413 y 2337; 322:507; 323:929; 324:1564; 327:2315; 330:4549, entre otros)

En efecto, *"la demostración del perjuicio por la parte que solicita la nulidad es requisito insalvable, aun cuando se aduzcan supuestas nulidades de carácter absoluto. Quien invoca la violación de garantías constitucionales debe demostrar el concreto detrimento que podría generar a su parte el presunto vicio, toda vez que una declaración de tal gravedad no puede permitirse sea hecha en puro interés de la ley, cuando no ha causado efectos perniciosos para los interesados"* (CFCP, Sala IV, Causa Nº 544, "Corrao, Raquel Margarita s/recurso de casación", Reg. Nº 1158.4, 05/03/1998).

Sobre esa base, y tal como se ha visto, los recurrentes no han logrado rebatir los argumentos expuestos por el tribunal de mérito al momento de rechazar idénticos planteos y no han logrado demostrar ni ofrecer elemento alguno que permita apartarse de lo resuelto en la instancia anterior.

V. En lo que respecta a los agravios vinculados con la valoración de la prueba para tener por acreditados los hechos y la participación que les cupo a

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

los aquí condenados, coincido en lo sustancial con las consideraciones formuladas en el punto 5 del voto de la colega que me precede en la votación pues no se advierte ni las defensas han logrado demostrar cuáles serían los defectos de motivación del pronunciamiento, toda vez que de la sentencia recurrida surge que el a quo realizó un análisis crítico, razonado y circunstanciado de las constancias del proceso, que le permitió llegar a la certeza requerida para sustentar un veredicto de condena.

En el caso, fueron evaluadas, entre otras, la documentación que dio cuenta de las funciones que cumplía cada uno de los imputados al momento de los hechos y lo declarado por los testigos que dieron cuenta del modo en que fueron sustraídos de sus domicilios, de los lugares por los que fueron trasladados antes de ser ingresados en el penal de Villa Urquiza y de los padecimientos a los que fueron sometidos mientras estuvieron privados de su libertad en el mencionado centro de detención.

De ese modo, no es cuestionable el valor otorgado a esos testimonios si, como ocurrió en el caso, deriva de un juicio crítico y razonado de la prueba, único punto susceptible de control, no así la impresión causada por los testigos por cuanto esa ponderación es propia de la inmediación de la instancia oral (cfr. doctrina del fallo “Casal” de la Corte Suprema de Justicia).

VI. Los agravios vinculados con la participación que le cupo a los recurrentes y con la adecuación típica de las conductas atribuidas han sido descartados por la colega que lidera este acuerdo con fundamentos que comparto en lo sustancial teniendo en cuenta las especiales características de los hechos traídos a consideración que han sido allí reseñados y a los que me remito para evitar innecesarias repeticiones.

Fecha de firma: 15/4/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

Lo mismo cabe decir acerca de las razones expuestas para rechazar los planteos vinculados con el quantum punitivo establecido en la sentencia bajo estudio respecto de Jorge Omar Lazarte, pues del modo en que habrá de ser resuelto el recurso deducido por los representantes del Ministerio Público Fiscal –cfr. punto VII- imponen por parte del tribunal de mérito de un nuevo análisis en los términos de los arts. 40 y 41 del C.P. respecto de los condenados Alvarez, Gonzalez y Ledesma, razón por la que deviene inoficioso el tratamiento de los agravios traídos respecto de las sanciones que les fueron impuestas.

Finalmente, en lo que refiere a los agravios dirigidos a cuestionar el punto dispositivo XIV de la sentencia, corresponde estar a lo decidido con posterioridad respecto de Daniel Arturo Alvarez (incidentes 10, 13 y 17) y de Santo Gonzáez (incidentes 8 y 12).

A su vez, los cuestionamientos formulados por la defensa de Francisco Alfredo Ledesma y Jorge Omar Lazarte se encuentran tramitando por vía incidental (cfr. legajo FTU 400133/2005/TO1/4/CFC2) y a su respecto, corresponde estar a lo que allí se resuelva.

En razón de lo expuesto, corresponde rechazar los recursos de casación deducidos por las defensas, pues contrariamente a lo alegado, no he advertido la alegada ausencia de fundamentación en la sentencia bajo análisis, sino que por el contrario, ha sido sustentada razonablemente y los agravios sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (C.S.J.N. Fallos 302:284; 304:415); decisión que cuenta, además, con

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden la descalificación del fallo como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888).

VII. Finalmente, y en lo que respecta al recurso deducido por los representantes del Ministerio Público Fiscal, coincido en que debe ser declarado admisible pues si bien no sortea la valla establecida por el art. 458, inc. 2º, del C.P.P.N., lo cierto es que corresponde hacer excepción a la limitación allí establecida cuando se introduce un agravio de naturaleza federal que impone la intervención de esta Cámara como tribunal intermedio en los términos del Fallo “Di Nunzio” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

De ese modo, el Alto Tribunal ha habilitado la intervención de esta Cámara siempre que se introduzca una cuestión de naturaleza federal.

En tal sentido, es dable recordar que en casos como el presente, se encuentra comprometida la responsabilidad internacional asumida por el Estado Argentino de investigar, juzgar y sancionar las gravísimas violaciones a los derechos humanos cometidas durante la última dictadura militar (cfr. Fallos 327:3294; 328:2056; 330:3248, entre muchos otros).

Por lo expuesto, considero que en el caso debe hacerse excepción a la limitación formal establecida por el art. 458 del C.P.P.N.

Sentado ello, cabe memorar que con invocación de los dos supuestos previstos por el art. 456 del C.P.P.N., los sres. Fiscales Generales se agraviaron de lo resuelto por el tribunal de mérito en cuanto denegó el carácter de víctima de delitos de lesa humanidad a la entonces niña María Valeria Pedregosa mientras permaneció

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

detenida ilegalmente junto a su madre, Juana Rosa Peralta en el penal de Villa Urquiza.

Para así decidir, y luego de tener por probados los hechos que damnificaron a su madre, los jueces de la instancia anterior concluyeron que "*en relación con la situación fáctica y normativa aplicable con respecto a la niñita María Valeria Pedregosa, se excluye su situación como constitutiva de un ilícito penal, por entender que si bien su madre se encontraba privada de su libertad en forma ilícita, ello no es extensible a la menor, ni como hecho objetivo, ni como determinante de responsabilidad personal de los imputados. Exclusión que determina su retiro de la parte resolutiva*".

Ahora bien, de la sentencia bajo análisis se desprende que no obstante haberse tenido por acreditado que Juana Rosa Peralta estuvo privada ilegítimamente de su libertad en el penal de Villa Urquiza junto a su hija menor de edad María Valeria Pedregosa, se excluyó a ésta última como víctima independiente de su madre, sin dar razones suficientes y sin atender que la ley sustantiva no efectúa distingo alguno respecto de la edad de la víctima, sino que sólo tipifica la conducta del funcionario que –en determinadas circunstancias como las ocurridas en el caso que nos ocupa- "privase a alguno de su libertad personal" (art. 144 bis, inc. 1 del Código Penal, según ley 14.616 vigente al momento de los hechos).

De ese modo y contrariamente a lo afirmado por el tribunal de mérito, la privación ilegítima de la menor debió ser considerada un hecho autónomo atrapado por

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

el tipo penal citado, pues tal como sostiene la colega que lidera este acuerdo, lo decidido le ha negado la entidad de persona independiente y su calidad de sujeto pasivo de los ilícitos que padeció mientras estuvo ilegítimamente alojada en el penal junto a su madre y a otras tantas víctimas en condiciones inhumanas como quedó comprobado en el caso.

Así, deviene aplicable al presente *mutatis mutandi* lo sostenido por la Sala III de esta Cámara en punto a que "*resulta errado considerar que la desaparición forzada de las madres por una parte, y la desaparición de sus hijos, por la otra, constituye un único suceso delictivo, en tanto se trata de dos conductas claramente distintas en la medida que vulneran diferentes bienes jurídicos*" (cfr. causa "Acosta, Jorge Eduardo; Riveros, Santiago Omar; Bignone, Reynaldo Antonio Benito y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad", reg. n° 753/14, del 14/5/2014, y más recientemente, “Bignone, Reynaldo Benito Antonio y otros s/recurso de casación”, registro 227/17 del 11/4/17).

En lo que concierne al mandato judicial de arribar a la verdad real, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado recientemente *in re* “Levin, Marcos Jacobo y otros s/ imposición de tortura (art. 144 ter inc. 1º)” del 18 de septiembre de 2018, que existe *“una especial exigencia respeto de este tipo de imputaciones dado que el deber del Estado argentino “de investigar los crímenes de lesa humanidad cometidos en su territorio …presupone no solo que el Estado no pueda oponer normas internas que obstaculicen el enjuiciamiento y eventual castigo de los responsables (verbigracia, leyes de amnistía o prescripción),* ***sino que además debe abstenerse de adoptar cualquier otro tipo de medidas que disuelvan la***

Fecha de firma: 15/9/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

posibilidad de reproche" *(Fallos 335:1876, considerando 4º)"*

Ahora bien, ceñida la inspección casatoria a los agravios traídos por los representantes del Ministerio Público Fiscal en torno a la situación de la niña Pedregosa, y teniendo en cuenta el deber del estado de respetar y garantizar el derecho al conocimiento de la verdad, de acceso a la justicia y a la reparación de todas las víctimas de las graves violaciones de derechos humanos sin distinción alguna, cabe concluir que lo decidido a su respecto le ha impedido su legítimo reconocimiento como víctima autónoma de los hechos comprobados en estas actuaciones por lo que considero que en este punto la sentencia no se encuentra debidamente fundada en los términos de los arts. 123 y 404 del C.P.P.N.

VIII. En razón de lo expuesto hasta aquí, adhiero a la propuesta de la colega que lidera el acuerdo en cuanto a que corresponde: **I.** Declarar abstracto el tratamiento de los recursos deducidos por las defensas de Augusto Wertel Montenegro, Ángel Armando Audes, Juan Carlos Medrano, y Pedro Fidel García; **II.** Rechazar los recursos de casación deducidos en favor de Daniel Arturo Álvarez, Santo González, Francisco Alfredo Ledesma y Jorge Omar Lazarte, con costas; y **III.** Hacer lugar al recurso de casación deducido por los representantes del Ministerio Público Fiscal, sin costas, y en consecuencia, anular parcialmente los puntos dispositivos VI, IX y XII de la sentencia recurrida, debiendo devolverse las actuaciones al tribunal de origen para que se dicte un nuevo fallo con respecto a

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

los hechos que tuvieron por víctima a la niña María Valeria Pedregosa.

Tal es mi voto.

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

Que compartimos los argumentos vertidos en las ponencias de los colegas que me preceden en la votación, tanto en lo que respecta al tratamiento de las cuestiones preliminares introducidas por las defensas como en lo atingente a la valoración de la prueba producida e incorporada en el debate, la calificación de los hechos juzgados y las sanciones dosificadas por el juzgador. Sólo habremos de efectuar unas breves consideraciones, según se detalla a continuación.

En punto a los cuestionamientos vinculados con la categorización de los delitos imputados como crímenes contra la humanidad así como en relación con la vigencia de la acción penal en este proceso, habremos de señalar que la respuesta a los mencionados agravios surge de un somero repaso de los fallos aplicables, más precisamente de la nítida línea jurisprudencial trazada por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes Arancibia Clavel (Fallos: 327:3312), Simón (Fallos: 328:2056) y Mazzeo (Fallos: 330:3248), ya citados y analizados -entre otro precedentes- por los colegas en sus sufragios y respecto de los cuales tuvimos ocasión de expedirnos *in extenso* como integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín, provincia de Buenos Aires, en las causas Ns. 3218 y 3221 “Rafael Félix López Fader y otros”, en fecha 24/11/17 -entre otras-, a cuyas consideraciones nos remitimos por razones de brevedad.

Descartados así correctamente los planteos preliminares, y en punto a los cuestionamientos introducidos por las defensas a partir de los cuales

Fecha de firma: 3/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

cuestionan la valoración de la prueba llevada a cabo por el tribunal de mérito y la fundamentación desarrollada para sustentar la atribución de participación y responsabilidad criminal a los aquí recurrentes, es menester señalar que también respecto de estos tópicos compartimos y hacemos propias, en lo sustancial, las argumentaciones y conclusiones que fueron extensa y pormenorizadamente desarrolladas en los votos de los colegas que nos precedieron en el presente acuerdo y que les han permitido descartar los diferentes planteos nulificantes y concluir –postura que compartimos-, que la prueba producida durante el juicio es contundente a los fines de tener por probadas las conductas delictivas endilgadas a los impugnadores.

En efecto, del análisis de la sentencia cuestionada no se advierten fisuras, toda vez que en uso de sus propias facultades escogieron, valoraron y fundaron convicción sobre la base de pruebas e indicios serios, precisos y concordantes que analizaron en su decisorio, brindando los esenciales argumentos para fundamentar su conclusión; de manera que no surgen dudas sobre la participación y responsabilidad criminal de los recurrentes.

De la lectura de la sentencia examinada se desprende que aquélla se encuentra correctamente motivada y fundada; la prueba ha sido valorada según la sana crítica racional, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia y el sentido común; sin observarse errores o fisuras en el

iter lógico-jurídico expresado por los jueces para fundamentar sus conclusiones.

Los extremos apuntados -y el rol desempeñado por los justiciables- aparecen sustentados en una multiplicidad de elementos de convicción, más precisamente en las coincidentes versiones de los testigos, tanto familiares de las víctimas como quienes compartieron el cautiverio con aquéllas, así como en los legajos de los imputados, incorporados al debate.

La fuerza probatoria de las contestes declaraciones indicadas no resulta enervada por los entendibles esfuerzos de las defensas enderezados a excluir la responsabilidad de sus asistidos en el padecimiento de las víctimas.

En resumidas cuentas, las críticas esbozadas en los recursos de casación y en las diversas presentaciones efectuadas ante esta instancia resultan insuficientes para descalificar la resolución como arbitraria, razón por la cual consideramos, al igual que mis colegas, que los agravios en tal sentido deben ser rechazados.

Estimamos, a su vez, acertada la adecuación típica seleccionada por el tribunal sentenciador para encuadrar los hechos juzgados, y también a este respecto nos remitimos a las consideraciones vertidas en las anteriores ponencias.

Sólo habremos de precisar –respecto puntualmente de los graves abusos sexuales juzgados en autos-, que hemos tenido ocasión de expedirnos sobre la caracterización de estos hechos como crímenes de lesa humanidad, al emitir nuestro voto como integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de San Martín en la causa nro. 2680 caratulada “Riveros, Santiago Omar y otros”, sentencia del 5 de febrero del 2016, a cuyos argumentos nos remitimos por

Fecha de firma: 5/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

razones de brevedad, los cuales se encuentran en línea con la tesitura desarrollada en la ponencia que lidera la votación.

Sólo es menester efectuar una breve referencia a lo concluido en aquel precedente en punto a considerar un hecho incontrovertible que tanto el abuso sexual con acceso como otras formas de abuso sexual están criminalizadas en el derecho penal internacional y que la categoría de los crímenes contra la humanidad comprende, desde sus inicios, los atentados graves contra la libertad sexual junto al asesinato, la tortura y la privación ilegal de la libertad, entre otras. Ello es así, en tanto las violaciones y abusos constituyeron prácticas sistemáticas al igual que la tortura con pasajes de corriente eléctrica o la imposición de condiciones de cautiverio degradantes, incluso con patrones de conducta tales como que, al momento de ser abusada o violada, la víctima siempre se encontraba totalmente sometida y que su deterioro físico y psicológico a causa del cautiverio y las torturas era importante.

Por último, suscribimos también los argumentos desarrollados en los votos que me preceden en torno a la procedencia del cuestionamiento traído a inspección por el acusador público, respecto de los hechos que damnificaron a la niña María Valeria Pedregosa, cuya desacertada exclusión de la plataforma fáctica y veredicto dictado en autos torna necesario el dictado de un nuevo pronunciamiento, conforme lo postulado por los colegas.

Con estas breves consideraciones, adherimos a la solución propiciada en las ponencias que me preceden.

Fecha de firma: 15/10/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#15984062#270672096#20201015110427503

Así lo votamos.

Por ello, en mérito al Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

I. DECLARAR ABSTRACTO el tratamiento de los recursos interpuestos a su respecto por las defensas de Augusto Wertel Montenegro, Ángel Armando Audes, Juan Carlos Medrano y Pedro Fidel García;

II. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial de Daniel Arturo Álvarez, Santo González y Francisco Alfredo Ledesma, con costas (arts. 470 y 471 *-a contrario sensu-*, 530 y 531 del CPPN);

III. RECHAZAR el recurso de casación deducido por la Defensa Pública Oficial de Jorge Omar Lazarte, con costas (arts. 470 y 471 *-a contrario sensu-*, 530 y 531 del CPPN);

IV. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación del representante del Ministerio Público Oficial y en consecuencia, **ANULAR PARCIALMENTE** los puntos dispositivos VI, IX y XII de la sentencia, y remitir las actuaciones al tribunal de mérito para que dicte un nuevo fallo con respecto a los hechos que tuvieron por víctima a la niña María Valeria Pedregosa, sin costas (arts. 470 y 471, 530 y 532 del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial –CIJ– (Acordada 5/2019 de la CSJN), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Ana María Figueroa, Daniel Antonio Petrone y Diego G. Barroetaveña. Ante mí: Walter Daniel Magnone.

Fecha de firma: 3/11/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#15984062#270672096#20201015110427503